

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 210



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 05 de julio de 2019

OFICIO N° 182 -2019 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 030-2019-RE, mediante el cual se ratifica la "**Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**", suscrito el 3 de julio de 2015, en la ciudad de Paracas, Ica, República del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

379747.ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 18 de JULIO de 2019.

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de.....
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;
RELACIONES EXTERIORES.

.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 030-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “**Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**” fue suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “**Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**” suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Protocolo Modificador, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “**Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**” fue suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “**Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**” suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Protocolo Modificador, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima,



Disponen la publicación de proyecto de “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 296-2019-PRODUCE**

Lima, 2 de julio de 2019

VISTOS: El Informe N° 00025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre y el Informe N° 000050-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-narroyo, ambos de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Informe N° 531-2019-PRODUCE/OGAJ y el Memorando N° 333-PRODUCE/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referido al Principio de participación y transparencia, señala que las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047, establece en su artículo 3 que este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, el artículo 5 señala que, dicho sector tiene como funciones rectoras; entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, de acuerdo a lo señalado en el primer y tercer párrafo del artículo 120 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, relacionado a la autorización de centros de transformación, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante el SERFOR), con opinión previa del Ministerio de la Producción, establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación; asimismo, dispone que dicho sector establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria;

Que, concordante con lo señalado precedentemente, el artículo 176 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, dispone que el Ministerio de la Producción registra los centros de transformación secundaria, y aprueba los procedimientos y requisitos respectivos; asimismo, señala que, el SERFOR coordina con el Ministerio de la Producción los mecanismos o herramientas necesarios para asegurar el origen legal del producto forestal que ingresa a los centros de transformación secundaria;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera”, así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visiones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera”; así como, la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto a que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Corpac, San Isidro, o a la dirección electrónica dgpar@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
 Ministra de la Producción

1784878-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el “Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”

**DECRETO SUPREMO
 N° 030-2019-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” fue suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el

texto íntegro del referido Protocolo Modificatorio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1784895-4

Ratifican el “Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”

DECRETO SUPREMO
N° 031-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” fue suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” suscrito el 1 de julio de 2016 en Puerto Varas, República de Chile.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Protocolo Modificatorio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1784895-5

Modifican la R.M. N° 1177-2015-RE, sobre designación de Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0460/RE-2019

Lima, 25 de junio de 2019

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 1177-2015-RE, de 21 de diciembre de 2015, que en el artículo segundo dispuso designar al Director de Negociaciones Económicas Internacionales, de la Dirección General para Asuntos Económicos, como Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0348-2019-RE, se designa al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Gonzalo Flavio Guillén Beker, como Asesor Especializado de la Dirección General para Asuntos Económicos, desde el 1 de julio de 2019;

Que, resulta necesario designar, en adición a su cargo, al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Gonzalo Flavio Guillén Beker, como Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE);

De conformidad con la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 1230-2003-RE, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 086-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 1177-2015-RE, de 21 de diciembre de 2015, conforme al siguiente tenor:

“Artículo 2.- Designar al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Gonzalo Flavio Guillén Beker, Asesor Especializado de la Dirección General para Asuntos Económicos, como Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para promover las acciones ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), a partir del 1 de julio de 2019.”

Artículo 2.- Dejar subsistente en todo lo demás el contenido de la Resolución Ministerial N° 1177-2015-RE, de 21 de diciembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1784894-1

Designan Representantes Titular y Alterno del Ministerio para integrar el Grupo de Trabajo Multisectorial “Expo Dubái 2020”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0466/RE-2019

Lima, 2 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 003-2019-MINCETUR, de 14 de junio de 2019, se declaró de interés nacional la participación de la República del Perú en la Exposición Internacional Expo Dubái 2020, a realizarse en la ciudad de Dubái, Emiratos Árabes Unidos, del 20 de octubre de 2020 al 10 de abril de 2021;

Que, en el artículo 2° del citado Decreto Supremo se crea el Grupo de Trabajo Multisectorial “Expo Dubái

6



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

AYUDA MEMORIA

1. ACUERDO

“**Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**”, suscrito en la ciudad de Paracas, Ica, República del Perú, el 3 de julio de 2015.

2. FINALIDAD:

El Primer Protocolo Modificador tiene por objeto **incorporar y modificar diversos artículos y anexos del Protocolo Adicional** relativos a las siguientes materias: cosméticos (eliminación de obstáculos técnicos), comercio electrónico, telecomunicaciones y mejora regulatoria.

3. BENEFICIO:

La eliminación de obstáculos técnicos al **comercio de productos cosméticos** representa un beneficio económico, al reducir costos mediante la armonización de reglamentos técnicos de los países de la Alianza del Pacífico en ámbitos como revisión de listados de ingredientes, etiquetado, aplicación de buenas prácticas y exigencia del Certificado de Libre Venta en sus relaciones comerciales. Sobre el **comercio electrónico**, resalta el beneficio económico que traerá al eliminar algunas barreras en las transacciones electrónicas. En cuanto a las **telecomunicaciones**, asegura el acceso a servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias y a libre elección de los usuarios sobre servicios de internet, además de permitir una mejor vigilancia de la calidad de los servicios y acceder a cooperación técnica en la materia. Con relación a la **mejora regulatoria**, permite acceder a buenas prácticas regulatorias que contribuyan a generar confianza sobre las regulaciones adoptadas, y mejorar el ambiente de negocios del país.

4. OPINIONES DE LOS SECTORES:

Se cuenta con la **opinión favorable** del **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Producción (incluyendo INACAL – Instituto Nacional de Calidad), Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Presidencia del Consejo de Ministros (OSIPTEL e INDECOPI).**

5. MODALIDAD DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO:

El presente instrumento no afecta disposiciones constitucionales ni se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, por lo que **corresponde sea ratificado mediante decreto supremo, dando cuenta de ello al Congreso de la República (art.57 de la Constitución Política del Perú).**

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Alianza del Pacífico es un área de integración regional en los ámbitos político, económico, comercial y de cooperación entre el Perú, Colombia, Chile y México, consolidada con la finalidad de construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico
2. Las relaciones comerciales entre los países de la Alianza del Pacífico en materia de libre comercio se rigen por lo dispuesto en el *Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, el cual fue ratificado internamente por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 062-2015-RE del 24 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política y se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 2016
3. La Declaración de Cali de 2013, emitida en la VII Cumbre de la Alianza del Pacífico, contiene el mandato presidencial de iniciar negociaciones en materia de mejora regulatoria, con la finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de los países de la Alianza del Pacífico. Asimismo, la Declaración de Paranal de 2012, emitida en la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico y la propia Declaración de Cali contienen instrucciones para continuar con la identificación de sectores de interés común a fin de avanzar, entre otros, en los trabajos de cooperación regulatoria, así como establecer una normativa en materia de cosméticos que refleje las mejores prácticas y estándares internacionales. En similar sentido, la Declaración de Punta Mita de 2014, emitida en la IX Cumbre de la Alianza del Pacífico, los Presidentes instruyeron continuar con los desarrollos en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico, con la finalidad de alcanzar una integración más profunda en dichos ámbitos.
4. En esa perspectiva, luego de las negociaciones correspondientes para concretar los mandatos presidenciales referidos, se suscribió en la ciudad de Paracas, Ica, República del Perú el 3 de julio de 2015, el **Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico** (en adelante, el Protocolo Modificador) con el objeto de incorporar y modificar diversos artículos y anexos del Protocolo Adicional, referidos a la eliminación de obstáculos técnicos al comercio de productos cosméticos, comercio electrónico, telecomunicaciones y mejora regulatoria.



5. El Protocolo Modificatorio será beneficioso para el Perú porque el Protocolo Modificatorio profundizará la integración del bloque en temáticas de gran relevancia como productos cosméticos, comercio electrónico, telecomunicaciones y mejora regulatoria.
6. La incorporación del anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos) representa un beneficio económico, al reducir costos mediante la armonización de reglamentos técnicos de los países de la Alianza del Pacífico en ámbitos como revisión de listados de ingredientes, etiquetado, aplicación de buenas prácticas y exigencia del Certificado de Libre Venta en sus relaciones comerciales.
7. Asimismo, las modificaciones del capítulo 13 (Comercio Electrónico) traerá beneficios económicos al eliminar algunas barreras en las transacciones electrónicas. Además, la implementación de acuerdos de protección al consumidor, fomentará la confianza de la población y las empresas en el comercio electrónico, lo cual es estratégico para la inserción del Perú dentro de las últimas tendencias de la economía internacional.
8. En cuanto a las modificaciones al capítulo 14 (Telecomunicaciones), éstas permitirán asegurar el acceso a servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias y a libre elección de los usuarios sobre servicios de internet, además de permitir una mejor vigilancia de la calidad de los servicios y acceder a cooperación técnica en la materia.
9. Con relación a la incorporación del capítulo 15 *bis* (Mejora Regulatoria), permitirá acceder a buenas prácticas regulatorias que contribuyan a generar confianza sobre las regulaciones adoptadas, y mejorar el ambiente de negocios del país.
10. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Protocolo Modificatorio, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del Protocolo Modificatorio, así como las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en los ámbitos de sus respectivas competencias.
11. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 032-2019, de fecha 27 de junio de 2019, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Protocolo Modificatorio debe efectuarse por la vía simplificada, dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento, relativo a asuntos de cooperación internacional, no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, dicho Protocolo Modificatorio, tampoco crea, modifica o suprime



Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/06/19 03:25 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT00946/2019

A : DESPACHO VICEMINISTERIAL DE RELACIONES EXTERIORES
De : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
Asunto : Perfeccionamiento interno del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
Referencia : DAE003752019



1. En atención a las instrucciones recibidas por ese Superior Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129°, literal e), del Reglamento de Organización y Funciones de la Cancillería, le corresponde a esta Dirección General emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados, determinando la vía constitucional aplicable.
2. En el cumplimiento de dicha función, se ha evaluado el expediente de perfeccionamiento del **"Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"**, suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú y se ha elaborado el informe (DGT) N° 032-2019 que se eleva para consideración de ese Superior Despacho.
3. Igualmente, en el informe antes mencionado se concluye señalando que el Primer Protocolo Modificadorio no requiere la aprobación previa del Congreso de la República, por tratarse de una materia no contemplada en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la vía de perfeccionamiento que le corresponde es la simplificada, conforme al procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, consistente en la ratificación directa del señor Presidente de la República, dando cuenta al Congreso de la República.
4. Dicha ratificación requiere, conforme el artículo 2 de la Ley N° 26647 – "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", la emisión de un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y firmado por el Presidente de la República. En ese sentido, se acompaña, además, la carpeta de perfeccionamiento, el proyecto de Decreto Supremo de ratificación del Primer Protocolo Modificadorio y la respectiva exposición de motivos.

Lima, 27 de junio del 2019

Ana Teresa Revilla Vergara
Encargada de la Dirección General de Tratados

C.C: VMR,GAB,REA,DGT,DAE,DIN
PGLD

Carpeta de perfeccionamiento del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

1. Informe (DGT) N° 032-2019
2. Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
3. Antecedentes:
 - Declaración de Cali de 2013
 - Declaración de Paranal de 2012
 - Declaración de Punta Mita de 2014
4. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Oficio N° 224-2019-MINCETUR/DM del 31 de mayo de 2019
 - Memorándum (DAE) N° DAE00375/2019 del 11 de junio de 2019
5. Opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 - Informe N° 05-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 23 de mayo de 2019
6. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
 - Oficio N° 1646-2019-EF/13.01 del 6 de mayo de 2019
 - Informe N° 116-2019-EF/62.01 del 25 de abril de 2019
 - Oficio N° 1769-2016-EF/10.01 del 25 de octubre de 2016
 - Informe N° 237-2016-EF/62.01 de septiembre de 2016
7. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DAE) N° DAE00375/2019 del 11 de junio de 2019
8. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 - Oficio N° 637-2019-JUS/SG del 8 de febrero de 2019
 - Informe Legal N° 046-2019-JUS/DGDNCR del 29 de enero de 2019
9. Opinión del Ministerio de la Producción
 - Oficio N° 401-2019-PRODUCE/SG del 22 de febrero de 2019
 - Memorando N° 408-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del 21 de febrero de 2019
 - Informe N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-msarmiento del 6 de febrero de 2019
 - Memorando N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP del 30 de enero de 2019
 - Informe N° 006-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/clopez
 - Memorando N° 156-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF del 1 de febrero de 2019
 - Informe N° 008-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN del 31 de enero de 2019
 - Memorando N° 279-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE del 31 de enero de 2019
 - Informe N° 004-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/chuapaya del 30 de enero de 2019
10. Opinión del Instituto Nacional de Calidad – INACAL
 - Oficio N° 19-2019-INACAL/PE del 4 de febrero de 2019
 - Informe N° 06-2019-INACAL/OCOOP del 28 de enero de 2019
11. Opinión del Ministerio de Salud
 - Oficio N° 611-2019-DM/MINSA del 9 de mayo de 2019
 - Informe N° 038-2019/NSAI/DG/DIGESA del 5 de marzo de 2019
 - Informe N° 27-2016/PSA/DG/DIGESA del 24 de agosto de 2016
 - Informe N° 001-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA del 26 de marzo de 2019
 - Informe N° 006-2016-LCA-DG-EA-DIGEMID/MINSA del 6 de diciembre de 2016

12. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Oficio N° 049-2019-MTC/04 del 9 de enero de 2019
- Oficio N° 262-2017-MTC/04 del 18 de enero de 2017
- Informe N° 4093-2018-MTC/08 del 31 de diciembre de 2018
- Memorandum N° 2512-2018-MTC/09 del 31 de diciembre de 2018
- Informe N° 480-2018-MTC/09.01 del 28 de diciembre de 2018
- Informe N° 079-2017-MTC/08 del 12 de enero de 2017
- Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 del 1 de septiembre de 2016

13. Opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros

- Oficio N° D000551-2019-PCM-SG del 4 de febrero de 2019
- Memorando N° D000063-2019-PCM-SGP del 31 de enero de 2019
- Informe N° D000002-2019-PCM-SSAR-LHB del 29 de enero de 2019

14. Opinión del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

- Documento N° C.00004-PD/2019 del 4 de enero del 2019
- Informe N° 00341-GAL/2018 del 31 de diciembre de 2018

15. Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

- Carta N° 1021-2018/PRE-INDECOPI del 13 de diciembre de 2018
- Carta N° 454-2016/PRE-INDECOPI del 31 de agosto de 2016

12



INFORME (DGT) N° 032 - 2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Con oficio N° 224-2019-MINCETUR/DM del 31 de mayo de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remitió al Ministro de Relaciones Exteriores el informe favorable de ese sector acerca del "**Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**", suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú (en adelante, el Primer Protocolo Modificador), conjuntamente con los informes de las diferentes entidades de la administración pública competentes en la temática que abordada en dicho tratado, a efectos que se sirva disponer las acciones de revisión a fin de proseguir con el procedimiento de perfeccionamiento interno y lograr su ratificación.

2.- Mediante memorándum (DAE) N° DAE00375/2019 del 11 de junio de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, acogiendo el pedido del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, solicitó a la Dirección General de Tratados el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Primer Protocolo Modificador.

II. ANTECEDENTES

3.- La Alianza del Pacífico es un área de integración regional en los ámbitos político, económico, comercial y de cooperación entre el Perú, Colombia, Chile y México.

4.- Esta iniciativa de integración se empieza a gestar en octubre de 2010 cuando el Presidente del Perú propuso la conformación de un área de integración profunda, orientada a la liberación del comercio de bienes que asegure la libre circulación de los servicios, capitales y personas, como estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse al área del Pacífico y al mundo.

5.- En ocasión de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada en Antofagasta, Chile, el 06 de junio de 2012, los Presidentes de Chile, Colombia, México y Perú suscribieron el "**Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**" (en adelante, el Acuerdo Marco). En el caso del Perú, el Acuerdo Marco fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 30053 del 27 de junio de 2013, siendo luego ratificado por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 031-2013-RE del 10 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. El Acuerdo Marco se encuentra en vigor desde el 20 de julio de 2015¹.

6.- Es menester tener presente que los objetivos de la Alianza Pacífico, tal como han sido establecidos en el Acuerdo Marco, son: construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad

¹ El Perú depositó con el Gobierno colombiano el instrumento de ratificación del Acuerdo Marco el 26 de julio de 2013. Con Nota S-GTAJI-15-050157 de fecha 22 de mayo de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en su calidad de Depositario, informó del cumplimiento de la condición pactada en el artículo 13 del Acuerdo Marco ("*El presente Acuerdo Marco entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha del depósito del último instrumento de ratificación de las Partes*"), indicando, seguidamente, que el mismo entraría en vigor el 20 de julio de dicho año.



socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico (art. 3, num. 1).

7.- Las relaciones comerciales entre los países de la Alianza del Pacífico en materia de libre comercio se rigen por lo dispuesto en el **Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**” (en adelante, el Protocolo Adicional), suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, el cual fue ratificado internamente por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 062-2015-RE del 24 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política. El Protocolo Adicional se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 2016².

8.- El propósito del Protocolo Adicional es establecer una Zona de Libre Comercio en los territorios de los países que conforman la Alianza del Pacífico, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés³) de 1994 y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), que forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio⁴. Su finalidad es ampliar los mercados de los cuatro Estados que conforman la Alianza del Pacífico, a través del establecimiento de reglas claras para promover el intercambio comercial de bienes y servicios, la facilitación del comercio, la generación de mayores flujos de inversión, entre otros, profundizando así los esquemas de integración comercial existentes entre ellos.

9.- Cabe mencionar que la Declaración de Cali de 2013, emitida en la VII Cumbre de la Alianza del Pacífico, contiene el mandato presidencial de iniciar negociaciones en materia de mejora regulatoria, con la finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de los países de la Alianza del Pacífico.

10.- Asimismo, la Declaración de Paranál de 2012, emitida en la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico y la propia Declaración de Cali mencionada en el párrafo anterior, contienen instrucciones para continuar con la identificación de sectores de interés común a fin de avanzar, entre otros, en los trabajos de cooperación regulatoria, así como establecer una normativa en materia de cosméticos que refleje las mejores prácticas y estándares internacionales.

11.- En similar sentido, la Declaración de Punta Mita de 2014, emitida en la IX Cumbre de la Alianza del Pacífico, los Presidentes instruyeron continuar con los desarrollos en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico, con la finalidad de alcanzar una integración más profunda en dichos ámbitos.

12.- En esa perspectiva y luego de las negociaciones correspondientes para concretar los mandatos presidenciales referidos, se suscribió, en la ciudad de Paracas, Ica, República del Perú el 3 de julio de 2015, el Primer Protocolo Modificador. Cabe indicar que en representación del Estado peruano, el referido Protocolo fue suscrito por la entonces Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señora Magali Silva Velarde-Álvarez, quien se encontraba debidamente premunida de Plenos Poderes, los cuales fueron otorgados mediante la Resolución Suprema N° 133-2015-RE, de fecha 1 de



² Con Nota S-GTAJI-16-015193 de fecha 15 de febrero de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en su calidad de Depositario, informó del cumplimiento de la condición pactada en el artículo 19.3 del Protocolo Adicional (“El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden”), indicando, seguidamente, que el mismo entraría en vigor el 1 de mayo de 2016.

³ General Agreement on Tariffs and Trade.

⁴ El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26407 del 16 de diciembre de 1994 y se encuentra en vigor para el Perú desde el 1 de enero de 1995.

julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo⁵.

13.-El Primer Protocolo Modificadorio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”, con el código M-1054-P.A.-1.

III. OBJETO

14.-El Primer Protocolo Modificadorio tiene por objeto incorporar y modificar diversos artículos y anexos del Protocolo Adicional.

IV. DESCRIPCIÓN

15.-El Primer Protocolo Modificadorio está compuesto, además del título, por el preámbulo, un cuerpo principal de seis artículos con cuatro anexos, constituyendo todo un solo cuerpo jurídico.

16.-En el Preámbulo se señalan los motivos que llevaron a las Partes a celebrar el Primer Protocolo Modificadorio, recordando la suscripción del Protocolo Adicional, así como las distintas Declaraciones presidenciales que dieron pie a la negociación y posterior suscripción del Primer Protocolo Modificadorio.

17.- Los anexos son los siguientes:

- Anexo 1: Anexo 7.11 Cosméticos – Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos;
- Anexo 2: Capítulo 13 – Comercio Electrónico;
- Anexo 3: Capítulo 14 – Telecomunicaciones; y
- Anexo 4: Capítulo 15 bis – Mejora Regulatoria.

Artículo 1, Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos) y Anexo 1

18.-En virtud del artículo 1 se incorpora al Protocolo Adicional el Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos) como parte del capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), cuyo texto figura como Anexo 1 del Primer Protocolo Modificadorio.

19.-Es del caso precisar que el artículo 7.11 (Anexos de Implementación) del Protocolo Modificadorio reconoce que las Partes pueden negociar anexos de implementación para profundizar las disciplinas del capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), norma que precisamente constituye la base para la adopción del Anexo 7.11 referido a cosméticos, y que pasará a formar parte integrante del aludido capítulo.

20.-El Anexo 7.11 contempla el compromiso de las Partes para realizar las gestiones necesarias con miras a la armonización de la definición de “Producto Cosmético” con base en la definición establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2009

⁵ D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: “El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)”



del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos, de la Unión Europea (punto 1).

21.- Asimismo, se estipula que las Partes adoptarán o fortalecerán un modelo basado en la vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas regulatorias internacionales e incluirá la eliminación de la autorización sanitaria previa o su sustitución por un esquema de notificación automática, con requisitos mínimos indispensables para garantizar la seguridad sanitaria de dichos productos, de manera que no representen un obstáculo técnico innecesario al comercio (punto 2). En esa orientación, se ha contemplado también el compromiso de eliminar el Certificado de Libre Venta, precisándose en nota al pie que este acuerdo responde al hecho que el referido certificado no representa una garantía sanitaria en el modelo de vigilancia de mercado (punto 3).

22.- Otro compromiso está referido a los sistemas de revisión de ingredientes, para lo cual tomarán como referencia los listados de ingredientes reconocidos y/o prohibidos en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América (punto 4), y de forma complementaria, adoptarán mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes en sus listados (punto 5).

23.- De otro lado, las Partes armonizarán sus requisitos de etiquetado para productos cosméticos, con base en normas internacionales (punto 6), incluyendo la fórmula cualitativa completa en los rótulos de los productos cosméticos (punto 7).

24.- Asimismo, se dispone que ninguna Parte requerirá el número de registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos de los productos cosméticos, limitando esta obligación, en el caso del Perú y Chile, a considerar la eliminación del número de registro sanitario o notificación sanitaria en los rótulos en un plazo que no excederá los 3 años contados a partir de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio (punto 8).

25.- Finalmente, se estipula que las Partes armonizarán los requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura, así como su aplicación, con base en normas internacionales (punto 9), cuyo cumplimiento deberá ser verificado como parte de la vigilancia en el mercado (punto 10).

Artículo 2, Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico) y Anexo 2

26.- El artículo 2 establece el acuerdo de las Partes para enmendar el capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Protocolo Adicional, a través de la modificación, reemplazo y adición de ciertas disposiciones, las cuales se incorporan en una nueva versión actualizada del referido capítulo, que se inserta como Anexo 2.

27.- En cuanto a las disposiciones modificadas, tenemos a los artículos 13.1 (Definiciones), 13.2 (Ámbito y Cobertura) y 13.6 (Protección de los Consumidores).

28.- Al artículo 13.1 se le añade las siguientes definiciones:

- (i) **instalaciones informáticas**, entendidas como servidores informáticos y dispositivos para el procesamiento o almacenamiento de información con fines comerciales, sin incluir instalaciones usadas para proveer servicios públicos de telecomunicaciones;
- (ii) **persona cubierta**, que significa: (a) una inversión cubierta, como es definida en el Artículo 10.1 (Definiciones); (b) un inversionista de una Parte, como es definido en el artículo 10.1 (Definiciones), pero excluye al inversionista en una institución financiera; o (c) un proveedor de servicios de una Parte, como es definido en el artículo 9.1 (Definiciones). En ningún caso será una institución financiera o un



proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte, como es definido en el artículo 11.1 (Definiciones).

29.- Al artículo 13.2 se le incorpora un segundo párrafo que estipula que el capítulo no se aplica a la información en posesión de una Parte, o en representación de ella, ni a medidas relacionadas con dicha información así como tampoco a la contratación pública.

30.- Al artículo 13.6, por su parte, se le añade los numerales 4 y 5. El numeral 4 señala el compromiso de las Partes de: promover la celebración de acuerdos de cooperación entre ellas para la protección transfronteriza de los derechos de los consumidores en el comercio electrónico (lit. a), intercambiar información sobre proveedores que hayan sido sancionados por infracción a los derechos de los consumidores en el comercio electrónico (lit. b), promover iniciativas de capacitación relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores en el comercio electrónico y con la prevención de prácticas que vulneren tales derechos (lit. c), procurar estandarizar la información que se debe proporcionar a los consumidores en el comercio electrónico (lit. d), y considerar, de manera conjunta, otras formas de cooperación destinadas a proteger los derechos de los consumidores en el comercio electrónico (lit. e). El numeral 5 prevé que cada Parte evaluará la adopción de políticas que incentiven a los proveedores que realicen su actividad mediante el comercio electrónico, a cumplir las normas de protección del consumidor en el territorio de la Parte en que se encuentre el consumidor.

31.- El artículo 13.11 (Flujo Transfronterizo de Información) se reemplaza íntegramente por el artículo 13.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos). En este nuevo artículo, las Partes reconocen que pueden tener sus propios requisitos regulatorios para la transferencia de información por medios electrónicos (num. 1) y que cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información para el ejercicio de la actividad de negocios de una persona cubierta (num. 2).

32.- Asimismo, se estipula que ninguna disposición del artículo en comentario impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio (num. 3).

33.- Finalmente, se añade el artículo 13.4 *bis* (No Discriminación de Productos Digitales) y 13.11 *bis* (Uso y Localización de Instalaciones Informáticas).

34.- El artículo 13.4 *bis* estipula que ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte o de un país no Parte, o a los productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor o propietario es una persona de otra Parte o de un país no Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares (num. 1), sin que lo antes dispuesto aplique a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte (num. 2).

35.- El artículo 13.11 *bis* dispone que ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o localizar instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para el ejercicio de su actividad de negocios (num. 1).

36.- Asimismo, se estipula que ninguna disposición del artículo en comentario impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio (num. 2).



Artículo 3, Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) y Anexo 3

37.- A través del artículo 3 se enmienda el capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional, mediante la modificación y adición de ciertas disposiciones, las cuales se incorporan en una nueva versión actualizada del referido capítulo, que se inserta como Anexo 3 del Primer Protocolo Modificadorio.

38.- Cabe mencionar que se modifican los artículos 14.20 (Roaming Internacional) y 14.22(a) (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones).

39.- En el artículo 14.20 se añade un nuevo numeral 4, que dispone que las Partes evaluarán la adopción de acciones conjuntas tendientes a la reducción de tarifas de *roaming* internacional entre ellas. De esta forma, el numeral 4 anterior pasa a ser el numeral 5.

40.- En el artículo 14.22(a) se amplía los supuestos en los cuales las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador en telecomunicaciones u otro organismo competente para resolver controversias relacionadas con la medida de la Parte, que ahora podrán ser relativas a los asuntos establecidos en los artículos 14.3 (Acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones), 14.4 (Interconexión), 14.5 (Portabilidad numérica), 14.6 (Acceso a números de teléfono) y del 14.7 (Salvaguardias Competitivas) al 14.14 (Organismos reguladores independientes).

41.- Asimismo, se añaden los artículos 14.3 *bis* (Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia), 14.6 *bis* (Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados), 14.6 *ter* (Banda Anda), 14.6 *quáter* (Neutralidad de la Red), 14.15 *bis* (Cooperación Mutua y Técnica), 14.19 *bis* (Calidad de Servicio), y 14.21 *bis* (Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones).

42.- En virtud del nuevo artículo 14.3 *bis* (Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia), las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia (num. 1), así como a alentar a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, a fin de asegurar el acceso de la ciudadanía a tales servicios (num. 2).

43.- Asimismo, se prevé el compromiso de las Partes de gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia (num. 3) y a evaluar la adopción de medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de dicha Parte a los usuarios de *roaming* internacional de las otras Partes, de acuerdo con su cobertura nacional (num. 4).

44.- Mediante el nuevo artículo 14.6 *bis* (Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados), las Partes se comprometen a establecer procedimientos que permitan a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecidos en sus territorios, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados (num. 1), los cuales deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto (num. 2).

45.- El nuevo artículo 14.6 *ter* (Banda Anda) estipula que las Partes procurarán promover la interconexión del tráfico de internet dentro del territorio de cada Parte entre todos los proveedores de servicios de internet (lit. a); adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas contemplen mecanismos que



faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones (lit. b); incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de internet a nivel mundial (lit. c); y, adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de internet en sus respectivos territorios (lit. d).

46.- Con el nuevo artículo 14.6 *quáter* (Neutralidad de la Red), las Partes asumen el compromiso de adoptar o mantener medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de la red.

47.- El nuevo artículo 14.15 *bis* (Cooperación Mutua y Técnica) estipula que las Partes cooperarán en el intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad en telecomunicaciones (lit. a), la promoción de espacios de capacitación para el desarrollo de habilidades especializadas (lit. b) y, el intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte (lit. c).

48.- En virtud del nuevo artículo 14.19 *bis* (Calidad de Servicio), las Partes se comprometen a establecer medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones (num. 1).

49.- Asimismo, se dispone que cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en su territorio, o su organismo regulador de telecomunicaciones, publiquen los indicadores de calidad de servicio provisto a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones (num. 2).

50.- Finalmente, se prevé que cada Parte facilitará la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación (num. 3).

51.- En el nuevo artículo 14.21 *bis* (Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones) se señala que la Partes garantizarán a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones el derecho a obtener el suministro de tales servicios de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente y, cuando se trate de personas con discapacidad, a obtener información sobre los derechos de los que gozan, empleando, para tal fin, los medios disponibles.

Artículo 4, Incorporación del Capítulo 15 *bis* (Mejora Regulatoria) y Anexo 4

52.- En virtud del artículo 4, las Partes deciden la incorporación del capítulo 15 *bis* (Mejora Regulatoria) al Protocolo Adicional, cuyo texto consta en el Anexo 4 del Primer Protocolo Modificatorio.

53.- Este nuevo capítulo, como los demás, incorpora definiciones, en este caso de las expresiones 'medidas regulatorias' y 'medidas regulatorias cubiertas' (art. 15 *bis*.1).

54.- Las Partes afirman la importancia de: mantener y mejorar los beneficios de la integración, mediante la mejora regulatoria; el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas de mejora regulatoria, así como para establecer las regulaciones que considere apropiadas; el rol que desempeña la regulación en la consecución de objetivos de política pública; considerar los aportes de personas interesadas en la elaboración de propuestas de



medidas regulatorias; el desarrollo de la cooperación regulatoria internacional; y la cooperación entre las Partes para el desarrollo de la política de mejora regulatoria, así como para la construcción y el fortalecimiento de capacidades en la materia (art. 15 *bis.2*).

55.- A través del artículo 15 *bis.3*, las Partes asumen el compromiso de, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio, determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias cubiertas a las que les aplicarán las disposiciones del capítulo, de conformidad con su legislación.

56.- Asimismo, las Partes reconocen el establecimiento de mecanismos internos que faciliten la coordinación interinstitucional como un mecanismo para la mejora regulatoria, por lo cual procurarán considerar el establecimiento y mantenimiento de un órgano o mecanismo de coordinación a nivel nacional o central (art. 15 *bis.4*, num. 1).

57.- Con relación a las características de dichos mecanismos, se señala que deberán tener la capacidad de: revisar proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas, a fin de determinar si en su elaboración se tomaron en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales; fortalecer la coordinación y las consultas entre las instituciones gubernamentales nacionales para identificar posibles duplicidades y evitar la creación de requerimientos inconsistentes entre las mismas; hacer recomendaciones, con la finalidad de fomentar mejoras regulatorias de manera sistemática; e informar públicamente las medidas regulatorias cubiertas que han sido revisadas y cualquier propuesta para llevar a cabo mejorar regulatorias sistémicas, así como las actualizaciones sobre cambios a los procesos y mecanismos (art. 15 *bis.4*, num. 2).

58.- Además, se prevé disposiciones relativas a la implementación de buenas prácticas regulatorias (art. 15 *bis.5*), cooperación (art. 15 *bis.7*), participación de personas interesadas (art. 15 *bis.8*) y notificación de informe de implementación (art. 15 *bis.9*).

59.- Este nuevo capítulo contempla el establecimiento de un Comité de Mejora Regulatoria, que estará integrado por representantes de las Partes (art. 15 *bis.6*, num. 1), el cual se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio y, posteriormente, cuando las Partes lo consideren necesario, pudiendo reunirse presencialmente o a través de cualquier medio tecnológico (art. 15 *bis.6*, num. 2).

60.- Las decisiones que se adopten en dicho Comité se toman por consenso (art. 15 *bis.6*, num. 3). El referido Comité deberá considerar los temas relativos a la implementación del capítulo 15 *bis*, así como la identificación de futuras prioridades (art. 15 *bis.6*, num. 4) y evaluar la pertinencia de incorporar trabajos futuros respecto de prácticas y herramientas adicionales en materia de mejora regulatoria (art. 15 *bis.6*, num. 5).

61.- Asimismo, al menos una vez cada tres años después de la fecha de entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio, el Comité deberá considerar los acontecimientos en las áreas de buenas prácticas regulatorias internacionales, así como las experiencias de las Partes en la aplicación del capítulo, con la finalidad de considerar la posibilidad de formular recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio para la mejora de sus disposiciones, y de potenciar los beneficios del Protocolo Adicional. (art. 15 *bis.6*, num. 8).

62.- Finalmente, se indica que, en caso de incompatibilidad entre el capítulo 15 *bis* con otro capítulo del Protocolo Adicional, el otro capítulo prevalecerá en la medida de dicha incompatibilidad (art. 15 *bis.10*) y que este capítulo no se encuentra sujeto a



las disposiciones establecidas en el capítulo 17 (Solución de Diferencias) del Protocolo Adicional (art. 15 bis.11).

Artículo 5, Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo)

63.- En virtud del artículo 5 se incorpora al párrafo 1 del Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo) del Protocolo Adicional, el subpárrafo (i) Comité de Mejora Regulatoria (Artículo 15 bis.6), en atención a la creación de este nuevo Comité en virtud del Anexo 4 antes desarrollado.

64.- En tal perspectiva, el Comité de Mejora Regulatoria se suma a los Comités ya creados en virtud del Protocolo Adicional y que se encuentran listados en el Anexo 16.2 del capítulo 16 (Administración del Protocolo Adicional).

Artículo 6, Entrada en vigor

65.- En el artículo 6 se dispone que el Primer Protocolo Modificadorio y sus anexos entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional⁶, es decir, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario, es decir, la República de Colombia, haya recibido las notificaciones de todas las Partes confirmando el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos, o en cualquier otra fecha que las Partes convengan.

V. CALIFICACIÓN

66.- El Primer Protocolo Modificadorio reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena de 1969⁷.

67.- A propósito de ello, cabe traer a colación que la Enmienda constituye una alteración formal de las cláusulas de un tratado⁸, la cual se efectúa conforme a las reglas previstas por el propio tratado para tal efecto o siguiendo las mismas formalidades que tuvo dicho instrumento para su celebración.

68.- En ese orden de ideas, la denominación 'Protocolo Modificadorio' otorgada al instrumento objeto del presente informe, denota la vinculación existente con un tratado previo y la voluntad de alterarlo formalmente, que en este caso es el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, por lo cual el instrumento internacional objeto de perfeccionamiento interno constituye una enmienda, en los términos antes mencionados.

69.- La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

⁶ El Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional señala lo siguiente: "1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda, al presente Protocolo Adicional. 2. Toda enmienda al presente Protocolo Adicional entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.3."

El Artículo 19.3 dispone que "La entrada en vigor del presente Protocolo Adicional estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte. 2. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden."

⁷ La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, del 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

Convención de Viena de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

⁸ Remiro Brotóns, A. Derecho Internacional, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p. 338.



VI. OPINIONES TÉCNICAS

70.- Al constituir el Primer Protocolo Modificadorio un tratado de naturaleza multidisciplinaria, el mismo ha sido objeto de una evaluación sectorial por parte de las entidades de la administración pública competentes en las materias abordadas por el mismo, cuyos pronunciamientos se reseñan a continuación:

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

71.- Con oficio N° 224-2019-MINCETUR/DM del 31 de mayo de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remitió el informe N° 05-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR del 23 de mayo de 2019, elaborado por la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales.

72.- En dicho informe, además de referir de manera concreta los antecedentes de Primer Protocolo Modificadorio, el MINCETUR presenta un análisis descriptivo de cada uno de los artículos y anexos que conforman dicho instrumento internacional, exponiendo respecto de cada uno de ellos, su ámbito de aplicación, contenido y los beneficios que conlleva para el Perú.

73.- En el caso de la incorporación del Anexo 11.6 sobre la Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos, referido en el artículo 1, éste permitirá, según el MINCETUR, *“establecer los mismos requisitos que deberán cumplir las empresas al momento de comercializar sus productos cosméticos en los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, lo cual redundará en beneficio de las empresas peruanas ya que *“podrán reducir costos innecesarios que se generan del cumplimiento de diversas regulaciones para acceder a diferentes mercados”*⁹.

74.- Con relación a las modificaciones al capítulo 13 (Comercio Electrónico), incorporadas en virtud del artículo 2 del Primer Protocolo Modificadorio, el MINCETUR señala que se *“facilita el comercio electrónico entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico al incorporar disciplinas que buscan evitar las barreras que existen a las transacciones que se realizan por medios electrónicos”*¹⁰.

75.- En el caso de las modificaciones al capítulo 14 (Telecomunicaciones), que son acordadas en el artículo 3, el MINCETUR mencionó que las medidas establecidas *“pueden ayudar a la población peruana en caso de situación de emergencia mediante los servicios de telecomunicaciones en acción conjunta con los proveedores de esos servicios”*, añadiendo que *“permite que el Perú proteja el derecho a la libre elección de los usuarios sobre el acceso a los servicios de internet”* y *“procura el monitoreo de la calidad del servicio público de telecomunicaciones y garantiza el derecho a los usuarios finales de recibir un servicio de telecomunicaciones acorde a los estándares de calidad”*¹¹.

76.- De otro lado, el MINCETUR resalta que el capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria), incorporado conforme al artículo 4, *“permitirá al Perú implementar las Buenas Prácticas Regulatorias, que promueven la transparencia”* además de *“facilitar el comercio y las inversiones, así como a mejorar el ambiente para los negocios”*¹².

77.- Cabe mencionar que en el análisis de cada uno de los artículos del Primer Protocolo Modificadorio, el MINCETUR confirma que todas las obligaciones asumidas por el Perú en el Protocolo Adicional son consistentes con la Constitución Política del

⁹ Informe N° 05-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR, pp. 13-14

¹⁰ Ibidem, p. 15

¹¹ Ibidem, p. 18

¹² Ibidem, p. 19



Perú y la legislación vigente y no requieren de dación, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución.

78.- Como conclusión, el informe expresa que el citado Primer Protocolo Modificadorio *“profundiza la integración del bloque en temáticas de gran relevancia como productos cosméticos, comercio electrónico, telecomunicaciones y mejora regulatoria”*.

79.- Por esa y otras consideraciones expuestas con suficiente detalle en el informe en comentario, el MINCETUR emite opinión técnica favorable a efectos que el Primer Protocolo Modificadorio sea prontamente ratificado y sea luego incorporado a la legislación peruana.

Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

80.- Mediante oficio N° 1646-2019-EF/13.01 del 6 de mayo de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el informe N° 116-2019-EF/62.01 del 25 de abril de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, mediante el cual se confirma la opinión favorable de dicho Ministerio, que fuera trasladada al MINCETUR con oficio N° 1769-2016-EF/10.01 del 25 de octubre de 2016, conteniendo el Informe N° 237-2016-EF/62.01, de septiembre de ese mismo año.

81.- En dicho informe, que contiene las opiniones emitidas por esa Dirección General, así como la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, se hace un análisis del Anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos), previsto como Anexo 1, y el nuevo capítulo 15 *bis* (Mejora Regulatoria), previsto como Anexo 4, por contener materias de competencia de dicho Ministerio.

82.- Con relación al anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos), se señala que el mismo *“ratifica la práctica actual de autorización automática para la comercialización de productos cosméticos en el país, lo que redundará en un mayor flujo de mercancías en comparación con la autorización previa aplicada a otros productos, como por ejemplo, las medicinas”*¹³.

83.- Con relación a la armonización de los requisitos de etiquetado de productos cosméticos, se resalta que ello *“facilitará la uniformidad en los requisitos y procedimiento, optimizando las eventuales evaluaciones posteriores que se den entre los países miembros”*¹⁴.

84.- De otro lado, en el informe se resalta que *“la Decisión 833 de la Comunidad Andina de Naciones, Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos, no genera contradicciones o antinomias con lo dispuesto en el Primer Protocolo Modificadorio”*¹⁵.

85.- Con relación al capítulo 15 *bis* (Mejora Regulatoria), el MEF resalta que su implementación *“se encuentra en línea con las disposiciones que el Poder Ejecutivo ha venido aprobando”* y que, para ello, *“solo se requiere de disposiciones de rango infralegal”*¹⁶.

86.- Asimismo, en el informe se refiere que *“lo regulado en dicho capítulo se encuentra en línea con las mejores prácticas regulatorias internacionales, incluidas en las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo”*

¹³ Informe N° 116-2019-EF/62.01, p. 2

¹⁴ Ibidem, p. 3

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem p. 6



Económicos (OCDE) y el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC)¹⁷, en los cuales el Perú participa activamente en dicha temática.

87.- Habida cuenta ello, resalta que *“tales prácticas permitirán mejorar la competitividad, el crecimiento y la viabilidad de las empresas, así como el bienestar de los ciudadanos; evitando, por ejemplo, desincentivar a las empresas de participar en el mercado y generar informalidad”*¹⁸.

88.- Por esas consideraciones, dicho Ministerio emitió su opinión favorable a los Anexos comentados, en atención a que los mismos *“contribuyen a la no generación de obstáculos innecesarios al comercio y a la implementación de buenas prácticas regulatorias en los países miembros de la Alianza del Pacífico”, lo cual “permite promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo, así como profundizar los beneficios obtenidos del Protocolo Adicional”*¹⁹.

89.- Cabe mencionar que en el informe N° 237-2016-EF/62.01, el MEF concluye mencionando que *“brinda su opinión favorable sobre el Primer Protocolo Modificador al Protocolo Adicional al Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico respecto de los temas de Obstáculos Técnicos al Comercio – Productos Cosméticos (Anexo 1) y Mejora Regulatoria (Anexo 4) por no generar obstáculos innecesarios al comercio y por contribuir a la implementación de buenas prácticas regulatorias en los países miembros de la Alianza del Pacífico”*²⁰.

90.- No obstante, mencionó que *“la normativa regional contenida en la Decisión 516 de la CAN, no se condice con las disposiciones contenidas en el Anexo 1 del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*²¹ toda vez que dicha Decisión, del año 2002, requiere la presentación del Certificado de Libre Venta.

91.- En esa perspectiva, resulta importante mencionar que, en virtud de la Decisión 833 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 26 de noviembre de 2018, se faculta a los Países Miembros que así lo consideren, a no requerir el Certificado de Libre Venta del producto o una autorización similar expedida por la Autoridad Competente del país de origen, por lo cual la situación advertida por el MEF en su informe del 2016 fue posteriormente levantada por la Decisión 833, de conformidad con lo señalado por dicho Ministerio y consignado en el párrafo 84 del presente informe, así como lo manifestado en sendos informes de otras entidades de la Administración Pública que se acompañan.

Ministerio de Relaciones Exteriores – MRE

92.- En el memorándum (DAE) N° DAE003752019 del 11 de junio de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores reseñó los alcances y beneficios del Primer Protocolo Modificador.

93.- Con relación a la incorporación del Anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos), resaltó que representa un beneficio económico, al reducir costos mediante la armonización de reglamentos técnicos de los países de la Alianza del Pacífico en ámbitos como revisión de listados de ingredientes, etiquetado, aplicación de buenas prácticas y exigencia del Certificado de Libre Venta en sus relaciones comerciales.

94.- Con relación a las modificaciones del capítulo 13 (Comercio Electrónico), la citada dependencia resalta el beneficio económico que traerá, al eliminar algunas barreras en las transacciones electrónicas. Asimismo, resalta la implementación de

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Íbidem, p. 7

²⁰ el Informe N° 237-2016-EF/62.01, p. 10

²¹ Íbidem, p. 5



acuerdos de protección al consumidor, que fomentará la confianza de la población y las empresas en el comercio electrónico, lo cual es estratégico para la inserción del Perú dentro de las últimas tendencias de la economía internacional.

95.- En cuanto a las modificaciones al capítulo 14 (Telecomunicaciones), la misma dependencia destaca, de forma general, que estas permitirán asegurar el acceso a servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias y a libre elección de los usuarios sobre servicios de internet, además de permitir una mejor vigilancia de la calidad de los servicios y acceder a cooperación técnica en la materia.

96.- Con relación a la incorporación del capítulo 15 *bis* (Mejora Regulatoria), la citada dependencia resalta que permitirá acceder a buenas prácticas regulatorias que contribuyan a generar confianza sobre las regulaciones adoptadas, y mejorar el ambiente de negocios del país.

97.- Por tales consideraciones, considera favorablemente la ratificación del Primer Protocolo Modificadorio.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS

98.- Con oficio N° 637-2019-JUS/SG del 8 de febrero de 2019, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió el informe Legal N° 046-2019-JUS/DGDNCR del 29 de enero de 2019, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria.

99.- En dicho informe se concluye que el Primer Protocolo Modificadorio se encuentra acorde con los estándares nacionales e internacionales, considerando que su contenido “no versa sobre las materias de las que habla el artículo 56 ni contraviene disposiciones constitucionales o convencionales. Por otro lado, tampoco se exige modificación o derogación de alguna [ley] ni se requieren medidas legislativas para su ejecución”²².

Ministerio de la Producción - PRODUCE

100.- Con oficio N° 401-2019-PRODUCE/SG del 22 de febrero de 2019, el Ministerio de la Producción remite copia del Memorando N° 408-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del 21 de febrero de 2019 que, a su vez, alcanza copia del informe N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-msarmiento del 6 de febrero de 2019.

101.- En dicho informe se señala que, de conformidad con las competencias del Ministerio de la Producción, corresponde que se pronuncie sobre los Anexos 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos), la actualización del capítulo 13 (Comercio Electrónico) y el nuevo capítulo 15 *bis* (Mejora Regulatoria).

102.- Con relación al anexo 7.11, el informe señala que el mismo “*garantizará el dinamismo en la industria nacional de cosméticos, facilitando la regulación alineada el fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno del rubro*” [sic]²³.

103.- Con relación al capítulo 13, señala que el mismo “*permitirá reducir costos empresariales y la posibilidad de facilitar el acceso al mercado internacional, correspondiendo al Ministerio de la Producción, revisar los procesos de los Programas Nacionales bajo el ámbito del Ministerio de la Producción, como el Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad y el Programa Nacional “Tu*

²² Informe Legal N° 046-2019-JUS/DGDNCR, p. 5

²³ Informe N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-msarmiento, p. 7

Empresa" (...), con el objetivo de impulsar organizacional y financieramente la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno"²⁴.

104.- Con relación al capítulo 15 bis, señala que el mismo "promueve la mejora regulatoria en materia de comercio internacional, inversión, crecimiento económico y el empleo, en la línea con la Política Nacional de Competitividad y Productividad, que tiene como objetivos prioritarios, el generar el desarrollo de capacidades para la innovación, adopción y transferencia de mejoras tecnológicas (OP N°3), el crear las condiciones para un mercado laboral dinámico y competitivo para la generación de empleo digno (OP N°5), el generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo (OP N°6), el facilitar las condiciones para el comercio exterior de bienes y servicios (OP N°7); y, el fortalecer la institucionalidad del país (OP N°8)"²⁵.

105.- Cabe mencionar que se remitió, además, el memorando N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP del 30 de enero de 2019 que adjunta el informe N° 006-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/clopez de esa misma fecha, elaborado por la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio de dicho Ministerio.

106.- En el citado informe se menciona, con relación al Anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos), que "la propuesta modificatoria no constituye un obstáculo innecesario al comercio, más bien ratifica la práctica actual de autorización automática para la comercialización de productos cosméticos en el país, lo que redundará en un mayor flujo de mercancías en comparación con la autorización previa aplicada a otros productos, como por ejemplo, las medicinas"²⁶.

107.- Asimismo, se resalta que la armonización de los requisitos de etiquetado de los productos cosméticos, así como el certificado de buenas prácticas de manufactura con base a normas internacionales "facilitará la uniformidad de los requisitos y procedimientos, optimizando las eventuales evaluaciones posteriores que se den entre los países miembros" y precisa que ello, además, "se encuentra en conformidad con lo estipulado por el artículo 2.4 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC"²⁷, destacando el dinamismo que se espera en la industria de cosméticos.

108.- Con relación al capítulo 13 (Comercio Electrónico), se resalta que "impulsar el comercio electrónico para la MIPYME se justifica por la posibilidad de reducir costos, pues –por ejemplo- al abrir una tienda virtual se evita el pago de renta de local, es menos costoso la mercadotecnia (publicidad, promociones, etc.) en comparación con los mecanismos tradicionales"²⁸.

109.- Además, se indica que "el comercio electrónico crea una ventaja competitiva para la empresa porque gracias al Internet se permite llegar rápida y fácilmente a un mayor número de clientes en cualquier parte del mundo. En conjunto, la reducción de costos y la posibilidad de poder aumentar el mercado de este segmento de empresas tiene como consecuencia aumentar la rentabilidad del negocio"²⁹.

110.- Con relación al capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria) se indica que "los términos propuestos en el marco de la Alianza del Pacífico se encuentran alineados con las recomendaciones efectuadas por la Organización para la Cooperación y el

²⁴ Ibidem, p. 8

²⁵ Ibidem, p. 9

²⁶ Informe N° 006-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/clopez, p. 3

²⁷ Ibidem, p. 4

²⁸ Ibidem, p. 5

²⁹ Idem.



Desarrollo Económicos (OCDE) en el Estudio de Política Regulatoria en julio de 2016, donde se destaca la necesidad e importancia de establecer mecanismos de evaluación ex ante, ante la misma que contempla la evaluación del impacto regulatorio (RIA por sus siglas en inglés) al momento que se expiden nuevas regulaciones o se modifiquen las existentes, así como el establecimiento de un programa de evaluación ex post de las regulaciones³⁰.

111.- Por ello, se resalta que *“resulta fundamental incorporar el análisis de impacto regulatorio en las normas promovidas en el sector Producción para lograr un proceso de creación de normas eficientes, amparadas en objetivos de política claramente identificados y fundados en una sólida base legal y empírica, que permita evitar la generación de sobrerregulaciones y cargas innecesarias a los Administrados, favoreciendo la entrada, operación y salida ordenada de las empresas en el mercado”*³¹.

112.- Con el memorando N° 156-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF del 1 de febrero de 2019 se remite el informe N° 008-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN del 31 de enero de 2019, elaborado por la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización.

113.- En dicho informe se refiere al capítulo 13 (Comercio Electrónico), con énfasis en la definición y no discriminación de productos digitales, señalando que *“encuentra favorable dicha modificatoria, debido a que aporta en la facilitación de lineamientos e instrumentos de apoyo a la innovación en sus diversas áreas, tanto en su posicionamiento a nivel nacional, como en la facilidad de internacionalización de los mismos”*³².

114.- Con memorando N° 279-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE del 31 de enero de 2019 se remitió el informe N° 004-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/chuapaya del 30 de enero de 2019, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Empresarial.

115.- En dicho informe se hace referencia al capítulo 13 (Comercio Electrónico), señalando que *“se considera, en líneas generales, positivo facilitar el uso del comercio electrónico por la MIPYME, así como reconocer la importancia de reconocer el trabajo conjunto para facilitar dicho uso, en tanto que el comercio electrónico se puede convertir en la plataforma futura ideal para dichas empresas”*³³.

116.- Por estas consideraciones, dicho Ministerio emite opinión favorable al Primer Protocolo Modificatorio.

Ministerio de la Producción // Instituto Nacional de Calidad – INACAL

117.- Con oficio N° 19-2019-INACAL/PE del 4 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Calidad – INACAL remitió el informe N° 06-2019-INACAL/OCOOP del 28 de enero de 2019, elaborado por la Oficina de Cooperación Internacional.

118.- En dicho informe se reseña brevemente lo manifestado por las distintas Direcciones de Metrología; Normalización; Acreditación; y Desarrollo Estratégico de Calidad, las cuales se pronunciaron sobre el artículo 1 del Primer Protocolo Modificatorio, concluyendo que *“la inclusión de un anexo sobre eliminación de OTC en tema de cosméticos es un importante beneficio para el comercio internacional en tanto evitará generar obstáculos técnico y por ende permitirá mayor fluidez en las relaciones comerciales entre los miembros de la Alianza del Pacífico”*, añadiendo que dicho Instituto *“se compromete a contribuir en la implementación del referido protocolo,*

³⁰ Ibidem, p. 6

³¹ Ibidem, p. 7

³² Informe N° 008-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN, p. 2

³³ Informe N° 004-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/chuapaya, p. 5



alineando[se] y promoviendo la aplicación de estándares internacionales, en el caso de ser necesario el desarrollo de esquemas de acreditación para tal fin³⁴.

Ministerio de Salud - MINSA

119.- Con oficio N° 611-2019-DM/MINSA del 9 de mayo de 2019, el Ministerio de Salud remitió los informes elaborados por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas.

120.- Mediante informe N° 038-2019/NSAI/DG/DIGESA del 5 de marzo de 2019, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria confirma la opinión favorable brindada en su momento, a través del Informe N° 27-2016/PSA/DG/DIGESA del 24 de agosto de 2016, sobre el nuevo capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria).

121.- Es del caso señalar que en el informe de 2016, la DIGESA realizó un detallado análisis de cada una de las disposiciones del Anexo 7.11 referido a Cosméticos, destacando las bondades de lo pactado con lo establecido en estándares y la legislación aplicable en el Perú, tanto la normativa nacional como la normativa andina. En ese sentido, resaltó que *“al establecer dentro de la implementación de Buenas Prácticas Regulatorias, la aplicación de evaluación del impacto regulatorio, permitirá a las dependencias y entidades estatales dar a conocer las implicaciones, en términos de costo-beneficio para la sociedad, que generarían en la actividad económica, de ser aprobados, los anteproyectos de disposiciones de carácter general, en los que se establezcan la creación o modificación de regulaciones que inciden en el establecimiento de trámites, procedimientos y requisitos obligatorios”*³⁵.

122.- Por ello, dicha Dirección General considera que la incorporación del nuevo capítulo es beneficiosa para el Perú.

123.- Mediante informe N° 001-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA del 26 de marzo de 2019, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas realiza un análisis de los compromisos asumidos en el Anexo 7.11 (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos), por ser de su competencia, resaltando su concordancia y no colisión con la Decisión 516 de la Comunidad Andina sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos y su Reglamento, adoptado mediante Resolución 797 (Reglamento de la Decisión 516 sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos), así como con la Decisión 833 (Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos) de la Comunidad Andina, además de los beneficios que reportará para el Perú cada uno de ellos, luego de lo cual, brinda su opinión favorable, confirmando así lo señalado mediante informe N° 006-2016-LCA-DG-EA-DIGEMID/MINSA del 6 de diciembre de 2016.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC

124.- Con Oficio N° 049-2019-MTC/04 del 9 de enero de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hace llegar a la Secretaría General del MINCETUR los pronunciamientos técnicos de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que validan los pronunciamientos que inicialmente alcanzó ese Ministerio con Oficio N° 262-2017-MTC/04 del 18 de enero de 2017, que serán reseñados más adelante.

125.- A través del informe N° 4093-2018-MTC/08 del 31 de diciembre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que, desde el punto de vista legal y conforme a lo opinado por el Viceministerio de Transportes, el Viceministerio de Comunicaciones y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dicha Oficina

³⁴ Informe N° 06-2019-INACAL/OCOOP, p. 2

³⁵ Informe N° 27-2016/PSA/DG/DIGESA, pp. 2-3



considera legalmente viable que se continúe con el proceso de perfeccionamiento interno del Primer Protocolo Modificatorio.

126.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del memorándum N° 2512-2018-MTC/09 del 31 de diciembre de 2018 remite el informe N° 480-2018-MTC/09.01 del 28 de diciembre de 2018, señalando que dicho informe fue elaborado en base a la información actualizada proporcionada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Transporte Terrestre, la Dirección General de Transporte Acuático, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, la Dirección General de Concesiones en Transportes, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales y la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones.

127.- En el referido informe se reseña brevemente los pronunciamientos de las dependencias antes mencionadas y se concluye que los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones han validado las opiniones de los órganos de línea de dicho Ministerio que, a su vez, han opinado favorablemente para continuar con la aprobación del Primero Protocolo Modificatorio.

128.- En cuanto al pronunciamiento inicialmente emitido por el MTC en el año 2017 con el Oficio N° 262-2017-MTC/04, éste incluye el parecer de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la Dirección General de Concesiones en Transportes, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Transporte Acuático

129.- Mediante informe N° 079-2017-MTC/08 del 12 de enero de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica brindó una primera opinión sobre el Primer Protocolo Modificatorio, reseñando los pronunciamientos de los demás órganos de dicho Ministerio competentes en las materias abordadas en el referido instrumento internacional.

130.- En su análisis, se resalta, por ejemplo, que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señaló que el Primer Protocolo Modificatorio *“se encuentra acorde con la normatividad y regulación peruana y se enmarca dentro de los compromisos internacionales adoptados por el Perú”* y que, en esa línea, recomendó *“continuar con el proceso de perfeccionamiento legal a fin de lograr su implementación, dado que ello contribuirá a incrementar el intercambio comercial entre los países integrantes de la Alianza del Pacífico”*³⁶.

131.- Por otro lado, señala que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales señaló que dicho instrumento internacional *“contribuirá a mejorar la dinámica de formulación y/o ejecución de los proyectos, contando con la participación de la DGASA como Autoridad Ambiental en el Sector Transporte para garantizar la sostenibilidad ambiental, tanto de los proyectos de inversión en telecomunicaciones como los proyectos de obras públicas que se encuentran en el marco de sus competencias”*³⁷.

132.- Con relación a lo manifestado por la Dirección General de Concesiones en Transportes, se resalta que dicho órgano de línea manifestó que el Primer Protocolo Modificatorio *“no contraviene la normatividad y facultades de dicha Dirección General; asimismo, indica que resulta concordante con la normatividad de promoción de la inversión privada en infraestructura de transportes”*³⁸.

133.- Se menciona, además, que la Dirección General de Aeronáutica Civil opinó que *“las disposiciones del nuevo Capítulo 15 Bis (Mejora Regulatoria) no serán de inmediata aplicación y se estima que el Sector de Aeronáutica Civil no tendrá*

³⁶ Informe N° 079-2017-MTC/08, p. 4

³⁷ Ibidem, p. 5

³⁸ Idem.



inconveniente alguno en su observancia (...) por cuanto la normativa de aviación civil sigue a la fecha las Buenas Prácticas en esta materia, contenidas en las normas y métodos recomendados por OACI”, por lo cual manifestó que “en lo que indirecta y eventualmente pueda incidir sobre las medidas regulatorias del Sector, resulta concordante y consistente con lo dispuesto en la legislación peruana en materia aeronáutica”³⁹.

134.- Entre tanto, la Dirección General de Transporte Acuático manifestó que el Primer Protocolo Modificadorio “no modifica el marco regulatorio que es competencia de dicha Dirección General, por lo cual emite opinión favorable” y la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones “emite opinión favorable a las modificaciones materia de su competencia, contenidas en el Capítulo 14 (Telecomunicaciones) y a los artículos 13.4 bis y 13.11 bis del Capítulo 13 (Comercio Electrónico)”⁴⁰.

135.- Por estas consideraciones, dicha Oficina General “emite opinión favorable para que se prosiga con el trámite de perfeccionamiento correspondiente”⁴¹.

136.- Finalmente, mediante informe N° 1038-2016-MTC/09.01 del 1 de septiembre de 2016, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace un análisis detallado de los artículos del Primer Protocolo Modificadorio y su concordancia con la legislación nacional, concluyendo que el mismo “se encuentra acorde con la normatividad y regulación peruana, y se enmarca dentro de los compromisos internacionales adoptados por el Perú”, añadiendo que “no se requiere la modificación del marco legal en el tema de competencia del Sector para que dicho Protocolo Modificadorio pueda ser plenamente implementado”⁴².

Presidencia del Consejo de Ministros

137.- Con oficio N° D000551-2019-PCM-SG del 4 de febrero de 2019, la Presidencia del Consejo de Ministros remitió el Memorando N° D000063-2019-PCM-SGP del 31 de enero de 2019 que contiene el informe N° D000002-2019-PCM-SSSAR-LHB del 29 de enero de 2019, elaborado por la Secretaría de Gestión Pública.

138.- En dicho informe se analiza el capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria) incorporado, para luego concluir señalando que “luego del análisis efectuado a los 11 artículos que conforman el citado capítulo, se aprecia la existencia de compromisos asumidos dirigidos a la mejora de la calidad regulatoria que guardan concordancia con medidas legislativas con similares objetivos implementados por nuestro país en los últimos años (...) que ha considerado la aplicación de experiencias internacionales en regulación llevadas a cabo por países integrantes de la OCDE”⁴³.

139.- Asimismo, recomienda que “la autoridad administrativa que integre el Comité de Mejora Regulatoria en representación de nuestro país sea la Secretaría de Gestión Pública (...) lo cual resulta concordante con el ejercicio de su función rectora conforme a lo dispuesto en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y en el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública”⁴⁴.

Presidencia del Consejo de Ministros // Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

140.- Con documento N° C.00004-PD/2019 del 4 de enero del 2019, el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en

³⁹ Idem.

⁴⁰ Ibidem, p. 6

⁴¹ Ibidem, p. 7

⁴² Informe N° 1038-2016-MTC/09.01, p. 19

⁴³ Informe N° D000002-2019-PCM-SSSAR-LHB, p. 7

⁴⁴ Ibidem, pp. 7-8



Telecomunicaciones – OSIPTEL remitió el informe N° 00341-GAL/2018 del 31 de diciembre de 2018.

141.- En dicho informe, el OSIPTEL se pronunció sobre el Primer Protocolo Modificadorio, señalando que *“del análisis realizado se advierte que las disposiciones incorporadas cuentan con cobertura legal en el ordenamiento jurídico peruano, y asimismo, el OSIPTEL ha emitido disposiciones específicas que garantizan su cumplimiento”*⁴⁵, concluyendo que dicho instrumento internacional es favorable para promover el desarrollo en el sector telecomunicaciones en el Perú y recomendando su incorporación y puesta en vigencia.

142.- Cabe mencionar que Dicho Organismo Supervisor adjuntó al informe un anexo I, en el cual presenta una tabla comparativa de todos los compromisos internacionales asumidos por el Perú en virtud de los artículos del capítulo 13 (Comercio Electrónico), con la incidencia en sus competencias y la congruencia con el ordenamiento jurídico peruano de cada una de las disposiciones del capítulo comentado, el cual permite apreciar, de manera gráfica, la compatibilidad del capítulo 13 con la legislación nacional.

Presidencia del Consejo de Ministros // Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

143.- Con carta N° 1021-2018/PRE-INDECOPI del 13 de diciembre de 2018, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual validó los pronunciamientos emitidos por esa institución en el año 2016 y, a tal efecto, adjuntó copia de la Carta N° 454-2016/PRE-INDECOPI del 31 de agosto de 2016, con los pronunciamientos de la Dirección de Derecho de Autor y de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI.

144.- El informe N° 061-2016/DDA del 27 de agosto de 2016, elaborado por la Dirección de Derecho de Autor, señaló que las disposiciones del Primer Protocolo Modificadorio correspondientes a su área temática, el capítulo 13 (Comercio Electrónico), resultan convenientes y no contravendrían en modo alguno la normativa nacional de la materia.

145.- Por su parte, con el memorándum N° 0312-2016/DIN del 29 de agosto de 2016, la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías señaló que el Primer Protocolo Modificadorio no contiene temas de su competencia, por lo cual no presenta comentarios ni precisiones sobre el particular.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

146.- Luego del estudio y análisis correspondiente del tratado, conjuntamente con los informes sectoriales de sustento remitidos por el MINCETUR, la Dirección General de Tratados considera que el **“Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”**, debe señalarse, en primer término, su compatibilidad con la Constitución Política del Perú, consideración que fluye de los informes sectoriales, en particular, del pronunciamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que examinó todos los compromisos acordados, concluyendo que estos no contravienen disposiciones constitucionales⁴⁶, y del propio MINCETUR, que señaló la conformidad con la Constitución Política de cada uno de los artículos que conforme este instrumento⁴⁷.

⁴⁵ Informe N° 00341-GAL/2018, p. 4

⁴⁶ Ver, supra, párr. 99.

⁴⁷ Ver, supra, párr. 77.



147.- Lo anterior permite afirmar que el Primer Protocolo Modificatorio no afecta disposiciones constitucionales, por lo que puede descartarse la aplicación de la vía de perfeccionamiento dispuesta en el segundo párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú⁴⁸.

148.- De otro lado, a partir de lo manifestado en los informes sectoriales, no se aprecia que el Primer Protocolo Modificatorio se identifique con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú⁴⁹, al no contemplarse obligaciones referidas a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado; ni tampoco implica la creación, modificación o supresión de tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

149.- Respecto al último supuesto referido, los pronunciamientos sectoriales son consistentes en el sentido de destacar la consistencia de las enmiendas propuestas en el Primer Protocolo Modificatorio con la normativa aplicable en el Perú - que incluye no solo a las normas generadas en el plano interno en virtud de las potestades legislativas y reglamentarias, sino también la normativa andina e incluso tratados-, no requiriéndose la modificación, derogación o emisión de normas con rango de ley para su ejecución⁵⁰. En el caso del informe presentado por el MINCETUR, esta afirmación se consigna expresamente respecto de cada uno de los artículos del Primer Protocolo Modificatorio⁵¹.

150.- En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Tratados considera que el Primer Protocolo Modificatorio puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú⁵², y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 – *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

⁴⁸ Constitución Política, art. 57°, segundo párrafo: "Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente".

⁴⁹ Art. 56: "Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que verse sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos.
2. Soberanía, dominio e integridad del Estado.
3. Defensa nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

⁵⁰ Ver, supra, párr. 77, 84, 85, 99, 123, 130, 131, 133, 136 y 138

⁵¹ Ver, supra, párr. 77.

⁵² Decisión del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2009-PI/TC: "75. Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56° de la Constitución.

76. Por ello, de la Constitución peruana se desprende que los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, tales como los acuerdos arancelarios, comerciales, de inversión, servicios o de libre circulación de personas, servicios y mercaderías entre países, que son, claramente, asuntos que atañen al Poder Ejecutivo.

77. En efecto, su competencia, por razón de la materia y la función de gobierno y administración, delimita el ámbito de su competencias para obligar internacionalmente al Estado, en temas tales como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales, los acuerdos de complementación económica y/o los tratados de libre comercio que incorporan preferencias arancelarias, de libre circulación de personas, bienes, servicios y demás mercaderías, entre países o de organismos internacionales, que no supongan la modificación de leyes nacionales" (subrayado agregado).



151.- En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar mediante decreto supremo el **"Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 27 de junio de 2019.

PGLD/LEGU



Ana Teresa Revilla Vergara
Encargada de la Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominadas "las Partes",

EN EL MARCO de sus compromisos en el ámbito de la Alianza del Pacífico;

TENIENDO PRESENTE el mandato presidencial de la Declaración de Cali de 2013, en que se instruye iniciar negociaciones en materia de Mejora Regulatoria, con la finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las Partes;

CONSIDERANDO los mandatos presidenciales de las Declaraciones de Paranal de 2012 y Cali de 2013, mediante las cuales se instruye a continuar con la identificación de sectores de interés común con el fin de avanzar, entre otros, en los trabajos de cooperación regulatoria, así como establecer una normativa en materia de cosméticos que refleje las mejores prácticas y estándares internacionales;

TOMANDO EN CUENTA el mandato presidencial de la Declaración de Punta Mita de 2014, que instruye a continuar los desarrollos en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico, con el fin de alcanzar una integración más profunda en estos ámbitos;

Han acordado modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo, denominado "Protocolo Adicional"), suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero del 2014 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos)

Incorporar el Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos) al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Protocolo Adicional, cuyo texto se adjunta al presente Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo, denominado "Protocolo Modificadorio") como Anexo 1, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 2

Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico)

Modificar el Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Protocolo Adicional como sigue:

- (a) Se enmiendan los siguientes Artículos:



- (i) 13.1 (Definiciones);
 - (ii) 13.2 (Ámbito y Cobertura), y
 - (iii) 13.6 (Protección de los Consumidores).
- (b) Se reemplaza el Artículo 13.11 (Flujo Transfronterizo de Información) por el Artículo 13.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos).
- (c) Se adicionan los siguientes Artículos:
- (i) 13.4 *bis* (No Discriminación de Productos Digitales), y
 - (ii) 13.11 *bis* (Uso y Localización de Instalaciones Informáticas).

Las modificaciones a las que se refiere este Artículo se incorporan al Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Protocolo Adicional, el cual se adjunta al presente Protocolo Modificatorio como Anexo 2, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 3

Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones)

Modificar el Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional como sigue:

- (a) Se enmiendan los siguientes Artículos:
- (i) 14.20 (*Roaming* Internacional), y
 - (ii) 14.22(a) (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones).
- (b) Se adicionan los siguientes Artículos:
- (i) 14.3 *bis* (Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia);
 - (ii) 14.6 *bis* (Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados);
 - (iii) 14.6 *ter* (Banda Ancha);
 - (iv) 14.6 *quáter* (Neutralidad de la Red);
 - (v) 14.15 *bis* (Cooperación Mutua y Técnica);
 - (vi) 14.19 *bis* (Calidad de Servicio), y
 - (vii) 14.21 *bis* (Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones).



Las modificaciones a las que se refiere este Artículo se incorporan al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional, el cual se adjunta al presente Protocolo Modificadorio como Anexo 3, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 4

Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)

Incorporar el Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria), cuyo texto se adjunta al presente Protocolo Modificadorio como Anexo 4, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 5

Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo)

Incorporar al párrafo 1 del Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo) del Protocolo Adicional, el siguiente subpárrafo:

- (i) Comité de Mejora Regulatoria (Artículo 15 bis.6).

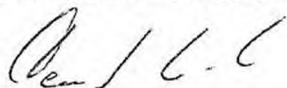
ARTÍCULO 6

Entrada en Vigor

El presente Protocolo Modificadorio y sus Anexos entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional.

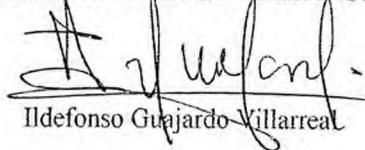
Suscrito en Paracas, Ica, República del Perú, el 3 de julio del 2015, en un ejemplar en original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Modificadorio.

POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Cecilia Álvarez-Correa Glen

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



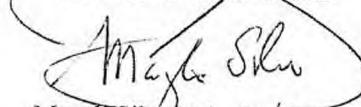
Ildelfonso Guajardo Villarreal

POR LA
REPÚBLICA DE CHILE



Heraldo Muñoz Valenzuela

POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ



Magali Silva Velarde-Alvarez



ANEXO 1

ANEXO 7.11 COSMÉTICOS ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Armonización de la Definición de Producto Cosmético

1. Las Partes realizarán las gestiones necesarias para armonizar la definición de producto cosmético con base en la definición establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos, de la Unión Europea.

Sistema de Vigilancia en el Mercado

2. Las Partes adoptarán o fortalecerán un modelo basado en la vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas regulatorias internacionales e incluirá, entre otros, la eliminación de la autorización sanitaria previa o su sustitución por un esquema de notificación automática, con requisitos mínimos indispensables para garantizar la seguridad sanitaria de dichos productos, de manera que no representen un obstáculo técnico innecesario al comercio.

Eliminación del Certificado de Libre Venta

3. Las Partes eliminarán el Certificado de Libre Venta¹.

Sistemas de Revisión de Ingredientes

4. Las Partes tomarán como referencia en sus sistemas de revisión, los listados de ingredientes reconocidos y/o prohibidos en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América.
5. Asimismo, las Partes adoptarán mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes en sus listados, incluyendo los ingredientes autóctonos.

Armonización de Etiquetado de Productos Cosméticos

6. Las Partes armonizarán, con base en normas internacionales, sus requisitos de etiquetado para productos cosméticos, con el objetivo de contar con un etiquetado único que contenga los requisitos mínimos para la protección al consumidor.

¹ Las Partes eliminarán el Certificado de Libre Venta debido a que no representa una garantía sanitaria en el modelo de vigilancia en el mercado.



7. Las Partes incluirán la fórmula cualitativa completa en los rótulos de los productos cosméticos, con excepción de productos pequeños en los que no sea posible su inclusión.

8. Ninguna Parte requerirá el número de registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos de los productos cosméticos. Para Chile y Perú, esta obligación se limitará a considerar la eliminación del número de registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos, en un plazo que no excederá los 3 años a partir de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Chile y Perú reportarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio el estado de sus avances a solicitud de cualquiera de las Partes.

Buenas Prácticas de Manufactura

9. Las Partes armonizarán los requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura, así como su aplicación, con base en normas internacionales.

10. En cumplimiento del párrafo 2 del presente Anexo, las Partes deberán verificar, mediante la vigilancia en el mercado, el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

ANEXO 7.11 COSMÉTICOS-2



38
28

ANEXO 2

CAPÍTULO 13
COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 13.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controles que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos para el procesamiento o almacenamiento de información con fines comerciales, pero no incluye instalaciones usadas para proveer servicios públicos de telecomunicaciones;

interoperabilidad significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con la legislación de la Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

persona cubierta significa:

- (a) una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones);
- (b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), pero excluye al inversionista en una institución financiera, o
- (c) un proveedor de servicios de una Parte, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones),

pero no una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte, tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones), y

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente, que son producidos para la



29

39

venta o distribución comercial, y que pueden ser transmitidos electrónicamente.¹

ARTÍCULO 13.2: Ámbito y Cobertura

1. El presente Capítulo aplica a las medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, sin perjuicio de las disposiciones sobre servicios e inversiones que sean aplicables en virtud del presente Protocolo Adicional.
2. El presente Capítulo no se aplica a:
 - (a) la información en posesión de una Parte, o en representación de ella, ni a medidas relacionadas con dicha información, ni
 - (b) la contratación pública.

ARTÍCULO 13.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.
2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
 - (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
 - (c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;
 - (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
 - (e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas, y

¹ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluido el dinero. La definición de productos digitales es sin perjuicio de las discusiones en curso en la OMC acerca de si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente constituye una mercancía o un servicio.



- (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, tomando en consideración los estándares internacionales de protección de datos.
3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.
4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:
- (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
 - (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

ARTÍCULO 13.4: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación por medios electrónicos de productos digitales.
2. Para mayor certeza, el presente Capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos digitales transmitidos electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas no se impongan de una manera que sea incompatible con el presente Protocolo Adicional.

Artículo 13.4 *BIS*: No Discriminación de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte o de un país no Parte, o a los productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor o propietario es una persona de otra Parte o de un país no Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.
2. Para mayor certeza, este Artículo no aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

ARTÍCULO 13.5: Transparencia

Cada Parte, de acuerdo a su legislación publicará prontamente o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.



ARTÍCULO 13.6: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Para los propósitos del párrafo 1, las Partes deberán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales relativas a la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.
3. Las Partes evaluarán mecanismos alternativos de solución de controversias transfronterizas que se desarrollen a través de medios electrónicos y relativos a la protección del consumidor en las transacciones electrónicas transfronterizas.
4. Asimismo, las Partes se comprometen a:
 - (a) promover la celebración de acuerdos de cooperación entre ellas, para la protección transfronteriza de los derechos de los consumidores en el comercio electrónico;
 - (b) intercambiar información sobre proveedores que hayan sido sancionados por infracción a los derechos de los consumidores en el comercio electrónico, tales como, prácticas comerciales fraudulentas y engañosas;²
 - (c) promover iniciativas de capacitación relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores en el comercio electrónico y con la prevención de prácticas que vulneren dichos derechos;
 - (d) procurar estandarizar la información que se debe proporcionar a los consumidores en el comercio electrónico, la cual deberá considerar al menos: los términos, condiciones de uso, precios, cargos adicionales de ser el caso, y formas de pago, y
 - (e) considerar, de manera conjunta, otras formas de cooperación destinadas a proteger los derechos de los consumidores en el comercio electrónico.
5. Cada Parte evaluará la adopción de políticas que incentiven a los proveedores que realicen su actividad mediante el comercio electrónico, a cumplir las normas de protección del consumidor en el territorio de la Parte en que se encuentre el consumidor.

ARTÍCULO 13.7: Administración del Comercio sin Papel

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.
2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio

² Las Partes podrán acordar lineamientos para el intercambio de información.



presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

ARTÍCULO 13.8: Protección de la Información Personal

1. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.
2. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal.

ARTÍCULO 13.9: Mensajes Comerciales Electrónicos no Solicitados

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas para proteger a los usuarios, de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados.

ARTÍCULO 13.10: Autenticación y Certificados Digitales

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.
2. Las Partes establecerán mecanismos y criterios de homologación que fomenten la interoperabilidad de la autenticación electrónica entre ellas de acuerdo a estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica avanzada o digital según corresponda, emitidos por prestadores de servicios de certificación, que operen en el territorio de cualquier Parte de acuerdo con el procedimiento que determine su legislación, con el fin de resguardar los estándares de seguridad e integridad.

ARTÍCULO 13.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que pueden tener sus propios requisitos regulatorios para la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la transferencia de información personal, para el ejercicio de la actividad de negocios de una persona cubierta.
3. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de



discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

ARTÍCULO 13.11 *BIS*: Uso y Localización de Instalaciones Informáticas

1. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o localizar instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para el ejercicio de su actividad de negocios³.
2. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

ARTÍCULO 13.12: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;
- (d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, sellos de confianza, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado, y
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

ARTÍCULO 13.13: Administración del Capítulo

Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar los objetivos del presente Capítulo a través de diversos medios, tales como las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o grupos de trabajo con expertos.

³ Para mayor certeza, nada en el presente párrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, de conformidad con el Artículo 10.8.3 (Requisitos de Desempeño).



44
98

ARTÍCULO 13.14: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.



ANEXO 3

CAPÍTULO 14
TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 14.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autorización significa las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-ubicación significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;



oferta de interconexión estándar significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el organismo u organismos de una Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma zona geográfica,¹ los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad y confiabilidad cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado.

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹ Para mayor certeza, la "zona geográfica" será definida por la legislación o regulación de cada Parte.



ARTÍCULO 14.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas relacionadas con el acceso a y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y
 - (c) otras medidas relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. El presente Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 14.3.
3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o
 - (c) impedir que una Parte prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

ARTÍCULO 14.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones²

1. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.
2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

² Para mayor certeza, el presente Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.



- (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
 - (b) suministrar servicios a usuarios finales, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa;
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión, y
 - (e) usar protocolos de operación de su elección.
3. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes puedan usar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:
- (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
 - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:
- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
 - (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de dichas redes y servicios;
 - (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y



39

49

- (d) notificación, registro y otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 14.3 *BIS*: Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia

1. Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia.³
2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios de telecomunicaciones en dichas situaciones.
3. Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia.
4. Cada Parte evaluará la adopción de medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de *roaming* internacional de las otras Partes, de acuerdo con su cobertura nacional.

ARTÍCULO 14.4: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de las otras Partes.
2. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad para requerir interconexión a tarifas orientadas a costo.
3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

ARTÍCULO 14.5: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, proporcionen portabilidad numérica,^{4,5} de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

³ Las situaciones de emergencia serán determinadas por la autoridad competente de cada Parte.

⁴ En el caso de Colombia, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles, y aplicará a los servicios de telefonía fija en la medida que se determine que es técnica y económicamente factible.



ARTÍCULO 14.6: Acceso a Números de Teléfono

Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes se les brinde un acceso no discriminatorio a los números de teléfono.

ARTÍCULO 14.6 BIS: Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados

1. Cada Parte establecerá procedimientos que permitan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, establecidos en su territorio, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados.

2. Los procedimientos señalados en el párrafo 1 deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.

ARTÍCULO 14.6 TER: Banda Ancha

Las Partes procurarán:

- (a) promover la interconexión del tráfico de Internet dentro del territorio de cada Parte, entre todos los proveedores de servicios de Internet (*Internet Service Provider*, denominado "ISP"), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (*Internet Exchange Point*, denominado "IXP"), así como promover la interconexión entre los IXP de las Partes;
- (b) adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas⁶ contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones;
- (c) incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial, y
- (d) adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 14.6 QUÁTER: Neutralidad de la Red

⁵ En el caso del Perú, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles. En el caso de los servicios de telefonía fija, el Artículo 14.5 aplicará tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

⁶ El término "obra pública" se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte. En el caso del Perú, "obras públicas" se entiende como los proyectos de infraestructura de redes de transmisión eléctrica, redes de transporte de hidrocarburos, carreteras de la red vial nacional y vías férreas.



Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de la red⁷.

ARTÍCULO 14.7: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y
 - (c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14.8: Interconexión con Proveedores Importantes

Términos Generales y Condiciones

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes:
 - (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
 - (b) bajo términos, condiciones incluyendo normas técnicas y especificaciones y tarifas no discriminatorias;
 - (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores importantes a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
 - (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten

⁷ El término "neutralidad de la red" se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte.



pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará, y

- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

3. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes de su territorio.

Disponibilidad Pública de tarifas, términos y condiciones necesarios de Interconexión

4. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.



ARTÍCULO 14.9: Tratamiento de los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 14.10: Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables,⁸ a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales, y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.⁹

ARTÍCULO 14.11: Desagregación de Elementos de la Red

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 14.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a empresas de las otras Partes circuitos arrendados, que son servicios públicos de

⁸ Una Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

⁹ Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca dicho servicio a una categoría diferente de usuarios.



54
49

telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de las otras Partes circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

ARTÍCULO 14.13: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 14.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso^{10, 11}

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por dichos proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

ARTÍCULO 14.15: Organismos Reguladores Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁰ Para mayor certeza, Chile podrá cumplir con esta obligación manteniendo medidas apropiadas con el propósito de prevenir que los proveedores importantes en su territorio nieguen el acceso a los postes, ductos, conductos y derechos de paso, propios o controlados por dichos proveedores importantes, de una manera que pueda constituir prácticas anticompetitivas.

¹¹ Para México, derechos de paso es equivalente a derechos de vía.



45

55

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de las otras Partes, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 14.15 *BIS*: Cooperación Mutua y Técnica

Las Partes cooperarán en:

- (a) el intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones;
- (b) la promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas, y
- (c) el intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

ARTÍCULO 14.16: Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija una autorización a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, ésta pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de dicha autorización;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud de autorización, y
- (c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega una autorización.

ARTÍCULO 14.17: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos



1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios y al Capítulo 10 conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con el presente Protocolo Adicional. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

ARTÍCULO 14.18: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

ARTÍCULO 14.19: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 15 (Transparencia), cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las bases para dicha regulación;
- (b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;
- (c) se ponga a disposición del público las tarifas para usuarios finales, y



- (d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
 - (iv) requisitos de notificación o autorizaciones, si existen;
 - (v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y
 - (vi) los procedimientos relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones señalados en el Artículo 14.22.

ARTÍCULO 14.19 *BIS*: Calidad de Servicio

1. Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que:

- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en su territorio,
o
- (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,

publiquen los indicadores de calidad de servicio provisto a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Cada Parte facilitará, a solicitud de otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 14.20: *Roaming* Internacional

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios móviles de *roaming* internacional.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:

- (a) asegurar que la información sobre las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional sea de fácil acceso al público;



- (b) minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al *roaming*, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección, e
 - (c) implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones permitan a los usuarios de *roaming* internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (*Short Message Service*, denominado "SMS").
3. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 (a), cada Parte asegurará que:
- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o
 - (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,
- pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional, respecto de voz, datos y mensajes de texto.
4. Las Partes evaluarán la adopción de acciones conjuntas tendientes a la reducción de tarifas de *roaming* internacional entre las Partes.
5. Las Partes evaluarán conjuntamente la posibilidad de establecer mecanismos para regular el servicio de *roaming* internacional mayorista ofrecidos entre las Partes para los servicios de voz, datos y mensajería.

ARTÍCULO 14.21: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

ARTÍCULO 14.21 BIS: Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones

Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:

- (a) obtener el suministro de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y
- (b) cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.



ARTÍCULO 14.22: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que:

Recursos

- (a) las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 y del 14.7 al 14.14;
- (b) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante;

Reconsideración

- (c) toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda pedir a dicho organismo que reconsidere^{12,13} tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión¹⁴. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones;

Revisión Judicial

- (d) cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el

¹² Para Colombia y el Perú, las empresas no podrán solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se definen en el Artículo 15.1 (Definiciones), a menos de que su respectiva legislación lo permita.

¹³ Para México, las normas generales, actos u omisiones del organismo regulador de telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

¹⁴ En Colombia, la decisión o resolución del organismo regulador queda en firme cuando dicho organismo resuelve la petición.



60
50

incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

ARTÍCULO 14.23: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.



ANEXO PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL PERÚ

1. Para efectos del presente Anexo:

área rural significa un centro poblado:

- (a) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o
- (b) un centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes;

operador rural significa una compañía telefónica rural que tiene al menos el 80% ciento del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales.

2. En el caso del Perú:

- (a) un operador rural puede no ser considerado un proveedor importante;
- (b) el Artículo 14.5 no aplicará a los operadores rurales, y
- (c) las obligaciones con respecto a los proveedores importantes, contenidas en los Artículos 14.12, 14.13 y 14.14 pueden no ser aplicadas a las instalaciones desplegadas en áreas rurales por los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Anexo Proveedores-PE-1



62
52

ANEXO 4

CAPÍTULO 15 BIS
MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 15 BIS.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

medidas regulatorias significa aquellas medidas de aplicación general, relacionadas con cualquier materia cubierta por el presente Protocolo Adicional, adoptadas por autoridades regulatorias y cuya observancia es obligatoria, y

medidas regulatorias cubiertas significa aquellas medidas regulatorias determinadas por cada Parte a ser cubiertas por el presente Capítulo de conformidad con el Artículo 15 bis.3.

ARTÍCULO 15 BIS.2: Disposiciones Generales

1. Para los efectos del presente Capítulo, **mejora regulatoria** se refiere a la utilización de buenas prácticas regulatorias internacionales en el proceso de planificación, elaboración, promulgación, implementación y revisión de las medidas regulatorias a fin de facilitar el logro de objetivos de política pública nacional, y a los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria con el propósito de lograr dichos objetivos, así como para promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

2. Las Partes afirman la importancia de:

- (a) mantener y mejorar los beneficios de la integración promovida a través del presente Protocolo Adicional mediante la mejora regulatoria, facilitando el aumento del comercio de mercancías y servicios, así como de la inversión entre las Partes;
- (b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas de mejora regulatoria que tomen en cuenta tales prioridades, en los ámbitos y niveles de gobierno que dicha Parte considere apropiados;
- (c) el derecho soberano de cada Parte para establecer las regulaciones que considere apropiadas;
- (d) el rol que desempeña la regulación en la consecución de objetivos de política pública;
- (e) considerar los aportes de personas interesadas en la elaboración de propuestas de medidas regulatorias;



- (f) el desarrollo de la cooperación regulatoria internacional, y
- (g) la cooperación entre las Partes para el desarrollo de la política de mejora regulatoria, así como para la construcción y el fortalecimiento de capacidades en la materia.

ARTÍCULO 15 BIS.3: Ámbito de Aplicación

Cada Parte deberá, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo denominado "Primer Protocolo Modificadorio"), determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias cubiertas a las que les aplicarán las disposiciones de este Capítulo, de conformidad con su legislación. En dicha determinación, cada Parte considerará alcanzar una cobertura significativa.

ARTÍCULO 15 BIS.4: Establecimiento de Mecanismos o Procesos de Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que la mejora regulatoria puede fomentarse a través del establecimiento de mecanismos internos que faciliten la coordinación interinstitucional asociada a los procesos para la elaboración y revisión de las medidas regulatorias cubiertas. En consecuencia, cada Parte procurará garantizar la existencia de mecanismos o procesos que faciliten una efectiva coordinación interinstitucional y la revisión de proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Para tal fin, cada Parte procurará considerar el establecimiento y mantenimiento de un órgano o mecanismo de coordinación a nivel nacional o central.

2. Las Partes reconocen que si bien los mecanismos o procesos a los que se refiere el párrafo 1 pueden variar en función de sus respectivas circunstancias, incluyendo las diferencias en los niveles de desarrollo y en las estructuras políticas e institucionales, estos deberían, por lo general, constar en documentos que incluyan una descripción de éstos y que puedan ser puestos a disposición del público. Estos mecanismos o procesos deberían tener características tales como la capacidad de:

- (a) revisar los proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas a fin de determinar si en su elaboración se tomaron en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales, que pueden incluir, pero no se limitan a las establecidas en el Artículo 15 bis.5, y hacer recomendaciones con base en dicha revisión;
- (b) fortalecer la coordinación y las consultas entre las instituciones gubernamentales nacionales para identificar posibles duplicidades, y evitar la creación de requerimientos inconsistentes entre las mismas;
- (c) hacer recomendaciones a fin de fomentar mejoras regulatorias de manera sistémica, e



- (d) informar públicamente las medidas regulatorias cubiertas que han sido revisadas y cualquier propuesta para llevar a cabo mejoras regulatorias sistémicas, así como las actualizaciones sobre cambios a los procesos y mecanismos.

ARTÍCULO 15 *BIS*.5: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias competentes para que, de acuerdo con su legislación, lleven a cabo evaluaciones de impacto regulatorio cuando se elaboren proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen el umbral de impacto económico o, cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte, para asistirles en el diseño de medidas regulatorias que cumplan de la mejor manera con el objetivo perseguido por esa Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio podrán comprender una variedad de procedimientos para determinar los impactos posibles.

2. Reconociendo que las diferencias en las circunstancias institucionales, sociales, culturales, jurídicas y de desarrollo de las Partes pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio deberían, entre otros aspectos:

- (a) evaluar la necesidad de elaborar un proyecto o propuesta de medida regulatoria cubierta, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
- (b) examinar las alternativas posibles, incluyendo, hasta donde sea factible y conforme a sus respectivas legislaciones, los costos y beneficios correspondientes, reconociendo que algunos de éstos pueden ser difíciles de cuantificar;
- (c) explicar las razones por las que se concluyó que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política pública de manera eficiente, incluyendo, de ser el caso, la referencia a los costos y beneficios, así como la capacidad para administrar los riesgos, y
- (d) basarse en la mejor información disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidades y recursos.

3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades regulatorias podrán tener en cuenta el posible impacto de la propuesta regulatoria en las micro, pequeñas y medianas empresas.

4. Cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias competentes, cuando elaboren medidas regulatorias cubiertas, a que consideren las medidas regulatorias de las otras Partes, así como los desarrollos relevantes en foros regionales, internacionales y otros, en la medida que sea apropiado y conforme a su legislación.



5. Cada Parte procurará que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas involucran asuntos técnicos, respecto de los cuales se podría requerir conocimiento especializado para entenderlos y aplicarlos.
6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades regulatorias competentes, conforme a su legislación, faciliten el acceso público a la información sobre las nuevas medidas regulatorias cubiertas y, cuando sea posible, hagan que esa información esté disponible en una página de Internet.
7. Cada Parte procurará revisar sus medidas regulatorias cubiertas, con la periodicidad que considere apropiada, a fin de determinar si éstas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objeto de lograr que el régimen regulatorio de dicha Parte sea más efectivo en la consecución de sus objetivos de política pública.
8. Cada Parte debería publicar anualmente un aviso, de la manera que considere apropiado y conforme a su legislación, sobre cualquier medida regulatoria cubierta que prevea que sus autoridades regulatorias puedan emitir o modificar durante los 12 meses siguientes.

ARTÍCULO 15 *BIS*.6: Comité de Mejora Regulatoria

1. Las Partes establecen un Comité de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el cual estará integrado por representantes de las Partes.
2. El Comité se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio y, posteriormente, cuando las Partes lo consideren necesario. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que las Partes acuerden. El Comité podrá llevar a cabo su trabajo a través de cualquier medio acordado por las Partes, incluyendo reuniones en el margen de otros foros regionales o internacionales.
3. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.
4. El Comité deberá considerar los temas relativos a la implementación del presente Capítulo. También considerará la identificación de futuras prioridades, incluyendo posibles iniciativas sectoriales y actividades de cooperación, que involucren temas relativos a este Capítulo y a asuntos relacionados con la mejora regulatoria cubiertos por otros Capítulos del presente Protocolo Adicional.
5. El Comité evaluará la pertinencia de incorporar trabajos futuros respecto de prácticas y herramientas adicionales en materia de mejora regulatoria, tales como la capacitación en habilidades de reforma regulatoria; la transparencia y acceso a las regulaciones; los procesos de consulta pública formales; los sistemas electrónicos para facilitar la interacción de las autoridades regulatorias con los emprendedores, empresarios y público en general; la racionalización del inventario regulatorio y la medición de cargas administrativas, entre otras que considere relevantes.



66
56

6. En el proceso de identificación de futuras prioridades, el Comité deberá tener en cuenta las actividades de otros comités y demás órganos establecidos en el Protocolo Adicional y deberá coordinarse con ellos a fin de evitar la duplicación de actividades.

7. El Comité se asegurará de que el trabajo que desempeñe en materia de cooperación regulatoria ofrezca un valor adicional a las iniciativas en curso en otros foros relevantes, a fin de evitar afectar o duplicar tales esfuerzos.

8. Al menos una vez cada tres años después de la fecha de entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio, el Comité deberá considerar los acontecimientos en las áreas de buenas prácticas regulatorias internacionales, así como las experiencias de las Partes en la aplicación de este Capítulo, con el fin de considerar la posibilidad de formular recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio para la mejora de las disposiciones del presente Capítulo, y de potenciar los beneficios del presente Protocolo Adicional.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes, a la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio, un punto de contacto. Dicho punto de contacto deberá proporcionar información relativa a la implementación de este Capítulo, a petición de otra Parte.

ARTÍCULO 15 *BIS*.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar adecuadamente el presente Capítulo y maximizar los beneficios derivados del mismo. Las actividades de cooperación deberán tomar en cuenta las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

- (a) intercambio de información, diálogos o encuentros entre las Partes, con personas interesadas, incluyendo a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) intercambio de información, diálogos o encuentros con no Partes, organismos internacionales, con personas interesadas, incluyendo a las micro, pequeñas y medianas empresas de no Partes;
- (c) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia;
- (d) el fortalecimiento de la cooperación y otras actividades relevantes entre las autoridades regulatorias, y
- (e) otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes reconocen que la cooperación entre ellas, en materia regulatoria, podrá ser mejorada, entre otras, mediante el aseguramiento de que las medidas regulatorias de cada Parte estén disponibles de manera centralizada.



ARTÍCULO 15 *BIS*.8: Participación de Personas Interesadas

El Comité establecerá mecanismos apropiados para que las personas interesadas de las Partes tengan la oportunidad de proporcionar opiniones sobre temas relacionados con la mejora regulatoria y su fortalecimiento.

ARTÍCULO 15 *BIS*.9: Notificación de Informe de Implementación

1. Para efectos de transparencia, y para que sirva como base para la cooperación y las actividades enfocadas en la creación de capacidades, cada Parte deberá notificar un informe de implementación del presente Capítulo al Comité dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Primer Protocolo Modificatorio y, en lo sucesivo, al menos una vez cada tres años. Para tal fin, cada Parte distribuirá a las otras Partes dicho informe, a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 15 *bis*.6.9. Dicho informe podrá ser revisado por el Comité en su reunión más próxima.

2. En su primer informe, cada Parte deberá describir las acciones que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor del Primer Protocolo Modificatorio y aquéllas que planea tomar para implementar el presente Capítulo, incluyendo aquellas para:

- (a) establecer un órgano o mecanismo para facilitar una coordinación y revisión interinstitucional efectiva de proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas, de conformidad con el Artículo 15 *bis*.4;
- (b) alentar que sus autoridades regulatorias competentes realicen evaluaciones de impacto regulatorio, de conformidad con los Artículos 15 *bis*.5.1 y 15 *bis*.5.2;
- (c) garantizar que los proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas sean accesibles, de conformidad con los Artículos 15 *bis*.5.5 y 15 *bis*.5.6;
- (d) revisar las medidas regulatorias cubiertas vigentes, de conformidad con el Artículo 15 *bis*.5.7, y
- (e) dar a conocer al público el aviso anual de medidas regulatorias cubiertas que se pretendan emitir o modificar durante los 12 meses siguientes, de conformidad con el Artículo 15 *bis*.5.8.

3. En sus informes sucesivos, cada Parte deberá describir las acciones que ha tomado desde el informe anterior y las que planea adoptar para la implementación del presente Capítulo.

4. Al considerar las cuestiones relacionadas con la implementación del presente Capítulo, de conformidad con el Artículo 15 *bis*.6.4, el Comité podrá efectuar la revisión de los informes de implementación. Durante esta revisión, las Partes podrán dialogar o formular preguntas sobre aspectos específicos del informe de cualquiera de las Partes. Asimismo, el Comité con base en dicha revisión podrá identificar oportunidades de asistencia o actividades de cooperación.



ARTÍCULO 15 *BIS*.10: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del Protocolo Adicional, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 15 *BIS*.11: Solución de Diferencias

El presente Capítulo no se encuentra sujeto a las disposiciones establecidas en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias) del Protocolo Adicional.

15*BIS*-7



59

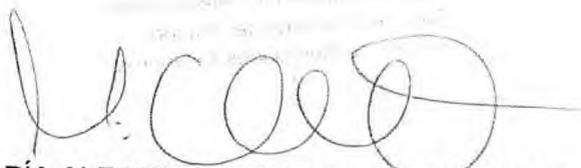
69

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del original del texto del "*Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*", suscrito en Paracas, Ica, República del Perú, el 3 de julio de 2015, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).



MARÍA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales



70
60

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

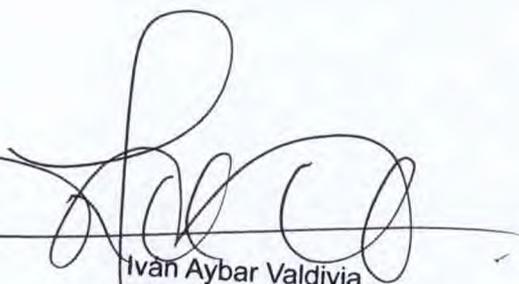
Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M-1054-P.A-1 y que
consta de 37 páginas.

Lima, 26-06-2019




Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema Nº 133-2015-RE

Lima, 01 de julio de 2015

Vista la Hoja de Trámite (GAC) N° 3285, de fecha 26 de junio de 2015, del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores y el Memorándum (DAE) N° DAE0890/2015, de fecha 26 de junio de 2015, de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Debiéndose suscribir el **Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley N° 29357, de 13 de mayo de 2009, y el Decreto Supremo Nro. 031-2007-RE, de 21 de mayo de 2007;

Estando a lo acordado;

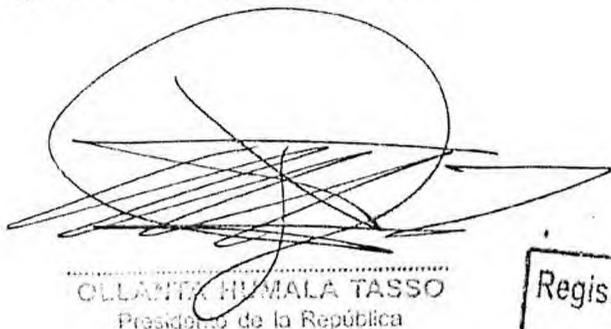
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la persona de la señora Blanca Magali Silva Velarde-Álvarez, Ministra de Comercio Exterior y Turismo, las facultades suficientes para que suscriba el **Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**.

Artículo 2°.- Extender los Plenos Poderes correspondientes a la señora Blanca Magali Silva Velarde-Álvarez, Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República


BLANCA MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
01 JUL. 2015
RS No. 133 /RE

f2
62



**Alianza del
Pacífico**

DECLARACIÓN DE CALI

Los Presidentes de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón; de Chile, Sebastián Piñera Echenique; de México, Enrique Peña Nieto y del Perú, Ollanta Humala Tasso, se reunieron el 23 de mayo de 2013 en la ciudad de Cali, Colombia, en la VII Cumbre de la Alianza del Pacífico.

Reafirmaron los lazos de amistad, solidaridad y cooperación que existen entre sus países.

Refrendaron los objetivos de la Alianza del Pacífico consagrados en el Acuerdo Marco, suscrito en Paranal, Chile el 6 de junio de 2012, al tiempo que reiteraron todos los compromisos y mandatos de negociación, asumidos hasta la fecha como parte de este proceso de integración profunda.

Celebraron la participación en la Cumbre de la Presidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla Miranda y del Presidente de Panamá, Ricardo Martinelli Berrocal, como Observadores Candidatos; y como Observadores la del Presidente del Gobierno de España, Mariano Rajoy Brey; del Primer Ministro de Canadá, Stephen Harper; del Presidente de Guatemala, Otto Pérez Molina; del Vicepresidente de Uruguay, Danilo Astori; del Ministro de Comercio de Nueva Zelanda, Tim Groser; del Secretario Parlamentario para Comercio de Australia, Kelvin Thomson y del Viceministro Parlamentario de Relaciones Exteriores de Japón, Kenta Wakabayashi.

Dieron la bienvenida a Ecuador, El Salvador, Francia, Honduras, Paraguay Portugal y República Dominicana como nuevos Estados Observadores de este proceso de integración.

Destacaron la activa y exitosa labor desarrollada por Chile en calidad de Presidente Pro Tempore de esta iniciativa de integración y dieron su apoyo a Colombia al asumir esta responsabilidad a partir de la fecha.

Reiteraron la importancia de intensificar los flujos de comercio e inversión y profundizar la cooperación entre la Alianza del Pacífico y terceros países con el fin de impulsar un mayor crecimiento y desarrollo de sus economías y mejorar el bienestar de sus habitantes.

Acogieron con beneplácito la solicitud de Costa Rica para iniciar su proceso de adhesión a la Alianza y, para tal efecto, se acordó establecer un grupo de trabajo, el cual se constituirá con ocasión de la próxima reunión del GAN.

Resaltaron el apoyo del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico, y tomaron nota de los resultados y recomendaciones de su reunión realizada, el 22 de mayo en la ciudad de Cali.

Expresaron su complacencia por la realización del Encuentro Empresarial, evento que convocó a más de 500 empresarios de diferentes sectores y países.

Manifestaron su satisfacción por la realización de la primera reunión de los Ministros de Economía y Finanzas de los países de la Alianza del Pacífico celebrada en Lima el 25 de abril de 2013, en el marco del Foro Económico Mundial para Latinoamérica, en la que expresaron una visión compartida para lograr una mayor integración de las economías y los mercados de capitales, así como una mayor movilidad de las empresas entre los países miembros.

Resaltaron la trascendencia de la apertura de la Embajada en una sede compartida entre los cuatro países miembros en Ghana, así como por la suscripción de acuerdos similares entre los cuatro países para compartir las sedes diplomáticas, consulares y de promoción comercial. Destacaron asimismo el Acuerdo entre Chile y Colombia para compartir Embajadas en Argelia y Marruecos, ésta última ya en funcionamiento, así como el alcanzado entre Perú y Colombia para compartir la sede de la Embajada en Vietnam. Asimismo, instaron a que los países Miembros continúen avanzando con este tipo de iniciativas.

En el marco de las negociaciones en curso de la Alianza del Pacífico, destacaron lo siguiente:

En materia de Comercio e Integración de bienes revisaron y resaltaron los avances en las negociaciones en materia arancelaria, Reglas de Origen, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio.

- En materia de Eliminación Arancelaria, se definió la desgravación total de aranceles para el universo arancelario. Asimismo, se definió que el 90% común de ese universo tendrá arancel cero a la entrada en vigor del Acuerdo y el 10% remanente se desgravará conforme lo acordado entre las Partes.
- Celebraron el cierre de la negociación del capítulo de Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, el cual facilitará el movimiento de bienes, así como el intercambio de información entre aduanas, para prevenir, investigar y sancionar las operaciones contrarias a la Legislación Aduanera de los países Miembros.
- En relación con Obstáculos Técnicos al Comercio, resaltaron el trabajo en Cooperación Regulatoria que llevan a cabo las agencias sanitarias, destacando la definición de los lineamientos de un "Acuerdo Interinstitucional de Cooperación de las Autoridades Sanitarias de los Países de la Alianza del Pacífico" en medicamentos; así como la constitución de mesas de trabajo para simplificar procesos y facilitar el comercio en el sector de cosméticos.

En materia de Servicios y Capitales revisaron y resaltaron los avances en las negociaciones de materias de Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Servicios Profesionales, Servicios de Telecomunicaciones, Servicios Financieros, Servicios Marítimos y Transporte Aéreo y en las cuales se están negociando Capítulos ambiciosos para incorporar materias más allá de los Acuerdos bilaterales ya existentes.

En materia de Cooperación, celebraron la suscripción del Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico. Asimismo, destacaron los resultados de la primera convocatoria de becas en la Plataforma de Movilidad Académica y Estudiantil y el lanzamiento de una segunda convocatoria. De igual manera, reconocieron la puesta en marcha del proyecto "Sinergia entre los países de la Alianza del Pacífico para el mejoramiento de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas", habiéndose realizado un encuentro en Perú y otro en Colombia.

Por otra parte, destacaron la consolidación de la “Red de Investigación Científica en materia de Cambio Climático” y el trabajo que se ha venido adelantando al interior del Grupo Técnico de Cooperación en temas como crecimiento verde, interconexión física y voluntariado juvenil.

En el tema de Movimiento de Personas, Facilitación del Tránsito Migratorio, incluyendo la cooperación entre autoridades migratorias y consulares, los Presidentes constataron el importante avance alcanzado a través de la supresión de visas de sus nacionales para que se trasladen entre los países miembros y realicen actividades no remuneradas. Asimismo, se congratularon de la decisión del Gobierno del Perú de exonerar las visas de negocios para los tres países de la Alianza del Pacífico, lo cual contribuye a un incremento en los flujos de negocios.

En materia de Asuntos Institucionales, celebraron la aprobación de los Lineamientos para la Adhesión a la Alianza del Pacífico, que reglamentará el ingreso de nuevos países.

En materia de Estrategia Comunicacional, destacaron el diseño de la estrategia de comunicación de la Alianza del Pacífico y anunciaron este día el lanzamiento del Portal de la Alianza en internet (www.alianzapacifico.net) y que estará disponible en inglés (www.thepacificalliance.com).

Asimismo, anunciaron que la Alianza del Pacífico puso en funcionamiento una cuenta oficial en Twitter (@A_delPacifico) y se han puesto a disposición folletos informativos oficiales para medios de comunicación y líderes de opinión.

En relación a las Agencias de Promoción, expresaron su satisfacción por el desarrollo de actividades conjuntas de promoción del comercio y de inversiones en la que se destaca la I Macro Rueda de Negocios de la Alianza del Pacífico, que tendrá lugar en Cali, Colombia, en junio de 2013.

Con el fin de continuar avanzando en la profundización del proceso de integración y respecto de las negociaciones actualmente en curso, instruyeron:

- Concluir la negociación arancelaria del universo de bienes, para alcanzar la desgravación total en plazos razonables. Asimismo, concluir los textos del Capítulo de Acceso a Mercados.
- Concluir la negociación de un regimen de origen, conforme al mandato de Santiago.

- Concluir la negociación de capítulos de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y de Obstáculos Técnicos al Comercio, completos, integrales y autosuficientes, que eliminen las barreras innecesarias al comercio, garanticen, faciliten y den certeza al comercio de productos en los mercados de los países de la Alianza del Pacífico.
- Suscribir e implementar el "Acuerdo Interinstitucional de Cooperación de las Autoridades Sanitarias de los Países de la Alianza del Pacífico" a objeto de agilizar el otorgamiento de registros sanitarios de medicamentos e instruyeron a las autoridades sanitarias a obtener la certificación regional nivel IV por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Asimismo, continuar con las reformas regulatorias pertinentes, con el fin de establecer una normativa en materia de cosméticos que refleje las mejores prácticas y estándares internacionales.
- Continuar avanzando en los planes de trabajo para la interoperabilidad de la Ventanillas Únicas e identificar los requisitos, elementos y procedimientos que permitan la definición de los estándares para lograr Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) entre los programas del Operador Económico Autorizado (OEA) de la Alianza del Pacífico.
- Concluir la negociación de un Capítulo de Inversión que mejore los estándares de protección a las inversiones previstos en los acuerdos bilaterales previos, que establezca disposiciones complementarias a los mismos y que refleje las mejores prácticas de los países con respecto al mecanismo de solución de controversias inversionista – Estado.
- Concluir las negociaciones en materia de servicios financieros, de telecomunicaciones, servicios marítimos y transporte aéreo. Sobre Transporte Aéreo, lograr una primera etapa de acuerdos para carga y pasajeros, con 3ras, 4tas y 5tas libertades en vuelos intraregionales entre los países de la Alianza sin restricciones.
- Continuar negociando disciplinas ambiciosas en materia de Compras Públicas, que garanticen principalmente trato nacional, criterios de calificación objetivos, mayor transparencia en todas las etapas de los procesos de contrataciones públicas, así como reglas claras que garanticen el debido proceso. Asimismo, acordar

la mejor fórmula existente para lograr la plena implementación y adopción de tales disciplinas y compromisos a todos los niveles del Estado.

- Concluir las negociaciones de Asuntos Institucionales y de un mecanismo de Solución de Diferencias aplicable a los acuerdos adoptados en el ámbito de estas negociaciones.

Todas las negociaciones mencionadas precedentemente deberán concluir a más tardar el 30 de junio de 2013.

En materia de Propiedad Intelectual instruyeron al Grupo de Trabajo a preparar e implementar un plan de trabajo con acciones conjuntas y específicas de cooperación entre las oficinas de propiedad intelectual, a objeto de compartir experiencias y extender la colaboración y los nexos de comunicación entre ellas, a fin de lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad intelectual en beneficio de los usuarios del mismo.

Iniciar negociaciones de un Capítulo o Acuerdo en Mejora Regulatoria, con la finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios en los países de la Alianza del Pacífico, conforme las recomendaciones adoptadas por el Grupo de Alto Nivel (GAN) en su XV reunión.

Dentro del proceso gradual de integración profunda los países de la Alianza deben avanzar en la implementación de medidas adicionales de facilitación de tránsito de personas en puntos de control migratorio; fortalecer el mecanismo de intercambio de información actualmente en uso para otorgar garantía y seguridad en el tránsito de personas; diseñar un programa de movilidad de jóvenes; estudiar mecanismos de cooperación consular y elaborar una guía de orientación a los viajeros nacionales de los países miembros.

Los países miembros de la Alianza manifiestan su compromiso con la transparencia fiscal internacional y con la lucha contra la evasión y la elusión tributaria. En desarrollo de dicho compromiso, los países miembros de la Alianza intercambiarán información en materia tributaria, de acuerdo con los más altos estándares internacionales sobre la materia. Los países miembros desarrollarán los instrumentos que sean idóneos y pertinentes para darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Con base a lo propuesto por el Consejo Empresarial de la Alianza, instruimos la creación de un Comité de Expertos que analice los temas sugeridos por los sectores empresariales.

Los Presidentes destacaron la importancia de las pequeñas y medianas empresas como motores de crecimiento económico y generadoras de empleo, e instruyen a definir mecanismos de apoyo para asegurar que se beneficien de las oportunidades que ofrece la Alianza del Pacífico

Solicitar a las autoridades de turismo de los cuatro países que formulen proyectos y actividades conjuntas, acorde con el Acuerdo de Cooperación en materia de Turismo y el Programa de Cooperación Específico sobre Turismo de la Alianza del Pacífico. Así mismo, los Presidentes instan a las Autoridades de Turismo, a desarrollar campañas conjuntas para promover el turismo hacia los Países de la Alianza.

Los países de la Alianza evaluarán las condiciones para el establecimiento, de la "Visa Alianza del Pacífico" para los visitantes de terceros países, que en calidad de turistas visiten los países Miembros.

Continuar con las actividades programadas por las Agencias de Promoción para el año 2013, en especial seminarios de promoción de inversión, participación en ferias comerciales agroindustriales y promoción de paquetes turísticos multi - destino.

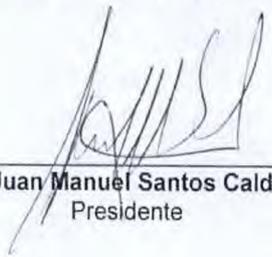
Los Presidentes agradecieron el apoyo y asistencia del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al proceso de integración profunda con el que se encuentran comprometidos, y saludaron la presencia de los representantes de la Corporación Andina de Fomento (CAF), del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y de la Unión Europea (UE).

Los Presidentes expresaron su agradecimiento a las autoridades del Departamento del Valle del Cauca, a la Alcaldía y a la ciudadanía de Santiago de Cali por la hospitalidad y el apoyo brindados para la realización de esta Cumbre.

Cali, Colombia, 23 de mayo de 2013.

79
69

POR LA
REPUBLICA DE COLOMBIA



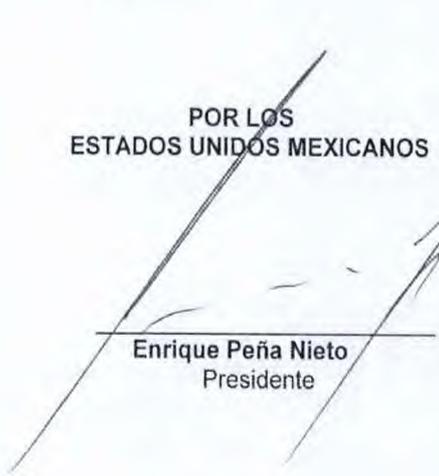
Juan Manuel Santos Calderón
Presidente

POR LA
REPUBLICA DE CHILE



Sebastián Piñera Echenique
Presidente

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Enrique Peña Nieto
Presidente

POR LA
REPUBLICA DEL PERÚ



Ollanta Humala Tasso
Presidente



Declaración

Los Jefes de Estado de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, la República de Chile, Sebastián Piñera Echenique, la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón y la República del Perú, Ollanta Humala Tasso, nos reunimos el 6 de junio en Paranal – Antofagasta, Chile, en la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico. El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, José Enrique Castillo Barrantes y el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Francisco Álvarez de Soto, participaron en calidad de Observadores.

Motivados por el objetivo de estrechar las relaciones bilaterales, profundizar el intercambio comercial, la cooperación e intensificar los flujos de inversión entre la Alianza del Pacífico y terceros mercados;

Reafirmando nuestra voluntad de seguir trabajando decididamente para mejorar el desarrollo económico y social de nuestros pueblos, combatiendo la exclusión y desigualdad social, en el marco del espíritu de cooperación e integración que anima la Alianza del Pacífico;

Ratificando el compromiso de privilegiar la integración, y el propósito de avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, a través, entre otros, de la eliminación de obstáculos para generar mayor dinamismo en los flujos de comercio e inversión entre los países de la Alianza del Pacífico, y propiciar una mayor vinculación con otras regiones, en particular con el Asia Pacífico;

Constatando el vasto potencial de profundización de las relaciones entre nuestros países y decididos a impulsar las acciones orientadas hacia la consolidación de una relación estratégica;

Celebramos la suscripción del Acuerdo Marco para el establecimiento de la Alianza del Pacífico, como instrumento jurídico que sienta las bases de esta iniciativa de integración regional;

01
71

Destacamos la conclusión de las negociaciones en materia de Comercio Electrónico que permitirá a los países miembros desarrollar el comercio mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones;

Reconocemos la importancia del inicio de los trabajos de la red de investigación científica en materia de cambio climático establecida en abril de 2012 como resultado de la implementación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico.

Respaldamos el amplio plan de trabajo que vienen desarrollando ProExport, ProChile, PromPerú, Proinversión y ProMéxico desde abril de 2011, orientado a promover la presencia de bienes y servicios de los países de la Alianza del Pacífico en los mercados internacionales, la promoción de las inversiones extranjeras, aumentar el intercambio comercial entre los países y la instalación de representaciones de promoción conjunta para llegar a nuevos mercados.

Destacamos las acciones relevantes que se vienen adoptando hacia la integración de las bolsas de valores de los cuatro países, entre otras, para avanzar tanto en el ámbito técnico como regulatorio, en la participación plena del Grupo Bolsa Mexicana de Valores (Grupo BMV) en el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), en el que ya participan las Bolsas de Valores de Santiago, Colombia y Lima.

Agradecemos al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) por el apoyo y asistencia que han venido prestando en el desarrollo de los trabajos técnicos de la Alianza del Pacífico.

A efectos de continuar materializando resultados en los trabajos de la Alianza del Pacífico instruimos que:

1. Se avance paralelamente en las negociaciones en materias de eliminación de aranceles y reglas de origen, incluyendo la acumulación de origen, con el propósito de tener resultados a fin del año 2012.
2. Se constituya un Grupo Técnico de Asuntos Institucionales para que negocie, entre otros asuntos, un régimen de solución de controversias.
3. Se continúe avanzando en el sistema de certificación electrónica de origen entre los cuatro países de la Alianza del Pacífico y esté listo para implementarse, de ser posible, antes de diciembre del año 2013.
4. Se continúe avanzando en la implementación de la interoperabilidad de las ventanillas únicas y el reconocimiento mutuo del Operador Económico Autorizado. Asimismo, se continúen los trabajos con miras a alcanzar un acuerdo de cooperación aduanera entre los países de la Alianza del Pacífico.
5. En materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se establezca una hoja de ruta con acciones concretas, que agregue valor, para avanzar en la identificación de temas de interés y áreas de coincidencia.

6. En materia de Obstáculos Técnicos al Comercio, se continúe en la identificación de sectores de interés común con el fin de avanzar, entre otros, en los trabajos de cooperación regulatoria tales como armonización, reconocimiento mutuo, asistencia técnica, con el objeto de contar con un plan de trabajo en aras de facilitar el comercio en la región.
7. Se inicie la implementación de la plataforma de movilidad estudiantil y académica, la cual permitirá el intercambio de estudiantes de pre y postgrado, docentes e investigadores de los países miembros de la Alianza del Pacífico adscritos a universidades en convenio, desde el año académico 2013.
8. Establecer un programa de actividades conjuntas en el ámbito cultural que contribuya a afianzar la presencia de la Alianza en la región del Asia Pacífico. Para este propósito instruimos a las autoridades competentes iniciar las coordinaciones necesarias para realizar una exposición itinerante, con colecciones de los cuatro países de la Alianza del Pacífico, que reflejen el patrimonio cultural común y la influencia de los intercambios culturales entre América y el Asia Pacífico.
9. Se desarrollen acciones tendientes a profundizar la integración en materia de comercio de servicios y capitales en la región, así como evaluar la necesidad y conveniencia de negociar un Acuerdo que cubra las disciplinas de inversión y servicios en el marco de la Alianza del Pacífico.
10. Se inicien las sesiones del Comité Conjunto Mixto sobre Servicios e Inversión, identificando las barreras existentes, con el fin de facilitar la inversión y el comercio de servicios en los países de la Alianza.
11. Con miras a avanzar hacia la plena liberalización de los flujos migratorios entre los países de la Alianza del Pacífico, el Grupo Técnico de Movimiento de Personas establezca un subgrupo de trabajo con las respectivas instancias gubernamentales especializadas para poner en marcha, a más tardar en seis meses, un esquema de cooperación e intercambio de información entre nuestras autoridades competentes, para compartir en tiempo real información sobre flujos migratorios, a fin de poder detectar oportunamente situaciones que pudieran generar alertas de seguridad. En función del avance que registre el Grupo, la supresión de visas por parte de México para los nacionales de los países miembros, podría hacerse efectiva en seis meses.
12. Se considere, utilizando el estudio de factibilidad que elabore el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la viabilidad de agilizar los flujos de personas entre los miembros de la Alianza del Pacífico mediante el programa Viajero Confiable o algún otro proyecto que se considere factible.
13. Las agencias ProExport, ProChile, ProInversión, PromPerú y ProMéxico fortalezcan las acciones para la promoción de bienes y servicios, y la atracción de inversiones, así como profundizar la exploración de nuevas regiones para la instalación de representaciones de promoción, en particular en Asia.

14. Se promueva la cooperación y el intercambio de experiencias en buenas prácticas en materia de mejora regulatoria respecto de herramientas que fomenten la productividad, la competitividad y el desarrollo económico entre nuestros países.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Canadá, John Baird; participó como Invitado Especial. Además, estuvieron presentes en representación de sus países, la Embajadora de Australia en Chile y en Colombia, Virginia Greville y el Embajador de Japón en Chile, Hidenori Murakami.

Paranal, Antofagasta, Chile, 6 de junio de 2012

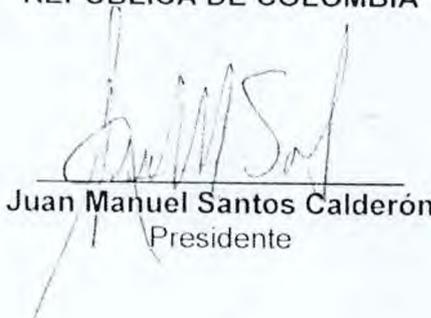
**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


Felipe Calderón Hinojosa
Presidente

**POR LA
REPÚBLICA DE CHILE**


Sebastián Piñera Echenique
Presidente

**POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**


Juan Manuel Santos Calderón
Presidente

**POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ**


Ollanta Humala Tasso
Presidente

**POR LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**


José Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**


Francisco Álvarez de Soto
Viceministro de Relaciones Exteriores



**Alianza del
Pacífico**

DECLARACIÓN DE PUNTA MITA

Los Presidentes de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón; de la República de Chile, Michelle Bachelet Jeria; de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, y de la República del Perú, Ollanta Humala Tasso, reunidos en Punta Mita, Nayarit, México, en la IX Cumbre de la Alianza del Pacífico.

DECLARAMOS:

Nuestra convicción, voluntad y compromiso por seguir avanzando con ambición en la consecución de la visión, objetivos y lineamientos de la Alianza del Pacífico, con base en sus pilares fundamentales: libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, así como la cooperación.

Nuestra satisfacción por los avances de la Alianza del Pacífico, especialmente los registrados desde la Cumbre de Cartagena, que contribuyen a su consolidación como una iniciativa de integración profunda en América Latina, que busca el desarrollo y crecimiento de nuestras sociedades.

Nuestro compromiso, de conformidad con el Acuerdo Marco, por fortalecer los diferentes esquemas de integración de América Latina como espacios de concertación y convergencia, orientados a fomentar el regionalismo abierto, que inserte a las partes eficientemente en el mundo globalizado y vincule a otras iniciativas de regionalización.

Nuestro beneplácito por el inicio de una nueva etapa dentro de nuestro proceso de vinculación global, a través de los trabajos de relacionamiento externo. En ese sentido, destacamos la definición de áreas y modalidades de trabajo con Estados Observadores y subrayamos nuestra voluntad por seguir avanzando con éstos en el desarrollo de programas concretos en el marco de los pilares de la Alianza del Pacífico.

La bienvenida a Bélgica y a Trinidad y Tobago, que se incorporan como Estados Observadores del mecanismo.

Nuestro agradecimiento por el apoyo y asistencia técnica y financiera del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en las diferentes dimensiones de trabajo de este proceso de integración y por su compromiso para continuar cooperando en los trabajos

a nivel técnico. También celebramos el inicio de trabajos con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que en una primera etapa facilitará a los miembros de la Alianza del Pacífico la adopción de políticas que impulsen la competitividad e internacionalización de las PYMES, así como la promoción de sus exportaciones y su incorporación en las cadenas globales de valor.

Nuestro reconocimiento al Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico por las recomendaciones presentadas, algunas de las cuales ya han sido incorporadas a los trabajos de la propia Alianza del Pacífico, que coadyuvan de manera importante a la consecución de los objetivos de este proceso.

Nuestra satisfacción por el éxito de la II Macrorrueda de Negocios de la Alianza del Pacífico, realizada del 10 al 11 de junio en la Ciudad de Puerto Vallarta, México; así como por el inicio del plan de acción para la promoción del turismo, que incluyó el desarrollo del I Encuentro de Tour Operadores el 29 de abril en Santiago de Chile, el lanzamiento de la cartilla de promoción de oportunidades en el sector turismo "Cuatro Naciones: una experiencia infinita" y la continuidad que tendrá esta iniciativa con la I Macrorrueda de Turismo, a realizarse los días 23 y 24 de julio en Cali, Colombia.

En esta etapa también destacamos:

- La aceptación, por parte del Comité Ejecutivo del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), a la incorporación de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y la aprobación del modelo operativo y de los mecanismos que harán efectiva su conexión una vez que se formalicen los acuerdos correspondientes. La integración de la BMV a la plataforma operativa del MILA contribuirá al intercambio de flujos financieros, como un mecanismo de integración regional.
- El fortalecimiento de nuestra "Plataforma de Intercambio de Información Inmediata para la Seguridad Migratoria de la Alianza del Pacífico", que contribuye a facilitar la movilidad de personas entre nuestros países.
- La firma del Acuerdo Interinstitucional de la Alianza del Pacífico para un Programa de Vacaciones y Trabajo, que fomentará el intercambio cultural entre los jóvenes de nuestros países, permitiéndoles ingresar a alguno de ellos con un propósito recreativo y, al mismo tiempo, realizar en forma complementaria actividades remuneradas para sufragar su estancia.

- La quinta convocatoria correspondiente al segundo semestre de 2014, en el marco del Programa de Becas de la Alianza del Pacífico, cuya Plataforma de Movilidad Académica y Estudiantil ha permitido el otorgamiento de becas de pregrado y doctorado a jóvenes estudiantes, así como el intercambio de docentes e investigadores entre nuestros países.
- La presentación de la agenda del emprendimiento en el ámbito de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Alianza del Pacífico, en la que se explorará un mecanismo de financiamiento, inversión y acompañamiento para los emprendedores de nuestros cuatro países, la red de apoyo para los emprendedores y el fomento de la cultura emprendedora en cada uno de los países de la Alianza del Pacífico.
- Los avances en las discusiones sobre el "Fondo para Desarrollo de Infraestructura de la Alianza del Pacífico".
- La presentación del programa de trabajo del Grupo Técnico de Innovación, creado recientemente por virtud de los mandatos de Cartagena de Indias, con el objetivo de diseñar, proponer y coordinar programas y actividades que promuevan mejoras productivas y competitivas en los Estados de la Alianza del Pacífico.
- La identificación de productos agropecuarios en los que la Alianza del Pacífico tiene potencial exportador en la región.
- El establecimiento del mecanismo que contribuirá a intercambiar información en materia de insumos agrícolas, lo que fomentará un mayor desarrollo en la productividad y competitividad agrícola de los Estados miembros.
- Los avances registrados con la puesta en marcha del Acuerdo Interinstitucional de Cooperación entre Autoridades Nacionales Sanitarias de la Alianza del Pacífico, que permitirán fortalecer las regulaciones sanitarias de los miembros de la Alianza del Pacífico y facilitar condiciones de competencia.
- La consolidación de nuestra identidad gráfica como Alianza del Pacífico y la adopción del Plan de Trabajo para la difusión global de nuestro mecanismo.

- La celebración de actividades de cooperación en materia deportiva y cultural, como el I Encuentro de Voleibol de Playa, y la exhibición de la muestra "Metales de la Alianza", a través de las cuales se profundiza el mutuo conocimiento y la inclusión social de nuestros nacionales.
- El acuerdo de celebrar una reunión ministerial de carácter informativo sobre la Alianza del Pacífico con Estados miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Con el mismo espíritu informativo, acordaron la realización de un seminario de académicos, empresarios, emprendedores y altos funcionarios de la Alianza del Pacífico, MERCOSUR y otros países de la región, incluyendo Centroamérica y el Caribe.

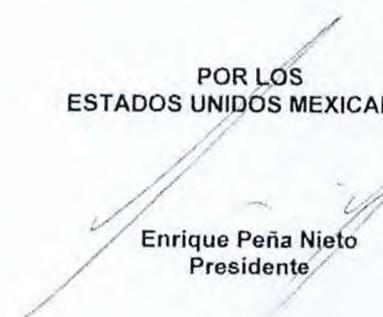
Saludamos la participación por primera vez en una Cumbre de la Alianza del Pacífico de la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet Jeria, quien refrendó el compromiso de su gobierno con los valores, principios y objetivos de la Alianza del Pacífico.

Destacamos la labor desarrollada por Colombia en su calidad de Presidente Pro Tempore de este mecanismo y ofrecemos nuestro apoyo a México en el ejercicio de esta responsabilidad que hoy asume.

Expresamos nuestro agradecimiento y reconocimiento al pueblo y Gobierno de Nayarit por la organización, hospitalidad y el apoyo brindados para la realización de la IX Cumbre de la Alianza del Pacífico.

Punta Mita, Nayarit, México, el 20 de junio de 2014.

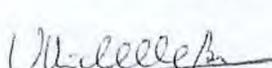
**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


Enrique Peña Nieto
Presidente

**POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**


Juan Manuel Santos Calderón
Presidente

**POR LA
REPÚBLICA DE CHILE**


Michelle Bachelet Jeria
Presidenta

**POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ**


Ollanta Humala Tasso
Presidente

ANEXO

MANDATOS PRESIDENCIALES PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE LOS GRUPOS TÉCNICOS

Los Presidentes instruimos a continuar los trabajos bajo los pilares de la Alianza del Pacífico:

Libre Movimiento de Bienes

1. Continuar con el trabajo para potenciar el comercio agrícola intra Alianza, tomando como base el universo de productos agropecuarios priorizados por los países de la Alianza del Pacífico e iniciar estas labores para potenciar las exportaciones hacia terceras economías. Para tales efectos, el Grupo de Comercio e Integración analizará de manera integral los mecanismos que contribuyan al aprovechamiento de las potencialidades identificadas.
2. Formalizar los acuerdos en materia de cooperación regulatoria para el sector de cosméticos que alcanzó el Subgrupo de Obstáculos Técnicos al Comercio en coordinación con las autoridades sanitarias de los Estados miembros de la Alianza del Pacífico y que adoptó el Grupo de Alto Nivel.

Libre Movimiento de Servicios

1. Continuar los desarrollos en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico, con el fin de alcanzar una integración más profunda de conformidad con las tendencias internacionales en estos temas.

Libre Movimiento de Capitales

1. Elaborar un estudio en el marco del Grupo Técnico de Servicio y Capitales, que permita identificar las barreras y áreas de oportunidad de las inversiones para un mayor flujo de capitales dentro de la región y fuera de ésta.
2. Trabajar de manera coordinada en proyectos que contribuyan a un ambiente de mayor certidumbre para los inversionistas.

Libre Movimiento de Personas

1. Continuar con el intercambio de información migratoria, ejecutar de manera prioritaria el Plan de Trabajo y avanzar en acuerdos que proporcionen un marco legal para fortalecer la Plataforma de Intercambio de Información Inmediata para la Seguridad Migratoria de la Alianza del Pacífico, con miras a avanzar hacia la plena movilidad de personas.
2. Desarrollar iniciativas de facilitación aeroportuaria y fronteriza que permitan reducir y mejorar los tiempos de atención en el control migratorio para todos los nacionales de los países miembros de la Alianza del Pacífico.
3. Intensificar esfuerzos en materia de autenticidad de documentos, así como impulsar la difusión e intercambio de buenas prácticas migratorias y consulares entre los países miembros.
4. Explorar medidas para la facilitación de la movilidad de personas de negocios y empresarios de la Alianza del Pacífico en permisos migratorios mayores a 180 días.

Otros

1. A las entidades de promoción:
 - a) Avanzar en esquemas de medición de impactos concretos en negocios generados por las acciones promocionales y establecer un modelo operativo que permita concretar encadenamientos productivos entre los Estados miembros.
 - b) Continuar con el plan de trabajo definido para el año 2014, que permita lograr, a través de acciones concretas, la internacionalización de la Alianza del Pacífico, incentivando las exportaciones, la atracción de inversión extranjera directa y el turismo hacia nuestros países.
 - c) Profundizar las labores de promoción conjunta del turismo en la Alianza del Pacífico, tanto a nivel intraregional como su enfoque a terceros mercados, especialmente del Asia Pacífico. Desarrollar una estrategia de difusión en medios de comunicación de la riqueza turística de la Alianza y diseñar facilidades para fomentar el turismo intra Alianza del Pacífico.
 - d) Generar, en coordinación con el Grupo de Comercio e Integración, una estrategia de complementación para los sectores económicos priorizados por los países de la Alianza del Pacífico y participar con los actores involucrados para su instrumentación.

- e) Evaluar la participación conjunta de los países de la Alianza del Pacífico en centros de distribución en el Sudeste Asiático.
 - f) Evaluar el diseño de un programa que promueva la exportación de las micro y pequeñas empresas de la Alianza del Pacífico.
2. Al Grupo Técnico de Pequeñas y Medianas Empresas, explorar conjuntamente con el BID y el FOMIN (Fondo Multilateral de Inversiones), la creación de un mecanismo de financiamiento, inversión y acompañamiento para empresas pequeñas y medianas y para el emprendedor de la Alianza del Pacífico, así como implementar mecanismos para asegurar que se beneficien de las oportunidades que ofrece la Alianza del Pacífico.

Igualmente, desarrollar herramientas de evaluación del impacto y los resultados del intercambio de buenas prácticas y de la vinculación de las pequeñas y medianas empresas en el proceso de integración de la Alianza del Pacífico.

3. A los Ministros de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, celebrar una reunión en el segundo semestre de 2014, a fin de avanzar en la identificación de mecanismos que contribuyan a mejorar la oferta de medicamentos y a continuar fortaleciendo las condiciones de competencia, que se traduzcan en una reducción de precios, así como a intercambiar experiencias relacionadas con el acceso, la cobertura y la calidad de los servicios de salud.
4. Al Grupo de Alto Nivel, evaluar la creación:

a) Del Grupo de Desarrollo Minero, Responsabilidad Social y Sustentabilidad, que contribuya al diseño de políticas públicas asociadas a la minería en los países miembros, e incentive el intercambio de experiencias en el ámbito de la responsabilidad social y la sustentabilidad.

b) Del Grupo Técnico de Educación, que contribuya a fortalecer las capacidades de nuestros nacionales y su acceso a una educación de calidad, con especial énfasis en la educación técnica productiva, como herramientas esenciales para desarrollar nuestro capital humano y para impulsar la productividad y la competitividad de las economías de la Alianza del Pacífico, con miras a contribuir a la superación de la desigualdad socioeconómica y lograr los objetivos de las políticas de inclusión social en nuestros países.

Asimismo solicita al Grupo presentar sus recomendaciones sobre ambos temas en la próxima reunión del Consejo de Ministros.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original de la "Declaración de Punta Mita" y su Anexo, suscritos en Punta Mita, Nayarit, México, el 20 de junio de 2014, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Lucía Solano

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ

Coordinadora del Grupo de Interno de Trabajo de Tratados



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

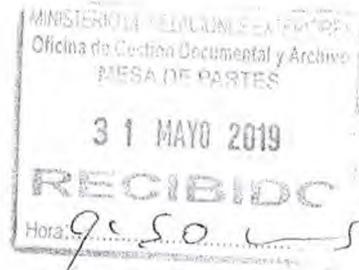
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

31 MAYO 2019

OFICIO N° 224 -2019-MINCETUR/DM

CARGO

Señor
NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores
Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 3 de julio de 2015 en la ciudad de Ica, Perú.

Al respecto, mucho agradeceré se sirva disponer las acciones de revisión del Primer Protocolo Modificadorio, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y lograr su ratificación. Para tal efecto, remitimos los informes que contienen la opinión técnica de los sectores cuyas áreas de competencia son abordadas en este Protocolo Modificadorio. Asimismo, se adjunta el informe de opinión favorable elaborado por el MINCETUR.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


EDGAR VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



Exp. N° 1252938

Adj.: Lo indicado

93

83

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 11:56 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00375/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : SOLICITA PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO AP

El 31 de mayo pasado, se recibió el Oficio adjunto, en el cual Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor Edgar Vásquez Vela, solicita "disponer las acciones de revisión del Primer Protocolo Modificatorio (del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico) a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y lograr ratificación" de este instrumento. Para ello, remite la opinión favorable elaborada por el MINCETUR, así como los informes que contienen la opinión técnica de los sectores cuyas áreas de competencia son abordadas en dicho Protocolo.

El 3 de julio de 2015, se suscribió en Paracas, Ica, Perú el referido Primer Protocolo Modificatorio el cual establece lo siguiente:

1. Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.11 del Protocolo Adicional, la Alianza del Pacífico (AP) a través del Grupo Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) – Cooperación Regulatoria negoció un anexo referido a cosméticos que profundiza las disciplinas del Capítulo 7 sobre OTC y, con su entrada en vigor, formará parte integrante del Acuerdo.

Dicho Anexo armoniza los reglamentos técnicos en materia de productos cosméticos, para que las empresas de la AP tengan que cumplir con los mismos requisitos (en ámbitos como revisión de listados de ingredientes, etiquetado, aplicación de buenas prácticas y exigencia del Certificado de Libre Venta) cuando comercien con otro país del bloque, logrando así reducir costos y representando un beneficio económico.

2. Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico)

Las modificaciones del Capítulo sobre Comercio Electrónico, que rige las transacciones electrónicas de productos y servicios digitales, incluyen:

- Compromiso para celebrar acuerdos de cooperación sobre protección al consumidor en el comercio electrónico
- Disposición para la transferencia de información por medios electrónicos
- Acuerdo para no otorgar un trato menos favorables a los productos digitales
- Acuerdo para la no exigencia de localizar instalaciones informáticas en el territorio de otro de los países miembros

Los cambios antes mencionados representan un beneficio económico, al eliminar algunas barreras en las transacciones electrónicas como facilitación de la transferencia de información, garantía a la no discriminación de productos digitales, la no exigencia de servidores en el territorio de otro país miembro.

Además, promueve la implementación de acuerdos de protección al consumidor, lo que genera el beneficio adicional de fomentar la confianza de la población y las empresas en el comercio electrónico, que resulta estratégico para nuestra inserción dentro de las últimas tendencias de la economía internacional.

3. Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones)

Entre las modificaciones al Capítulo de Telecomunicaciones, que aborda el acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, se incorporaron compromisos para:

- Procedimientos de solución de controversias
- Minimizar las barreras al uso de tecnología alternativas al roaming
- Utilización de las redes de telecomunicaciones en situaciones de emergencia
- Adopción de medidas de intercambio de información sobre equipos móviles reportados como robados o extraviados
- Fomento de la interconexión del tráfico del internet, de proyectos que faciliten el despliegue de la fibra óptica y la adopción de políticas para la generación de contenidos de internet
- Asegurar la neutralidad de la red
- Cooperación técnica vinculada a las telecomunicaciones
- Monitoreo de la calidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones
- Protección de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones

Lo antes mencionado se considera favorable en la medida en que permitirá asegurar el acceso a servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias y la libre elección de los usuarios sobre los servicios de internet. Además, permitirá una mejor vigilancia de la calidad de los servicios y acceder a cooperación técnica en la materia.

4. Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)

Este nuevo Capítulo de Mejora Regulatoria establece mecanismos para la efectiva coordinación interinstitucional entre agencias reguladoras, así como la revisión de regulaciones e implementación de buenas prácticas para la mejora regulatoria. Además, incorpora compromisos de cooperación para el intercambio de información, programas de capacitación y otras actividades entre autoridades regulatorias.

Se considera que la inclusión de este capítulo permitirá acceder a buenas prácticas regulatorias que contribuyan a generar confianza sobre las regulaciones adoptadas, y mejorar el ambiente de negocios del país, por lo que representa principalmente un beneficio económico.

5. Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo)

Esta modificación es principalmente de forma para procurar la coherencia con la incorporación del nuevo capítulo de Mejora Regulatoria, que a su vez crea un Comité en la materia.

A la luz de lo antes expuesto, esta Dirección General emite opinión favorable respecto al Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Asimismo, mucho se agradecerá tener a bien iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido instrumento.

Se remite en físico el expediente recibido del MINCETUR.

Lima, 11 de junio del 2019



Mario Juvenal López Chávarri
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: ALP,DGT
CCTR

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 11:56 AM

Anexos

2019-05-31 Oficio MINCETUR Perfeccionamiento Primer Protocolo.pdf

Proveidos

Proveido de Mario Juvenal López Chávarri (11/06/2019 16:34:56)

Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (11/06/2019 16:48:08)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla favor atender.

96



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

INFORME N° 05-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI-DALCIR

A : **EDUARDO BRANDES SALAZAR**
Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales

ASUNTO : Proceso de perfeccionamiento interno del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

FECHA : Lima, 23 MAY 2019

Como parte del proceso para la puesta en vigor del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 3 de julio de 2015 en la ciudad de Ica, Perú; se ha elaborado el presente informe, el cual contiene los siguientes componentes:

- Los antecedentes a la suscripción del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- El marco legal que detalla las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo como el ente encargado de la negociación de acuerdos comerciales.
- El sustento económico que incluye los principales indicadores macroeconómicos e información económico-comercial de los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- La descripción del proceso de negociación del Primer Protocolo Modificadorio.
- Un análisis de los artículos que componen el Primer Protocolo Modificadorio, el cual modifica el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, para lo cual se analiza el ámbito, contenido y principales beneficios de cada una de las disposiciones.

Este informe ha sido elaborado con la información provista por la Dirección General de Investigación y Estudios sobre el Comercio Exterior y por el equipo del MINCETUR que participó en la negociación de este Primer Protocolo Modificadorio.

Asimismo, se adjunta a este documento los informes técnicos de las instituciones del sector público cuyas áreas de competencia son abordadas en el Primer Protocolo Modificadorio.

En ese sentido, se recomienda remitir esta documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno.



fu



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

**INFORME SOBRE EL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. MARCO LEGAL.....	3
III. SUSTENTO ECONÓMICO.....	4
IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN	12
V. PRINCIPALES DISPOSICIONES Y BENEFICIOS.....	12
VI. INFORMES TÉCNICOS DE LOS SECTORES	20
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21



[Handwritten signature]

98
89



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

I. ANTECEDENTES

Los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico; la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscribieron el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco en Cartagena de Indias, Colombia, el 10 de febrero de 2014.

Dicho instrumento jurídico fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 062-2015-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2015, con lo cual se dio cumplimiento a los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor, la misma que se produjo el 1 de mayo de 2016.

El Primer Protocolo Modificatorio al Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el "Primer Protocolo Modificatorio") fue suscrito en Paracas, Perú el 3 de julio de 2015 en el marco de la X Cumbre Presidencial. Está conformado por seis artículos que establecen disposiciones relativas a:

- Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos (Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos).
- Comercio Electrónico (Modificaciones al Capítulo 13).
- Telecomunicaciones (Modificaciones al Capítulo 14).
- Mejora Regulatoria (Incorporación del Capítulo 15 bis).
- Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo (Modificación al Anexo 16.2).

II. MARCO LEGAL

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales (incluyendo las relaciones comerciales) corresponde al Presidente de la República:

*"Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República:*

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados".

En desarrollo de dicha disposición constitucional, la Ley 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establece la competencia y funciones del Sector respecto de las negociaciones comerciales internacionales, en el siguiente tenor:

"Artículo 2.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Gobierno en ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio Exterior".

"Artículo 5.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:

(...)

5. Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso".

De igual modo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR aprobado por el Decreto Supremo 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias señala:

"Artículo 7º.- Son funciones y atribuciones del Ministro las siguientes:

(...)

i) Negociar, suscribir y poner en ejecución acuerdos en materia de comercio exterior y de integración comercial y otros en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente;"

El marco constitucional y legal descrito establece entonces que el desarrollo del íntegro del trabajo gubernamental relativo a una negociación comercial internacional debe ser administrado por el sector de Comercio Exterior y Turismo, realizando coordinaciones con los sectores cuyo ámbito de competencia directo fuera abordado en la negociación.

En ejercicio de esa facultad, el MINCETUR dirigió las discusiones con las contrapartes de los demás Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

III. SUSTENTO ECONÓMICO

3.1. Principales Indicadores Macroeconómicos e Información Económico-Comercial de los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

La Alianza del Pacífico (AP), bloque integrado por Perú, Chile, Colombia y México, es un mercado de 225 millones de habitantes que produce más de US\$ 2 billones (2,4% de la economía mundial) y tiene un intercambio comercial de más de US\$ 1 billón. En este bloque, el Perú es la economía más pequeña, representando el 11,2% del PBI de la AP y el 7,5% de su comercio exterior.

Según el FMI, las economías más dinámicas durante 2019 serían Perú, Colombia y México. La economía colombiana crecería por tercer año consecutivo gracias a la recuperación de los precios internacionales del petróleo que contribuirían a mejorar los ingresos fiscales y la reactivación en la ejecución de proyectos de infraestructura. Por su parte, la economía mexicana crecería 2,5% por segundo año consecutivo, gracias a la



100
91



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

recuperación de los precios del petróleo; mientras que Chile crecería a un menor ritmo (3,4%), debido a la menor cotización del cobre, principal producto de exportación, y a las tensiones comerciales entre EEUU y China, siendo éste su principal socio comercial.

El comercio Perú-AP ascendió a US\$ 7 300 millones en 2018, creciendo 11% por segundo año consecutivo. Este valor es equivalente a 7,9% del comercio Perú-mundo, 31% del comercio Perú-China, y 43% del comercio Perú-EEUU. Perú exporta a la AP principalmente bienes no tradicionales (70% del total). Casi la mitad de las exportaciones se dirigen a Chile, una tercera parte a Colombia y la quinta parte a México, que es la economía más grande del bloque (59% del PBI de la AP). Las exportaciones peruanas a la AP habían estado cayendo en los últimos años, sin embargo, en el 2018 crecieron 13,2%.

Cuadro 1 - AP: Principales Indicadores Macroeconómicos 2018

Indicadores 2018	AP	México	Colombia	Chile	Perú
PBI nominal (US\$ MM)	2 065	1 199	337	300	229
PBI per cápita PPP (Miles US\$)	19,0	20,6	15,0	25,9	14,3
Población (Millones habitantes)	225	125	50	19	32
Índice de competitividad Mundial	-	46°	60°	33°	63°
Índice Doing Business	-	54°	65°	56°	68°
Apertura Comercial (% PBI)	61	78	34	42	40
Ranking Exportador *	6°	13°	56°	41°	51°
Comercio (US\$ MM)	1 264	931	116	127	91
Exportación (US\$ MM)	616	451	42	75	48
Importación (US\$ MM)	649	480	74	51	43
Saldo Comercial (US\$ MM)	-33	-29	-32	24	5

Fuente: Trade Map, Banco Mundial, FMI

Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI



101

92



PERÚ

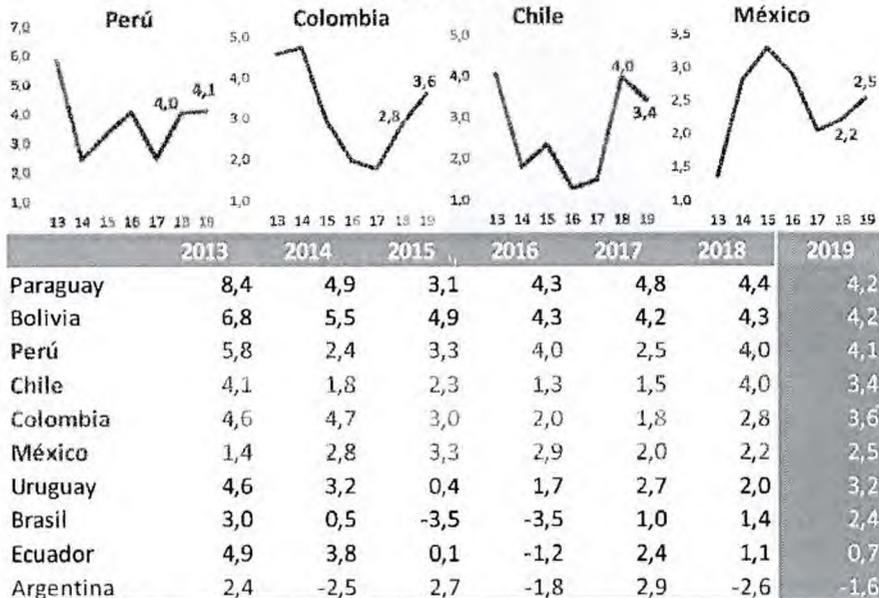
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Cuadro 2 - Crecimiento Económico Alianza del Pacífico
(Var. % PBI)



Fuente: FMI (WEO Octubre 2018)

Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI

3.1.1. Comercio de bienes: AP-Mundo

El principal socio comercial de la AP es EEUU, quien compra más del 60% de los bienes que la AP exporta y vende el 40% de los bienes que la AP compra. Los principales bienes que la AP exporta al mundo son vehículos (México), minerales (Perú, Chile), petróleo (México) y alimentos.

México lidera la exportación de frutas en la AP, en el 2018 este país exportó fruta por US\$ 6 567 millones, principalmente palta. Le sigue Chile con US\$ 5 694 (uvas, cerezas y manzanas) y Perú con US\$ 3 072 millones (uvas, paltas y arándanos).

3.1.2. Comercio de bienes: Perú-AP

La AP es nuestro cuarto principal socio comercial (concentra 8% de nuestro intercambio con el mundo). En el 2018, el comercio de bienes entre Perú y sus socios del bloque bordeó los US\$ 7 300 millones, creciendo por segundo año consecutivo (6% en 2017 y 11% en 2018) principalmente por las mayores exportaciones de aceite de petróleo a Chile, la mayor demanda de aceite de palma por parte de Colombia y las mayores ventas de paprika a México.

En el 2018, la exportación de Perú a la AP ascendió a US\$ 2 417 millones (5% de nuestras exportaciones) y la importación a US\$ 4 880 millones (11% de nuestras importaciones). Perú exporta a la AP principalmente productos no tradicionales, que representan el 70% de las exportaciones, destacando entre ellos: plasticos (US\$ 84 millones), acido sulfurico (US\$ 69,4 millones) y aceite de palma (US\$ 44,4 millones). Mas de la mitad de la exportacion Peru-AP se dirige a Chile, la tercera parte a Colombia y casi la quinta a México.



Signature

102
93



PERÚ

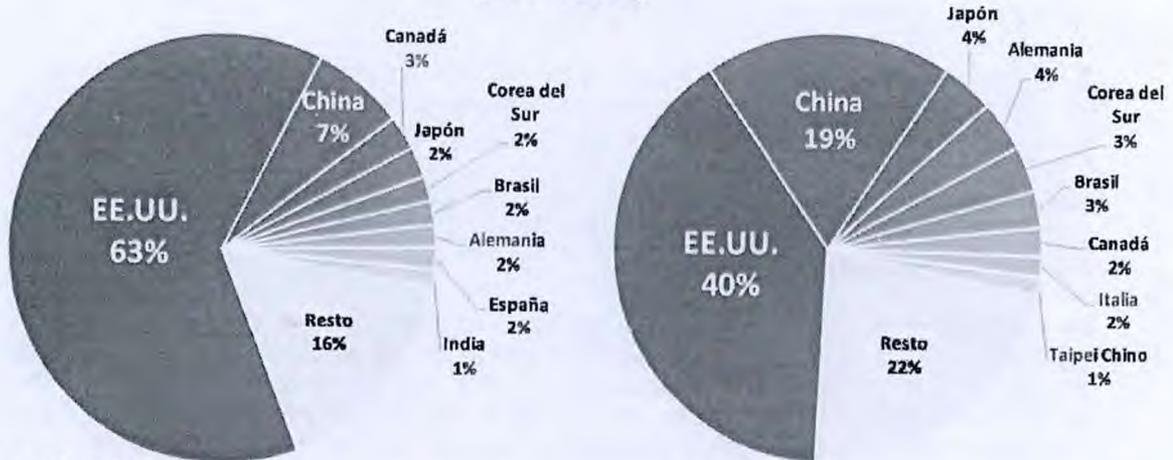
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

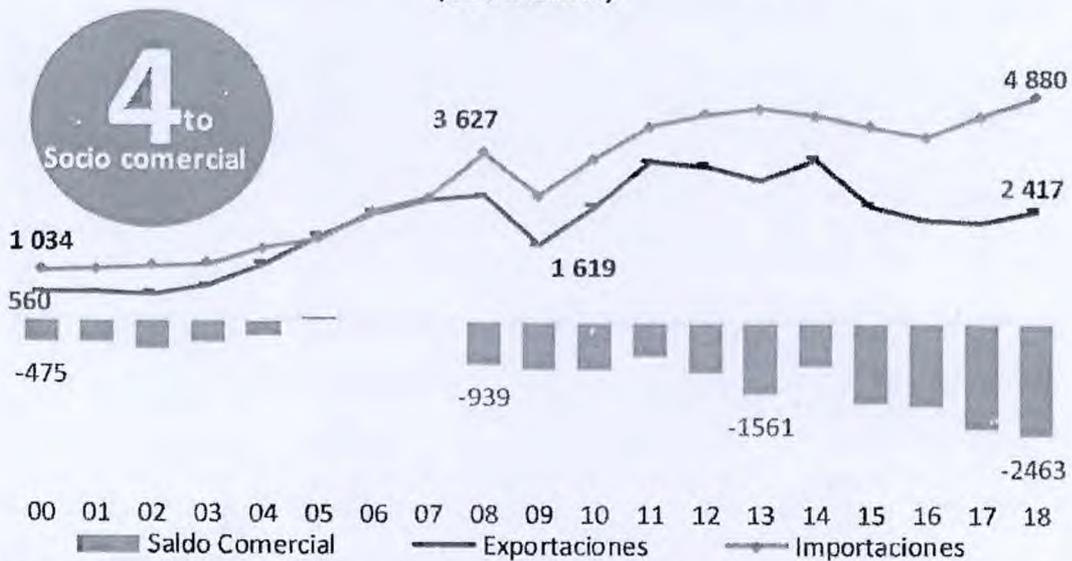
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Cuadro 3 - Comercio de bienes AP-Mundo: Destinos de Exportación (izquierda) y Fuentes de Importación (derecha) (Part.% 2018)



Fuente: SUNAT
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI

Cuadro 4 - Comercio de bienes Perú AP (US\$ Millones)



Fuente: SUNAT
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI



94

103



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

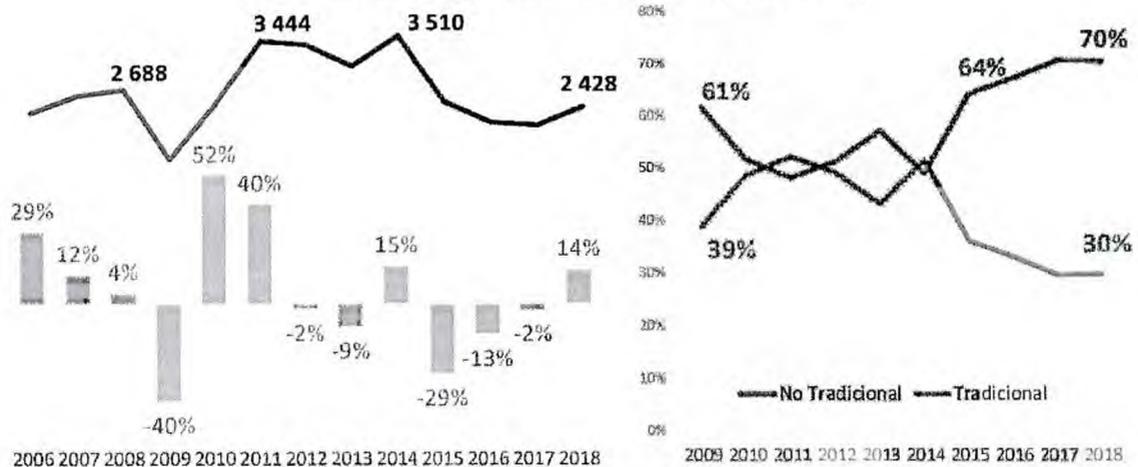
3.1.3. Exportaciones de bienes: Perú-AP

En el 2018, las exportaciones de Perú a la AP crecieron 13,2%, luego de tres años de caída continua, llegando a US\$ 2 417 millones, monto equivalente al 0,40% de lo que AP importa (US\$ 605 mil millones exceptuando a Perú).

El crecimiento de las exportaciones a la AP en el 2018 obedeció a las mayores ventas a Chile (+17,2%), que incrementó sus compras de molibdeno (+85%) y ácido sulfúrico (+165%). La exportación de Perú a Colombia creció 12,1% debido a la mayor demanda de aceite de palma (+387%), café (+73,5%), plástico (+31,4%) y zinc (+21,9%). La exportación de alambre de cobre, principal producto exportado a Colombia, aumentó 1,5% por el mayor precio. La exportación peruana a México aumentó 5,1% debido a la mayor demanda de cobre (+124%), páprika (+86%) y residual (+84%).

De las 4 mil subpartidas arancelarias que Perú exporta a la AP, más del 80% comprenden exportaciones por valores menores a US\$ 1 millón, lo que supone una gran oportunidad para expandir y diversificar la canasta exportadora (por ejemplo, hay productos agrícolas como: alcachofas, mangos y espárragos en conserva, mucilagos de tara, tomates y productos pesqueros -como anchoas, filetes de tilapia y merluzas-, que apenas superan el US\$ 1 millón).

Cuadro 5 - Exportaciones de bienes Perú-AP (US\$ Millones / Variación % anual / Participación %)



Fuente: SUNAT
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI



Handwritten signature

Handwritten numbers 104 and 95



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Cuadro 6 - Número de Productos No Tradicionales Exportados a la AP, según rangos, 2018

Sectores	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Total
Agropecuario	52	72	356	480
Artesanías	-	-	7	7
Maderas y papeles	22	32	139	193
Metal mecánico	48	118	1 061	1 227
Minería no metálica	8	25	142	175
Pesquero	2	7	59	68
Pieles y cueros	-	3	33	36
Químico	73	118	703	894
Sidero-metalúrgico	15	34	206	255
Textil	8	51	529	588
Varios (incluye joyería)	2	21	264	287
Total general	230	481	3 499	4 210

Grupo 1: exportaciones mayores a US\$ 5 millones

Grupo 2: exportaciones menores a US\$ 5 millones pero mayores a US\$ 1 millón

Grupo 3: exportaciones menores a US\$ 1 millón

Fuente: SUNAT

Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI





PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Cuadro 7 - Evolución del Comercio Perú-AP, como bloque y por socio (US\$ Millones)

Table with columns: País, Operación, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, Var. (%). Rows include AP, CHILE, COLOMBIA, and MÉXICO, each with a line graph and a detailed list of trade items.



Fuente: SUNAT
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI

Handwritten signature

106
97



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

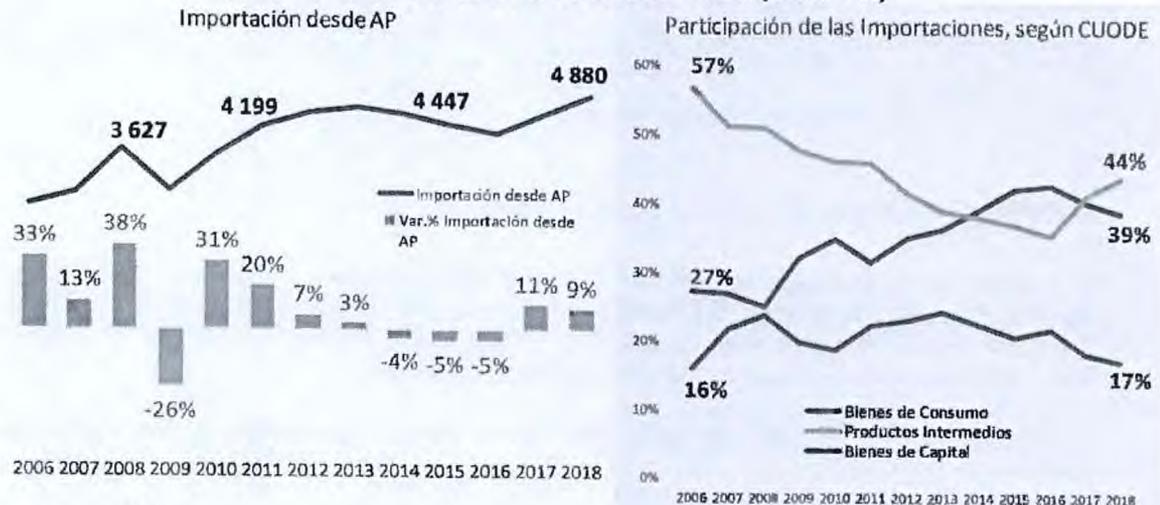
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

3.1.4. Importaciones y Saldo Comercial de bienes Perú-AP

Las importaciones peruanas procedentes de la AP alcanzaron un récord de US\$ 4 880 millones en 2018, creciendo 9% respecto al año 2017. Ello, debido a la mayor importación de vehículos (+17,5%) y televisores (+10,6%) procedentes de México. También aumentaron las compras de barras de acero (+134%) y pulpa de madera (+61,6%) procedentes de Chile.

Perú importa de la AP un valor equivalente a más del doble de lo que exporta (US\$ 4 880 millones versus US\$ 2 417 millones). El principal país de origen de las importaciones peruanas desde la AP es México (40%), desde donde se importan vehículos de transporte y electrodomésticos (televisores, refrigeradores).

Cuadro 8 - Importaciones de bienes Perú-AP (US\$ Millones / Variación % anual / Participación %)



Fuente: SUNAT
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI

A principios del año 2000, las importaciones de bienes intermedios cubrían más de la mitad de las importaciones totales. Sin embargo, su participación ha ido cayendo debido a la menor importación de hulla bituminosa. Desde el año 2016, las importaciones de petróleo desde Colombia han venido incrementándose hasta alcanzar un récord de US\$ 423 millones en el 2018. Este hecho, compensó la desaceleración de las importaciones de hulla bituminosa colombiana.

En el 2018, la importación de bienes de consumo desde la AP alcanzó un récord de US\$ 1 897 millones. Los principales productos de consumo adquiridos desde la AP fueron televisores (desde México) y medicamentos (desde Chile, Colombia y México). Luego de alcanzar un récord de US\$ 1 122 millones en el 2013, las importaciones de bienes de capital han venido desacelerándose debido a las menores compras de maquinaria y sus partes, principalmente desde Chile.



Handwritten signature



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

Cuadro 9 - Perú: Importaciones desde la AP, según CUODE (US\$ Millones)

CUODE	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Var.% 18/17
Total	2 330	2 625	3 627	2 680	3 505	4 199	4 481	4 612	4 447	4 228	4 006	4 458	4 880	9,5%
Bienes de consumo	638	708	911	865	1 228	1 327	1 577	1 686	1 747	1 788	1 713	1 806	1 897	5,1%
No duradero	497	542	672	656	835	927	1 059	1 108	1 096	1 148	1 116	1 192	1 192	0,0%
Duradero	140	167	239	210	393	400	518	578	651	640	597	613	705	15,0%
Materias primas y prod. Intermedios	1 321	1 347	1 853	1 289	1 617	1 935	1 867	1 803	1 698	1 565	1 422	1 844	2 146	16,4%
Combustibles, lubricantes y conexos	490	357	629	334	402	481	395	334	185	246	231	503	557	10,7%
Para la agricultura	43	67	102	87	76	92	119	109	124	121	119	145	159	9,3%
Para la industria	789	924	1 122	862	1 138	1 363	1 353	1 361	1 389	1 197	1 072	1 196	1 431	19,6%
Bienes de capital	371	569	862	531	660	936	1 036	1 122	1 002	875	871	808	837	3,5%
Materiales de construcción	62	83	134	126	131	187	183	194	168	158	109	101	126	25,0%
Para la agricultura	4	5	10	8	12	15	16	16	13	13	11	13	14	8,6%
Para la industria	264	379	482	305	376	499	482	554	566	488	506	489	475	-2,9%
Equipos de transporte	40	101	237	92	141	235	356	358	254	216	245	205	222	8,1%
IV. Diversos	0	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	-67,4%

Fuente: SUNAT

Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE-DDPI

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

El proceso de negociación del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se llevó a cabo entre los años 2013 y 2015, a través de reuniones presenciales y virtuales, en las mesas de negociación de Obstáculos Técnicos al Comercio – Cooperación Regulatoria y Servicios.

A partir de las discusiones en cada una de las mesas, se definieron las siguientes materias:

Obstáculos Técnicos al Comercio – Cooperación Regulatoria

- Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos
- Incorporación del Capítulo 15 bis de Mejora Regulatoria
- Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo).

Servicios

- Modificaciones del Capítulo 13 Comercio Electrónico
- Modificaciones del Capítulo 14 Telecomunicaciones

V. PRINCIPALES DISPOSICIONES Y BENEFICIOS

El Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Primer Protocolo Modificadorio) está conformado por seis artículos que establecen disposiciones relativas a:



108
99



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- Artículo 1: Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos)
- Artículo 2: Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico)
- Artículo 3: Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones)
- Artículo 4: Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)
- Artículo 5: Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo)
- Artículo 6: Entrada en vigor

A continuación, se presenta el ámbito, contenido y los beneficios para el Perú derivados de estos artículos:

ARTÍCULO 1: Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos)

(a) Ámbito:

El Anexo sobre la "Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos", busca lograr la armonización de reglamentos técnicos en materia de productos cosméticos, entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, con la finalidad de eliminar las barreras innecesarias al comercio que pudieran derivarse de la aplicación de dicha normativa.

(b) Contenido:

El Anexo sobre Cosméticos contiene disposiciones referidas a la armonización de la definición de producto cosmético, tomando en consideración la definición establecida en el Reglamento de la Unión Europea.

Asimismo, se plantea la armonización de los procedimientos de revisión de listados de ingredientes, realizados por las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, tomando como base los ingredientes reconocidos y/o prohibidos en la Unión Europea y los Estados Unidos.

El Anexo también contiene disposiciones referidas a lograr la armonización del etiquetado de productos cosméticos en base a normas internacionales que les permita contar con un etiquetado único, así como la armonización de los requisitos para la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura. Por otro lado, incluye la eliminación del Certificado de Libre Venta de los requisitos para la emisión de la autorización de comercialización.

Finalmente, establece que los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico adopten un modelo basado en la Vigilancia en el mercado de los Productos Cosméticos.

(c) Beneficios para el Perú:

El Anexo permite establecer los mismos requisitos que deberán cumplir las empresas al momento de comercializar sus productos cosméticos en los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. De este modo, las empresas peruanas podrán reducir



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

costos innecesarios que se generan del cumplimiento de diversas regulaciones para acceder a diferentes mercados.

Este Anexo es consistente con la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes. En tal sentido, las disposiciones de este Anexo no requieren la modificación o derogación de alguna ley ni la emisión de medidas legislativas para su ejecución.

ARTÍCULO 2: Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico)

(a) Ámbito:

El Capítulo de Comercio Electrónico aplica a las medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, sin perjuicio de las disposiciones sobre servicios e inversiones que sean aplicables en virtud del Protocolo Adicional.

El Primer Protocolo Modificatorio, modificó los artículos sobre Definiciones, Ámbito y Cobertura del Capítulo, y Protección de los Consumidores. Además, se reemplazó el artículo de Flujo Transfronterizo de Información por el artículo sobre Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos.

Asimismo, fueron incluidos nuevos artículos sobre No Discriminación de Productos Digitales y, Uso y Localización de Instalaciones Informáticas.

(b) Contenido:

Artículos Modificados:

- **Definiciones:** El Capítulo incluyó definiciones que son necesarias debido a la inclusión de nuevos artículos. Las definiciones incluidas fueron Instalaciones Informáticas y Persona Cubierta.

Las instalaciones informáticas son definidas como servidores informáticos y dispositivos para el procesamiento o almacenamiento de información. Asimismo, la persona cubierta es definida como una inversión cubierta, inversionista o proveedor de servicios, pero no una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos.

- **Ámbito y Cobertura:** El Capítulo aplica a las medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales. Sin embargo, con la modificación, el Capítulo excluye a las contrataciones públicas y la información que está en posesión de una Parte, o en representación de ella, ni a medidas relacionadas con dicha información.
- **Protección de los Consumidores:** Adicionalmente, los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, mediante las modificaciones, se comprometen a



110
101



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

promover y mejorar la protección de los consumidores mediante el comercio electrónico, a través de la promoción de la celebración de acuerdos de cooperación para la protección transfronteriza de los consumidores, el intercambio de información sobre proveedores que hayan sido sancionados por infracción a los derechos de los consumidores, la promoción de iniciativas de capacitación relacionadas a la protección de los derechos de los consumidores, procurar la estandarización de la información que se debe proporcionar a los consumidores y la consideración de otras formas de cooperación destinadas a la protección de los derechos del consumidor en el comercio electrónico.

Artículos reemplazados:

- Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos: Si bien el Protocolo Comercial incluía un artículo sobre la libre transferencia de información, solo señalaba que las Partes considerarían en el futuro la negociación del compromiso.

En ese sentido, el Primer Protocolo Modificatorio desarrolla el compromiso reconociendo que las partes pueden tener sus propios requisitos regulatorios para la transferencia de información por medio electrónicos. El nuevo artículo establece que cada Parte permitirá la transferencia de información cuando esta sea necesaria para la actividad de negocio de una persona cubierta por el Capítulo.

Asimismo, el artículo reconoce que un país podrá restringir las transferencias de información con miras a cumplir con un objetivo legítimo de política pública.

Nuevos Artículos:

- No Discriminación de Productos Digitales: Con las modificaciones el Capítulo establece que ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales que hayan sido diseñados, producidos, publicados o contratados en el territorio de la otra Parte.
- Uso y Localización de Instalaciones Informáticas: El Capítulo establece que no se exigirá a ninguna persona, comprendida por el ámbito del Capítulo, a usar o localizar instalaciones informáticas en el territorio de otra Parte. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, el Capítulo garantiza que un país podrá aplicar medidas con miras a cumplir con un objetivo legítimo de política pública.



(c) Beneficios para el Perú:

El Capítulo facilita el comercio electrónico entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico al incorporar disciplinas que buscan evitar las barreras que existen a las transacciones que se realizan por medios electrónicos.

Además, el Capítulo también garantiza que se mantendrán medidas para permitir la transferencia transfronteriza de información. De esta manera, se facilitan los negocios que hacen uso del internet para transferir información de sus consumidores y procesarla en el exterior. Dentro de las empresas beneficiadas con esta disposición, se encuentran por ejemplo, las empresas que brindan servicios de reputación digital, para lo cual pueden

15



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

requerir el procesamiento de datos relacionados a los perfiles de consumidores de distintas partes del mundo.

También, el Capítulo garantiza la no discriminación del contenido transmitido electrónicamente (ej. libros electrónicos, música, video, apps) independientemente de donde fue creado o producido, y de la nacionalidad del autor o desarrollador. Esto facilita la internacionalización de las pequeñas y medianas empresas, especialmente en el sector de diseño de programas informáticos.

Se garantiza que no se impedirá a las empresas elegir libremente la ubicación de sus servidores y por lo tanto, permitir que la almacenen en el país donde les resulte menos costoso. Esto es particularmente importante para aquellas empresas que proveen servicios por medios electrónicos a otras empresas en el extranjero y que no necesariamente almacenan su información en todos los países donde proveen sus servicios, sino que hacen uso de la nube ya que es menos costoso.

El Capítulo constituye medidas de cooperación que permitirán al Perú promover iniciativas de capacitación para sus autoridades, intercambiar y estandarizar información, y aprender de las experiencias de los otros Partes relacionadas a los derechos de los consumidores de comercio electrónico y a las diversas prácticas, incluidas las comerciales, en esta materia.

El intercambio de experiencias, permitirá conocer las experiencias exitosas en el desarrollo de regulaciones sobre protección al consumidor y sobre protección de información personal. Esto es de gran importancia ya que estos marcos regulatorios promueven la confianza de los usuarios del comercio electrónico, alentando a las personas y empresas a participar de manera cada vez más activa en el mundo digital.

Este Capítulo es consistente con la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes; las disposiciones de este Capítulo no requieren la modificación o derogación de alguna ley ni la emisión de medidas legislativas para su ejecución.

ARTÍCULO 3: Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones)

(a) Ámbito:

El Capítulo de Telecomunicaciones establece disposiciones que aplican a las medidas relacionadas con el acceso, el uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, establece compromisos respecto de las obligaciones que se establecen para los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otro lado, el Capítulo establece que sus disposiciones no aplican a los servicios de radiodifusión y a la distribución por cable de programación de radio o televisión.

El Primer Protocolo Modificatorio enmendó los artículos sobre Roaming Internacional y Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones.





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Asimismo, fueron incluidos nuevos artículos como Utilización de Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia, Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados, Banda Ancha, Neutralidad de la Red, Cooperación Mutua y Técnica, Calidad del Servicios, y Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones.

(b) Contenido:

Artículos modificados:

- Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones: El Capítulo contiene un artículo sobre los procedimientos de Solución de Controversias en el marco de la actuación regulatoria, así como respecto de disputas entre operadores de telecomunicaciones.
- Roaming Internacional: El artículo establece el compromiso de minimizar las barreras al uso de tecnologías alternativas al roaming e implementar mecanismos para el control de consumo de datos, voz y texto (*Short Message Service*, denominado SMS).

Asimismo, el artículo dispone que las tarifas que se cargan a los usuarios sean puestas a disposición del público, ya sea por el organismo regulador o por los operadores de telecomunicaciones.

La modificación del artículo señala que las Partes deben adoptar o mantener medidas para implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones permitan a los usuarios de roaming internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto.

Nuevos Artículos:

- Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia: El Capítulo ahora también incluye una nueva disposición que es aplicable a situaciones de emergencia. Entre otras cosas, las Partes se comprometen a procurar adoptar medidas para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo, los mensajes de alerta que sean definidos por la autoridad correspondiente, así como para que se aliente a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia.
- Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados: El Capítulo señala que las Partes desarrollarán medidas que permitan a los proveedores de servicios de telecomunicaciones intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (International Mobile Equipment Identity) de equipos móviles reportados como robados o extraviados.
- Banda Ancha: El Capítulo incluye disposiciones que permiten a las Partes promover la interconexión del tráfico de Internet dentro del territorio de cada Parte, adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas faciliten el despliegue de fibra óptica, incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones y adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet.



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- **Neutralidad de la Red:** El Capítulo establece que cada Parte mantendrá medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de la red según su legislación.
- **Cooperación Mutua Técnica:** El Capítulo indica que las Partes cooperarán en el intercambio de experiencias, información y estrategias relacionadas a telecomunicaciones, así como en la promoción de espacios de capacitación para el desarrollo de habilidades especializadas en dicha materia.
- **Calidad de Servicio:** El Capítulo dispone que cada Parte regule, monitoree y vigile la calidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones mediante indicadores, parámetros y procedimientos, y que dichos indicadores sean publicados. Además, cada Parte debe asegurar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones o su regulador publiquen los indicadores de calidad de servicio provisto. Asimismo, se espera que, a solicitud de la otra Parte, se facilite, entre otros, la metodología utilizada para el cálculo de los indicadores de calidad.
- **Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones:** El Capítulo establece que los usuarios finales tendrán el derecho a obtener el suministro del servicio de telecomunicaciones según los parámetros de calidad y, en caso de ser persona con discapacidad, la información sobre los derechos que gozan.

(c) Beneficios para el Perú:

El Capítulo establece medidas que pueden ayudar a la población peruana en caso de situación de emergencia mediante los servicios de telecomunicaciones en acción conjunta con los proveedores de esos servicios.

Además, permite que el Perú proteja el derecho a la libre elección de los usuarios sobre el acceso a los servicios en internet, es decir, el derecho de acceder libremente, de manera legal, a cualquier aplicación, protocolo, servicio o tráfico disponible.

Asimismo, el Capítulo constituye medidas de cooperación que permitirán al Perú capacitar a sus autoridades y aprender de las experiencias de las otras Partes en materia de telecomunicaciones.

Finalmente, procura el monitoreo de la calidad del servicio público de telecomunicaciones y garantiza el derecho a los usuarios finales de recibir un servicio de telecomunicaciones acorde a los estándares de calidad, así como recibir la información necesaria para el mejor aprovechamiento del servicio.

Este Capítulo es consistente con la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes; las disposiciones de este Capítulo no requieren la modificación o derogación de alguna ley ni la emisión de medidas legislativas para su ejecución.



114
105



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

ARTÍCULO 4: Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)

(a) Ámbito:

El Capítulo de "Mejora Regulatoria" tiene como objetivo la utilización de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, elaboración, promulgación, implementación y revisión de las medidas regulatorias, a fin de facilitar el logro de objetivos legítimos de política y a los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria, así como promover el comercio internacional, el crecimiento económico y el empleo.

(b) Contenido:

El Capítulo contiene disposiciones referidas al establecimiento de procesos o mecanismos específicos que permitan una efectiva coordinación interinstitucional entre las agencias reguladoras, así como la revisión de regulaciones que permitan alcanzar la mejora regulatoria.

La implementación de buenas prácticas regulatorias, a través del establecimiento de un conjunto de procedimientos para determinar impactos posibles cuando se elaboren medidas regulatorias, examinando las alternativas y basándose en la mejor información disponible.

Asimismo, contiene disposiciones de compromisos de cooperación entre los países de la Alianza del Pacífico en la materia, a través del intercambio de información, programas de capacitación y otras actividades relevantes entre las autoridades regulatorias.

Finalmente, el establecimiento de un Comité de Mejora Regulatoria orientado a velar por la correcta administración del Capítulo, así como considerar la identificación de prioridades futuras en la materia incluyendo posibles iniciativas sectoriales y actividades de cooperación.

(c) Beneficios para el Perú:

El Capítulo de Mejora Regulatoria le permitirá al Perú implementar las Buenas Prácticas Regulatorias, que promueven la transparencia, y de este modo, otorgan una mayor seguridad a los productores, importadores e inversionistas sobre las regulaciones que se planean adoptar en un tiempo determinado.

Las Buenas Prácticas Regulatorias contribuyen a facilitar el comercio y las inversiones, así como a mejorar el ambiente para los negocios.

Este Capítulo es consistente con la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes; las disposiciones de este Capítulo no requieren la modificación o derogación de alguna ley ni la emisión de medidas legislativas para su ejecución.





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

ARTÍCULO 5: Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo)

Con este artículo se incorpora al párrafo 1 del Anexo 16.2 (Comités Subcomités y Grupos de Trabajo) del Protocolo Adicional, el siguiente subpárrafo:

- (i) Comité de Mejora Regulatoria (Artículo 15 bis 6)

El subpárrafo se desprende del Artículo 15 bis 6: Comité de Mejora Regulatoria, que forma parte del Artículo 4 del Primer Protocolo Modificadorio.

Este Anexo es consistente con la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes; las disposiciones de este Anexo no requieren la modificación o derogación de alguna ley ni la emisión de medidas legislativas para su ejecución.

VI. INFORMES TÉCNICOS DE LOS SECTORES

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicitó informes técnicos de los sectores cuyas áreas de competencia son abordadas en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Específicamente se solicitaron informes a los siguientes sectores:

- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
- Instituto Nacional de la Calidad
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Ministerio de la Producción
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
- Presidencia del Consejo de Ministros

Se adjunta al presente los informes con la opinión técnica de los sectores mencionados, quienes emiten opinión favorable a las disposiciones del Primer Protocolo Modificadorio, en lo que respecta a sus competencias.

Cabe señalar, que en los informes técnicos no se hace referencia a la necesidad de modificación o derogación de alguna disposición constitucional o convencional, ni se requieren medidas legislativas para su ejecución.





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad"

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(a) Conclusión:

El presente documento expresa los motivos que sustentan la necesidad de poner en vigor el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que profundiza la integración del bloque en temáticas de gran relevancia como productos cosméticos, comercio electrónico, telecomunicaciones y mejora regulatoria.

En razón de las consideraciones expuestas, manifestamos nuestra opinión favorable respecto del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, a fin de que sea prontamente ratificado y entre en vigor.

(b) Recomendación:

Tomando en consideración lo antes mencionado, se recomienda remitir el presente Informe Técnico y su Anexo al Ministerio de Relaciones Exteriores, para continuar con el proceso para la puesta en vigor del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

JOHN CUSIPUMA

Director de América Latina, el Caribe e Integración Regional





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Visto el informe N°05-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI-DALCIR, que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Viceministerio de Comercio Exterior, para su atención correspondiente. Lima, 23 MAY 2019


EDUARDO BRANDES
Director General de Negociaciones
Comerciales Internacionales



Exp N°:1252938

118
109



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Secretaría General

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Lima, 06 MAYO 2019

OFICIO N° 1646 -2019-EF/13.01

Señora
SILVANA PATRICIA ELÍAS NARANJO
Secretaría General
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
Calle Uno Oeste N° 050, San Isidro, Lima
Presente.-



Asunto: Actualización de Informe Técnico sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia: a) Oficio N° 608-2018-MINCETUR/DM
b) Oficio N° 065-2019-MINCETUR/VMCE
c) Informe N° 237-2016-EF/62.01

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos a) y b) de la referencia, mediante los cuales el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita la actualización de la opinión técnica de este Ministerio sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, contemplada en el documento c) de la referencia, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y toda vez que, en noviembre del 2018, se modificó la normativa de la Comunidad Andina.

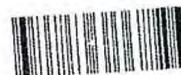
Al respecto, se adjunta el Informe N° 116-2019-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ROSALÍA ÁLVAREZ ESTRADA
SECRETARÍA GENERAL

MINCETUR - OTDA
EXP: 1249347



FECHA: 07/05/2019 HORA: 11:20 a.m.
RECIBIDO POR: idebernardi
REVISAR TU TRÁMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

119 5
120



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 116-2019-EF/62.01

Para : Señor
MICHEL CANTA TERREROS
Viceministro de Economía

Asunto : Actualización de Informe Técnico sobre el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia : a) Oficio N° 608-2018-MINCETUR/DM
b) Oficio N° 065-2019-MINCETUR/VMCE
c) Informe N° 237-2016-EF/62.01
d) Memorando N° 667-2019-EF/42.01

Fecha : 25 ABR. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos a) y b) de la referencia, mediante los cuales el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita la actualización de la opinión técnica de este Ministerio sobre el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, contemplada en el documento c) de la referencia, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y toda vez que, en noviembre del 2018, se modificó la normativa de la Comunidad Andina.

Al respecto, mediante el presente Informe, se remite el análisis realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) y esta Dirección General respecto al Anexo 1 ("Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos") y el Anexo 4 ("Mejora Regulatoria"), en el marco de sus competencias.

ANTECEDENTES

La Alianza del Pacífico es una iniciativa dinámica de integración regional creada, en abril de 2011, entre Chile, Colombia, México y Perú, con la Declaración de Lima; y constituida formal y jurídicamente, en junio de 2012, con la suscripción del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Acuerdo Marco).

Este bloque regional constituye una plataforma estratégica, toda vez que entre sus objetivos se encuentran: (i) construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; (ii) impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr mayor bienestar, superar la desigualdad socioeconómica e impulsar la inclusión social de sus habitantes; y (iii) convertirse en una plataforma de articulación política, integración económica y comercial y proyección al mundo, con énfasis en la región Asia-Pacífico.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Con miras a alcanzar estos objetivos, a fines de 2011, estos países iniciaron la negociación del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), el cual fue, finalmente, suscrito el 10 de febrero de 2014. Este tratado se encuentra compuesto por 19 capítulos:

- CAPÍTULO 1: Disposiciones Iniciales
- CAPÍTULO 2: Definiciones Generales
- CAPÍTULO 3: Acceso a Mercados
- CAPÍTULO 4: Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen
- CAPÍTULO 5: Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera
- CAPÍTULO 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- CAPÍTULO 7: Obstáculos Técnicos al Comercio
- CAPÍTULO 8: Contratación Pública
- CAPÍTULO 9: Comercio Transfronterizo de Servicios
- CAPÍTULO 10: Inversión
- CAPÍTULO 11: Servicios Financieros
- CAPÍTULO 12: Servicios Marítimos
- CAPÍTULO 13: Comercio Electrónico
- CAPÍTULO 14: Telecomunicaciones
- CAPÍTULO 15: Transparencia
- CAPÍTULO 16: Administración del Protocolo Adicional
- CAPÍTULO 17: Solución de Diferencias
- CAPÍTULO 18: Excepciones
- CAPÍTULO 19: Disposiciones Finales

Ahora bien, en el marco de la X Cumbre de Presidentes de la Alianza del Pacífico, en julio de 2015, se suscribió el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Modificadorio). El objetivo de este documento es incorporar nuevas disposiciones al Protocolo Adicional sobre las siguientes materias: (i) Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos (Anexo 1); (ii) Comercio Electrónico (Anexo 2); (iii) Telecomunicaciones (Anexo 3); y (iv) Mejora Regulatoria (Anexo 4).



ANÁLISIS

La OGAJ y esta Dirección General realizan el siguiente análisis en el marco de sus competencias:

Anexo 1: Anexo 7.11 "Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos"

La propuesta modificatoria no constituye un obstáculo innecesario al comercio, más bien ratifica la práctica actual de autorización automática para la comercialización de productos cosméticos en el país¹, lo que redundará en un mayor flujo de mercancías en comparación con la autorización previa aplicada a otros productos, como por ejemplo, las medicinas.



¹ Bajo la Decisión 516 de la Comunidad Andina de carácter supranacional, se estipula que con la Notificación Sanitaria Obligatoria se autoriza la comercialización de productos cosméticos.

121
112



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Cabe indicar que la regulación del mercado de productos cosméticos bajo un esquema de vigilancia en el mercado (ex post) se viene aplicando en países como EE.UU., así como en la Unión Europea.

Ahora bien, lo que se considera un avance es el compromiso de que el esquema de autorización automática asumido se sujete a requisitos mínimos indispensables. En la actualidad se requiere diversa documentación para la notificación obligatoria como la descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa, especificaciones microbiológicas, proyecto de arte de la etiqueta, certificado de libre venta, entre otros. Bajo ese contexto, se estima oportuno la evaluación de estos requisitos bajo un enfoque de riesgos para determinar cuáles resultan relevantes para conocimiento y garantía de la autoridad sanitaria. En esa línea, el compromiso de eliminar el requisito del certificado de libre venta resulta viable, pues el mismo pierde utilidad bajo un enfoque de fiscalización dentro del mercado².

De otro lado, la propuesta considera que los países de la Alianza del Pacífico armonicen sus requisitos de etiquetado de productos cosméticos, así como el certificado de buenas prácticas de manufactura con base en normas internacionales. Ello facilitará la uniformidad en los requisitos y procedimiento, optimizando las eventuales evaluaciones posteriores que se den entre los países miembros. Esto además se encuentra conforme con lo estipulado por el artículo 2.4 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que señala que cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes, se utilizarán esas normas internacionales como base de sus reglamentos técnicos.

Por último, la OGAI indica que la Decisión 833 de la Comunidad Andina de Naciones, Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos, no genera contradicciones o antinomias con lo dispuesto por el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marzo de la Alianza del Pacífico.

Anexo 4: Capítulo 15 BIS "Mejora Regulatoria"



El capítulo 15 *BIS* tiene por objeto, por un lado, la implementación de buenas prácticas regulatorias en los países Parte de la Alianza del Pacífico y, de otro lado, establecer los mecanismos de cooperación entre estos países, ello con la finalidad de promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo, así como mantener y mejorar los beneficios del Protocolo Adicional.

En ese sentido, el capítulo de Mejora Regulatoria, de manera específica, establece lo siguiente:

- A fines del capítulo, una medida regulatoria es definida, de acuerdo al artículo 15 *BIS* 1 (definiciones), como "(...) *aquellas medidas de aplicación general, relacionadas con cualquier materia cubierta por el presente Protocolo Adicional, adoptadas por autoridades regulatorias y cuya observancia es obligatoria*".



² El certificado de libre venta se aplica para los productos importados, cuya obtención se realiza en el país de origen acreditando que los productos son de libre venta en dicho país.

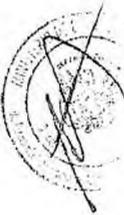


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- Asimismo, de acuerdo con el artículo 15 *BIS* 1, define las medidas regulatorias cubiertas como aquellas "(...) *medidas regulatorias determinadas por cada Parte a ser cubiertas por el presente Capítulo de conformidad con el Artículo 15 BIS 3*". En esa línea, el artículo 15 *BIS* 3 (ámbito de las medidas regulatorias cubiertas) dispone que cada Parte determinará, a más tardar a los tres años de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificador Adicional, y pondrá a disposición del público las medidas regulatorias cubiertas.
- La mejora regulatoria, de acuerdo con el artículo 15 *BIS* 2, se refiere al uso de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias. En tal sentido, las Partes afirmaron la importancia de, entre otros:
 - Mantener y mejorar los beneficios de la integración, a través de la mejora regulatoria para facilitar el comercio de mercancías y servicios y el incremento de la inversión.
 - La soberanía de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para el logro de las prioridades descritas.
 - El rol que desempeña la regulación en el logro de los objetivos de política pública.
 - Tomar en cuenta los aportes de las personas interesadas en la regulación.
 - Desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las partes.
 - Cooperación entre las partes para el desarrollo de la política de mejora regulatoria, así como la construcción y fortalecimiento de capacidades en la materia.
- Ahora bien, como vía para asegurar esta mejora regulatoria, el capítulo, en el artículo 15 *BIS* 4 (procesos o mecanismos de coordinación y revisión), establece que las Partes procurarán tener procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Asimismo, señala que cada Parte debe considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o central para estos fines. Estos mecanismos y procesos deben generalmente tener como características primordiales la capacidad para:
 - Revisar propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que estas cumplen las buenas prácticas regulatorias y formular recomendaciones.
 - Fortalecer la consulta entre autoridades internas para evitar superposiciones y duplicación, así como evitar crear requisitos inconsistentes entre autoridades.
 - Hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas.
 - Informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, las propuestas de mejora regulatoria sistémica y cualquier actualización de los procesos y mecanismos de revisión.
- Asimismo, el artículo 15 *BIS* 5 desarrolla las Principales Buenas Prácticas Regulatorias que los países deben procurar implementar.

Al respecto, cada Parte debe fomentar que sus entidades con función normativa realicen un análisis de impacto regulatorio para las medidas regulatorias cubiertas que superen "un umbral de impacto económico, u otro impacto regulatorio, cuando sea





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

apropiado", pudiendo comprender una variedad de procedimientos para determinar los posibles impactos. En ese sentido, los análisis de impacto regulatorio deben:

- Evaluar la necesidad de la propuesta regulatoria, describiendo la naturaleza e importancia del problema.
- Examinar alternativas viables, incluyendo sus costos y beneficios tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos son difíciles de cuantificar y monetizar.
- Explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente.
- Basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtener, incluyendo la de carácter científico, técnico, económico u otra información.

Cabe señalar que en dicho análisis las Partes pueden tomar en consideración el impacto potencial sobre las MYPE.

Asimismo, el artículo 15 *BIS* 5 señala que las Partes deben asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de comprender, sin perjuicio de que algunas regulaciones requieran conocimientos técnicos y especializados.

Conforme a cada normativa nacional, las Partes deben asegurar que se proporcione acceso público a la información sobre nuevas medidas regulatorias cubiertas y poner la información disponible en línea.

También se señala que las Partes procurarán revisar —cada cierto tiempo— sus medidas regulatorias con la finalidad de que su regulación sea lo más efectiva posible para el logro de los objetivos de política propuestos y, de esta manera, decidir su modificación, ampliación o derogación.

Por otro lado, dispone que las Partes deberían dar aviso público anual, conforme a su legislación, de cualquier medida regulatoria cubierta que se prevea que sus autoridades con función normativa aprobarán durante los 12 meses siguientes.

Finalmente, se dispone que cada Parte, en la medida de lo posible, debe promover que sus autoridades con función normativa consideren las medidas regulatorias de otras Partes, así como los desarrollos relevantes en foros regionales, internacionales y otros, cuando elaboren medidas regulatorias cubiertas.

- Con el sentido de establecer mecanismos explícitos y constantes de coordinación, intercambio de experiencias y de evaluación, el artículo 15 *BIS* 6 señala que se instalará un Comité de Mejora Regulatoria, integrado por representantes de las Partes, que considerará las cuestiones sobre implementación y funcionamiento del Capítulo sobre Mejora Regulatoria, e identificará futuras prioridades, incluyendo iniciativas sectoriales y actividades de cooperación potenciales.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 15 *BIS* 7 establece la obligación de cooperación de las Partes, la cual puede consistir en lo siguiente:





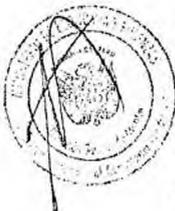
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- Intercambios de información, diálogos y reuniones con otras Partes
 - Intercambios de información, diálogos y reuniones con personas interesadas (MYPE) de otras Partes.
 - Programas de capacitación, seminarios y otra asistencia.
 - Fortalecimiento de la cooperación y otras actividades pertinentes entre autoridades regulatorias.
- Para los efectos de transparencia, y para servir como base para actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, el artículo 15 B/S 9 regula la obligación de las Partes de notificar la implementación del capítulo al Comité de Mejora Regulatoria de acuerdo a lo siguiente:
 - En la primera notificación las Partes deben describir los pasos que han tomado y prevén adoptar, incluyendo los relativos a: (i) establecer procesos o mecanismos para la coordinación institucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas; (ii) alentar la realización de evaluaciones de impacto regulatorio; (iii) asegurar la disponibilidad de las nuevas medidas regulatorias cubiertas; (iv) revisar las medidas regulatorias cubiertas; y, (v) brindar información al público en su aviso anual sobre futuras medidas regulatorias cubiertas.
 - En las subsiguientes notificaciones, las Partes notificarán los avances de implementación que han realizado desde la notificación anterior así como aquellas medidas que implementarán hacia el futuro.
 - Por último, el artículo 15 B/S 10 prescribe que, en caso de incompatibilidad de este capítulo con otro capítulo del Protocolo Adicional, este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. De otro lado, el artículo 15 B/S 11 dispone que este Capítulo no se somete a los mecanismos de solución de controversias, conforme al capítulo 28.

En atención a lo descrito, se aprecia que el Capítulo 15 B/S del Protocolo Modificatorio, referido a la "Mejora Regulatoria", no contiene obligaciones que se encuentran relacionadas con materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; Defensa Nacional; obligaciones financieras del Estado; o crean, modifican o suprimen tributos o alguna ley; o requieren de alguna medida legislativa para su ejercicio, por lo que no requiere ser aprobado por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De hecho, la implementación de dicho capítulo se encuentra en línea con las disposiciones que el Poder Ejecutivo ha venido aprobando. Así, por ejemplo, mediante el Decreto Legislativo N° 1448, se estableció el marco para la mejora de la calidad regulatoria, la misma que se definió como "un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social".

Asimismo, en la referida norma se enumeró los instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, entre los que se encuentra el análisis de impacto regulatorio (RIA) ex ante y ex post (artículo 5, literal c), del Decreto Legislativo N° 1448). Asimismo, se estableció que, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprobará el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio (artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1448).

En efecto, para la implementación del Capítulo 15 *BIS* del Protocolo Modificador, referido a la "Mejora Regulatoria", solo se requiere de disposiciones de rango infralegal, aprobadas por el Poder Ejecutivo, toda vez que el artículo 15 *BIS* 3 señala que, dentro del año de vigencia del Tratado, corresponde a cada Parte determinar aquellas medidas regulatorias cubiertas por este, siendo que estas pueden ser las normas que están dentro del ámbito de la facultad normativa del Poder Ejecutivo.

Así, por ejemplo, para regular la implementación y desarrollo de las Buenas Prácticas Regulatorias, descritas en el artículo 15 *BIS* 5, en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, bastaría con la implementación de un decreto supremo que, de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1448, apruebe el instrumento referido al RIA respecto de las medidas regulatorias que correspondan, de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo. En la misma línea, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, resulta compatible con lo señalado en el párrafo 5 del artículo 15 *BIS* 5.

Cabe señalar también que lo regulado en dicho capítulo se encuentra en línea con las mejores prácticas regulatorias internacionales, incluidas en las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), foros en los cuales el Perú viene participando activamente en dicha temática.

En ese sentido, la implementación de los lineamientos desarrollados en el Capítulo 15 *BIS* del Protocolo Modificador, referido a la "Mejora Regulatoria", generará los siguientes beneficios para el Perú:

- La implementación y refuerzo de las buenas prácticas regulatorias así como de los mecanismos de coordinación y revisión permitirán al Perú mejorar y asegurar la calidad de las normas puestas en vigencia. De esta manera, tales prácticas permitirán mejora la competitividad, el crecimiento y la viabilidad de las empresas así como el bienestar de los ciudadanos; evitando, por ejemplo, desincentivar a las empresas de participar en el mercado y generar informalidad.
- Asimismo, los mecanismos de cooperación contemplados en el referido capítulo permitirán la rápida adopción de tales prácticas así como permitir la mejora de los





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

mecanismos establecidos en el Perú, mediante la observancia de las mejores prácticas entre los países del Tratado así como de la revisión entre pares.

- Finalmente, la adopción de estas buenas prácticas en los otros países que forman parte del Protocolo Modificador impedirá que se generen trabas innecesarias o injustificadas a las exportaciones y las inversiones peruanas destinadas a estas economías. Asimismo, permitirá la existencia de mecanismos adecuados de transparencia, que permitan la identificación oportuna de estas posibles trabas y eviten así que éstas se concreten.

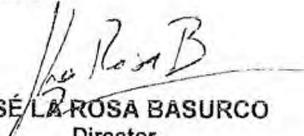
CONCLUSIONES

Mediante el presente informe técnico, la OGAJ y esta Dirección General brindan su opinión favorable sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico respecto de los temas de "Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos" (Anexo 1) y "Mejora Regulatoria" (Anexo 4). Esta Dirección General señala que este acuerdo contribuye a la no generación de obstáculos innecesarios al comercio y a la implementación de buenas prácticas regulatorias en los países miembros de la Alianza del Pacífico. Lo anterior permite promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo, así como profundizar los beneficios obtenidos del Protocolo Adicional.

Ahora bien, considerando que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1448 ha dispuesto que, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se apruebe el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio, se recomienda solicitar opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca del Capítulo 15 BIS del Protocolo Modificador, referido a la "Mejora Regulatoria".

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


JOSÉ LA ROSA BASURCO
Director
Dirección de Asuntos de Economía
Internacional

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.


PEDRO HERRERA CATALÁN
Director General
Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ALFREDO THORNE VETTER
MINISTRO

25 OCT. 2016

Lima,

OFICIO N° 1769 -2016-EF/10.01

Señor
EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
Calle Uno Oeste N°050 Urb. Corpac - San Isidro
Presente.-

Asunto: Informe Técnico sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia: Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Ministerio de Economía y Finanzas elaborar un informe técnico acerca del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 237-2016-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MINCETUR - OTDA
EXP: 1005044
FECHA 26/10/2016 HORA 12:05 P
RECIBIDO POR MPOJAS
REVISAR TU TRÁMITE EN NUESTRO PORTAL
WWW.MINCETUR.GOB.PE

11 fotos

128
119



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

MEF
DGAEICP 19

INFORME N° 237-2016-EF/62.01

Para : Señora
CLAUDIA COOPER FORT
Viceministra de Economía

Asunto : Informe Técnico sobre el Primer Protocolo Modificatorio del
Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia : a) Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM
b) Informe N° 1304-2016-EF/42.01

Fecha : 4 SEP 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia a), mediante el cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), solicita la elaboración de un informe técnico a este Ministerio, sobre el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Perú el 3 de julio de 2015.

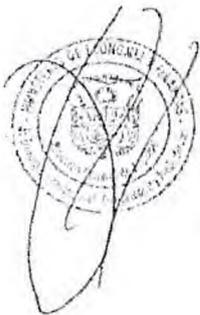
Al respecto, mediante el presente informe se consolida la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) y de esta Dirección General, cubriendo los temas de competencia de este Ministerio relativos a los temas de Obstáculos Técnicos al Comercio – Productos Cosméticos (Anexo 1) y Mejora Regulatoria (Anexo 4).

I. ANTECEDENTES:

Mediante la Declaración Presidencial de Lima, suscrita el 28 de abril de 2011 por los Presidentes de Chile, Colombia, México y Perú, se acordó establecer la Alianza del Pacífico con el compromiso de avanzar progresivamente hacia el objetivo de alcanzar la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

El 6 de junio de 2012, se suscribió el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el Acuerdo Marco), mediante el cual se constituye la Alianza del Pacífico como un área de integración regional; cuyos objetivos son:

- a) Construir de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- b) Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión de sus habitantes; y
- c) Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.



129
120



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

A fin de alcanzar los objetivos establecidos en el Acuerdo Marco, a fines de 2011 las partes iniciaron la negociación de un Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), el cual fue suscrito el 10 de febrero de 2014 y está compuesto por 19 capítulos:

- CAPÍTULO 1: Disposiciones Iniciales
- CAPÍTULO 2: Definiciones Generales
- CAPÍTULO 3: Acceso a Mercados
- CAPÍTULO 4: Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen
- CAPÍTULO 5: Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera
- CAPÍTULO 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- CAPÍTULO 7: Obstáculos Técnicos al Comercio
- CAPÍTULO 8: Contratación Pública
- CAPÍTULO 9: Comercio Transfronterizo de Servicios
- CAPÍTULO 10: Inversión
- CAPÍTULO 11: Servicios Financieros
- CAPÍTULO 12: Servicios Marítimos
- CAPÍTULO 13: Comercio Electrónico
- CAPÍTULO 14: Telecomunicaciones
- CAPÍTULO 15: Transparencia
- CAPÍTULO 16: Administración del Protocolo Adicional
- CAPÍTULO 17: Solución de Diferencias
- CAPÍTULO 18: Excepciones
- CAPÍTULO 19: Disposiciones Finales

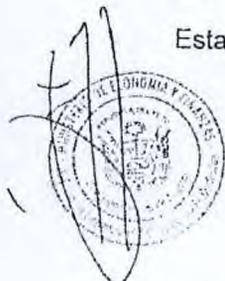
En el marco de la X Cumbre de Presidentes de la Alianza del Pacífico, se suscribió el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el Protocolo Modificador). El objetivo de este Protocolo Modificador es incorporar nuevas disposiciones al Protocolo Adicional en virtud de mandatos y directrices establecidas en el marco de los planes de trabajos de la Alianza del Pacífico, en temas tales como:

- a) Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos
- b) Comercio Electrónico
- c) Telecomunicaciones
- d) Mejora Regulatoria

En este sentido, el presente informe contiene la opinión de esta Dirección General sobre los temas que tienen una mayor relación con las competencias de este Ministerio.

II. ANÁLISIS:

Esta Dirección General realiza el siguiente análisis en el marco de sus competencias:





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

❖ **Anexo 1.- Anexo 7.11: Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos**

La propuesta modificatoria no constituye un obstáculo innecesario al comercio, más bien ratifica la práctica actual de autorización automática para la comercialización de productos cosméticos en el país¹, lo que redundará en un mayor flujo de mercancías en comparación con la autorización previa aplicado a otros productos, como por ejemplo, las medicinas.

Cabe indicar que la regulación del mercado de productos cosméticos bajo un esquema de vigilancia en el mercado (ex post) se viene aplicando en países como EE.UU., así como en la Unión Europea.

Ahora bien, lo que se considera un avance es el compromiso de que el esquema de autorización automática asumido se sujete a requisitos mínimos indispensables. En la actualidad se requiere diversa documentación para la notificación obligatoria como la descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa, especificaciones microbiológicas, proyecto de arte de la etiqueta, certificado de libre venta, entre otros. Bajo ese contexto, se estima oportuno la evaluación de estos requisitos bajo un enfoque de riesgos para determinar cuáles resultan relevantes para conocimiento y garantía de la autoridad sanitaria. En esa línea, el compromiso de eliminar el requisito del certificado de libre venta resulta viable, pues el mismo pierde utilidad bajo un enfoque de fiscalización dentro del mercado².

De otro lado, la propuesta considera que los países de la Alianza del Pacífico armonicen sus requisitos de etiquetado de los productos cosméticos, así como el certificado de buenas prácticas de manufactura con base a normas internacionales. Ello facilitará la uniformidad en los requisitos y procedimientos, optimizando las eventuales evaluaciones posteriores que se den entre los países miembros. Esto además se encuentra en conformidad con lo estipulado por el artículo 2.4 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que señala que cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes, se utilizarán esas normas internacionales como base de sus reglamentos técnicos.



Asimismo, mediante el informe de la referencia b), la OGAJ emite opinión para verificar si los acuerdos propuestos en el marco de la Alianza del Pacífico contenidos en el Anexo 1 - Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos, contraviene lo actualmente acordado en el marco de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o si pueden coexistir.

Para tales efectos, dicha Oficina General indica que un tratado internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Sujetos del Derecho Internacional regido por el Derecho Internacional y llamado a regular sus relaciones mediante la creación de

¹ Bajo la Decisión 516 de la Comunidad Andina de carácter supranacional, se estipula que con la Notificación Sanitaria Obligatoria se autoriza la comercialización de productos cosméticos.

² El certificado de libre venta se aplica para los productos importados, cuya obtención se realiza en el país de origen acreditando que los productos son de libre venta en dicho país.

131
122



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

derechos y deberes mutuos. Se materializa en un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos entre ellos.

Asimismo, señala que una vez perfeccionado un Acuerdo, conforme lo señala el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte de la legislación interna y, conforme al artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, del que el Perú es Parte, deben ser cumplidos de buena fe por las Partes.

Ello resulta conforme a los principios que rigen el Derecho Internacional vinculado a la observancia o cumplimiento de los Acuerdos. Los dos pilares que sustentan la observancia de los tratados son los siguientes:

- a) *Pacta sunt servanda*. La indicada norma está contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena. El artículo aludido, además de contener el deber de cumplimiento de una obligación internacional, recoge la práctica del Derecho Internacional que establece que un tratado debe ser cumplido de buena fe por las Partes.
- b) *Primacía del derecho internacional*, la observancia de este principio envuelve dos cuestiones:
 - i. En caso de conflicto o incompatibilidad entre una norma de derecho internacional y otra de derecho interno no se podrá invocar las disposiciones del derecho interno como causal de incumplimiento de un tratado. Se debe, pues, considerar la capacidad de los Estados u otras personas internacionales para celebrar tratados y la capacidad de los órganos internos de dichos Estados para obligarlos internacionalmente (artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados).
 - ii. En caso de conflicto entre dos normas de derecho internacional de igual jerarquía, es decir, normas incompatibles convenidas por el mismo Estado en tratados distintos, el principio general es que un tratado no es obligatorio, sino cuando ha sido concluido por los órganos competentes.



Ahora bien, en el caso de confrontarse una norma interna con un tratado, la OGAJ señala que la mera incompatibilidad no causa la nulidad de ninguna de las normas, menos aún el conflicto se soluciona como en el derecho interno, donde "la norma jerárquicamente superior invalida la inferior contradictoria"³.

En ese sentido, en cumplimiento de obligaciones pactadas en el marco del Derecho Internacional, cuando una norma interna entre en conflicto con una norma de Derecho Internacional ratificada, como el tratado que se propone, deberá preferirse la norma

³ HUGO E. CONTRERAS MORALES. Apuntes sobre Derecho Internacional Público: Sujetos de Derecho Internacional Público, observancia y fundamentos del Derecho de los Tratados



MEF DGAEICP	17
----------------	----

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

internacional e inaplicarse la interna en virtud al Principio de Primacía del Derecho Internacional sobre la legislación interna, la cual deriva del Principio de Derecho Internacional "Pacta Sunt Servanda". En el Derecho Internacional este principio establece que los Acuerdos son de obligatorio cumplimiento entre las partes contratantes, buscando dotar de seguridad jurídica a las relaciones internacionales. En caso que un Estado parte incumpla con la normativa de Derecho Internacional ratificada, entonces el otro Estado parte le exigirá la obligación no cumplida.

Asimismo, en el Derecho Internacional resulta aplicable la "Teoría de la Responsabilidad". Al igual que si se tratara de una norma interna incompatible con una internacional, donde ambas permanecen válidas y el Estado debe de elegir una de ellas para cumplir, haciéndose responsable frente al contratante, que le exigirá por la obligación no cumplida.

En el presente caso, la OGAJ verifica que el Protocolo Modificatorio materia de análisis, en los párrafos 2, 3 y 8 del Anexo 1 establece que las Partes adoptarán la eliminación de la autorización sanitaria previa o su sustitución por un esquema de notificación automática; y por otro lado verifica que los artículos 5, 8 y 18 de la Decisión 516, disponen en líneas generales que los productos cosméticos requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

En ese sentido, señala que la normativa regional contenida en la Decisión 516 de la CAN, no se condice con las disposiciones contenidas en el Anexo 1 del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. No obstante ello, conforme a la normativa supranacional y los principios que rigen a éstas, las disposiciones acordadas en el Protocolo Modificatorio materia de análisis deben cumplirse desde el momento en que entren en vigencia.

Por lo antes expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica y esta Dirección General consideran que la coexistencia de la normativa andina y de la Alianza del Pacífico no afectaría la importación de los productos cosméticos provenientes de Colombia, toda vez que el importador podría optar por la normativa que le resulte más conveniente. Sin embargo, Ecuador y Bolivia, países miembros de la Comunidad Andina, podrán solicitar la aplicación de la Cláusula de la Nación más Favorecida de considerar que la normativa de la Alianza del Pacífico les resulta más favorable (dado que conforme a la Decisión 516, para la comercialización de productos cosméticos se requiere contar con la notificación sanitaria).

❖ **Anexo 4.- Capítulo 15 BIS: Mejora Regulatoria**

El capítulo 15 BIS tiene por objeto, por un lado, la implementación de buenas prácticas regulatorias en los países Parte de la Alianza del Pacífico y, de otro lado, establecer los mecanismos de cooperación entre estos países, ello con la finalidad de promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo, así como poder mantener y mejorar los beneficios del Protocolo Adicional.



133
124



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

En ese sentido, el capítulo de Coherencia Regulatoria, de manera específica, establece lo siguiente:

- A fines del capítulo, una medida regulatoria es definida, de acuerdo al artículo 15 BIS 1 (definiciones), como "(...) *aquellas medidas de aplicación general, relacionadas con cualquier materia cubierta por el presente Protocolo Adicional, adoptadas por autoridades regulatorias y cuya observancia es obligatoria*".
- Asimismo, de acuerdo con el artículo 15 BIS 1, se señala que es una medida regulatoria cubierta como "(...) *medidas regulatorias determinadas por cada Parte a ser cubiertas por el presente Capítulo de conformidad con el Artículo 15 BIS 3*". En esa línea, el artículo 15 BIS 3 (ámbito de las medidas regulatorias cubiertas) dispone que cada Parte determinará, a más tardar de tres años de la entrada vigor del Primer Protocolo Modificatorio Adicional, y pondrá a disposición del público las medidas regulatorias cubiertas.
- La coherencia regulatoria, de acuerdo con el artículo 15 BIS 2, se refiere al uso de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias. En tal sentido, las Partes afirmaron la importancia de, entre otros:
 - Mantener y mejorar los beneficios de la integración, a través de la mejora regulatoria para facilitar el comercio de mercancías y servicios y el incremento de la inversión.
 - La soberanía de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para el logro de las prioridades descritas.
 - El rol que desempeña la regulación en el logro de los objetivos de política pública.
 - Tomar en cuenta los aportes de las personas interesadas en la regulación.
 - Desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las partes.
 - Cooperación entre las partes para el desarrollo de la política de mejora regulatoria, así como la construcción y fortalecimiento de capacidades en la materia.
- Ahora bien, como vía para asegurar esta coherencia regulatoria el capítulo, en el artículo 15 BIS 4 (procesos o mecanismos de coordinación y revisión), establece que las Partes procurarán tener procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Asimismo, señala que cada Parte debe considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o centra para estos fines. Estos mecanismos y procesos debe generalmente tener como características primordiales la capacidad para:
 - Revisar propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que estas cumplen las buenas prácticas regulatorias y formular recomendaciones.
 - Fortalecer la consulta entre autoridades internas para evitar superposiciones y duplicación, así como evitar crear requisitos inconsistentes entre autoridades.
 - Hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- Informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, las propuestas de mejora regulatoria sistémica y cualquier actualización de los procesos y mecanismos de revisión.
- Asimismo, el artículo 15 *BIS* 5 desarrolla las Principales Buenas Prácticas Regulatorias que los países procuran implementar.

Al respecto, cada Parte debe fomentar que sus entidades con función normativa, realicen análisis de impacto regulatorio para las medidas regulatorias cubiertas que superen "un umbral de impacto económico, u otro impacto regulatorio, cuando sea apropiado", pudiendo comprender una variedad de procedimientos para determinar los posibles impactos. En ese sentido, los análisis de impacto regulatorio deben:

- Evaluar la necesidad de la propuesta regulatoria, describiendo la naturaleza e importancia del problema.
- Examinar alternativas viables, incluyendo sus costos y beneficios tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos son difíciles de cuantificar y monetizar.
- Explicar las razones para concluir que a alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente.
- Basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtener, incluyendo las de carácter científico, técnico, económico u otra información.

Cabe señalar que en dicho análisis las Partes pueden tomar en consideración el impacto potencial sobre las MYPES.



Asimismo, el artículo 15 *BIS* 5 señala que las Partes deben asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de comprender, sin perjuicio que algunas regulaciones requieran conocimientos técnicos y especializados.

Conforme a cada normativa nacional, las Partes deben asegurar que se proporcione acceso público a la información sobre nuevas medidas regulatorias cubiertas y poner la información disponible en línea.

También se señala que las Partes procurarán revisar —cada cierto tiempo— sus medidas regulatorias con la finalidad de que su regulación sea lo más efectiva posible para el logro de los objetivos de política propuestos y, de esta manera, decidir su modificación, implicación, ampliación o derogación.

Por otra parte, dispone que las Partes deberían dar aviso público anual, conforme a su legislación, de cualquier medida regulatoria cubierta que se prevea que sus autoridades con función normativa aprobarán durante los 12 meses siguientes.

Finalmente, se dispone que cada Parte, en la medida de lo posible, debe promover que sus autoridades con función normativa considere la medidas regulatorias de



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

otras Partes, acontecimiento en foros internacionales, regionales y otros, en la planificación de las medidas regulatorias cubiertas.

- Con el sentido de establecer mecanismos explícitos y constantes de coordinación, intercambio de experiencias y de evaluación, el artículo 15 *BIS* 6 señala que se instalará un Comité de Coherencia Regulatoria, integrado por representantes de los gobiernos parte, que considerará las cuestiones sobre implementación y funcionamiento del Capítulo sobre Coherencia Regulatoria, así como identificar futuras prioridades, incluyendo iniciativas sectoriales y actividades de cooperación potenciales.

Al respecto, se debe señalar que, en virtud de las competencias asignadas y la práctica y experiencia ganada a lo largo del tiempo, el Ministerio de Economía y Finanzas debería fungir como punto de contacto y liderar los esfuerzos del Perú dentro de dicho Comité, como será materia en el Comité similar establecido en el TPP.

- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 15 *BIS* 7 establece la obligación de cooperación de las Partes, la cual puede consistir en lo siguiente:
 - Intercambios de información, diálogos y reuniones con otras Partes
 - Intercambios de información, diálogos y reuniones con personas interesadas (MYPE's) de otras Partes.
 - Programas de capacitación, seminarios y otra asistencia.
 - Fortalecimiento de la cooperación y otras actividades pertinentes entre autoridades regulatorias.
- Para los efectos de transparencia, y para servir como base para actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, el artículo 15 *BIS* 9 regula la obligación de las Partes de notificar la implementación del capítulo al Comité de Coherencia Regulatoria de acuerdo a lo siguiente:
 - En la primera notificación las Partes deben describir los pasos que ha tomado y prevé adoptar, incluyendo los relativos a: (i) establecer procesos o mecanismos para la coordinación institucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas; (ii) alentar la realización de evaluaciones de impacto regulatorio; (iii) asegurar la disponibilidad de las nuevas medidas regulatorias cubiertas; (iv) revisar las medidas regulatorias cubiertas; y, (v) brindar información al público en su aviso anual sobre futuras medidas regulatorias cubiertas.
 - En las subsiguientes notificaciones, las Partes notificarán los avances de implementación que han realizado desde la notificación anterior así como aquellas medidas que implementarán hacia el futuro.
- Por último, el artículo 15 *BIS* 10 prescribe que, en caso de incompatibilidad de este capítulo con otro capítulo del Tratado, este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. De otro lado, el artículo 15 *BIS* 11 dispone que este Capítulo no se somete a los mecanismos de solución de controversias, conforme al capítulo 28.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

En atención a lo descrito, se aprecia que el Capítulo 15 *BIS* del Protocolo Modificatorio, referido a la "Coherencia Regulatoria", no contiene obligaciones que se encuentran relacionadas con materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; Defensa Nacional; obligaciones financieras del Estado; o crean, modifican o suprimen tributos o alguna ley; o requieren de alguna medida legislativas para su ejercicio, por lo que no requieren ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República, en la línea de lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

En efecto, para la implementación de este capítulo solo se requiere de disposiciones de rango infralegal, aprobados por el Poder Ejecutivo, toda vez que el artículo 15 *BIS* 3 señala que, dentro del año de vigencia del Tratado, corresponde a cada Parte determinar aquellas medidas regulatorias cubiertas por este, siendo que estas pueden ser las normas que están dentro del ámbito de la facultad normativa del Poder Ejecutivo.

Así, por ejemplo, para regular la implementación y desarrollo de las Buenas Prácticas Regulatorias, descritas en el artículo 15 *BIS* 5, en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (entendida como posible medidas regulatorias cubiertas) bastaría con la implementación de un decreto supremo que ordene la realización de Análisis de Impacto Regulatorio (RIA) para las medidas regulatorias que correspondan, en conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo. En la misma línea, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, resulta compatible con lo señalado en el párrafo 5 del artículo 15 *BIS* 5.

Cabe señalar también, que lo regulado en el presente capítulo se encuentra en línea con las mejores prácticas regulatorias internacionales, incluidas en las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), foros en los cuales el Perú, a través del MEF, viene participando activamente en dicha temática.

En ese sentido, la implementación de los lineamientos desarrollados en el capítulo en cuestión generará los siguientes beneficios para el Perú:

- La implementación y refuerzo de las buenas prácticas regulatorias así como de los mecanismos de coordinación y revisión permitirán al Perú mejorar y asegurar la calidad de las normas puestas en vigencia. De esta manera, tales prácticas permitirán mejora a competitividad, el crecimiento y la viabilidad de las empresas así como el bienestar de los ciudadanos; evitando, por ejemplo, desincentivar a las empresas a participar en el mercado y generar informalidad.
- Asimismo, los mecanismos de cooperación contemplados en el capítulo permitirán la rápida adopción de tales prácticas así como permitir la mejora de los mecanismos establecidos en el Perú, mediante la observancia de las mejores prácticas entre los países del Tratado así como de la revisión entre pares.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- Finalmente, la adopción de estas buenas prácticas en los otros países que forman parte del Protocolo Modificatorio impediría que se generen trabas innecesarias o injustificadas a las exportaciones y las inversiones peruanas destinadas a estas economías. Asimismo, permitirá la existencia de mecanismos adecuados de transparencia que permitan la identificación oportuna de estas posibles trabas y evitar así que se concreten.

II. CONCLUSIONES:

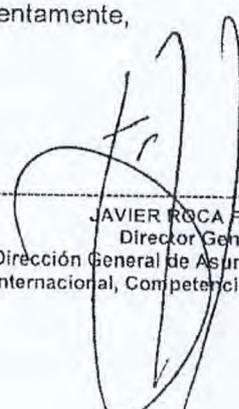
Mediante el presente informe técnico, esta Dirección General brinda su opinión favorable sobre el Primer Protocolo Modificatorio al Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico respecto de los temas de Obstáculos Técnicos al Comercio – Productos Cosméticos (Anexo 1) y Mejora Regulatoria (Anexo 4) por no generar obstáculos innecesarios al comercio y por contribuir a la implementación de buenas prácticas regulatorias en los países miembros de la Alianza del Pacífico. Ello contribuirá a promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo, y profundizar los beneficios obtenidos del Protocolo Adicional.

Sin embargo, con respecto al Anexo 1 relativo a temas de Obstáculos Técnicos al Comercio – Productos Cosméticos, OGAJ y esta Dirección General precisan que Ecuador y Bolivia, países miembros de la CAN, podrán solicitar la aplicación de la Cláusula de la Nación más Favorecida de considerar que la normativa de la Alianza del Pacífico les resulta más favorable.

Asimismo, esta Dirección General resalta la necesidad de que, en virtud de las competencias asignadas y la práctica y experiencia ganada a lo largo del tiempo, el Ministerio de Economía y Finanzas debería fungir como punto de contacto y liderar los esfuerzos del Perú dentro del Comité de Coherencia Regulatoria, como será materia en el Comité similar establecido en el TPP.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



JAVIER ROCCA FABIAN
Director General
Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 11:56 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00375/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : SOLICITA PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO AP

El 31 de mayo pasado, se recibió el Oficio adjunto, en el cual Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor Edgar Vásquez Vela, solicita "disponer las acciones de revisión del Primer Protocolo Modificatorio (del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico) a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y lograr ratificación" de este instrumento. Para ello, remite la opinión favorable elaborada por el MINCETUR, así como los informes que contienen la opinión técnica de los sectores cuyas áreas de competencia son abordadas en dicho Protocolo.

El 3 de julio de 2015, se suscribió en Paracas, Ica, Perú el referido Primer Protocolo Modificatorio el cual establece lo siguiente:

1. Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.11 del Protocolo Adicional, la Alianza del Pacífico (AP) a través del Grupo Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) – Cooperación Regulatoria negoció un anexo referido a cosméticos que profundiza las disciplinas del Capítulo 7 sobre OTC y, con su entrada en vigor, formará parte integrante del Acuerdo.

Dicho Anexo armoniza los reglamentos técnicos en materia de productos cosméticos, para que las empresas de la AP tengan que cumplir con los mismos requisitos (en ámbitos como revisión de listados de ingredientes, etiquetado, aplicación de buenas prácticas y exigencia del Certificado de Libre Venta) cuando comercien con otro país del bloque, logrando así reducir costos y representando un beneficio económico.

2. Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico)

Las modificaciones del Capítulo sobre Comercio Electrónico, que rige las transacciones electrónicas de productos y servicios digitales, incluyen:

- Compromiso para celebrar acuerdos de cooperación sobre protección al consumidor en el comercio electrónico
- Disposición para la transferencia de información por medios electrónicos
- Acuerdo para no otorgar un trato menos favorable a los productos digitales
- Acuerdo para la no exigencia de localizar instalaciones informáticas en el territorio de otro de los países miembros

Los cambios antes mencionados representan un beneficio económico, al eliminar algunas barreras en las transacciones electrónicas como facilitación de la transferencia de información, garantía a la no discriminación de productos digitales, la no exigencia de servidores en el territorio de otro país miembro.

Además, promueve la implementación de acuerdos de protección al consumidor, lo que genera el beneficio adicional de fomentar la confianza de la población y las empresas en el comercio electrónico, que resulta estratégico para nuestra inserción dentro de las últimas tendencias de la economía internacional.

3. Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones)

Entre las modificaciones al Capítulo de Telecomunicaciones, que aborda el acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, se incorporaron compromisos para:

- Procedimientos de solución de controversias
- Minimizar las barreras al uso de tecnología alternativas al roaming
- Utilización de las redes de telecomunicaciones en situaciones de emergencia
- Adopción de medidas de intercambio de información sobre equipos móviles reportados como robados o extraviados
- Fomento de la interconexión del tráfico del internet, de proyectos que faciliten el despliegue de la fibra óptica y la adopción de políticas para la generación de contenidos de internet
- Asegurar la neutralidad de la red
- Cooperación técnica vinculada a las telecomunicaciones
- Monitoreo de la calidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones
- Protección de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones

Lo antes mencionado se considera favorable en la medida en que permitirá asegurar el acceso a servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias y la libre elección de los usuarios sobre los servicios de internet. Además, permitirá una mejor vigilancia de la calidad de los servicios y acceder a cooperación técnica en la materia.

4. Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)

Este nuevo Capítulo de Mejora Regulatoria establece mecanismos para la efectiva coordinación interinstitucional entre agencias reguladoras, así como la revisión de regulaciones e implementación de buenas prácticas para la mejora regulatoria. Además, incorpora compromisos de cooperación para el intercambio de información, programas de capacitación y otras actividades entre autoridades regulatorias.

Se considera que la inclusión de este capítulo permitirá acceder a buenas prácticas regulatorias que contribuyan a generar confianza sobre las regulaciones adoptadas, y mejorar el ambiente de negocios del país, por lo que representa principalmente un beneficio económico.

5. Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo)

Esta modificación es principalmente de forma para procurar la coherencia con la incorporación del nuevo capítulo de Mejora Regulatoria, que a su vez crea un Comité en la materia.

A la luz de lo antes expuesto, esta Dirección General emite opinión favorable respecto al Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Asimismo, mucho se agradecerá tener a bien iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido instrumento.

Se remite en físico el expediente recibido del MINCETUR.

Lima, 11 de junio del 2019



Mario Juvenal López Chávarri
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: ALP,DGT
CCTR

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 11:56 AM

Anexos

2019-05-31 Oficio MINCETUR Perfeccionamiento Primer Protocolo.pdf

Proveidos

Proveido de Mario Juvenal López Chávarri (11/06/2019 16:34:56)

Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (11/06/2019 16:48:08)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla favor atender.

141



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Miraflores, 08 FEB. 2019



OFICIO N° 634-2019-JUS/SG

Señora
SILVANA PATRICIA ELIAS NARANJO
Secretaría General
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Presente.-

EXP: 1229064



FECHA: 12/02/2019 HORA: 09:02 a.m.
RECIBIDO POR: vnino
REVISAR TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

Asunto : *Opinión técnica respecto al Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*

Referencia : *Oficio Circular N° 1-2019- MICENTUR/DM*

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, por especial encargo del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Vicente Antonio Zeballos Salinas, dar respuesta al documento de la referencia, a través del cual solicita a este Sector emita opinión en relación con el Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Al respecto, le remito copia del Informe Legal N° 046-2019-JUS/DGDNCR, emitido con el fin de dar atención a lo requerido por la Comisión que usted preside.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

Carlos Alberto Cavacaro Pizarro
CARLOS ALBERTO CAVACARO PIZARRO
Secretaría General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Despacho Viceministerial

INFORME LEGAL N° 046-2019-JUS/DGDNCR

REGISTRO

REGL 444

REGISTRO

A : FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Viceministro de Justicia

DE : ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (e)

ASUNTO : Opinión técnica respecto al Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REFERENCIA : a) Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM
b) Proveído N° 193

FECHA :- Miraflores, 29 ENE. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el presente informe legal.



I. OBJETO

1. En tanto el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha solicitado la opinión legal del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.3 y 8.1 de los "Lineamientos para la solicitud de dictamen dirimente, informe jurídico e informe legal a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0462-2018-JUS, en el presente caso corresponde emitir un Informe Legal.
2. El objeto del presente Informe Legal es analizar el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el Primer Protocolo Modificadorio).

II. ANTECEDENTES

- II.1. Mediante Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM, con fecha 22 de enero de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo solicita la opinión técnica favorable del Primer Protocolo Modificadorio.
- II.2. Mediante Proveído N° 266-2019-JUS/VMJ, recibido con fecha 24 de enero de 2019, el Viceministro de Justicia deriva dicha solicitud a esta Dirección General.

III. BASE LEGAL

- III.1. Constitución Política del Perú.
- III.2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Vicerrectoral
de Justicia

Dirección General de
Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- III.3. Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, ratificado mediante Decreto Supremo N° 62-2015-RE.
- III.4. Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- III.5. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-JUS

IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3. El Primer Protocolo Modificatorio tiene por objeto modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014.

V. ANÁLISIS

- 4. De acuerdo con el literal a) del numeral 1) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la Convención de Viena), se entiende por tratado a:

(...) [U]n acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

- 5. Por otro lado, la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) contiene disposiciones relativas al derecho de los tratados:

CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS

Tratados

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Aprobación de tratados

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Tratados Ejecutivos

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.



DGDNCR



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

02

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

6. En ese marco, cabe señalar que las disposiciones del tratado pueden variarse, según el acuerdo de las Partes. Así, el artículo 39 de la Convención de Viena indica lo siguiente:

Enmienda y modificación de los tratados.

39. **Norma general concerniente a la enmienda de los tratados.** Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

7. De lo señalado, se aprecia que, en tanto todas las Partes del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico¹, pretende variar disposiciones de dicho tratado, nos encontramos frente a una enmienda. Según lo expuesto, esta figura legal sí tiene un asidero convencional y no contraviene disposiciones constitucionales.
8. Incluso, el Primer Protocolo Modificador manifiesta en su artículo 6 que:

Entrada en Vigor

El presente Protocolo Modificador y sus Anexos entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional.

9. Al respecto, el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico dispone:

Artículo 19.4 Enmiendas

1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda, al presente Protocolo Adicional.
2. Toda enmienda al presente Protocolo Adicional entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.3.

10. Ahora bien, con fecha 3 de julio de 2015, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Chile y la República del Perú suscribieron el Primer Protocolo Modificador, lo que implica que el texto de la enmienda ya ha sido adoptado, siendo necesaria su ratificación.
11. Sobre ello, para determinar la vía de perfeccionamiento interno de la enmienda, al igual que ocurre con los tratados, es necesario realizar el análisis de las disposiciones que modifica a la luz del artículo 56 de la Constitución.
12. El literal a) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos², establece que es su función rectora el velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la

¹ Las Partes del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico son la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú. Este último ratificó el referido tratado mediante Decreto Supremo N° 62-2015-RE, entrando el vigor el 01 de mayo de 2016 para Perú.

² Publicada en el diario oficial El Peruano, el 08 de diciembre del 2011.

145

136



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Constitución Política del Perú y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica que garantice la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS³, la DGDNCR tiene entre sus funciones las siguientes:

Artículo 54.-Funciones

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.

14. En ese orden de ideas, el análisis del texto remitido se concentrará en las partes referidas al ordenamiento jurídico siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.
15. En atención a ello, el presente informe se centrará en el artículo 4 del Primer Protocolo Modificadorio que dispone:

Artículo 4

Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)

Incorporar el Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria), cuyo texto se adjunta al presente Protocolo Modificadorio como Anexo 4, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

16. Habiendo revisado el Anexo 4 del Primer Protocolo Modificadorio, se identifica que, por un lado, sus disposiciones no versan sobre las materias de las que habla el artículo 56 ni contraviene disposiciones constitucionales o convencionales. Por otro lado, tampoco se exige modificación o derogación de alguna ni se requieren medidas legislativas para su ejecución. Por ende, la opinión de esta Dirección General es favorable, por lo que se recomienda se proceda con el procedimiento de perfeccionamiento de la enmienda.
17. Asimismo, cabe resaltar que es la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo al Decreto Supremo N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tiene como función:

Artículo 129°.- De las Funciones de la Dirección General de Tratados

Son funciones específicas de la Dirección General de Tratados:

a) Formular, proponer y evaluar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Perú.

(...)

³ Aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017.

146
137



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- e) Emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable.
- f) Realizar las acciones correspondientes para el perfeccionamiento interno de los instrumentos jurídicos internacionales y someterla a consideración del Viceministro, de conformidad con la Constitución Política.
- g) Efectuar el seguimiento del trámite de aprobación de los Tratados ante el Congreso de la República, en coordinación con el Gabinete de Asesoramiento Especializado y las demás unidades orgánicas.
- (...)

18. Finalmente, sin perjuicio de que se pueda solicitar opiniones a diversos sectores en relación a las materias sobre las que versa determinado tratado, es dicha Dirección General quien tiene como competencia emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados, determinando la vía constitucional aplicables y realizar las acciones correspondientes para ello.

VI. CONCLUSIONES

- (i) El Primer Protocolo Modificadorio se encuentra acorde con los estándares nacionales e internacionales.
- (ii) El contenido del Primer Protocolo Modificadorio, respecto a la materia de nuestra competencia, no versa sobre las materias de las que habla el artículo 56 ni contraviene disposiciones constitucionales o convencionales. Por otro lado, tampoco se exige modificación o derogación de alguna ni se requieren medidas legislativas para su ejecución.

VII. RECOMENDACIÓN

Por todo lo anterior, se recomienda se alcance el presente informe al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

Roberto R. Burneo Bermejo
 Director de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria
 Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (e)
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



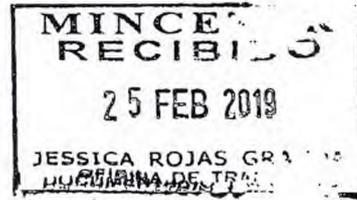
Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

San Isidro, 22 FEB. 2019

Oficio N° 401 -2019-PRODUCE/SG

Señora
SILVANA PATRICIA ELÍAS NARANJO
Secretaria General
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Presente.-



Asunto: Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia: Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM
Registro N° 00007673-2019

Tengo el agrado dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la elaboración del informe técnico que exprese la opinión del sector Producción, en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de iniciar los trámites legales para el perfeccionamiento interno y la puesta en vigencia de la normativa mencionada en el asunto.

Al respecto, remito en copia simple el Memorando N° 408-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del Viceministro de MYPE e Industria que adjunta el Informe N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-msarmiento de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CLAUDIA CENTURION LINO
Secretaria General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

MINCETUR - OTDA
EXP: 1232169



FECHA: 25/02/2019 HORA: 02:30 p.m.
RECIBIDO POR: jrojass
REVISAR TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

Adjunto: 18 folios

148

139



PERÚ

Ministerio de la Producción

Viceministerio de MYPE e Industria

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

MEMORANDO N° 408-2019-PRODUCE/DVMYPE-I

Para : **CLAUDIA ROSALÍA CENTURIÓN LINO**
Secretaría General

Asunto : Opinión sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia : a) Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM (Registro N° 00007673-2019)
b) Cargo N° 169-2019-PRODUCE/DGPARG
c) Memorando N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPARG/DP
d) Memorando N° 279-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE
e) Memorando N° 156-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF
f) Memorando N° 098-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPARG/DN
g) Memorando N° 195-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPARG

Fecha : San Isidro, 21 FEB. 2019

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Ministro de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR solicita la elaboración de informe técnico de los temas de competencia de este Ministerio sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Al respecto, se remite el Informe N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPARG-DN-msarimiento de la Dirección de Normatividad, que esta Dirección General hace suyo, y que consolida las opiniones de la Dirección General de Desarrollo Empresarial y la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,




JAVIER ENRIQUE DÁVILA QUEVEDO
 Viceministro de MYPE e Industria



140

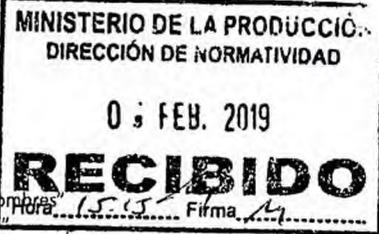
1409



PERÚ

Ministerio de la Producción

Dirección de Normatividad



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-msarmiento

- A :** ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA
Director
Director de Normatividad
- ASUNTO :** Opinión sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
- REFERENCIA :** a) Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM (Registro N° 00007673-2019)
b) Memorando N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP
c) Memorando N° 279-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE
d) Memorando N° 156-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF
- FECHA :** San Isidro, 06 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM, presentado en Mesa de Partes del Ministerio el 21 de enero de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo solicita la elaboración de informe técnico de los temas de competencia de este Ministerio sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Modificador).
2. Con Cargo N° 360-2019-PRODUCE/DVMYPE-I, del 24 de enero de 2019, el DVMYPE-I remite el expediente a la Dirección General de Desarrollo Empresarial (en adelante, DGDE), a la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización (en adelante, DGITDF) y a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, DGPAR) con el fin de emitir la opinión correspondiente.
3. Con Cargo N° 169-2019-PRODUCE/DGPAR, del 24 de enero de 2019, la DGPAR remite los actuados a las Direcciones de Normatividad (en adelante, DN) y de Políticas (en adelante, DP), a fin de efectuar el análisis correspondiente.
4. Con Memorando N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP, del 30 de enero de 2019, la Dirección de Políticas remite el Informe N° 006-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/clopez, a fin de continuar con el trámite correspondiente.
5. Con Memorando N° 279-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE, del 31 de enero de 2019, la Dirección General de Desarrollo Empresarial remite el Informe N° 004-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/chuapaya, para conocimiento y fines correspondientes.
6. Con Memorando N° 156-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF, del 01 de febrero de 2019, la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización remite el Informe N° 008-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN, para la consolidación correspondiente.



II. BASE LEGAL

7. El presente informe tiene como referencia, la siguiente base legal:

150
141



PERU

Ministerio
de la Producción

Dirección de Normatividad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- c) Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.
- d) Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- e) Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- f) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC (Acuerdo OTC).
- g) Decisión 516: Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos.
- h) Decreto Supremo N° 345-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad.

III. ANÁLISIS

III.1 Del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

8. La Alianza del Pacífico nació como una iniciativa regional económica y de desarrollo entre cuatro países de América Latina: la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, sustentada en tres pilares: comercio, movilidad y cooperación, siendo clave la integración regional, característica actual de las relaciones económicas internacionales.
9. El principal objetivo de la alianza estratégica es impulsar un mayor crecimiento y mayor competitividad entre los países que la integran, a través de un avance progresivo de la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas,¹ consolidando además una plataforma económica común con proyección a otras partes del mundo, especialmente, el Asia.
10. El 6 de junio de 2012 en la ciudad de Paranal – Chile se suscribió el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, siendo éste el documento que reviste a la Alianza del Pacífico de la institucionalidad y estructura jurídica necesarias para presentarla como un espacio de integración económica, política y comercial que ofrezca a los agentes económicos un marco jurídico previsible para el desarrollo del comercio de bienes, servicios y de la inversión, y se consolide como una plataforma hacia otras regiones, en especial hacia el Asia Pacífico.
11. Dicho Acuerdo consta de 17 artículos que hacen referencia a su constitución, la democracia y Estado de derecho, los objetivos, el Consejo de Ministros, la aprobación de decisiones, la



¹ A dicho efecto, la Alianza del Pacífico tiene presencia en ferias de promoción internacional y en embajadas en países asiáticos y africanos, actividades que son coordinadas por los 26 grupos técnicos especializados divididos en temas: Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, Propiedad Intelectual, Expertos que analizan las propuestas del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico, Desarrollo Minero, Responsabilidad Social y Sustentabilidad, Pymes, Servicios y Capitales, Protección al Consumidor, así como los grupos técnicos de Medio Ambiente y Crecimiento Verde, el subgrupo del Operador Económico Autorizado (OEA), el Grupo de Relacionamento Externo y de Movimiento de Personas y Facilitación del Tránsito Migratorio (<https://alianzapacifico.net/que-es-la-alianza/>).



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección de Normatividad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

naturaleza de las decisiones, la Presidencia Pro Tempore, la relación con otros acuerdos, la relación con terceros, los Estados observadores, la Adhesión de nuevos Estados Parte, la solución de diferencias, la entrada en vigor, el depositario, las enmiendas, la vigencia y denuncias; y, el artículo final.

III.2 Del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

12. El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico entró en vigencia el 01 de mayo de 2016 y representa el acuerdo comercial de la Alianza del Pacífico que coexiste junto a los derechos y obligaciones adquiridos bajo acuerdos multilaterales y bilaterales previos.
13. El Protocolo complementa, mejora, actualiza y profundiza lo contenido en los acuerdos comerciales que los cuatro países de la Alianza del Pacífico mantienen entre ellos. Más aún, armoniza sus disposiciones y establece estándares comunes, particularmente en las disciplinas comerciales, así se avanza en algunos de los objetivos delineados por los cuatro países, como por ejemplo, incrementar el comercio y la inversión.

III.3 Del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

14. El Primer Protocolo Modificadorio fue suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, Perú por los Ministros de Comercio Exterior de las Repúblicas del Perú, de Colombia, de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la X Cumbre de la Alianza del Pacífico. Este Protocolo Modificadorio Incorpora nuevas disposiciones, en virtud de mandatos y directrices establecidas en los planes de trabajos de la Alianza del Pacífico. Se encuentra conformado por 6 artículos:
 - a) ARTÍCULO 1: Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos)
 - b) ARTÍCULO 2: Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico)
 - c) ARTÍCULO 3: Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones)
 - d) ARTÍCULO 4: Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)
 - e) ARTÍCULO 5: Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo)
 - f) ARTÍCULO 6: Entrada en Vigor

15. Cabe indicar, que mediante Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo solicita, con el fin de dar inicio a los trámites legales para el perfeccionamiento interno y la puesta en vigencia del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Modificadorio), la elaboración de informe técnico de los temas de competencia de este Ministerio.

III.4 Competencias del Ministerio de la Producción

16. Conforme a lo mencionado en el punto anterior, se modificó el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico respecto de la eliminación de obstáculos técnicos al Comercio de Productos Cosméticos, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones y Mejora Regulatoria.
17. Al respecto debemos indicar que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Legislativo N° 1047, señala lo siguiente:

152
143



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción"

18. De acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, ROF), aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, esta entidad ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, y ordenamiento de productos fiscalizados. Asimismo, tiene competencia en innovación productiva y transferencia tecnológica.
19. De igual manera, de acuerdo con el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del ROF del Ministerio de la Producción, son funciones rectoras del Ministerio de la Producción, entre otras materias: *"Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable y de obligatorio cumplimiento en los tres niveles de gobierno (...)"*
20. De acuerdo con el artículo 15 del ROF del Ministerio de la Producción, *"el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria está a cargo de el/la Viceministro/a de MYPE e Industria, quien es la autoridad inmediata al/a la Ministro/a de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno."*
21. En ese sentido, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, a través de sus respectivas Direcciones Generales y Programas, se encarga de promover, desarrollar, implementar y ejecutar políticas, proyectos, planes y acciones que tengan por objetivo lograr la consolidación de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), entre otros conforme a la normativa vigente.
22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del ROF del Ministerio de la Producción, la DGPARG es el órgano de línea del DVMYPE-I con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados.
23. En mérito del mencionado marco competencial, y en tanto el Protocolo Adicional se relaciona con los temas de eliminación de obstáculos técnicos al comercio de productos cosméticos, comercio electrónico, telecomunicaciones y mejora regulatoria, corresponde al Ministerio de la Producción emitir opinión técnica respecto a los beneficios derivados en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria y comercio interno.



A



III.5 Opinión

24. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1993², si bien corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, cada Ministro es responsable de los asuntos de competencia de su cartera.
25. El Protocolo Modificatorio fue suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores³, encontrándose acorde al marco constitucional.
26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el MINCETUR (en adelante, MINCETUR) tiene la responsabilidad de coordinar con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, en materia de negociaciones comerciales internacionales, en tanto es competente para dirigir y ejecutar, entre otros, la política de comercio exterior y de turismo⁴.
27. Es en el marco competencial del MINCETUR que, se requiere al Ministerio de la Producción, informe técnico que contenga de manera clara y expresa la opinión del sector e incluir los beneficios derivados de los capítulos analizados.
28. Conforme al marco competencial del Ministerio de la Producción, corresponde emitir opinión sobre los siguientes puntos del Protocolo Modificatorio⁵:



² "Artículo 118° Corresponde al Presidente de la República:

(...) 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados (...)"

"Artículo 119° La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo".

³ "Artículo 2.- Naturaleza jurídica

El Ministerio de Relaciones Exteriores es un organismo del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el sector relaciones exteriores, tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal".

⁴ "Artículo 2.- Competencia

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del Comercio Exterior. El titular del sector dirige las negociaciones comerciales internacionales del Estado y está facultado para suscribir convenios en el marco de su competencia. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía".

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la propuesta modificatoria sobre Ámbito de Aplicación, el Anexo 3 sobre Telecomunicaciones aplica a medidas relacionadas con el acceso a y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y otras medidas relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

154
145



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- a) Anexo 1: Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos
- b) Anexo 2: Comercio Electrónico
- c) Anexo 4: Mejora Regulatoria

Respecto del Anexo 3, no corresponde emitir opinión debido a que trata la materia de telecomunicaciones relacionadas al acceso y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, así como, las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y otras medidas relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.⁶

29. El Anexo 1 sobre Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos del Primer Protocolo Modificatorio, establece los siguientes cambios:

- a) Se acuerda armonizar la definición de "Producto Cosmético", del etiquetado de productos cosméticos, las Prácticas de Manufactura, así como los sistemas de revisión de los listados de ingredientes, con base a normas internacionales, lo que permitirá la uniformización de los requisitos y procedimientos vigentes, así como, alinear la normativa interna.
- b) Se ratifica la práctica actual de autorización automática para la comercialización de productos cosméticos en el país, sujeta a requisitos mínimos indispensables bajo un enfoque de riesgos, eliminándose el Certificado de Libre Venta que no representaba una garantía sanitaria en el modelo de vigilancia en el mercado, lo que posibilita un mayor flujo de mercancías.
- c) Los países miembros incluirán la fórmula cualitativa completa en los rótulos de los productos cosméticos, con excepción de productos pequeños en lo que no sea posible su inclusión, lo que permitirá a los consumidores finales contar con información oportuna, suficiente y veraz a fin de tomar la mejor elección.



⁶ "Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en las siguientes materias:

(...) c) Promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional. (...)"

"Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

(...) 2. Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones. (...)"

"Artículo 7.- Funciones específicas de competencias compartidas

En el marco de sus competencias compartidas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones:

(...) 4. Planear los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.

5. Promover la infraestructura de telecomunicaciones. (...)"



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección de Normatividad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

30. Respecto del Anexo 1 cabe señalar que, la DP mediante documento de la referencia b), concluye lo siguiente: *"(...) la propuesta no genera obstáculos técnicos al comercio, sino más bien dinamizará el sector cosmético nacional, al facilitar la comercialización de estos productos en el mercado de los países miembros de la Alianza Pacífico"*.
31. En general, somos de la opinión que la propuesta del Anexo 1 sobre Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos del Protocolo Modificadorio, garantizará el dinamismo en la industria nacional de cosméticos, facilitando la regulación alineada el fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno del rubro.
32. El Anexo 2 sobre Comercio Electrónico del Primer Protocolo Modificadorio, formula los siguientes cambios:
- a) Atendiendo al reconocimiento del crecimiento económico y a las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, la propuesta modificatoria plantea medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, sin perjuicio de las disposiciones sobre servicios e inversiones. Estas medidas impulsarán la industria nacional, por lo que resulta de interés de PRODUCE.
 - b) Se acuerda que cada país miembro adopte medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico, reconociendo entre otros, la importancia de garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, tomando en consideración los estándares internacionales de protección de datos.
 - c) La propuesta modificatoria evita medidas que dificulten el comercio realizado por medios electrónicos y ofrece ventajas al comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que permitirá la reducción de costos como los de mercadotecnia (publicidad, promociones, etc.), en comparación con los mecanismos tradicionales. Este planteamiento es de interés del sector en tanto, a través de sus Programas Nacionales, podrá fomentar el desarrollo social y económico de las empresas, sobretodo de las micro, pequeñas y medianas empresas, propiciando su innovación e inclusión en la economía mundial. Asimismo, se plantea la posibilidad de la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico.
 - d) Conforme a lo anterior, se reconoce la importancia de la claridad, transparencia y previsibilidad de los marcos normativos nacionales de los países miembros, lo que permitirá asegurar que las políticas internacionales y nacionales cuenten con el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes.
 - e) Es importante señalar, el compromiso de los países miembros de promover acuerdos de cooperación, Intercambio de información sobre proveedores sancionados, de capacitación relacionada a la protección de los usuarios, de información estándar para los consumidores en el comercio electrónico, a fin de garantizar de manera conjunta, la protección de los derechos de los consumidores en el comercio electrónico, salvaguardando la protección de datos personales que se generen.
33. Respecto del Anexo 2, la DP concluye lo siguiente: *"(...) la propuesta servirá de base para impulsar este tipo de comercio que trae beneficios del sector comercio interno en términos de*



156
147



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

reducción de costos y ampliación de mercados, con mayor incidencia en el segmento MIPYME."

34. Así también, sobre el Anexo 2, la DGDE señala que *"el comercio electrónico constituye una herramienta de trabajo que aporta al desarrollo de las empresas, pudiendo convertirse en la plataforma futura ideal para las MIPYME que están en crecimiento, considerando el fortalecimiento del comercio y la cooperación a nivel regional"*, por lo que opina en líneas generales que, *"(...)no encuentra inconvenientes en que se mantengan los textos propuestos en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, toda vez que el comercio electrónicos siga generando facilidades para las MIPYME"*, concluyendo que, *"(...) resulta positivo facilitar el uso del comercio electrónico por las MIPYME, así como reconocer la importancia de reconocer el trabajo conjunto para facilitar dicho uso, en tanto que el comercio electrónico se puede convertir en la plataforma futura ideal para dichas empresas"*.
35. Por su parte, la Dirección de Digitalización y Formalización de la DGITDF señala que: *"(...) dicho documento refleja el espíritu global con que se están desarrollando los aspectos de Comercio Electrónico, siendo coincidente además con el marco de la APEC. Por lo tanto, se sugiere definir una estrategia de desarrollo del Comercio Electrónico, en conjunto con MINCETUR, que permita ir implementando los temas del acuerdo."*
36. Por lo anterior, somos de la opinión que la propuesta del Anexo 2 sobre Comercio Electrónico del Primer Protocolo Modificadorio, permitirá reducir costos empresariales y la posibilidad de facilitar el acceso al mercado internacional, correspondiendo al Ministerio de la Producción, revisar los procesos de los Programas Nacionales bajo el ámbito del Ministerio de la Producción, como el Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad y el Programa Nacional "Tu Empresa", creados mediante Decreto Supremo N° 003-2014-PRODUCE y Decreto Supremo N° 012-2017-PRODUCE respectivamente, con el objetivo de impulsar organizacional y financieramente la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno.
37. Finalmente, en el Anexo 4 sobre Mejora Regulatoria, del Primer Protocolo Modificadorio, se plantean los siguientes cambios:
- a) Cabe señalar que, este anexo de la propuesta normativa sobre Mejora Regulatoria, plantea un enfoque que resultará beneficioso para los países siempre que se busca lograr la cooperación a todo nivel que permita fomentar mejoras regulatorias de forma sistémica, así como actualizaciones sobre cambios a los procesos y mecanismos. Así, las actividades de cooperación podrán incluir intercambio de información, diálogos o encuentros entre los países miembros, personas interesadas, incluyendo a las micro, pequeñas y medianas empresas, incluso con países que no son miembro, organismos internacionales, con personas interesadas, micro, pequeñas y medianas empresas de países que no son miembros.
 - b) Así también, crea un Comité de Mejora Regulatoria que deberá considerar los temas relativos a la implementación de la propuesta, identificando futuras prioridades, incluyendo posibles iniciativas sectoriales y actividades de cooperación. Este espacio resulta beneficiosos porque permitirá priorizar como región, aquellas metas comunes en la materia.
 - c) Se establece un plazo de tres años después de la entrada en vigor del Protocolo Modificadorio, para determinar y poner a disposición del público las medidas



148

157



PERU

Ministerio
de la Producción

Dirección de Normatividad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

regulatorias cubiertas aplicables, de conformidad con la legislación de cada país miembro.

- d) De acuerdo a la propuesta modificatoria, la función normativa de cada país miembro debe fomentar el análisis de impacto regulatorio para las medidas regulatorias cubiertas que superen "el umbral de impacto económico o, cuando sea apropiado, otro criterio establecido". Con ello, se desplegarán procedimientos de determinación de los posibles impactos y la cooperación entre los países miembros en la asistencia del diseño de medidas regulatorias que cumplan de la mejor manera con los objetivos perseguidos.
- e) Se busca asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de comprender, sin perjuicio que algunas regulaciones requieran conocimientos técnicos y especializados. Ello facilita el alineamiento en la normativa interna de los países miembros y el potencial fortalecimiento de las MIPYME.
38. La DP, respecto del Anexo 4, señala: "(...) la propuesta impulsará la incorporación del análisis de impacto regulatorio en el proceso de producción normativa del sector a fin de lograr un proceso de creación de normas eficientes, que permita evitar la generación de sobrerregulaciones y cargas innecesarias a los Administrados."
39. Por su parte, la DGITDF indica que se: "(...) considera favorable dicha modificatoria, debido a que aporta en la facilitación de lineamientos e instrumentos de apoyo a la innovación en sus diversas áreas, tanto en su posicionamiento a nivel nacional, como en la facilidad de internacionalización de los mismos."
40. En ese marco, somos de la opinión que la propuesta del Anexo 4, promueve la mejora regulatoria en materia de comercio internacional, inversión, crecimiento económico y el empleo, en línea con la Política Nacional de Competitividad y Productividad, que tiene como objetivos prioritarios, el generar el desarrollo de capacidades para la innovación, adopción y transferencia de mejoras tecnológicas (OP N°3), el crear las condiciones para un mercado laboral dinámico y competitivo para la generación de empleo digno (OP N°5), el generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo (OP N° 6), el facilitar las condiciones para el comercio exterior de bienes y servicios (OP N° 7); y, el fortalecer la institucionalidad del país (OP N° 8).



IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

41. Considerando los fundamentos desarrollados en el análisis del presente informe, se emite opinión favorable al Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, con el fin que se inicien los trámites legales correspondientes.
42. Respecto del Anexo 3 sobre Telecomunicaciones, no corresponde emitir opinión debido a que se modifican materias relacionadas al acceso y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, así como medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y otras relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



Dirección de Normatividad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

43. Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, para el trámite correspondiente.

Es cuanto informo a usted para su consideración.

Atentamente,

Mariella Sussy Sarmiento Caballero
Dirección de Normatividad

Visto el Informe que antecede, que este Despacho hace suyo, pase a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio para las acciones correspondientes.

ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA
Director de Normatividad



Susy - 30/1/2019.



Dirección de Políticas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDO N° 040 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP ✓

A : ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA
Director de Normatividad

ASUNTO : Opinión sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REFERENCIA : Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM Externo con Registro N° 00007673-2019

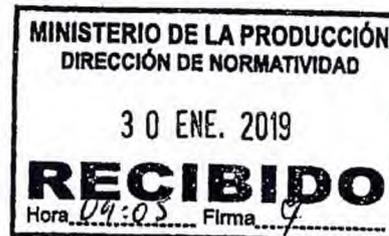
FECHA : San Isidro, 30 ENE. 2019

Mediante documento de la referencia, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita la elaboración de un informe técnico a este Ministerio, sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Perú el 3 de julio de 2015.

Al respecto, se remite el Informe N° 006-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/clopez, que este Despacho hace suyo.

Atentamente,

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora de Políticas (e)
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio



160
157



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Informe N° 006-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/clopez

A : MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora de Políticas (e)

Asunto : Opinión sobre el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia : Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM Externo con Registro N° 00007673-2019

Fecha : San Isidro, 30 ENE. 2019

Me dirijo a usted respecto al asunto de la referencia, con la finalidad de hacer de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante documento de la referencia, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR) solicita la elaboración de un informe técnico a este Ministerio, sobre el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Perú el 3 de julio de 2015.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de Ministerio de la Producción.
- 2.3. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio - OMC (Acuerdo OTC).
- 2.4. Decisión 516: Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos

III. ANÁLISIS

El Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

- 3.1. Mediante la Declaración Presidencial de Lima, suscrita el 28 de abril de 2011 por los Presidentes de Chile, Colombia, México y Perú, se acordó establecer la Alianza del Pacífico con el compromiso de avanzar progresivamente hacia el objetivo de alcanzar la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.
- 3.2. El 10 de febrero de 2014 se suscribe el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el cual está compuesto por 19 capítulos:

CAPÍTULO 1: Disposiciones Iniciales



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- CAPÍTULO 2: Definiciones Generales
- CAPÍTULO 3: Acceso a Mercados
- CAPÍTULO 4: Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen
- CAPÍTULO 5: Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera
- CAPÍTULO 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- CAPÍTULO 7: Obstáculos Técnicos al Comercio
- CAPÍTULO 8: Contratación Pública
- CAPÍTULO 9: Comercio Transfronterizo de Servicios
- CAPÍTULO 10: Inversión
- CAPÍTULO 11: Servicios Financieros
- CAPÍTULO 12: Servicios Marítimos
- CAPÍTULO 13: Comercio Electrónico
- CAPÍTULO 14: Telecomunicaciones
- CAPÍTULO 15: Transparencia
- CAPÍTULO 16: Administración del Protocolo Adicional
- CAPÍTULO 17: Solución de Diferencias
- CAPÍTULO 18: Excepciones
- CAPÍTULO 19: Disposiciones Finales

3.3. En el marco de la X Cumbre de Presidentes de la Alianza del Pacífico, se suscribió el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el Protocolo Modificadorio). El objetivo de este Protocolo Modificadorio es incorporar nuevas disposiciones al Protocolo Adicional en virtud de mandatos y directrices establecidas en el marco de los planes de trabajos de la Alianza del Pacífico, en temas tales como:

- a) Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos
- b) Comercio Electrónico
- c) Telecomunicaciones
- d) Mejora Regulatoria

Sobre la competencia del Ministerio de la Producción

- 3.4. En el marco del principio de legalidad previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.
- 3.5. En ese sentido, el Poder Ejecutivo y, por ende, el Ministerio de la Producción, únicamente puede ejercer la competencia que le ha sido asignada a través de la Constitución Política del Perú y la Ley.
- 3.6. En virtud del principio de legalidad, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe”) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.7. En el caso concreto del Ministerio de la Producción, se aprecia que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, le otorga competencia en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, por lo que corresponde a este ministerio emitir pronunciamientos solo en materias vinculadas a sus competencias.
- 3.8. En la misma línea, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) de PRODUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que PRODUCE cumple con las funciones rectoras de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable y de obligatorio cumplimiento en los tres niveles de gobierno.
- 3.9. De conformidad con el artículo 98 del ROF de PRODUCE, la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio tiene por función formular políticas nacionales y sectoriales y lineamientos en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, en coordinación con los órganos del Ministerio y sus organismos públicos adscritos.
- 3.10. Considerando lo dispuesto en la normativa aludida, corresponde a esta Dirección emitir y evaluar opinión técnica así como recopilar, organizar y analizar las políticas nacionales, estrategias y otros documentos que hagan sus veces, a cargo de PRODUCE, que correspondan al Subsector MYPE e Industria, entre ellos, las materias de Industria y Comercio interno.

Sobre la opinión de la Dirección de Políticas

- 3.11. En atención a lo anterior, corresponde emitir opinión sobre los siguientes puntos del Protocolo Modificadorio:
 - a) Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos
 - b) Comercio Electrónico
 - c) Mejora Regulatoria

Anexo 1.- Anexo 7.11: Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos

- 3.12. La propuesta modificatoria no constituye un obstáculo innecesario al comercio, más bien ratifica la práctica actual de autorización automática para la comercialización de productos cosméticos en el país, lo que redundará en un mayor flujo de mercancías en comparación con la autorización previa aplicada a otros productos, como por ejemplo, las medicinas, en que por un tema de salud resulta necesario verificar previamente los requisitos antes de la comercialización de estos productos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 3.13. Cabe indicar que la regulación del mercado de productos cosméticos bajo un esquema de vigilancia en el mercado (ex post) se viene aplicando en países como EE.UU.¹, así como en la Unión Europea².
- 3.14. Por otro lado, también se considera un avance que el esquema de autorización automática asumido se sujete a requisitos mínimos indispensables. En la actualidad se requiere diversa documentación para la notificación obligatoria como la descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa, especificaciones microbiológicas, proyecto de arte de la etiqueta, certificado de libre venta, entre otros. Bajo ese contexto, se estima oportuno la evaluación de estos requisitos bajo un enfoque de riesgos para determinar cuáles resultan relevantes para conocimiento y garantía de la autoridad sanitaria. En ese contexto, en la medida que se está estableciendo un esquema de vigilancia en el mercado (ex post), el requisito del certificado de libre venta³ pierde utilidad (dado que sirve únicamente para esquemas de autorización ex ante), por lo que se considera viable su eliminación.
- 3.15. De otro lado, la propuesta considera que los países de la Alianza del Pacífico armonicen sus requisitos de etiquetado de los productos cosméticos, así como el certificado de buenas prácticas de manufactura con base a normas internacionales. Ello facilitará la uniformidad en los requisitos y procedimientos, optimizando las eventuales evaluaciones posteriores que se den entre los países miembros. Esto además se encuentra en conformidad con lo estipulado por el artículo 2.4 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que señala que cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes, se utilizarán esas normas internacionales como base de sus reglamentos técnicos.
- 3.16. En atención a lo anterior, con esta propuesta se espera un dinamismo en la industria nacional de cosméticos. A continuación se presenta la evolución de la Producción de colonias, champú y jabones de tocador, productos pertenecientes a la categoría de cosméticos según la Decisión 516 de la Comunidad Andina, cuya información está disponible de las fuentes oficiales.

Cuadro N° 1
Producción Nacional de Cosméticos
 (en millones de litros)

Producto	2013	2014	2015	2016	2017	Var. 2017/2013
Colonia	1.02	0.69	1.20	1.08	1.13	10%
Champú	2.62	1.68	1.55	1.89	1.94	-26%
Jabones de Tocador	15.28	12.68	19.31	16.98	16.50	8%

Fuente: INEI

Elaboración: Dirección de Políticas

¹ Guía para la orientación para la industria y la alimentación y el personal de administración de drogas en el marco de la Ley de alimentos, medicinas y cosméticos
 (https://www.fda.gov/downloads/medicaldevices/device%20regulationandguidance/guidancedocuments/ucm268141.pdf?source=govdelivery&utm_medium=email&utm_source=govdelivery)

² Según el Reglamento (CE) No 1223/2009
 (<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:342:0059:0209:es:PDF>)

³ El certificado de libre venta se aplica para los productos importados, cuya obtención se realiza en el país de origen acreditando que los productos son de libre venta en dicho país.

164
155



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Anexo 2.- Capítulo 13: Comercio Electrónico

- 3.17. El objetivo de este Capítulo es disponer medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, teniendo en cuenta el reconocimiento que tienen las partes que el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico. Específicamente, las partes reconocen la importancia de facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas.
- 3.18. El comercio electrónico, también conocido como *e-commerce*, consiste en la compra y venta de productos o servicios a través de sistemas electrónicos (internet). Las ventajas que proporciona el comercio electrónico al tejido empresarial son abundantes. Estos propician, principalmente, la innovación⁴ y la inclusión de las firmas en la economía mundial mediante la expansión del comercio, aumentan la productividad e intensifican la competencia en el mercado.
- 3.19. Al respecto, impulsar el comercio electrónico para la MIPYME se justifica por la posibilidad de reducir costos, pues -por ejemplo- al abrir una tienda virtual se evita el pago de renta de local, es menos costoso la mercadotecnia (publicidad, promociones, etc.) en comparación con los mecanismos tradicionales.
- 3.20. Asimismo, el comercio electrónico crea una ventaja competitiva para la empresa porque gracias al Internet se permite llegar rápida y fácilmente a un mayor número de clientes de cualquier parte del mundo. En conjunto, la reducción de costos y la posibilidad de poder aumentar el mercado de este segmento de empresas tiene como consecuencia aumentar la rentabilidad del negocio⁵.
- 3.21. Ello tiene relevancia teniendo en cuenta que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Empresas (ENE) 2017, solo 4 de cada 100 empresas del sector comercio interno realizaron ventas por internet; en tanto, menos del 10% de las empresas ha realizado compras por internet. Como se observa, el comercio electrónico para el sector comercio interno aun es incipiente.
- 3.22. De esta manera, esta Dirección suscribe la propuesta sobre Comercio Electrónica del Protocolo Adicional, pues servirá de base para impulsar este tipo de comercio que trae beneficios al sector comercio interno, con mayor incidencia en el segmento MIPYME.

Anexo 4.- Capítulo 15 BIS Mejora Regulatoria

- 3.23. El capítulo 15 BIS tiene por objeto, por un lado, la implementación de buenas prácticas regulatorias en los países Parte de la Alianza del Pacífico y, de otro lado, establecer los mecanismos de cooperación entre estos países, ello con la finalidad de

⁴ Las oportunidades que brindan las tecnologías digitales son también significativas para la población, no solo crean ocasiones de empleo sino también complementan el capital humano. Adicionalmente, permiten que los ciudadanos puedan acceder a los servicios públicos en menor tiempo, fortalecen la capacidad del sector público y sirven para la creación de plataformas en las cuales los ciudadanos sean capaces de abordar problemas de acción colectiva.

⁵ Ver: <https://www.redalyc.org/pdf/4981/498150319017.pdf>

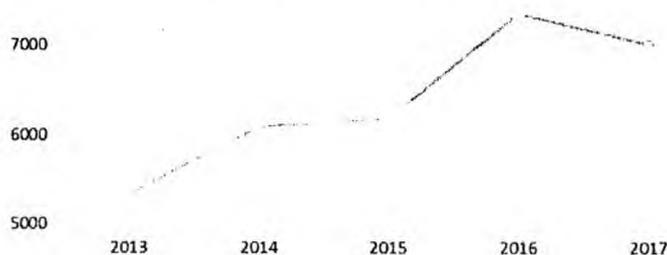


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo, así como poder mantener y mejorar los beneficios del Protocolo Adicional.

- 3.24. Así, entre las diversas disposiciones, cada Parte debe fomentar que sus entidades con función normativa, realicen análisis de impacto regulatorio para las medidas regulatorias cubiertas que superen “un umbral de impacto económico, u otro impacto regulatorio, cuando sea apropiado”, pudiendo comprender una variedad de procedimientos para determinar los posibles impactos.
- 3.25. Asimismo, el artículo 15 BIS 5 señala que las Partes deben asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de comprender, sin perjuicio que algunas regulaciones requieran conocimientos técnicos y especializados.
- 3.26. Al respecto, los términos propuestos en el marco de la Alianza del Pacífico se encuentran alineados con las recomendaciones efectuadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el Estudio de Política Regulatoria en julio de 2016, donde se destaca la necesidad e importancia de establecer mecanismos de evaluación *ex ante*, la misma que contempla la evaluación de impacto regulatorio (RIA por sus siglas en inglés) al momento que se expidan nuevas regulaciones o se modifiquen las existentes, así como el establecimiento de un programa de evaluación *ex post* de las regulaciones.
- 3.27. Ahora bien, se advierte un incremento significativo de la cuantía de normas aprobadas en los últimos años. Así a partir de una muestra de once sectores del Ejecutivo, se verifica un aumento sustancial de 5335 a 7013 entre el periodo 2013 y 2017, tal como se presenta en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 01
Número de normas aprobadas por el Ejecutivo por año
(Muestra a partir de 11 Ministerios)



Fuente: Sistema Peruano de la Información Jurídica (SPII)
Elaboración: Dirección de Políticas

- 3.28. Al respecto, debe señalarse que la regulación crea costos de transacción para la sociedad, y la generación de normas sin filtros se materializa en una inflación regulatoria que prioriza la cantidad de estas en lugar de la adecuada formulación de las mismas. En esa línea, la ausencia de un análisis sistemático de los posibles efectos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

positivos y negativos que se deriven de la norma impide combatir la
sobre-regulación.

- 3.29. Para este Despacho resulta fundamental incorporar el análisis de impacto regulatorio en las normas promovidas en el sector Producción para lograr un proceso de creación de normas eficientes, amparadas en objetivos de política claramente identificados y fundados en una sólida base legal y empírica, que permita evitar la generación de sobre-regulaciones y cargas innecesarias a los Administrados, favoreciendo la entrada, operación y salida ordenada de las empresas en el mercado. En ese sentido, esta Dirección de Políticas manifiesta su conformidad con el presente Capítulo del Protocolo Modificadorio.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado, esta Dirección, concluye lo siguiente:

- 4.1. Respecto al Anexo 1 – Productos Cosméticos, la propuesta no genera obstáculos técnicos al comercio, sino más bien dinamizará el sector cosmético nacional, al facilitar la comercialización de estos productos en el mercado de los países miembros de la Alianza del Pacífico.
- 4.2. Respecto al Anexo 2 – Comercio Electrónico, la propuesta servirá de base para impulsar este tipo de comercio que trae beneficios al sector comercio interno en términos de reducción de costos y ampliación de mercados, con mayor incidencia en el segmento MIPYME.
- 4.3. Respecto al Anexo 4 – Mejora Regulatoria, la propuesta impulsará la incorporación del análisis de impacto regulatorio en el proceso de producción normativa del sector a fin de lograr un proceso de creación de normas eficientes, que permita evitar la generación de sobre-regulaciones y cargas innecesarias a los Administrados.

Sin otro particular, es todo cuanto puedo informar a usted.

Atentamente,

CINTHYA LÓPEZ VÁSQUEZ
Economista
Dirección de Políticas



2015



Dirección de Políticas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

El presente Informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora de Políticas (e)

Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDO N° 156 - 2019-PRODUCE/DVMYPE -I/DGITDF

A : MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora General de Políticas y Análisis Regulatorio

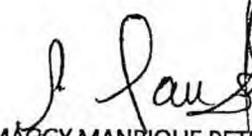
ASUNTO : Opinión favorable sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REFERENCIA : a) Hoja de Trámite N° 00007673-2019
b) Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM
c) Informe N° 008 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN

FECHA : 01 FEB. 2019

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención a los documentos a) y b) de la referencia remitimos el Informe N° 008-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN, elaborado por la Dirección de Innovación y que esta Dirección General hace suyo, en el que se emite opinión favorable sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico a fin de ser consolidado por su Dirección tal como se indica en la hoja de trámite de la referencia.

Atentamente,


MAGGY MANRIQUE PETRERA
Directora General de Innovación, Tecnología,
Digitalización y Formalización

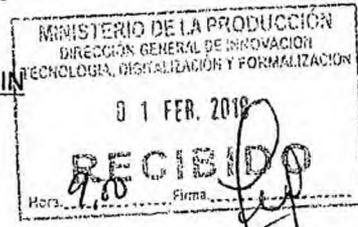


01 FEB 2019
9.30h



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 008 - 2019-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGITDF/DIN



A : MAGGY MANRIQUE PETRERA
Directora General de Innovación, Tecnología,
Digitalización y Formalización

ASUNTO : Opinión favorable sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REFERENCIA : Hoja de Trámite N° 00007673-2019
Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM

FECHA : 31 ENE. 2019

1. ANTECEDENTES.-

1.1 Mediante Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM, con fecha 21 de enero del 2019, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió el documento en referencia con relación al Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

2. ANÁLISIS.-

2.1 La Alianza del Pacífico es una iniciativa de integración que permite el fortalecimiento económico y de desarrollo de Chile, Colombia, México y Perú; a través de la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, articulación política, económica y de cooperación para lograr la consolidación individual y como bloque.

2.2 Para alcanzar dicho objetivo, los países han priorizado determinados temas abordándolos en 26 grupos técnicos entre los que destacan el Grupo Técnico de Innovación (GTI) encargado de diseñar, proponer y coordinar iniciativas para mejorar la competitividad, a través de la mejora de las políticas de apoyo a la innovación y la productividad de las empresas en los países miembros.

2.3 El GTI parte de la premisa de que la innovación es una actividad clave para mejorar la competitividad de los países miembros y su posicionamiento en la comunidad global. Para ello, los representantes de cada país, entre ellos la Dirección de Innovación del Ministerio de Producción del Perú, se comprometen a implementar acciones que apoyen el fortalecimiento del ecosistema de innovación correspondiente a cada país, aprovechando los mecanismos de cooperación que permitan obtener aprendizaje de la experiencia de otros países, generar oportunidades para posicionarse como bloque y además de establecer redes de gubernamentales, empresariales, académicas.



170
161



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.4 El Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico se compone de modificatorias propuestas en seis (06) artículos y fue suscrito en julio del 2015. Dicho documento propone la modificación y ajuste de algunos artículos del acuerdo, entre los que destaca el artículo 2 vinculado a modificaciones al capítulo 13 de Comercio Electrónico, con énfasis en la definición y no discriminación de productos digitales.
- 2.5 Al respecto, esta Dirección considera favorable dicha modificatoria, debido a que aporta en la facilitación de lineamientos e instrumentos de apoyo a la innovación en sus diversas áreas, tanto en su posicionamiento a nivel nacional, como en la facilidad de internacionalización de los mismos.
- 2.6 En la misma línea, y según competencias, se hizo la consulta a la Dirección de Digitalización y Formalización quienes señalaron que dicho documento refleja el espíritu global con que se están desarrollando los aspectos de Comercio Electrónico, siendo coincidente además con el marco de la APEC. Por lo tanto, se sugiere definir una estrategia de desarrollo del Comercio Electrónico, en conjunto con MINCETUR, que permita ir implementado los temas del acuerdo.
3. CONCLUSIONES.-
- 3.1 La Dirección de Innovación considera favorable dicha modificatoria, debido a que aporta en la facilitación de lineamientos e instrumentos de apoyo a la innovación en sus diversas áreas, tanto en su posicionamiento a nivel nacional, como en la facilidad de internacionalización de los mismos.
4. RECOMENDACIÓN.-
- 4.1 En virtud de lo expuesto, se sugiere elevar el presente informe a la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted.

Atentamente,

PAMELA ANTONIOLI DE RUTTE
Directora
Dirección de Innovación





Dirección General de Desarrollo Empresarial

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

MEMORANDO N° 279-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE

A : **MARÍA ESPERANZA JARA RISCO**
Directora General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

Asunto : Opinión sobre el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Perú.

Referencia : Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM (Registro N° 7673-2019)

Fecha : San Isidro 31 ENE. 2019

Me dirijo a usted con el fin de saludarla y en atención al oficio de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, solicitó al Ministerio de la Producción la elaboración de un informe técnico con opinión respecto al Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Sobre el particular y conforme a las indicaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, remito el Informe N° 004-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/chuapaya con opinión sobre lo solicitado, informe que esta Dirección General hace suyo y que remito para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,



J. Ríos Morales
JONATAN J. RÍOS MORALES
Director General
Dirección General de Desarrollo Empresarial

CC. Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.

172
163



Dirección General de Desarrollo Empresarial

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



INFORME N° 004-2019- PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/chuapay

PARA : JONATÁN J. RÍOS MORALES
 Director General
 Dirección General de Desarrollo Empresarial

ASUNTO : Opinión sobre el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Perú.

REFERENCIA : Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM (Registro N° 7673-2019)

FECHA : San Isidro, 30 de enero de 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, en atención al asunto y documento de la referencia, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia de fecha 21 de enero de 2019, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, solicitó al Ministerio de la Producción la elaboración de un informe técnico con la opinión de nuestro sector respecto al procedimiento de incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- 1.2 Con Cargo N° 360-2019-DVMYPE-I, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria remite la documentación antes señalada a la Dirección General de Desarrollo Empresarial (DGDE), a la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización (DGITDF) y a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (DGPARG), para la evaluación e informe correspondiente; asimismo, se encarga a la DGPARG la respectiva consolidación.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias.
- 2.3 Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.
- 2.4 Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- 2.5 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, con el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su modificatoria.

III. ANÁLISIS:

DE LAS COMPETENCIAS DE PRODUCE

- 3.1 El Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3 "Ámbito de competencia" modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195, otorga al Ministerio de la Producción las siguientes competencias:

164

173



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

"El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción."

- 3.2 Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria, en su artículo 15 estipula lo siguiente:



*"Artículo 15".- Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
El Despacho Viceministerial de MYPE e Industria está a cargo de el/la Viceministro/a de MYPE e Industria, quien es la autoridad inmediata al/a la Ministro/a de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno."*

- 3.3 En ese sentido, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, a través de sus respectivas Direcciones Generales y Programas, se encarga de promover, desarrollar, implementar y ejecutar políticas, proyectos, planes y acciones que tengan por objetivo lograr la consolidación de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), entre otros conforme a la normativa vigente.
- 3.4 Bajo el marco señalado y en conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción vigente, se establece que la DGDE es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias.
- 3.5 Con el fin de brindar atención a lo solicitado, corresponde tener en cuenta la siguiente información:

De la Alianza del Pacífico¹

- a) La Alianza del Pacífico nació como una iniciativa económica y de desarrollo entre cuatro naciones de América Latina: Chile, Colombia, México y Perú, convirtiéndose en el eje de una nueva forma de hacer negocios en el continente, siendo clave la articulación de fuerzas más allá de las fronteras territoriales.
- b) Es un mecanismo de articulación política, económica, de cooperación e integración que busca encontrar un espacio para impulsar un mayor crecimiento y mayor competitividad de las cuatro economías que la integran. Los miembros de la Alianza del Pacífico (Perú, México, Colombia y Chile), confían que esto es posible a través de un avance progresivo de la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

¹ <https://alianzapacifico.net/que-es-la-alianza/>

174
165



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- c) El trabajo conjunto de los cuatro países también se demuestra con la presencia de la Alianza del Pacífico en ferias de promoción internacional y en el hecho de compartir embajadas en países asiáticos y africanos. Estas actividades son coordinadas desde los grupos técnicos especializados que hay dentro de la Alianza.
- d) Por ahora son 26 equipos divididos en temas como Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, Propiedad Intelectual, Expertos que analizan las propuestas del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico, Desarrollo Minero, Responsabilidad Social y Sustentabilidad, Pymes, Servicios y Capitales, Protección al Consumidor, así como los grupos técnicos de Medio Ambiente y Crecimiento Verde, el subgrupo del Operador Económico Autorizado (OEA), el Grupo de Relacionamiento Externo y de Movimiento de Personas y Facilitación del Tránsito Migratorio.



Del Acuerdo Marco de la Alianza Del Pacífico²

- e) El día 6 de junio de 2012 en la ciudad de Paranal - Chile, la República de Colombia, la república de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscribieron el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, siendo éste el documento que reviste a la Alianza del Pacífico de la institucionalidad y estructura jurídica necesarias para presentarla como un espacio de integración económica, política y comercial que ofrezca a los agentes económicos un marco jurídico previsible para el desarrollo del comercio de bienes, servicios y de la inversión, y se consolide como una plataforma hacia otras regiones, en especial hacia el Asia Pacífico.
- f) Dicho Acuerdo consta de 17 artículos que hacen referencia a su constitución, la democracia y Estado de derecho, los objetivos, el consejo de ministros, la aprobación de decisiones, la naturaleza de decisiones, la Presidencia Pro Tempore, la relación con otros acuerdos, la relación con terceros, los Estados observadores, la Adhesión de nuevos Estados Parte, la solución de diferencias, la entrada en vigor, el depositario, las enmiendas, la vigencia y denuncias y; el artículo final.

El Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico³

- g) En el contexto de la firma del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que consagra los objetivos de dicho mecanismo, así como su base institucional, se negoció, en una primera etapa, un conjunto de temas de carácter comercial, que se recogen en el Protocolo Adicional a dicho Acuerdo.
- h) El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, entró en vigencia el 1 de mayo de 2016 y representa el acuerdo comercial de la Alianza del Pacífico que coexiste junto a los derechos y obligaciones adquiridos bajo acuerdos multilaterales y bilaterales previos.
- i) El Protocolo complementa, mejora, actualiza y profundiza lo contenido en los acuerdos comerciales que los cuatro países de la Alianza del Pacífico mantienen entre ellos. Más aún, armoniza sus disposiciones y establece estándares comunes, particularmente en las disciplinas comerciales, así se

² http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/alianza/docs/Ac_Marco_AP_firmado.pdf

³ http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=168&Itemid=187



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

avanza en algunos de los objetivos delineados por los cuatro países, como el incrementar el comercio y la inversión.

Del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico⁴

- j) Firmado por los Ministros de Comercio Exterior de la República del Perú, la República de Colombia, la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la X Cumbre de la Alianza del Pacífico, el 3 de julio del 2015 en Paracas, Ica, Perú. Incorpora nuevas disposiciones al Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, en virtud de mandatos y directrices establecidas en los planes de trabajos de la Alianza del Pacífico.
- k) Consta de 6 Artículos referidos a: i) Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos); ii) Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico); iii) Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones); iv) Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria); v) Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo), y vi) Entrada en vigor.



OPINIÓN

3.6 Considerando lo antes expuesto, y con el fin de brindar atención a lo requerido respecto al documento de la referencia, corresponde emitir los siguientes comentarios:

- a) Se observa que en el literal e) del numeral 2 del Artículo 13.3 del Capítulo 13, sobre comercio electrónico, se especifica lo siguiente: "2, Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de: (...) e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas".

- b) Asimismo, en el numeral 4 del artículo antes citado, se señala:

"4. Las partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte evitará medidas que:
a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.
(...)"

- c) De igual manera, en el Artículo 13.12, sobre Cooperación, se hace mención a la importancia de trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas, compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, entre otros aspectos.

- d) Ahora bien, habiéndose requerido a la DGDE opinar respecto de los posibles beneficios que se deriven del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, es pertinente señalar que, en el marco de las competencias de la institución y de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, la DGDE a

⁴ http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/718f5_alianzapacifico_m-primerprotocolomodificatoriodelprotocoloadicional2015-texto.pdf

170
167



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

través de sus Direcciones de Línea ha logrado importantes resultados y avances en materia de:

- Articulación y acceso a mercados para MIPYME formales.
- Impulso a la productividad y competitividad de las MIPYME.
- Acceso de las MIPYME a financiamiento.
- Fortalecimiento de la asociatividad.
- Fortalecimiento de capacidades regionales y locales en materia de políticas públicas de desarrollo productivo.

e) En este contexto, y luego de revisada la propuesta alcanzada, corresponde opinar que el comercio electrónico constituye una herramienta de trabajo que aporta al desarrollo de las empresas, pudiendo convertirse en la plataforma futura ideal para las MIPYME que están en crecimiento, considerando el fortalecimiento del comercio y la cooperación a nivel regional.

3.7 En tal sentido, conforme a la revisión realizada y en respuesta a la solicitud de MINCETUR, corresponde opinar, en líneas generales, que la DGDE no encuentra inconvenientes en que se mantengan los textos propuestos en el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, toda vez que el comercio electrónico siga generando facilidades a las MIPYME.

3.8 Sin perjuicio de lo señalado, se considera recomendable se cuente para la respectiva opinión sectorial, con la opinión de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización - DGITDF, en tanto responsable de identificar las tendencias en materia de innovación y aplicación de tecnologías para el sector productivo, entre otras funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

IV. CONCLUSIONES:

4.1 En atención al pedido de opinión sobre el documento de la referencia, y en marco de las competencias y funciones asignadas a la Dirección General de Desarrollo Empresarial, se considera, en líneas generales, positivo facilitar el uso del comercio electrónico por las MIPYME, así como reconocer la importancia de reconocer el trabajo conjunto para facilitar dicho uso, en tanto que el comercio electrónico se puede convertir en la plataforma futura ideal para dichas empresas.

4.2 Para los fines de la opinión sectorial, se recomienda contar con la opinión de la DGITDF, en el marco de sus respectivas funciones.

V. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ARMEN HUAPAYA PACHAS
Asesora Legal
Dirección General de Desarrollo Empresarial
C. HUAPAYA



PERÚ

Ministerio de la Producción

Instituto Nacional de Calidad INACAL

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

San Isidro, 04 FEB. 2019

OFICIO N° 19 -2019-INACAL/PE

Señor Ministro
Edgar Vásquez Vela
Ministro
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Calle Uno Oeste N 050 Urb. Corpac -
San Isidro.-

MINCETUR - OTDA
EXP: 1227590



FECHA: 04/02/2019 HORA: 04:26 p.m.
RECIBIDO POR: jrojass
REVISAR TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

Asunto: Procedimiento de incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y dar respuesta al Oficio Circular N°1-2019-MINCETUR/DM, mediante el cual solicitó la elaboración de un informe técnico en los temas de competencia del INACAL, el mismo que se encuentra anexo al presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle mis sentimientos de especial consideración así como para ponernos a su disposición para las gestiones que considere pertinentes.

Atentamente,

INACAL

Rocío Barrios Alvarado
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de Calidad

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
04 FEB 2019
218
SECRETARIA DEL DESPACHO

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
DESPACHO MINISTERIAL
05 FEB 2019
218
RECEPCION
Hora: 9:15 Firma:

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
-7 FEB 2019
DIRECCION GENERAL DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
SECRETARIA

Calle Las Camelias N° 817 - San Isidro
Teléfono (0051)(1) 640-8820

178
169



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Instituto Nacional de Calidad
INACAL

Oficina de Cooperación
Internacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

INFORME N° 06-2019-INACAL/OCOOP

Para : ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO
Presidenta Ejecutiva

Asunto : Opinión sobre incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia : Oficio Circular N°1-2019-MINCETUR/DM

Anexos : Memorando Múltiple N° 01- 2019-INACAL/OCOOP
Informe N° 005-2019-INACAL/DN,
Informe N° 002-2019-INACAL/DA,
Memorando N° 033-2019-INACAL/DM; y,
Memorando N° 009-2019-INACAL/DDE.

Fecha : 28 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Circular N°01-2019-MINCETUR/DM, se solicitó al INACAL emitir un informe técnico que contenga de manera clara y expresa la opinión del sector, incluyendo los beneficios que derivan del análisis del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
2. Por medio de la HT 00002421-2019-E, se requirió a la Oficina de Cooperación Internacional (OCOOP), coordinar con las direcciones correspondientes y prepara una respuesta para atender la solicitud señalada en el punto precedente.
3. A través del Memorando Múltiple N° 01- 2019-INACAL/OCOOP, OCOOP solicitó la opinión de las cuatro direcciones de línea del INACAL: Metrología, Normalización, Acreditación y Desarrollo Estratégico de la Calidad.
4. Las referidas direcciones de línea brindaron sus respuestas a través de los siguientes documentos:
 - a. Informe N° 005-2019-INACAL/DN,
 - b. Informe N° 002-2019-INACAL/DA,
 - c. Memorando N° 033-2019-INACAL/DM; y,
 - d. Memorando N° 009-2019-INACAL/DDE

II. ANÁLISIS

5. El INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.
6. De conformidad con su ley de creación - Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad- **son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología**; las cuales son ejercidas a través de órganos de línea, debiendo sujetarse a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia.





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Instituto Nacional de Calidad
INACAL

Oficina de Cooperación
Internacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

7. Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del INACAL- aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE – establece como órganos de línea a la Dirección de Normalización, Dirección de Acreditación, Dirección de Metrología y Dirección de Desarrollo Estratégico de la Calidad.
8. A través del Memorando Múltiple N° 01- 2019-INACAL/OCOOP, OCOOP solicitó la opinión de las cuatro direcciones de línea del INACAL: Metrología, Normalización, Acreditación y Desarrollo Estratégico de la Calidad.
9. La Dirección de Normalización considera que la inclusión de un anexo sobre eliminación de OTC en tema de cosméticos es un importante beneficio para el comercio internacional, en tanto evitará generar obstáculos técnicos y por ende permitirá una mayor fluidez en las relaciones comerciales entre los miembros de la Alianza del Pacífico. Asimismo, considera dicha Dirección que el uso de normas técnicas internacionales asegura el tema de calidad en los productos utilizados.
10. Con relación al capítulo de comercio electrónico, la Dirección de Normalización considera que las modificaciones recogidas resultan beneficiosa en tanto permiten aclarar el uso de definiciones utilizadas en el ámbito técnico.
11. A manera de conclusión, la Dirección de Normalización encuentra favorable las modificaciones planteadas, principalmente debido a que las definiciones se encuentran armonizadas y alineadas a normas técnicas internacionales. Asimismo, precisó que viene trabajando en la adopción de Normas Técnicas ISO e IEC en el tema de cosméticos, comercio electrónico y telecomunicaciones.
12. Por su parte, la Dirección de Acreditación señaló que los temas materia de revisión no hacían mención a aspectos relacionados al sistema de acreditación; sin perjuicio de ello, se asumía el compromiso de contribuir en la implementación del instrumento jurídico revisado, al alinearse y promover estándares internacionales, en el caso de ser necesario el desarrollo de esquemas de acreditación para tal fin.
13. Finalmente, la Dirección de Metrología indicó que las materias tratadas en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico no eran de su competencia. Por su parte, la Dirección de Desarrollo Estratégico consideró que las modificaciones planteadas permitirán fomentar el uso de la Infraestructura de la Calidad.

III. CONCLUSIONES

De la revisión del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el INACAL considera que la inclusión de un anexo sobre eliminación de OTC en tema de cosméticos es un importante beneficio para el comercio internacional en tanto evitará generar obstáculos técnicos y por ende permitirá una mayor fluidez en las relaciones comerciales entre los miembros de la Alianza del Pacífico. Asimismo, el uso de normas técnicas internacionales asegura el tema de calidad en los productos utilizados.

Es importante precisar que el INACAL viene trabajando en la adopción de Normas Técnicas ISO e IEC en el tema de cosméticos, comercio electrónico y telecomunicaciones; asimismo, el INACAL se compromete a contribuir en la implementación del referido protocolo, alineándonos y promoviendo la aplicación de estándares internacionales, en el caso de ser necesario el desarrollo de esquemas de acreditación para tal fin.



Daizen Oda
Daizen Oda Robles
Jefe de la Oficina de Cooperación
Internacional
INACAL Instituto Nacional de Calidad

OCOOP/mph

180
171



OFICIO N° 611 -2019-DM/MINSA

Lima, 09 MAYO 2019

Señor Economista
EDGAR MANUEL VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Calle Uno Oeste 50. Urbanización Corpac
San Isidro.-



EXP: 1250075



FECHA: 09/05/2019 HORA: 04:27 p.m.
RECIBIDO POR: vnino
REVISAR TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

ASUNTO: Actualización de informes técnicos del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REF.: a) Oficio N.º 066-2019-MINCETUR/VMCE
b) Oficio N.º 036-2019-MINCETUR/VMCE
c) Oficio N.º 609-2018-MINCETUR/DM
Expediente N.º 16-073696-011 y 012

De mi consideración

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales el MINCETUR solicita la actualización o confirmación de los informes técnicos emitidos por la DIGEMID y la DIGESA en 2016, en el marco del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

En ese sentido, se adjunta copia del Informe N.º 001-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; así como del Informe N.º 038-2019/NSAI/DG/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; conteniendo la información requerida.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, es propicia la oportunidad para reiterarle mi especial consideración.



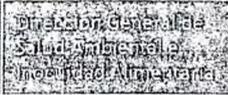
Atentamente,

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud



EZTG/NSR/PGR.

12
181
172



INFORME N° 038-2019/NSAI/DG/DIGESA

A : DR. PERCY MONTES RUEDA
Director General
Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
ASUNTO : Solicitud de Informe Técnico Favorable del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
REFERENCIA : OFICIO N° 036-2019-MINCETUR/MCE Expediente N° 16-073696-009
FECHA : Lima, 05 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicita al Ministerio de Salud (MINSA), la actualización y/o confirmación, del Informe N° 27-2016/PSA/DG/DIGESA correspondiente a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), por medio del cual se emite opinión favorable respecto del 'Artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis-Mejora Regulatoria', del Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, a fin de proseguir los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia del citado instrumento. Asimismo, mediante el referido Informe, la DIGESA designa el punto de contacto para las coordinaciones.

II. ANÁLISIS

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria-DIGESA, en el marco el Decreto Supremo N° 008-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Salud, tiene competencias sanitarias, entre otras, en el ámbito técnico normativo, de vigilancia, control sanitario, de certificación y fiscalización.

En este contexto, la opinión vertida mediante el Informe N° 27-2016/PSA/DG/DIGESA, respecto del Artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis (mejora regulatoria) del Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, responde a las competencias regulatorias de la DIGESA establecidas en el ROF del Ministerio de Salud

En relación al punto de contacto para las coordinaciones, corresponde actualizar la designación del profesional de la DIGESA.

III. CONCLUSIONES

Mediante el presente informe técnico se confirma la opinión favorable al Artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis (mejora regulatoria) del Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, vertida en el Informe N° 27-2016/PSA/DG/DIGESA, por estar dicha opinión enmarcada en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Salud.

B. MUÑOZ

Mediante el presente Informe la DIGESA actualiza el punto de contacto para las coordinaciones según lo siguiente: Bertha Muñoz - normalim@minsa.gob.pe teléfono: (511) 631-4430 (Anexo 4450).

Handwritten notes: 11, 07, 182, 173



PERÚ

Ministerio
de Salud

Dirección General de
Salud Ambiental e
Inocuidad Alimentaria

"Decenio de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

M^W. Bertha Muñoz Veneros
CMVP 2333
Especialista en Higiene Alimentaria I
05/03/2019

PROVEÍDO N° 190 -2019/DGDIGESA

Visto el Informe N° 038-2019/NSAI/DG/DIGESA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Despacho Viceministerial de Salud Pública del MINSA para su atención correspondiente.

Lima, 07 MAR. 2019

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA

M.G. EDWIN O. NAPANGA SALDANA
DIRECTOR GENERAL (a)

www.digesa.minsa.gob.pe
www.digesa.sld.pe

Calle Las Amapolas N° 350
Urb. San Eugenio, Lince - Lima 14, Perú
Central Telefónica (511) 631-4430

182
174



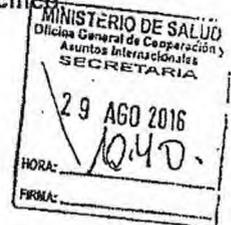
INFORME N° 27- 2016/PSA/DG/DIGESA

A : M.B.A. MÓNICA SAAVEDRA CHUMBE
 Directora General
 DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA

ASUNTO : Informe sobre opinión favorable al Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REFERENCIA : a) Oficio Circular n.° 25-2016-MINCETUR/DM
 b) Memorandum Circular n.° 022-2016-OGCAI/MINSA
 Exp. 16-073696-002

FECHA : LIMA, 24 de agosto de 2016



I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante documento de la referencia a), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, comunica en relación al procedimiento de incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que este se encuentra expedito para iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia del citado Instrumento, por lo que requiere un informe favorable de los sectores involucrados.

1.2.- Mediante documento de la referencia b), la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Salud, solicita a la DIGESA informe favorable de los capítulos de su competencia.

Asimismo, solicita designar un punto focal, remitiendo nombre, apellidos, correo electrónico, números telefónicos.

II.- ANALISIS

2.1.- Del Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AP)

El Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, fue firmado por los Ministros de Comercio Exterior, en el marco de la X Cumbre de la AP el 3 de julio del 2015 en Paracas, Ica, República del Perú e incorpora nuevas disposiciones al Protocolo Adicional al Acuerdo Marco en virtud de mandatos y directrices establecidas en el marco de los planes de trabajos de la Alianza del Pacífico. Este primer protocolo consta de 6 artículos:

- Artículo 1: Incorporación del anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos) al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Protocolo Adicional
- Artículo 2: Modificaciones al capítulo 13 (comercio electrónico)
- Artículo 3: Modificaciones al capítulo 14 (telecomunicaciones)
- Artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis (mejora regulatoria)
- Artículo 5: Modificaciones al anexo 16.2 (comités, subcomités y grupos de trabajo)
- Artículo 6: Entrada en vigor del protocolo modificado

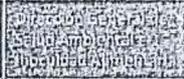


A SAAVEDRA



P SALAS

23
 184
 175



2.2.- De los artículos materia de competencia de la DIGESA

De la revisión y análisis del contenido de los artículos señalados en el numeral 2.1 del presente informe, debemos señalar que corresponde a la DIGESA en su calidad de Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria responsable en el aspecto técnico – normativo en materia de su competencia; emitir opinión solo sobre el "artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis - Mejora Regulatoria", por contemplar temas vinculados a las funciones y competencia de la entidad.

2.3.- Del artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis - Mejora Regulatoria".

El "artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis - Mejora Regulatoria", nace a partir del mandato presidencial de la Declaración de Cali de 2013, en la que se instruye iniciar negociaciones en materia de Mejora Regulatoria, con la finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las partes.

El anexo 4 del Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, establece en sus Disposiciones Generales que la Mejora Regulatoria se refiere a la utilización de buenas prácticas regulatorias internacionales en el proceso de planificación, elaboración, promulgación, implementación y revisión de las medidas regulatorias a fin de facilitar el logro de los objetivos de política pública nacional, y a los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria con el propósito de lograr dichos objetivos, así como promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

Entre otros aspectos, el artículo reafirma la importancia del derecho soberano de cada parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas de mejora regulatoria que tomen en cuenta tales prioridades, en el ámbito y nivel de gobierno que las partes consideren apropiadas; así como la importancia de considerar los aportes de personas interesadas en la elaboración de propuesta regulatorias.

Asimismo, el artículo establece la promoción de la implementación de Buenas Prácticas Regulatorias, alentando a las autoridades regulatorias competentes para que de acuerdo a su legislación, lleven a cabo evaluaciones de impacto regulatorio cuando se elaboren proyectos o medidas regulatorias; así como revisar las medidas regulatorias con la periodicidad que considere apropiada a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objeto que el régimen regulatorio sea mas efectivo en la consecución de los objetivos de su política pública.

El artículo establece la conformación de un Comité de Mejora Regulatoria para la implementación del capítulo y que a su vez considerará la identificación de futuras prioridades, incluyendo las iniciativas sectoriales y actividades de cooperación.

Finalmente, el artículo establece las actividades de cooperación en Mejora Regulatoria, entre las cuales se encuentra: el intercambio de información, diálogos y encuentros entre las partes, organismos internacionales, personas interesadas, etc; programas de capacitación, seminarios, fortalecimiento de cooperación y otras actividades relevantes entre las autoridades regulatorias.

2.4.- De los beneficios del artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis - Mejora Regulatoria

La Mejora Regulatoria tiene por finalidad promover mayores beneficios derivados de la aplicación de las regulaciones de los países, así como lograr el máximo bienestar social, mediante la elección de las alternativas que promuevan mayor eficiencia y reduzcan al máximo los costos para los usuarios finales de tales regulaciones.

Dicha mejora se logra a través del establecimiento de herramientas que permiten la implementación sistemática de elementos como la transparencia y la consulta pública, la revisión y medición ex ante y ex post del impacto de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios.

Asimismo, el establecer dentro de la implementación de Buenas Prácticas Regulatorias, la aplicación de evaluación de impacto regulatorio, permitirá a las dependencias y entidades estatales dar a conocer las implicaciones, en términos de costo-beneficio para la sociedad, que generarían en la actividad

económica, de ser aprobados, los anteproyectos de disposiciones de carácter general, en los que se establezcan la creación o modificación de regulaciones que inciden en el establecimiento de trámites, procedimientos y requisitos obligatorios.

En ese sentido, el artículo sobre Mejora Regulatoria en el marco de la Alianza del Pacífico, resulta beneficioso para el país, por lo cual debe emitirse opinión favorable para continuar con los trámites para la incorporación y puesta en vigencia del citado artículo.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el análisis del presente informe, se concluye que:

3.1.- En el marco de sus funciones como Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria responsable en el aspecto técnico – normativo en materia de su competencia, corresponde a la DIGESA emitir opinión sobre el "artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis - Mejora Regulatoria", por contemplar temas vinculados a las funciones y competencia.

3.2.- Como resultado de la revisión y análisis del contenido del "artículo 4: Incorporación del artículo 15 bis - Mejora Regulatoria" del Primer Protocolo Modificado del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se emite opinión favorable en razón de las consideraciones detalladas en los numerales 2.3 y 2.4 del presente informe.

3.3.- En atención a la solicitud de punto focal para coordinaciones, se designa a:

Abog. Paola Jussieu Salas Aranda
psalas@digesa.minsa.gob.pe
tel. 6314430 anexo 4022
Cel. 980117297

IV.- RECOMENDACIONES

4.1.- Se recomienda remitir al presente informe a la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Salud a fin que se continúe con los trámites correspondientes para la incorporación y puesta en vigencia del Protocolo en análisis, según lo señalado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Es todo cuanto informo a usted.

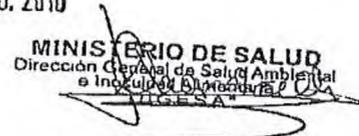
MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
DIGESA

Abog. PAOLA JUSSIEU SALAS ARANDA
ASESORA DIRECCIÓN GENERAL

Proveído N° 574-2016/DG/DIGESA

Visto el informe N° 27-2016/PSA/DG/DIGESA que antecede, se remite a la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Salud para su conocimiento y fines pertinentes.

26 AGO. 2016

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA

MBA Monica Patricia Saavedra Chumba
DIRECTORA GENERAL



INFORME N° 001-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA

A: **Med. NEPTALI SANTILLÁN RUIZ**
Viceministro de Salud Pública

Asunto : Informe Técnico sobre el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico - Anexo Cosméticos

Referencia: a) Nota Informativa N° 216-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA
b) Oficio N° 066-2019-MINCETUR/VMCE
c) Oficio N° 609-2018-MINCETUR/DM
d) Oficio N° 036-2019-MINCETUR/VMCE
Exp N°: 18-108769-1 DIGEMID, Exp. N°: 16-073696-011, 012 MINSA

Fecha: Lima, 26 MAR. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente en atención a los documentos de la referencia b), c), d), mediante los cuales el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, solicitase actualice y/o confirme el informe técnico correspondiente a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Informe N° 06-2016-LCA-DG-EA-DIGEMID/MINSA); para concluir el procedimiento de perfeccionamiento interno del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico - Anexo Cosméticos.

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, fue suscrito durante la IV Cumbre Residencial realizada el 06 de junio del 2012 en Chile, por los países miembros de la Alianza (Chile, Colombia, México y Perú); Panamá y Costa Rica participaron en calidad de Estados Observadores.

El Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, fue suscrito el 03 de julio del 2015 en la ciudad de Paracas, Ica Perú, y contiene el Anexo 7.11 referido a Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos).

Mediante los documentos de la referencia b), c) y d), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin de concluir el procedimiento de perfeccionamiento interno del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico - Anexo Cosméticos, solicita la actualización del informe técnico correspondiente a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Informe N° 06-2016-LCA-DG-EA-DIGEMID/MINSA); teniendo en cuenta que en el mes de noviembre del 2018 a través de la Decisión 833 de la Comunidad Andina, se modificó la Decisión 516, estableciendo la facultad de los países que así lo deseen, de no requerir el Certificado de Libre Venta.

VASQUEZ I.

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque Las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631-4300

7
35
187
178

II. ANALISIS

ANEXO 1

ANEXO 7.11 Cosméticos

ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Armonización de la Definición de Producto Cosmético:

1. Las Partes realizarán las gestiones necesarias para armonizar la definición de producto cosmético con base en la definición establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos, de la Unión Europea.

Opinión:

Las definiciones de Producto Cosmético en la Decisión 516, Decisión 833 (en vigencia a partir del 26 de noviembre del 2019) y el Reglamento 1223-2009 del Parlamento Europeo son similares y no se contraponen.

Beneficio:

La normativa en cosméticos busca mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos, conforme lo señalado en el considerando del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Sistema de Vigilancia en el Mercado

2. Las Partes adoptarán o fortalecerán un modelo basado en la vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas regulatorias internacionales e incluirá, entre otros, la eliminación de la autorización sanitaria previa o su sustitución por un esquema de notificación automática, con requisitos mínimos indispensables para garantizar la seguridad sanitaria de dichos productos, de manera que no representen un obstáculo técnico innecesario al comercio.

Opinión:

La Decisión 516 de la Comunidad Andina y la Decisión 833, contemplan el esquema de notificación automática y el fortalecimiento de la vigilancia en el mercado de los productos cosméticos para garantizar la seguridad sanitaria de dichos productos. No se contraponen.

Beneficio:

Es conveniente el fortalecimiento del Sistema de Vigilancia en el mercado de los productos cosméticos con un enfoque en base al riesgo. En la actualidad la Decisión 516 y su Resolución 797 (Reglamento de la Decisión 516 sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos), remiten a la norma nacional los sistemas de control y vigilancia en el mercado en los aspectos no regulados por ésta, los mismos que se encuentran establecidos dentro de nuestro marco regulatorio vigente.



S. VASQUEZ L.

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque Las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631-4300



La Decisión 833 de productos cosméticos, fortalecerá las acciones de control post-mercado, ya que establece dentro del capítulo de Vigilancia en el Mercado, las acciones de control sanitario, las medidas de seguridad sanitarias, las infracciones y sanciones administrativas.

Eliminación del Certificado de Libre Venta

3. Las Partes eliminarán el Certificado de Libre Venta

Opinión:

No se contrapone a lo establecido en la Decisión 833 de la Comunidad Andina, que considera la eliminación del Certificado de Libre Venta en las Sexta Disposición Final, en vigencia mediante previa comunicación a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Perú ya realizó el comunicado y a la fecha no se está solicitando Certificado de Libre Venta como un requisito para la emisión de Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO).

Beneficio:

Según lo indicado en el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

Sistemas de Revisión Ingredientes

4. Las Partes tomarán como referencia en sus sistemas de revisión, los listados de ingredientes reconocidos y/o prohibidos en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América.

Opinión:

Lo establecido en la Alianza Pacífico es similar a lo establecido en la Decisión 516 y la Decisión 833, no se contrapone; se reconocen los listados de ingredientes de la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de América (FDA), la Cosmetics Toiletry & Fragrance Association –CTFA (ahora conocido como The Personal Care Products Council- PCPC), la European Cosmetic Toiletry and Perfumery Association – COLIPA (ahora conocido como Cosmetics Europe – The Personal Care Association) y las Directivas de la Unión Europea. Inclusive en la Decisión 833 se ha ampliado el listado de ingredientes, incluyendo disposiciones emitidas por la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA) que le sean aplicables.

Beneficio:

Según lo indicado en el Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.



S. VASQUEZ L.

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque Las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631-4300

33
1809
180



5. Asimismo, las Partes adoptarán mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes en sus listados, incluyendo los ingredientes autóctonos.

Opinión:

La facultad de incluir ó excluir ingredientes se encuentra regulada en la Decisión 516. En la Decisión 833 de la Comunidad se señalan mecanismos que las Autoridades Nacionales Competentes deberán seguir para solicitar que se restrinja o prohíba un ingrediente, pero no se señalan mecanismos para incluir ingredientes en los listados ya que se reconocen los listados internacionales y para realizarse la inclusión de cualquier ingrediente, éste debería seguir el procedimiento que la FDA, PCPC, Cosmetics Europe – The Personal Care Association y la Unión Europea señalen para tal fin.

Beneficio:

Según lo indicado en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

Armonización de Etiquetado de Productos Cosméticos

6. Las Partes armonizarán, con base en normas internacionales, sus requisitos de etiquetado para productos cosméticos, con el objetivo de contar con un etiquetado único que contenga los requisitos mínimos para la protección al consumidor.

Opinión:

Se armonizaron los requisitos de rotulado de productos cosméticos los mismos que están acordes con el proyecto de reglamento técnico de la Decisión 833. La Decisión 833 señala que quedarán vigentes los artículos 18°, 19°, 20° y 22° de la Decisión 516 sobre requisitos y características de etiquetado hasta que entre en vigencia el Reglamento Técnico andino sobre etiquetado de productos cosméticos, el mismo que se encuentra en proceso por el Grupo de Expertos en Sanidad Humana de productos cosméticos de la Comunidad Andina.

Beneficio:

Según lo indicado en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

7. Las Partes incluirán la fórmula cualitativa completa en los rótulos de los productos cosméticos, con excepción de productos pequeños en los que no sea posible su inclusión.

Opinión:

No se contraponen con los señalado en la Decisión 516 a excepción de los rotulados pequeños, en los cuales cuando no sea posible colocar todos los requisitos del



4
32

190

181



etiquetado, se deberá colocar los ingredientes que impliquen riesgo sanitario siempre que los listados de ingredientes señalados en la Decisión así lo dispongan.

La Decisión 833 señala que quedarán vigentes los artículos 18°, 19°, 20° y 22° de la Decisión 516 sobre requisitos y características de etiquetado hasta que entre en vigencia el Reglamento Técnico andino sobre Etiquetado de productos cosméticos, el mismo que se encuentra en proceso con el Grupo de Expertos en Sanidad Humana en productos cosméticos de la Comunidad Andina.

Beneficio:

Según lo indicado en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

8. Ninguna Parte requerirá el número de registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos de los productos cosméticos. Para Chile y Perú, esta obligación se limitará a considerar la eliminación del número de registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos, en un plazo que no excederá los 3 años a partir de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Chile y Perú reportarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio el estado de sus avances a solicitud de cualquiera de las Partes.

Opinión:

La Decisión 516 señala que el número de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) se debe colocar en los envases ó empaques de los productos cosméticos.

La Decisión 833 señala que quedarán vigentes los artículos 18°, 19°, 20° y 22° de la Decisión 516 sobre requisitos y características de etiquetado hasta que entre en vigencia el Reglamento Técnico andino sobre Etiquetado de productos cosméticos, el mismo que se encuentra en proceso con el Grupo de Expertos en Sanidad Humana de productos cosméticos de la Comunidad Andina.

Beneficio:

Siendo que en la actualidad, la inclusión de la Notificación Sanitaria Obligatoria en los rotulados es utilizada en las actividades de control y vigilancia, y que se está trabajando en un Reglamento Técnico andino sobre Etiquetado de productos cosméticos a nivel de la Comunidad Andina, se espera poder encontrar alternativas.

Buenas Prácticas de Manufactura

9. Las Partes armonizarán los requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura, así como su aplicación, con base a las normas internacionales.

Opinión:

Los requisitos se han armonizado en base a la Norma ISO 22716, la cual no se contraponen a lo establecido en la Decisión 516.



3
31
191
182



La Decisión 833 señala que quedará vigente el artículo 29° y el Anexo 2 de la Decisión 516 hasta que entre en vigencia el Reglamento Técnico Andino sobre BPM de productos cosméticos, el mismo que se encuentra en proceso con el Grupo de Expertos en Sanidad Humana de productos cosméticos de la Comunidad Andina.

Beneficio:

La armonización de los requisitos y su aplicación, garantizarán la manufactura de los productos cosméticos de tal forma que lleguen al mercado con los estándares de calidad declarados.

- 10. En cumplimiento del párrafo 2 del presente Anexo, las Partes deberán verificar, mediante la vigilancia en el mercado, el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

Opinión:

Los productos cosméticos deberán ser elaborados cumpliendo los lineamientos de las Buenas Prácticas de Manufactura a fin de garantizar su calidad.

Beneficio:

La adopción de un sistema de vigilancia en el mercado, teniendo en cuenta lo señalado en la Decisión 516, la Resolución 797 (Reglamento de la Decisión 516 sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos) y la Decisión 833 favorecerá el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Dirección emite opinión favorable al Anexo 1 Titulado "Anexo 7.11 Cosméticos sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio de productos cosméticos".

Se recomienda remitir el presente informe al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conforme lo solicitado.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

REPÚBLICA DEL PERÚ
Ministerio de Salud
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas
J. Vasquez
D.F. JESÚS SUSANA DEL ROCÍO VÁSQUEZ LEZCANO
Directora General

JSDRVU/LCS/RBJM
C.c.: Archivo

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque Las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631-4300

2

30

192

183

INFORME N° 006-2016-LCA- DG-EA-DIGEMID/MINSA

MINSA - DIGEMID
Secretaría - Dirección General
07 DIC. 2016
Hora: _____ Firma: _____
RECEPCION

A : Dra. Vicky Flores Valenzuela
Director General de DIGEMID

ASUNTO : Informe Técnico sobre Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico - Anexo Cosméticos

EXPEDIENTE : 1) Nota Informativa N° 361-2016-DIGEMID-DEF/MINSA
2) Nota Informativa N° 340-2016-DIGEMID-DDMP/MINSA
3) Memorandum N° 184-2016-OGCA/MINSA
4) Expedientes MINSA N° 16-073696-006 y 007
Expediente DIGEMID N°097041-1
Expediente DIGEMID N°097419-1
Expediente DIGEMID N° 065307-1
Expediente DIGEMID N° 16-077755-1
Expediente DIGEMID N° 16-088428-1

MINISTERIO DE SALUD
Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales
SECRETARIA
07 DIC 2016
4:05pm
HORA: _____
FIRMA: _____

FECHA : Lima, 06 de Diciembre del 2016

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia (4) mediante el cual la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales solicita la consolidación de las opiniones de las Direcciones Ejecutivas precisando los capítulos y artículos que son objeto de análisis así como los beneficios que generarán la suscripción del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. El tema de competencia de esta Dirección General es el Anexo 1 titulado: "Anexo 7.11 Cosméticos sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio de productos cosméticos".

I ANTECEDENTES

Colombia, Chile, México y Perú confirmaron su voluntad de constituir la Alianza del Pacífico a través del Acuerdo Marco, el cual reviste la institucionalidad y estructura jurídica necesaria para presentarla como un espacio de integración económica, política y comercial que ofrezca a los agentes económicos un marco jurídico previsible para el desarrollo del comercio de bienes, servicios y de la inversión, y se consolide como una plataforma hacia otras regiones, en especial hacia el Asia Pacífico.

La Alianza del Pacífico se constituyó como un área de integración profunda para avanzar hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas e impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes.

Mediante la Declaración de Lima, los Presidentes de la Alianza del Pacífico conformaron el Grupo de Alto Nivel (GAN) conformado por los Viceministros y Viceministras de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, encargado de supervisar los avances de los grupos técnicos, de evaluar nuevas áreas en las cuales se pueda seguir avanzando y de preparar una propuesta para la proyección y relacionamiento externo con otros organismos o grupos regionales, en especial del Asia Pacífico.

Se prevé la participación de Estados Observadores y la adhesión de nuevos Estados Parte, los cuales deben contar con un acuerdo de libre comercio con cada una de las Partes.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Dirección General
de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

El Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue suscrito durante la IV Cumbre Presidencial realizada el 6 de junio de 2012 en Paranal - Chile, por Colombia, Chile, México y Perú como Estados miembros y por Panamá y Costa Rica en calidad de Estados observadores.

Durante 2012 y 2013 el Subgrupo de Obstáculos Técnicos al Comercio junto con las Autoridades Sanitarias competentes de los países de la Alianza del Pacífico, en cumplimiento al primer plan de trabajo bianual de Cooperación Regulatoria, revisaron aspectos técnicos de importancia para el sector de cosméticos con el fin de avanzar hacia la armonización de regulaciones y hacia la eliminación de obstáculos en el comercio de productos cosméticos.

Durante 2013 y 2014 se armonizaron las regulaciones sobre productos cosméticos las cuales incluyeron, entre otros, el acuerdo de considerar como referencia los listados de ingredientes reconocidos y/o prohibidos en la Unión Europea y los Estados Unidos de América además de adoptar mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes, incluyendo los ingredientes autóctonos, así como la armonización de los requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura con base en las normas internacionales.

El Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue acordado el 3 de Julio 2015 en la ciudad de Paracas, Ica, Perú el cual contiene el Anexo 7.11 referido a los productos cosméticos.

II ANALISIS

ANEXO 1 sobre Anexo 7.11 Cosméticos

ELIMINACION DE OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO DE PRODUCTOS COSMETICOS

Armonización de la Definición de Producto Cosmético.-

1. Las Partes realizarán las gestiones necesarias para armonizar la definición de Producto cosmético con base en la definición establecida en el Reglamento (CE) N°12232009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos, de la Unión Europea.

Opinión

Las definiciones de Producto Cosmético en la *Decisión 516 y el Reglamento 1223-2009 del Parlamento Europeo* son similares. Las definiciones de Producto Cosmético no se contraponen.

Beneficio

Según lo indicado en el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que estos estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

Sistema de vigilancia en el Mercado

2. Las Partes adoptarán o fortalecerán un modelo basado en la vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas regulatorias internacionales e incluirá, entre otros, la eliminación de la autorización sanitaria previa o su



PERÚ

Ministerio
de Salud

Dirección General
de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

sustitución por un esquema de notificación automática, con requisitos mínimos indispensables para garantizar la seguridad sanitaria de dichos productos, de manera que no representen un obstáculo técnico innecesario al comercio.

Opinión

Lo contemplado en este numeral (*en negrita*) ya se encuentra establecido dentro de nuestro marco regulatorio vigente, donde se señala los mecanismos con los que cuenta la autoridad para el control y vigilancia de los productos cosméticos. No obstante, el Equipo Contra el Comercio Ilegal se encuentra trabajando en el proyecto de "Reglamento de Sistema Nacional de Trazabilidad", el cual será propuesto a la CAN para su consideración.

Beneficios

Resultaría conveniente el **fortalecimiento del Sistema de Vigilancia** en el mercado ya adoptado en el país, siempre y cuando signifique la implementación de herramientas tecnológicas efectivas, que permitan a la DIGEMID como Autoridad Nacional competente, la verificación y el monitoreo de los productos, desde su producción hasta su comercialización en el mercado cosmético nacional, asegurando su trazabilidad.

Eliminación del Certificado de Libre Venta

3. Las Partes eliminarán el Certificado de Libre Venta.

Opinión

Lo consignado en la Alianza del Pacífico se contrapone a lo establecido en la Decisión 516 que sí considera el Certificado de Libre Venta.

Beneficios

Según lo indicado en el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que éstos estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

Sistema de Revisión de Ingredientes

4. Las Partes tomarán como referencia en sus sistemas de revisión, los listados de ingredientes reconocidos y/o prohibidos en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América.

Opinión

Lo establecido en la Alianza Pacífico es similar a lo establecido en la Decisión 516, no se contrapone; ambos consideran listados de ingredientes cosméticos de la Comunidad Europea: (Cosmetics Europe – The Personal Care Association y las Directivas de la Unión Europea) y a los de Estados Unidos de América (Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA) y a los listados de ingredientes de The Personal Care Products Council).

Beneficios

27
3
195
56
186



PERÚ

Ministerio
de Salud

Dirección General
de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Según lo indicado en el Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que éstos estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

5. Asimismo, las Partes adoptarán mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes en sus listados, incluyendo los ingredientes autóctonos.

Opinión

La facultad de incluir o excluir ingredientes se encuentra regulada en la Decisión 516.

Beneficios

Según lo indicado en el Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que éstos estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

Armonización de Etiquetado de Productos Cosméticos

6. Las Partes armonizarán, con base en normas internacionales, sus requisitos de etiquetado para productos cosméticos, con el objetivo de contar con un etiquetado único que contenga los requisitos mínimos para la protección al consumidor.

Opinión

Los requisitos de etiquetado para la comercialización de productos cosméticos se encuentran establecidos en los artículos 18° y 19° de la Decisión 516, que entre sus requisitos se encuentran el listado de ingredientes y el código de identificación de Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO). La información de los etiquetados debe contener los elementos necesarios para resguardar la salud de los consumidores.

Beneficios

Según lo indicado en el Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que éstos estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

7. Las Partes incluirán la fórmula cualitativa completa en los rótulos de los productos cosméticos, con excepción de productos pequeños en los que no sea posible su inclusión.

Opinión

Lo establecido en la primera parte de éste numeral el Tratado del Alianza del Pacífico está alineado con la Decisión 516.

En cuanto a la segunda parte que está referida a la excepción del requerimiento de la fórmula en los productos pequeños la Decisión N°516 establece que los envases o empaques muy pequeños en los que no sea posible colocar todos los requisitos del etiquetado, deben figurar, los ingredientes que impliquen riesgo sanitario.

Beneficios



Según lo indicado en el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se espera que éstos estén relacionados a mejorar los estándares regulatorios sobre productos cosméticos.

8. Ninguna Parte requerirá el número de registro sanitario o el número de notificación Sanitaria en los rótulos de los productos cosméticos. Para Chile y Perú, esta obligación se limitará a considerar la eliminación del número de registro sanitario o del número de notificación sanitaria en los rótulos, en un plazo que no excederá los 3 años a partir de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pactico. Chile y Perú reportarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio el estado de sus avances a solicitud de cualquiera de las Partes.

Opinión

La Notificación Sanitaria Obligatoria es uno de los aspectos técnicos de la trazabilidad que se debe evidenciar en el rotulado del producto terminado en toda verificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y de Buenas Prácticas de Manufactura, por lo que su eliminación impactaría en las actividades de control y vigilancia de esta Dirección.

Beneficios

Teniendo en cuenta el Sistema de Vigilancia actual no resultaría beneficioso la eliminación de la NSO en el rotulado, ya que es una información utilizada en diferentes actividades de control. Sin embargo, teniendo en cuenta que existe un plazo de tres años para su eliminación, el Equipo Contra el Comercio Ilegal se encuentra trabajando en el proyecto de "Reglamento de Sistema Nacional de Trazabilidad", el cual será propuesto a la CAN para su consideración.

Buenas Prácticas de Manufactura.

9, Las Partes armonizarán los requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura, así como su aplicación, con base en normas internacionales.

Opinión

El Grupo de Expertos en Sanidad Humana - Subgrupo de Trabajo para la Revisión de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en Productos Cosméticos de la Comunidad Andina, se encuentra revisando las BPM de Productos Cosméticos en base a la Norma ISO 22716 y el Anexo 2 de la Decisión 516. Una vez concluida dicha revisión podría someterse a consideración para su armonización con otros países miembros de la Alianza.

Beneficios

La armonización de los requisitos y su aplicación, garantizará la manufactura de los productos bajo lineamientos internacionales y que los mismos lleguen al mercado bajo los estándares de calidad declarados.

10. En cumplimiento del párrafo 2 del presente Anexo, las Partes deberán verificar, mediante la vigilancia en el mercado, el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

Opinión

25
56
197 188



Los productos cosméticos que se introduzcan en el mercado deberán estar elaborados en base a los lineamientos de las buenas prácticas de manufactura, para garantizar su calidad y seguridad; razón por la cual se realiza acciones de inspección a las plantas de fabricación, debiendo mantenerse el modelo de vigilancia en el mercado que se adoptará en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Beneficios

La adopción de un sistema de vigilancia en el mercado, que establezca las acciones de verificación a lo largo de la cadena de producción y comercialización, tomando en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 797 Reglamento de la Decisión 516, permitirán verificar el cumplimiento de las especificaciones declaradas para los productos comercializados, así como, el cumplimiento de los requisitos durante la producción de los mismos.

III RECOMENDACIONES

Se recomienda emitir opinión favorable al Anexo 1 titulado "Anexo 7.11 Cosméticos sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio de productos cosméticos".

Es lo que informo al respecto para los fines pertinentes.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas
Laura Cerón
Q.F. LAURA O. CERÓN ARAGÓN
Jefa de Negociaciones Comerciales
Asesoría - Dirección General



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 09 ENE. 2019

MINCETUR - OTDA
EXP: 1221894



OFICIO N° 049 -2019-MTC/04

FECHA: 10/01/2019 HORA: 03:42 p.m.
RECIBIDO POR: jrojasg
REVISAR TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

Señora
IRENE SUAREZ QUIROZ
Secretaria General
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Presente. -

- Asunto : Validación de la opinión técnica sobre el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico.
- Referencias : a) Oficio N° 607-2018-MINCETUR/DM
b) Memorándum N° 2512-2018-MTC/09
c) Informe N° 4093-2018-MTC/08

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual se solicita la validación de la opinión técnica favorable sobre el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico, remitida por este Ministerio mediante Oficio N° 262-2017-MTC/04.

Al respecto, se remite copia de los documentos de la referencia b) y c), emitidos por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, respectivamente, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,


 JUANA R. LÓPEZ ESCOBAR
 Secretaria General
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones



199 12/ 190



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 18 ENE. 2017

Oficio No. 262-2017-MTC/04

Señora
ADRIANA PATRICIA SERVÁN DÍAZ
Secretaría General
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Presente.-



Ref. : Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnica respecto del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Perú el 3 julio de 2015.

Al respecto, se adjunta al presente copia del Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que consolidando las opiniones emitidas por los diferentes órganos de línea del Ministerio, concluye que no se requiere la modificación del marco legal en el tema de competencia del Sector Transportes y Comunicaciones, para que dicho Protocolo Modificador pueda ser plenamente implementado. Asimismo, se acompaña copia del Informe N° 079-2017-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica que opina porque se prosiga con el trámite de perfeccionamiento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



J. César Zavala Hernández
Secretario General
Ministerio de Transportes y Comunicaciones



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MTC
Oficina de Coordinación Administrativa
SECRETARÍA GENERAL

31 DIC 2018

RECIBIDO EN LA FECHA
HORA: 16:40
FECHA: [Signature]

INFORME N° 4093-2018-MTC/08

A : JUANA R. LÓPEZ ESCOBAR
Secretaria General

Asunto : Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Referencia : a) Memorándum N° 2512-2018-MTC/09
b) Memorándum N° 875-2018-MTC/02
c) Memorándum N° 3569-2018-MTC/03
d) Oficio N° 607-2018-MINCETUR/DM (H.R. N° E-335586-2018)

Fecha : 31 de diciembre de 2018

Por el presente me dirijo a usted con el objeto de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 607-2018-MINCETUR/DM ingresado por mesa de partes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 05 de diciembre de 2018, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, solicita la validación del contenido de los Informes remitidos con el Oficio N° 262-2017-MTC/04 del 18 de enero de 2017, mediante los cuales se opina respecto al Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas el 03 de julio de 2015.
- 1.2 Con Informe N° 079-2017-MTC/08 del 12 de enero de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio opinó de manera favorable sobre el documento de la referencia, concluyendo que resulta procedente remitir al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el Memorándum N° 1783-2016-MTC/09.01 y el Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que consolida junto a su opinión, las opiniones remitidas por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, por la Dirección General de Concesiones en Transportes, por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, por la Dirección General de Transporte Acuático, por la Dirección General de Transporte Terrestre, y por Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones.
- 1.3 En atención a lo solicitado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante Memorándum N° 2512-2018-MTC/09 la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en atención al Informe N° 480-2018-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento, que hace suyo, reafirma su opinión favorable para que se prosiga el trámite de aprobación y puesta en vigencia del Protocolo Modificadorio. Asimismo, remite el Memorándum N° 875-2018-MTC/02 del Viceministro de Transportes y el Memorándum N° 3569-2018-MTC/03 de la Viceministra de Comunicaciones, con los cuales opinan de manera favorable respecto al Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.2 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.3 Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio y sus modificatorias.
- 2.4 Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0231-/RE-2013 que aprueba la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", de aplicación en todos los sectores de la Administración Pública.

III. ANÁLISIS:

Del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

El 6 de junio de 2012, se suscribe el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, entre los países de Colombia, Chile, México y Perú como estados miembros y Panamá y Costa Rica en calidad de estados observadores, constituyendo un área de integración regional, que tiene los objetivos siguientes:

- Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.
- Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y
- Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

Del Protocolo Modificatorio

- 3.1 El 03 de julio de 2015 en Paracas, República del Perú, se suscribe el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el cual **tiene como objetivo adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las Partes, establecer una normativa en materia de cosméticos y modificar el contenido en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.**

De lo Opinado por los Viceministerios

Mediante el Memorándum N° 875-2018-MTC/02 el Viceministro de Transportes en atención a las opiniones brindadas por la Dirección General de Concesiones en Transportes, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la Dirección General de Transporte Terrestre, la Dirección General de Transporte Acuático, y la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, brinda su conformidad en las materias de su competencia, a fin de continuar con el trámite correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Asesoría Jurídica

9

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.3 Con el Memorandum N° 3569-2018-MTC/03 la Viceministra de Comunicaciones, en atención a lo informado por la Dirección General Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, expresa su conformidad respecto al Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de Alianza del Pacífico, concluyendo que es concordante con la normatividad nacional, por lo que estima conveniente brindar su conformidad, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De las Competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- 3.4 El artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, señala que el MTC es competente de manera exclusiva en las siguientes materias:

"Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en las siguientes materias:

- a) *Aeronáutica civil.*
 - b) *Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional.*
 - c) *Servicios de transporte de alcance nacional e internacional.*
 - d) *Infraestructura y servicios de comunicaciones.*
- (...)"

- 3.5 El artículo 5 de la antes citada Ley, establece que el MTC, entre otras, es el ente rector en *"Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno"*.
- 3.6 El artículo 7 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC dispone que en el marco de sus competencias compartidas, el MTC cumple; entre otras, con las siguientes funciones: *"3. Planear, regular, gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar la infraestructura vial, ferroviaria, aeroportuaria, portuaria y vías navegables, en el ámbito de su competencia"; 4. Planear los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones; 5. Promover la infraestructura de telecomunicaciones"*.
- 3.7 Por su parte, el inciso a) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece que es función del MTC: ***"a) Diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de Transportes y Comunicaciones."***
- 3.8 Estando a lo señalado en los párrafos precedentes, el MTC constituye el órgano rector del Sector Transportes y Comunicaciones con competencia exclusiva sobre la Infraestructura y servicios de transportes y comunicaciones de alcance nacional e internacional, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.¹



¹ Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Numeral 2.

203
194



- 3.9 Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del ROF del MTC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, entre otras funciones específicas, coordina y participa en los asuntos internacionales del Ministerio.
- 3.10 En cumplimiento de la función específica citada en el numeral precedente, mediante Memorandum N° 2512-2018-MTC/09, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en atención al Informe 480-2018-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento, que hace suyo, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

(...)

2.6 La Oficina de Planeamiento, en base a la revisión del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y considerando las opiniones favorables vertidas por los órganos de línea del Ministerio respecto a su aprobación, validadas por los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones; ratifica lo señalado en el Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 y sugiere que se prosiga con el trámite correspondiente para su puesta en vigencia.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones han validado las opiniones de los órganos de línea del Ministerio que han opinado favorablemente para continuar con la aprobación del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

(...)."

De la Opinión Jurídica

- 3.11 La Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que el citado Ministerio tiene como función rectora, negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.
- 3.12 Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene; entre otras funciones específicas, las de "a) Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento; y b) Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú".

3.13

En ese contexto, mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", disponiendo en el numeral 6.2, referido a la solicitud de opiniones técnica de los sectores vinculados con la materia de trabajo, lo siguiente:

"6.2.- Solicitudes de opiniones previas:



195

204



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

6.2.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la opinión técnica de los sectores e instituciones vinculados con la materia del tratado que se esté negociando, las mismas que deberán absolverse en el plazo más breve posible con el fin de favorecer la negociación del tratado proceder a su suscripción, y posteriormente facilitar su perfeccionamiento interno.
(...)

6.2.2 Si dichas opiniones técnicas no hubieran sido solicitadas previamente, y el tratado hubiese sido suscrito, la Dirección General de Tratados procederá a solicitar las opiniones técnicas que se requieran a los sectores e instituciones de la Administración Pública concernidos para el perfeccionamiento interno del tratado, (...)."

- 3.14 Del mismo modo, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, establece que el citado Ministerio, define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo en armonía con la política general del Estado, que incluye la política exterior; asimismo, dicta y administra las políticas de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior. Tiene la responsabilidad en materias de la promoción de las exportaciones y turismo, y de las negociaciones comerciales internacionales; en coordinación con los sectores y entidades competentes en el ámbito de sus respectivas competencias. Está encargado de la regulación del comercio exterior.

Asimismo, el titular del sector dirige las negociaciones comerciales del país y preside las delegaciones en materia de negociaciones comerciales, así como en los esquemas de integración comercial en el ámbito de su competencia, en coordinación con los demás sectores, según corresponda.

- 3.15 Bajo el marco antes citado, para el perfeccionamiento del Protocolo, cuyo texto ha sido suscrito por los representantes de ambos países, se deberán seguir las formalidades previstas en la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" del Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto, se trata de un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados.
- 3.16 Mediante el Informe N° 079-2017-MTC/08 del 12 de enero de 2017, esta Oficina General en atención a las opiniones de los órganos de línea competentes, emitió opinión legal favorable para que se prosiga con el trámite de perfeccionamiento del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- 3.17 De la revisión del expediente se observa que el Acuerdo conserva los términos sobre los cuales esta Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido la opinión favorable para su suscripción, en ese sentido, de acuerdo a las opiniones técnico legales antes citadas, esta Oficina General es de opinión que el Acuerdo se encuentra conforme con la normatividad vigente.



En consecuencia, desde el punto de vista legal, y conforme a lo opinado por el Viceministerio de Transportes, el Viceministerio de Comunicaciones y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, esta Oficina General considera legalmente viable que se continúe con el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

IV. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General, desde el punto de vista legal opina que:

El Viceministerio de Transportes, el Viceministerio de Comunicaciones y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto han opinado de manera favorable y en el marco de sus competencias, respecto al contenido del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, por lo que resulta procedente remitir los Informes correspondientes al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin que se continúe el proceso de ratificación del citado instrumento internacional.

Atentamente,

Luis A. Liendo Liendo
Asesor Legal

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.

FERNANDO ALARCON DÍAZ
DIRECTOR GENERAL
Oficina General de Asesoría Jurídica



330
7

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MEMORÁNDUM N° 2512 -2018-MTC/09

MTC
Oficina de Coordinación Administrativa
SECRETARÍA GENERAL

31 DIC 2018

RECIBIDO EN LA FECHA
HORA: 09:57
FECHA: [Firma]

A : Sra. JUANA RÓMULA LÓPEZ ESCOBAR
Secretaría General

ASUNTO : Incorporación a la legislación nacional el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REF. : a) Hoja de Ruta N° E-335586-2018
b) Memorándum N° 607-2018-MINCETUR/DM
c) Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2018

FECHA : Lima, 31 DIC. 2018

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

31 DIC 2018

RECIBIDO
Hora: 11:28 Firma: [Firma]
Rep. N°: 582 Folio: 310

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual traslada el documento de la referencia b) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del cual se solicita la validación de la opinión técnica respecto a la incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, emitida con el Oficio N° 262-2017-MTC/04, en el cual se adjunta el Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 e Informe N° 079-2017-MTC/08), los cuales recogen las opiniones de los siguientes órganos de línea.

Sobre el particular, se remite el Informe N° 480-2018-MTC/09.01 elaborado por la Oficina de Planeamiento que se esta Oficina General hace suyo, en el cual se reafirma la opinión favorable para que se prosiga con el trámite para la aprobación y puesta en vigencia del citado Protocolo Modificatorio. Dicho Informe ha sido elaborado en base a la información actualizada proporcionada por los siguientes órganos de línea:

- Dirección General de Aeronáutica Civil (Informe N° 044-2018-MTC/12.POA)
- Dirección General de Transporte Terrestre (Informe N° 935-2018-MTC/15.01)
- Dirección General de Transporte Acuático (Memorándum N° 629-2018-MTC/13)
- Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (Informe N° 090-2018-MTC/14.04 y Memorándum N° 2661-2018-MTC/14)
- Dirección General de Concesiones en Transportes (Memorándum N° 6039-2018-MTC/25)
- Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (Informe N° 011-2018-MTC/16.01/VAJ/LMML)
- Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones (Informe N° 576-2018-MTC/26)

Es preciso señalar que en atención al documento de la referencia c), los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones han emitido conformidad a las opiniones de sus órganos de línea: Memorándum N° 875-2018-MTC/02 y Memorándum N° 3569-2018-MTC/03.

Atentamente,

[Firma]
PAÚL W. CAIGUARAY PÉREZ
DIRECTOR GENERAL
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto



FVA/gvr
Se adjunta lo Indicado

207
198



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

329
6

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 480-2018-MTC/09.01

A : Sr. PAÚL WERNER CAIGUARAY PÉREZ
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

ASUNTO : Incorporación a la legislación nacional el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REF. : Oficio N° 607-2018-MINCETUR/DM

FECHA : Lima, 28 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue suscrito el 06 de Junio de 2012 por la República de Colombia, República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú como un instrumento multilateral de Integración regional dirigido a crear un espacio de concertación y convergencia, así como un mecanismo de diálogo político y de proyección hacia la región de Asia Pacífico.
- 1.2. Dichas Partes, reunidas en Cartagena de Indias, Colombia, suscribieron el 10 de febrero de 2014 el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico como instrumento central para la liberalización de bienes, servicios e inversiones, complementaría al Acuerdo Marco.
- 1.3. El 03 de Julio de 2015 en Paracas, Ica se suscribió el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico con el objetivo de fomentar la participación de los países miembros en materia de mejora regulatoria. También considera temas como cosméticos, telecomunicaciones y comercio electrónico.
- 1.4. Con Oficio N° 262-2017-MTC/04 de fecha 18 de enero de 2017, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el Informe N° 1038-2016-MTC/09.01, elaborado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 079-2017-MTC/08, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Se señala que no se requiere la modificación del marco legal en materia de competencia del Sector; y se opina porque se prosiga con el trámite de perfeccionamiento correspondiente.
- 1.5. Mediante Oficio N° 607-2018-MINCETUR/DM de fecha 04 de diciembre de 2018, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que, dado el tiempo que ha transcurrido desde la emisión del Oficio N° 262-2017-MTC/04, se valide dicha opinión técnica con la finalidad de proseguir la puesta en vigencia de dicho Protocolo Modificatorio.
- 1.6. Con Memorándum Múltiple N° 182-2018-MTC/09 de fecha 10 de diciembre de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto solicitó a los siguientes órganos de línea emitir el Informe Técnico en el área de su



Jirón Zorritos 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

199

208



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento
y Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

competencia, considerando las opiniones que obran como antecedentes, en lo que corresponde:

- Dirección General de Aeronáutica Civil (Informe N° 024-2016-MTC/12.POA)
- Dirección General de Transporte Terrestre (Informe N° 720-2016-MTC/15.01)
- Dirección General de Transporte Acuático (Informe N° 005-2016-MTC/13)
- Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (Memorándum N° 1457-2016-MTC/14)
- Dirección General de Concesiones en Transportes (Informe N° 0777-2016-MTC/25)
- Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (Informe N° 032-2016-MTC/16.03.JSL)
- Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones (Informe N° 354-2016-MTC/26)

- 1.7. Mediante Memorándum Múltiple N° 188-2018-MTC/09 de fecha 18 de diciembre de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto reiteró a los órganos de línea la solicitud de remisión del Informe Técnico en el ámbito de su competencia.
- 1.8. Con correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2018, el Asesor de Secretaría General solicita a la Oficina de Planeamiento la validación de los Viceministros sobre la opinión que remitan sus órganos de línea respecto al Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. La Oficina General de Asesoría Jurídica señala que las conformidades de los Viceministros respecto al Protocolo es indispensable (correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2018).
- 1.9. A través de Memorándum N° 875-2018-MTC/02 de fecha 27 de diciembre de 2018, el Sr. Carlos Estremadoyro Mory, Viceministro de Transportes, emite su conformidad a las opiniones de las Direcciones Generales del Sector Transportes en las materias que son de su competencia, a fin de continuar con el trámite correspondiente.
- 1.10. Con Memorándum N° 3569-2018-MTC/03 de fecha 27 de diciembre de 2018, la Sra. Rosa Virginia Nakagawa Morales, Viceministra de Comunicaciones, emite su conformidad a la opinión de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, a través del Informe N° 576-2018-MTC/26, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

- 2.1. El Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue suscrito el 03 de julio de 2015 y contiene seis artículos que modifican e incorporan nuevas disposiciones en materia de cosméticos, telecomunicaciones, comercio electrónico, materia regulatoria y Comité, Subcomités y Grupos de Trabajo.





PERÚ

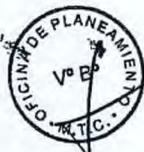
Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento
y Presupuesto

328
/8

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió opinión favorable a dicho Protocolo Adicional en enero de 2017 (Oficio N° 262-2017-MTC/04) y lo comunicó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Dicha opinión recoge el pronunciamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica y de las Direcciones Generales de los Viceministerios de Transportes y Comunicaciones.
- 2.3. La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión a través del Informe N° 1038-2016-MTC/09.01. En dicho documento se consolidó las opiniones remitidas por los órganos de línea en el marco de sus respectivas competencias y se recomendó que se prosiga con el trámite de perfeccionamiento correspondiente por cuanto el Primer Protocolo Modificadorio se encuentra acorde con la normatividad en materia del Sector y porque su implementación contribuirá a incrementar el Intercambio entre los países integrantes de la Alianza del Pacífico.
- 2.4. Con el fin de dar respuesta al MINCETUR que solicita la validación del Oficio N° 262-2017-MTC/04, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto requirió a los órganos de línea del Ministerio que remitan sus opiniones actualizadas respecto a la implementación del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico; y en lo que corresponda, consideren las opiniones que obran como antecedentes. Se han recibido los siguientes pronunciamientos:
- a) La Dirección General de Aeronáutica Civil mediante Memorando N° 1285-2018-MTC/12 adjunta el Informe N° 044-2018-MTC/12.POA del Coordinador Técnico de Política Aérea (e) y reafirma la opinión favorable dada en su oportunidad, respecto a la puesta en vigencia del Protocolo Modificadorio en cuestión. La DGAC señala que lo pactado en el Protocolo Modificadorio resulta concordante y consistente con lo dispuesto en la legislación peruana en materia aeronáutica, y no requiere modificación alguna o derogación de alguna norma que pudiera estar en conflicto con el citado protocolo, ni tampoco se requiere de legislación adicional para su puesta en vigencia.
 - b) La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles a través del Informe N° 090-2018-MTC/14.04 ratifica el contenido de la opinión emitida el año 2016 (Memorándum N° 1457-2014-MTC/14). Adicionalmente, mediante Memorándum N° 2661-2018-MTC/14 refiere que la modificatoria al Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico no contiene disposiciones relacionadas a las funciones que realiza, en ese sentido no se formula observaciones.
 - c) La Dirección General de Transporte Acuático comunica mediante Memorándum N° 629-2018-MTC/13 la opinión favorable al Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y sugiere proseguir con los trámites necesarios para su puesta en vigencia. Confirma que la opinión considerada en el Informe N° 005-2016-MTC/13 no ha cambiado a la fecha.



201

210



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento
y Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- d) La Dirección General de Transporte Terrestre señala en el Informe N° 935-2018-MTC/15.01 que el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico no ha sufrido modificaciones; por lo tanto, en materia de transporte terrestre no hay observaciones al mismo y ratifica el Informe N° 720-2016-MTC/15.01.
- e) La Dirección General de Concesiones en Transportes señala en su Memorándum N° 6039-2018-MTC/25 que mantiene vigente la opinión alcanzada el año 2016 (Memorándum N° 3858-2016-MTC/25) respecto a que la propuesta de Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico no contraviene la normatividad y facultades de dicha Dirección General, y que resulta concordante con la normatividad de Promoción de la Inversión Privada en Infraestructura de transportes que administra a través de Asociaciones Público Privadas (APPs).
- f) La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales mediante Informe Técnico Legal N° 011-2018-MTC/16.01/VAJ/LMML ratifica la opinión favorable al Protocolo Modificadorio (Informe N° 032-2016-MTC/16.03.JSL), por cuanto la misma contribuirá a incrementar la dinámica de los proyectos de telecomunicaciones y propicia el beneficio de más poblaciones del país.
- g) La Viceministra de Comunicaciones remite el Informe N° 576-2018-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante el cual se concluye que el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, es concordante con la normatividad nacional vigente; asimismo, emite opinión favorable a las modificaciones contenidas en el Capítulo XIII (Comercio Electrónico) y en el del Capítulo XIV (Telecomunicaciones) del citado protocolo.

2.5. En atención al pedido de la Secretaría General (correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2018), los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones han emitido conformidad a las opiniones remitidas por sus Direcciones Generales respecto al Primero Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico: Despacho Viceministerial de Transportes (Memorándum N° 875-2018-MTC/02) y Despacho Viceministerial de Comunicaciones (Memorándum N° 3569-2018-MTC/03).

2.6. La Oficina de Planeamiento, en base a la revisión del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y considerando las opiniones favorables vertidas por los órganos de línea del Ministerio respecto a su aprobación, validadas por los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones; ratifica lo señalado en el Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 y sugiere que se prosiga con el trámite correspondiente para su puesta en vigencia.



211
202



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. Los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones han validado las opiniones de los órganos de línea del Ministerio que han opinado favorablemente para continuar con la aprobación del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- 3.2. Se recomienda remitir el expediente a la Secretaría General con el fin de continuar con el proceso de aprobación del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y dar respuesta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Atentamente,

.....
Eco. GLADYS VILLANUEVA REYES
Especialista en Planeamiento, Cooperación Técnica y
Asuntos Internacionales

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito

.....
FERNANDO FRANCISCO VALENZUELA APARCAÑ,
DIRECTOR DE PLANEAMIENTO
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

18 ENE. 2017

Lima,

Oficio No. 262-2017-MTC/04

Señora
 ADRIANA PATRICIA SERVÁN DÍAZ
 Secretaria General
 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 Presente.-

Ref. : Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnica respecto del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Perú el 3 julio de 2015.

Al respecto, se adjunta al presente copia del Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que consolidando las opiniones emitidas por los diferentes órganos de línea del Ministerio, concluye que no se requiere la modificación del marco legal en el tema de competencia del Sector Transportes y Comunicaciones, para que dicho Protocolo Modificadorio pueda ser plenamente implementado. Asimismo, se acompaña copia del Informe N° 079-2017-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica que opina porque se prosiga con el trámite de perfeccionamiento correspondiente.

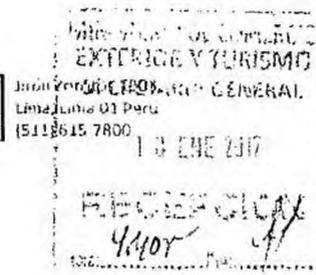
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


 J. César Zavala Hernández
 Secretario General
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones



www.mtc.gob.pe



213

204



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 079-2017-MTC/08

A : JULIO CESAR ZAVALA HERNÁNDEZ
Secretario General

DE : NANCY ZEDANO MARTÍNEZ
Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

ASUNTO : Opinión respecto del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

REFERENCIA : a) Memorándum N° 1783-2016-MTC/09.01
b) Informe N° 1038-2016-MTC/09.01
c) Memorándum N° 2166-2016-MTC/15
d) Informe N° 720-2016-MTC/15.01
e) Memorando N° 1073-2016-MTC/26
f) Informe N° 354-2016-MTC/26
g) Informe N° 005-2016-MTC/13
h) Memorándum N° 751-2016-MTC/12
i) Informe N° 024-2016-MTC/12.POA
j) Memorándum N° 1457-2016-MTC/14
k) Memorándum N° 3858-2016-MTC/25
l) Informe N° 0777-2016-MTC/25
m) Memorándum N° 1378-2016-MTC/16
n) Informe N° 032-2016-MTC/16.03.JSL
o) Memorándum N° 699-2016-MTC/08
p) Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM

FECHA : Lima, 12 ENE, 2017



Por medio del presente, nos dirigimos a usted en relación al asunto de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la elaboración de un Informe Técnico, que contenga la opinión del sector respecto del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el Protocolo Modificadorio), así como los beneficios que derivan del mismo.
- 1.2 A través del Memorándum N° 699-2016-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita opinión a los Despachos Viceministeriales de Transportes y Comunicaciones, así como a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (en adelante, OGPP), a efecto que los informes respectivos sean canalizados a través de esta última.
- 1.3 Con Memorándum N° 1378-2016-MTC/16, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales remite a la OGPP el Informe N° 032-2016-MTC/16.03.JSL de la Dirección de Gestión Social, el cual contiene la opinión correspondiente al Protocolo Modificadorio.

205

214



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.4 Por medio del Memorándum N° 3858-2016-MTC/25 e Informe N° 0777-2016-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes remite a la OGPP, la opinión correspondiente al Protocolo Modificadorio.
- 1.5 Mediante Memorándum N° 1457-2016-MTC/14, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles remite a la OGPP, su opinión respecto del Protocolo Modificadorio.
- 1.6 A través del Memorándum N° 751-2016-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil se dirige a la OGPP, adjuntando el Informe N° 024-2016-MTC/12.POA, conteniendo su opinión en relación al Protocolo Modificadorio.
- 1.7 Con Informe N° 005-2016-MTC/13, la Dirección General de Transporte Acuático, remite a la OGPP, la opinión respecto del Protocolo Modificadorio.
- 1.8 Mediante Memorando N° 1073-2016-MTC/26 e Informe N° 354-2016-MTC/26, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones remite la opinión correspondiente al Protocolo Modificadorio.
- 1.9 A través del Memorándum N° 2166-2016-MTC/15, la Dirección General de Transporte Terrestre remite a la OGPP el Informe N° 720-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, el cual contiene la opinión en torno al Protocolo Modificadorio.
- 1.10 La OGPP con Memorándum N° 1783-2016-MTC/09.01 e Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento, consolida las opiniones emitidas por las dependencias de este Ministerio, asimismo emite opinión en relación al Protocolo Modificadorio.

II. ANÁLISIS

Respecto a las competencias de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1 La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento encargado de conducir los procesos de planificación, programación de inversiones, presupuesto, cooperación técnica no reembolsable y racionalización, así como coordina y participa en los asuntos internacionales del Ministerio, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, en sus artículos 30 y 31.
- 2.2 Por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica, conforme lo dispone el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, es el órgano de asesoramiento encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Alta Dirección.

Respecto del contenido del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

- 2.3 La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú suscribieron, el 06 de junio de 2012 en Antofagasta, República de Chile, el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico como un instrumento multilateral de integración regional dirigido a crear un

215
206



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

espacio común de alcances políticos, económicos, sociales y culturales que estreche los vínculos de amistad, solidaridad y cooperación, y logre mayor bienestar y mejores niveles de vida de sus habitantes.

- 2.4 Dichas Partes, reunidas en Cartagena de Indias, República de Colombia, suscribieron el 10 de febrero de 2014 el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), que constituye el instrumento central para la liberalización de bienes, servicios e inversiones, por cuanto representa la regulación técnica y jurídica - complementaria al acuerdo político que constituye el "Acuerdo Marco" - necesaria para tal liberalización en el marco del Acuerdo de Marrakech, del Tratado de Montevideo de 1980 y con respeto a los acuerdos y compromisos vigentes de otra forma entre las Partes.
- 2.5 El 03 de julio de 2015 en Paracas, República del Perú, se suscribió el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico con el objetivo de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las Partes, establecer una normativa en materia de cosméticos y modificar el contenido en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico.
- 2.6 El Protocolo Modificadorio bajo análisis, busca modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, cuenta con seis (6) artículos, y cuatro (4) Anexos, y señala lo siguiente:
- Con el Artículo 1, se dispone la incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos) al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) al Protocolo Adicional, el cual forma parte del Protocolo Modificadorio como Anexo 1.
 - Con el Artículo 2, se establecen modificaciones al Capítulo 13 referido a Comercio Electrónico, las modificaciones son sobre los puntos 13.1 (Definiciones), 13.2 (Ámbito de Cobertura), 13.6 (Protección de los Consumidores), asimismo se reemplaza el Artículo 13.11 (Flujo Transfronterizo de Información) por el Artículo 13.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), del mismo modo se adicionan los Artículos 13.4 bis (No Discriminación de Productos Digitales) y 13.11 bis (Uso y Localización de Instalaciones Informáticas). Estas modificaciones se incorporan al Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Protocolo Adicional, el cual forma parte del Protocolo Modificadorio como Anexo 2.
 - Con el Artículo 3, se regulan modificaciones al Capítulo 14 referido a Telecomunicaciones, las modificaciones son sobre los puntos 14.20 (Roaming Internacional), 14.22(a) (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones), del mismo modo se adicionan los Artículos 14.3 bis (Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia), 14.6 bis (Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados), 14.6 ter (Banda Ancha), 14.6 quáter (Neutralidad de la Red), 14.15 bis (Cooperación Mutua y Técnica), 14.19 bis (Calidad de Servicio) y 14.21 bis (Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones). Estas modificaciones se incorporan al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional, el cual forma parte del Protocolo Modificadorio como Anexo 3.
 - Con el Artículo 4, se dispone la incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria) al Protocolo Adicional, el cual forma parte del Protocolo Modificadorio como Anexo 4.



207

216



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Con el Artículo 5, se establece la modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo), a fin de incorporar al párrafo 1, el siguiente subpárrafo: (i) Comité de Mejora Regulatoria (artículo 15 bis.6).
- Con el Artículo 6, se precisa que el Protocolo Modificadorio y sus Anexos entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional.

2.7 La OGPP en atención a las facultades otorgadas mediante el Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, mediante el Memorándum N° 1783-2016-MTC/09.01 e Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento, consolida junto a su opinión, las remitidas por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, por la Dirección General de Concesiones en Transportes, por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, por la Dirección General de Transporte Acuático, por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Bajo dicho contexto, la OGPP señala que el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico en materia de transportes y comunicaciones se encuentra acorde con la normatividad y regulación peruana y se enmarca dentro de los compromisos internacionales adoptados por el Perú. En tal sentido, no se requiere la modificación del marco legal en el tema de competencia del Sector para que dicho Protocolo Modificadorio pueda ser plenamente implementado, recomendando continuar con el proceso de perfeccionamiento legal a fin de lograr su implementación, dado que ello contribuirá a incrementar el intercambio comercial entre los países integrantes de la Alianza del Pacífico.



Por su parte, señala que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales informa lo siguiente:

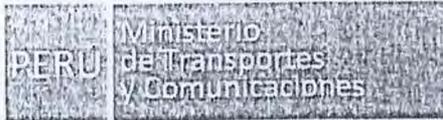
- El Artículo 3º del Protocolo Modificadorio incorpora siete artículos al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional. Dicho capítulo refleja mayor proximidad con el rol de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA), en tanto se vincula con las funciones delegadas sobre aspectos de certificación ambiental de los proyectos de telecomunicaciones.

Se ha identificado la adición del artículo (iii) 14.6 ter: (Banda Ancha) del literal (b) como único relacionado al rol de la DGASA, el mismo que señala lo siguiente: "adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones".

- Por otro lado, de la revisión del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, se resalta que su objeto establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y declara a los servicios públicos de telecomunicaciones de Interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país. Adicionalmente, cabe señalar que en la séptima disposición complementaria final - Certificación, Supervisión y Fiscalización - se establecen obligaciones por las que la DGASA velará:

"Los operadores y proveedores de infraestructura pasiva, en su condición de titulares de proyectos, deben contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental de manera previa a la Autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

217
208



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Corresponde al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de la autoridad ambiental competente, aprobar el instrumento de gestión ambiental para los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, corresponde al Ministerio la supervisión y fiscalización de los asuntos ambientales vinculados a la instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones".

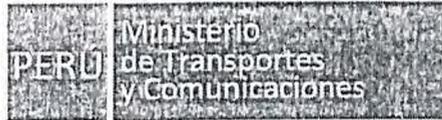
- Tanto el espíritu de la adición del artículo 14.6 ter (Banda Ancha), literal b), como el objeto del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en telecomunicaciones, concurren y hacen sinergia para estimular de modo positivo las inversiones en el rubro de las telecomunicaciones que son requeridas de modo urgente por una gran cantidad de poblaciones de nuestro país, puesto que subrayan la necesidad y adopción de mecanismos para que los proyectos de obras públicas se ajusten para facilitar los proyectos de redes en telecomunicaciones.
- El Protocolo Modificadorio del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico contribuirá a mejorar la dinámica de formulación y/o ejecución de los proyectos, contando con la participación de la DGASA como Autoridad Ambiental del Sector Transporte para garantizar la sostenibilidad ambiental, tanto de los proyectos de inversión en telecomunicaciones como los proyectos de obras públicas que se encuentran en el marco de sus competencias.
- En tal sentido, opina favorablemente por el Protocolo Modificadorio en vista que su inclusión contribuirá a incrementar la dinámica de los proyectos de telecomunicaciones y propiciar el beneficio de más poblaciones de nuestro país.



La Dirección General de Concesiones en Transportes señala que ha efectuado la revisión del Protocolo Modificadorio y no contraviene la normatividad y facultades de dicha Dirección General; asimismo, indica que resulta concordante con la normatividad de promoción de la inversión privada en infraestructura de transportes.

De otro lado, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, manifiesta que de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, está encargada de normar sobre la gestión de la infraestructura de caminos, puentes y ferrocarriles, así como fiscalizar su cumplimiento; los cuales son temas que no guardan relación con el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Asimismo, comenta que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha manifestado que el Anexo 4 incorpora el texto del nuevo Capítulo 15 Bis (Mejora Regulatoria) que se aplica a todas aquellas "materias cubiertas" por el Protocolo Adicional, en el sentido de que las Partes se comprometen a adoptar en sus respectivas Administraciones la "Mejora Regulatoria", entendida como el uso de Buenas Prácticas Regulatorias Internacionales en la planificación, elaboración, implementación y revisión de sus respectivas "Medidas Regulatorias" (aquellas de aplicación general sobre materias cubiertas por el Protocolo Adicional). El Capítulo 15 Bis constituye un "Comité de Mejora Regulatoria" y contiene disposiciones sobre la materia referidas a coordinación y revisión, implementación y evaluación de impacto regulatorio, cooperación y participación de terceros interesados. En tal sentido, las disposiciones del nuevo Capítulo 15 Bis (Mejora Regulatoria) no serán de inmediata aplicación y se estima que el Sector de Aeronáutica Civil no tendrá inconveniente alguno en su observancia - en cuanto se refiere a las medidas y materias cubiertas



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

por el Protocolo Adicional -, por cuanto la normativa de aviación civil sigue a la fecha las Buenas Prácticas en esta materia, contenidas en las normas y métodos recomendados por OACI.

Del mismo modo, la Dirección General de Aeronáutica Civil considera que lo pactado en el "Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", en lo que indirecta y eventualmente pueda incidir sobre las medidas regulatorias del Sector, resulta concordante y consistente con lo dispuesto en la legislación peruana en materia aeronáutica. En tal sentido, el perfeccionamiento Interno del referido Protocolo no requiere de ninguna modificación o derogación de normas legales vigentes en el Perú sobre la materia, ni de medidas legislativas adicionales para su ejecución.

Por su parte, la Dirección General de Transporte Acuático, señala que el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico no modifica el marco regulatorio que es competencia de dicha Dirección General, por lo cual emite opinión favorable al Primer Protocolo Modificadorio.

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, emite opinión favorable a las modificaciones materia de su competencia, contenidas en el Capítulo 14 (Telecomunicaciones) y a los artículos 13.4 bis y 13.11 bis del Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

La Dirección General de Transporte Terrestre, señala que el Protocolo Modificadorio no contiene disposiciones relacionadas al servicio del transporte terrestre de personas o mercancías, o al comercio internacional de dicho servicio. En ese sentido, no formula observaciones sobre lo dispuesto en el Protocolo.

- 2.8 Es preciso tener en cuenta, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, es un organismo del Poder Ejecutivo, que tiene como función rectora, negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes, de conformidad con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones¹, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE.

¹ "Artículo 1°.- De la naturaleza jurídica

El Ministerio de Relaciones Exteriores es un organismo del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el Sector Relaciones Exteriores, tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce la representación del Estado en el ámbito internacional a través del Servicio Diplomático de la República y del Servicio Exterior.

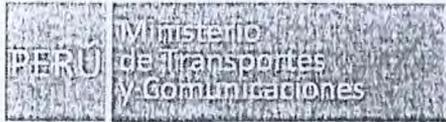
Artículo 2°.- De la competencia y jurisdicción

El Ministerio de Relaciones Exteriores posee competencia en materia de política exterior, relaciones internacionales y cooperación internacional. En materia de comercio exterior, coordinará con el sector competente. Ejerce su jurisdicción dentro y fuera del territorio nacional, en tanto está conformado por la Cancillería, sus Órganos del Servicio Exterior y sus Órganos Desconcentrados.

Artículo 3°.- De las Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

Son funciones rectoras:

- Formular, ejecutar y evaluar la Política Exterior, de conformidad con las directrices del Presidente de la República y la Política General del Estado.
- Representar permanentemente al Estado en el ámbito internacional a través de los Órganos del Servicio Exterior y del Servicio Diplomático de la República.
- Defender en el ámbito político diplomático la soberanía nacional.
- Formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las acciones relacionadas con la gestión de los asuntos limítrofes del país.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.9 En el marco de su función rectora, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha emitido la Directiva N° 002-DGT/RE-2013, "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", a través del cual, define al Tratado, Convenio o Acuerdo, como un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros Sujetos de Derecho Internacional con capacidad para ello, regido por el Derecho Internacional.
- 2.10 De acuerdo a lo expuesto, corresponde que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, emita opinión respecto al procedimiento para el perfeccionamiento interno del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico remitido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, debiendo determinar la vía constitucional aplicable para tal efecto, toda vez que el citado Protocolo Modificatorio se enmarcaría dentro del concepto de "Acuerdo" definido en la Directiva² citada.
- 2.11 Finalmente, esta Oficina General en atención a las opiniones emitidas por las dependencias de este Ministerio en el marco de sus respectivas competencias, emite opinión favorable para que se prosiga con el trámite de perfeccionamiento correspondiente.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Oficina General considera que resulta procedente remitir al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Memorandum N° 1783-2016-MTC/09.01 y el Informe N° 1038-2016-MTC/09.01 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; los cuales se ponen a su consideración, para el trámite correspondiente.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda hacer de conocimiento de los Despachos del Viceministerio de Transportes y de Comunicaciones el presente, teniendo en cuenta que los distintos órganos de línea dependientes

e) Negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes. (...]"

² Al respecto, la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013, regula las funciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores y realiza la precisión de lo que se entiende por Acuerdo, señalando lo siguiente:

"IV.- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como función rectora, de conformidad con su Ley de Organización y Funciones - Ley N° 29357, negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.

Asimismo, entre las funciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores están:

- a.- Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento.
- b.- Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú.

V.- .PRECISIONES CONCEPTUALES

Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- a.- Tratado, Convenio o Acuerdo: Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Estados y otros Sujetos de Derecho Internacional con capacidad para ello, regido por el Derecho Internacional, ya conste en un documento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Puede ser Bilateral, Plurilateral o Multilateral. (...)" (Énfasis agregado)

216

220



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

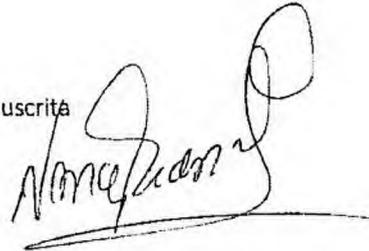
de dichos Despachos, han emitido opinión respecto del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Atentamente,



Carlos Roberto Carrasco Boza
Analista Legal

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita



.....
NANCY ZEDANO MARTÍNEZ
Directora General (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica

Reg. Nº 3642-16
NZM/ccb



INFORME N° 1038 -2016-MTC/09.01

ASUNTO : Opinión sobre Protocolo modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REF. : Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM

FECHA : Lima, 01 de setiembre de 2016

Mediante el documento de la referencia la Ministra de Comercio Exterior y Turismo solicita se emita la opinión técnica del MTC sobre la incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en julio de 2015. Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- El Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue suscrito el 06 de julio de 2012 por la República de Colombia, República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú como un instrumento multilateral de integración regional dirigido a crear un espacio común de alcances políticos, económicos, sociales y culturales que estreche los vínculos de amistad, solidaridad y cooperación, y logre mayor bienestar y mejores niveles de vida de sus habitantes.
- Dichas Partes, reunidas en Cartagena de Indias, Colombia, suscribieron el 10 de febrero de 2014 el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que constituye el instrumento central para la liberalización de bienes, servicios e inversiones, por cuanto representa la regulación técnica y jurídica - complementaria al acuerdo político que constituye el "Acuerdo Marco" - necesaria para tal liberalización en el marco del Acuerdo de Marrakech, del Tratado de Montevideo de 1980 y con respeto a los acuerdos y compromisos vigentes de otra forma entre las Partes.
- El 03 de julio de 2015 en Paracas se suscribió el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico con el objetivo de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las Partes, establecer una normativa en materia de cosméticos y modificar el contenido en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico.

II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

- Mediante el Primer Protocolo Modificadorio, las Partes acuerdan modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo, denominado "Protocolo Adicional"). Este documento consta de seis (06) Artículos y cuatro (04) anexos.
- En los Artículos 1° y 5° el Protocolo Modificadorio incorpora un nuevo Anexo sobre "Cosméticos" al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), y se modifica el



222
213



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo) del Protocolo Adicional. Es preciso señalar que al versar sobre aspectos de competencia de otros sectores, no se emita pronunciamiento al respecto.

- En los Artículos 2º y 3º se modifican parcialmente los Capítulos 13 (Comercio Electrónico) y 14 (Telecomunicaciones) del "Protocolo Adicional". Del mismo modo, los Anexos 2 y 3 del Protocolo Modificadorio también están referidos a dichos Capítulos. Sobre dichas materias se efectuará un análisis en el presente informe.
- El Artículo 4º y el Anexo N° 4 del Protocolo Modificadorio, si bien no inciden directamente sobre el sector transportes y comunicaciones, incorpora el "Capítulo 15 Bis (Mejora Regulatoria)" que es una materia de alcance general a todas las medidas cubiertas por el Protocolo Adicional, sobre el que se emite pronunciamiento a continuación.

TRANSPORTE AÉREO

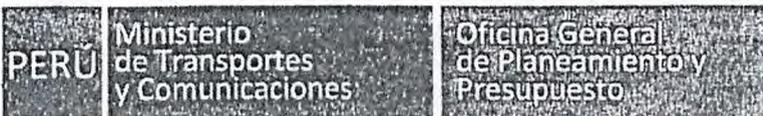
Mediante el Memorándum N° 751-2016-MTC/12 la Dirección General de Aeronáutica Civil remite el Informe N° 024-2016-MTC/12.POA, el cual señala lo siguiente:

- El Anexo N° 4 incorpora el texto del nuevo Capítulo 15 Bis (Mejora Regulatoria) que se aplica a todas aquellas "materias cubiertas" por el Protocolo Adicional, en el sentido de que las Partes se comprometen a adoptar en sus respectivas Administraciones la "Mejora Regulatoria", entendida como el uso de Buenas Prácticas Regulatorias Internacionales en la planificación, elaboración, implementación y revisión de sus respectivas "Medidas Regulatorias" (aquellas de aplicación general sobre materias cubiertas por el Protocolo Adicional).

Cada Parte determinará luego de tres años de vigencia de este Protocolo Modificadorio cuáles serán las materias cubiertas a las que se aplicará este Capítulo, de acuerdo con sus posibilidades de decisión soberana.

En ese marco, el Capítulo 15 Bis constituye un "Comité de Mejora Regulatoria" y contiene disposiciones sobre la materia referidas a coordinación y revisión, implementación y evaluación de impacto regulatorio, cooperación y participación de terceros interesados.

- Las disposiciones del nuevo Capítulo 15 Bis (Mejora Regulatoria) no serán de inmediata aplicación y se estima que el Sector de Aeronáutica Civil no tendrá inconveniente alguno en su observancia - en cuanto se refiere a las medidas y materias cubiertas por el Protocolo Adicional - , por cuanto la normativa de aviación civil sigue a la fecha las Buenas Prácticas en esta materia, contenidas en las normas y métodos recomendados por OACI.
- La Dirección General de Aeronáutica Civil considera que lo pactado en el "Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", en lo que indirecta y eventualmente pueda incidir sobre las medidas regulatorias del Sector, resulta concordante y consistente con lo dispuesto en la



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

legislación peruana en materia aeronáutica. En tal sentido, el perfeccionamiento interno del referido Protocolo no requiere de ninguna modificación o derogación de normas legales vigentes en el Perú sobre la materia, ni de medidas legislativas adicionales para su ejecución.

TRANSPORTE TERRESTRE

- Con Informe N° 714-2016-MTC/15.01, La Dirección General de Transporte Terrestre señala que el Protocolo Modificadorio no contiene disposiciones relacionadas al servicio del transporte terrestre de personas o mercancías, o al comercio internacional de dicho servicio. En ese sentido, no formula observaciones sobre lo dispuesto en dicho protocolo.

TRANSPORTE ACUÁTICO

- Mediante Informe N° 005-2016-MTC/13, la Dirección General de Transporte Acuático señala que el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico no modifica el marco regulatorio que es competencia de dicha Dirección General, por lo cual se emite opinión favorable al Primer Protocolo Modificadorio.

CAMINOS Y FERROCARRILES

- Mediante Memorando N° 1457-2014-MTC/14, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles manifiesta que de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, está encargada de normar sobre la gestión de la infraestructura de caminos, puentes y ferrocarriles, así como fiscalizar su cumplimiento; temas que no guardan relación con el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

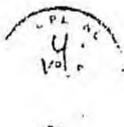
CONCESIONES EN TRANSPORTES

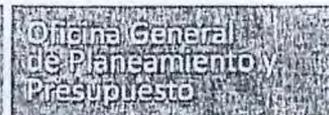
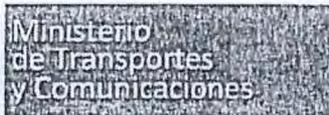
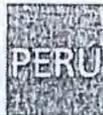
- Con Memorandum N° 3858-2016-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes remite el Informe N° 0777-2016-MTC/25, mediante el cual se señala que se ha efectuado la revisión del Protocolo Modificadorio y no contraviene la normatividad y facultades de la Dirección General de Concesiones en Transportes; asimismo, que resulta concordante con la normatividad de promoción de la inversión privada en infraestructura de transportes.

ASUNTOS SOCIO AMBIENTALES

Mediante Memorandum N° 1378-2016-MTC/16, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales remite el Informe N° 032-2016-MTC/16.03 JSL, mediante el cual señala lo siguiente:

- El Artículo 3° del Protocolo Modificadorio incorpora siete artículos al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional. Dicho capítulo refleja mayor





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

proximidad con el rol de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA), en tanto se vincula con las funciones delegadas sobre aspectos de certificación ambiental de los proyectos de telecomunicaciones.

Se ha identificado la adición del artículo (iii) 14.6 *ter*. (Banda Ancha) del literal (b) como único relacionado al rol de la DGASA, el mismo que señala lo siguiente:

"adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones".

- Por otro lado, de la revisión del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, se resalta que su objeto establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y declara a los servicios públicos de telecomunicaciones de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país.

Adicionalmente, cabe señalar que en la séptima disposición complementaria final - Certificación, Supervisión y Fiscalización - se establecen obligaciones por las que la DGASA velará:

"Los operadores y proveedores de infraestructura pasiva, en su condición de titulares de proyectos, deben contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental de manera previa a la Autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de la autoridad ambiental competente, aprobar el instrumento de gestión ambiental para los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, corresponde al Ministerio la supervisión y fiscalización de los asuntos ambientales vinculados a la instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones".

- Tanto el espíritu de la adición del artículo 14.6 *ter* (Banda Ancha), literal b), como el objeto del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en telecomunicaciones, concurren y hacen sinergia para estimular de modo positivo las inversiones en el rubro de las telecomunicaciones que son requeridas de modo urgente por una gran cantidad de poblaciones de nuestro país, puesto que subrayan la necesidad y adopción de mecanismos para que los proyectos de obras públicas se ajusten para facilitar los proyectos de redes en telecomunicaciones.
- El Protocolo Modificatorio del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico contribuirá a mejorar la dinámica de formulación y/o ejecución de los proyectos, contando con la participación de la DGASA como Autoridad Ambiental del Sector Transporte para garantizar la sostenibilidad ambiental, tanto de los



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

proyectos de inversión en telecomunicaciones como los proyectos de obras públicas que se encuentran en el marco de sus competencias.

- La DGASA opina favorablemente por el Protocolo Modificatorio en vista que su inclusión contribuirá a incrementar la dinámica de los proyectos de telecomunicaciones y propiciar el beneficio de más poblaciones de nuestro país.

TELECOMUNICACIONES

Mediante el Memorándum N° 1073-2016-MTC/26 la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones remite el Informe N° 354-2016-MTC/26, el cual señala lo siguiente:

- En el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico se incorporan una serie de temas considerados importantes para los países miembros, como es el caso de Telecomunicaciones (Capítulo 14). Es preciso señalar que al interior del Protocolo también es posible encontrar un Capítulo relacionado al Comercio Electrónico (Capítulo 13)¹, el cual si bien no se encuentra directamente relacionado con lo regulado en el Capítulo de Telecomunicaciones, algunas de sus disposiciones podrían tener cierta injerencia en dicho ámbito.

Con relación al Capítulo 14 referido a Telecomunicaciones, este se aplica a:

- ✓ Las medidas relacionadas con el acceso a y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones,
- ✓ Las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y
- ✓ Otras medidas relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

No se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión², salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.

- El Artículo 3° del Protocolo Modificatorio señala las modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional como sigue:
 - I. Se enmiendan los siguientes Artículos:
 - A. 14.20 (*Roaming* internacional), y
 - B. 14.22(a) (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones)

¹ Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico; asimismo, considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico.

² Asimismo, se ha establecido que ninguna disposición del referido Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general.

LPL
Votó

226
217



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- II. Se adicionan los siguientes Artículos:
- A. 14.3 *bis* (Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia);
 - B. 14.6 *bis* (Equipos terminales móviles hurtados, robados o extraviados);
 - C. 14.6 *ter* (Banda ancha);
 - D. 14.6 *quáter* (Neutralidad de la Red);
 - E. 14.15 *bis* (Cooperación mutua y técnica);
 - F. 14.19 *bis* (Calidad de servicio), y
 - G. 14.21 *bis* (Protección a los Usuarios finales de Servicios de Telecomunicaciones).

Sobre las modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional

Artículos adicionados

Modificaciones realizadas en los siguientes artículos que fueron adicionados:

Artículo	Protocolo Modificatorio
14.3 <i>bis</i> (Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia)	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia.³</u> 2. <u>Cada Parte alentará a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios de telecomunicaciones en dichas situaciones.</u> 3. <u>Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia.</u> 4. <u>Cada Parte evaluará la adopción de medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de <i>roaming</i> internacional de las otras Partes, de acuerdo con su cobertura nacional.</u>
14.6 <i>bis</i> (Equipos terminales Móviles hurtados, Robados o Extraviados)	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Cada Parte establecerá procedimientos que permitan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, establecidos en su territorio, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (<i>International Mobile Equipment Identity</i>) de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados.</u> 2. <u>Los procedimientos señalados en el párrafo 1 deberán</u>

³ Las situaciones de emergencia serán determinadas por la autoridad competente de cada Parte.

248

227



PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento y
Presupuesto

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

	<p>incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.</p>
14.6 <i>ter</i> (Banda Ancha)	<p>Las Partes procurarán:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Promover la interconexión del tráfico de Internet dentro del territorio de cada Parte, entre todos los proveedores de servicios de Internet (<i>Internet Service Provider</i>, denominado "ISP"), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (<i>Internet Exchange Point</i>, denominado "IXP"), así como promover la interconexión entre los IXP de las Partes;(b) Adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas⁴ contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones;(c) Incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial, y(d) Adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.
Artículo 14.6 <i>quáter</i> (Neutralidad de la Red)	<p>Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de la red⁵.</p>
Artículo 14.15 <i>bis</i> (Cooperación Mutua y Técnica)	<p>Las Partes cooperarán en:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) El intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones;(b) La promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas, y(c) El intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

⁴ El término "obra pública" se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte. En el caso del Perú, "obras públicas" se entiende como los proyectos de infraestructura de redes de transmisión eléctrica, redes de transporte de hidrocarburos, carreteras de la red vial nacional y vías férreas.

⁵ El término "neutralidad de la red" se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

<p>Artículo 14.19 <i>bis</i> (Calidad de Servicio)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones.</u> 2. <u>Cada Parte asegurará que:</u> <ol style="list-style-type: none"> (a) <u>Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en su territorio, o</u> (b) <u>Su organismo regulador de telecomunicaciones,</u> <p><u>Publiquen los indicadores de calidad de servicio provisto a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones.</u></p> 3. <u>Cada Parte facilitará, a solicitud de otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación.</u>
<p>Artículo 14.21 <i>bis</i> (Protección a los Usuarios finales de Servicios de Telecomunicaciones)</p>	<p><u>Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> (a) <u>Obtener el suministro de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y</u> (b) <u>Cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.</u>

A continuación, se procederá a realizar el análisis de los artículos adicionados:

- o Con relación a la "Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia"

En el artículo 14.3 *bis* se señala que se deberá procurar adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia.

Mediante Ley N° 30472 se dispuso la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE) como ordenamiento centralizado de comunicación masiva, cuya finalidad es orientar a la población, de forma sencilla y clara, así como de manera previa, concurrente y posterior a la ocurrencia de un desastre o una situación de emergencia o urgencia, utilizando canales de control, señalización, difusión y análogos de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Es preciso señalar que en la referida Ley se establece que los operadores deben realizar las adecuaciones necesarias para garantizar una adecuada conectividad,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

funcionamiento y oportuna transmisión de los mensajes del SISMATE en sus redes; asimismo, les corresponde el financiamiento de las responsabilidades establecidas en la presente Ley de las actividades de mantenimiento y operatividad relacionada, así como de los costos de adecuación involucrados.

Encontramos conformes a lo dispuesto en la propuesta de artículo a añadirse.

- o Con relación a los "Equipos terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados"

El proyecto de Artículo 14.6 *bis* señala el compromiso de establecer procedimientos que permitan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en el territorio de los países miembros, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados, los cuales deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.

Es preciso señalar que en el Perú se tiene la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro nacional de Terminales de Telefonía celular, la cual establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

El Reglamento de la Ley N° 28774 fue modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2016-MTC, emitido el 28 de julio del 2016, en el cual se establece que las empresas concesionarias del servicio público móvil están obligadas a conectar sus redes e intercambiar información con la base de datos de GSMA (a la cual están conectados operadores de todos los países de la región), ello a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En atención a lo anterior, las empresas concesionarias que utilicen la tecnología de acceso GSMA cargarán y descargarán la información referida a terminales móviles hurtados, robados, perdidos y/o recuperados reportados a la plataforma GSMA IMEI DB.

En ese sentido, nos encontramos efectuando acciones para el intercambio y bloqueo de los códigos IMEI de países como Colombia, que forman parte de la Alianza del Pacífico, por lo que manifestamos la conformidad con lo dispuesto en la propuesta de artículo a añadirse.

- o Con relación a la "Banda Ancha"

El Proyecto de Artículo 14.6 *ter* establece el compromiso de procurar promover la interconexión del tráfico de Internet dentro del territorio de cada país miembro entre todos los proveedores de servicios de Internet (*Internet Service Provider*, denominado "ISP"), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (*Internet Exchange Point*, denominado "IXP"), promover la

cf.

230
221



PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planteamiento y
Presupuesto

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

interconexión entre los IXP de las Partes, Incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial, y adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

Con relación a dicho compromiso, se debe indicar que el Perú se encuentra promoviendo la banda ancha al interior del territorio nacional, tal como se encuentra previsto en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, la cual tiene como propósito impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales.

En las bases y contrato para seleccionar al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) se ha previsto la implementación de puntos de intercambio de tráfico, por lo que venimos adoptando acciones consistentes con el artículo materia de análisis. Asimismo, la construcción de la RDNFO permitirá reducir las tarifas de transporte de datos a nivel nacional, lo cual contribuye a conectar a los usuarios a Internet y considerando que reduce las barreras de acceso a un mercado de generación de contenidos locales, incentiva la inversión en este rubro en cada provincia conectada por la referida red.

Asimismo, el artículo materia de comentario plantea el compromiso de adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones. En relación a ello, debemos señalar que en la Ley de Banda Ancha se dan disposiciones referidas al despliegue obligatorio de fibra óptica en los proyectos de energía eléctrica, hidrocarburos (gasoductos, oleoductos) y ferrocarriles, así como ductos en carreteras.

En ese sentido, podemos señalar que nos encontramos conformes con el proyecto de artículo a añadirse, en tanto que lo establecido en dicho artículo se encuentra conforme con la política de promoción de Banda Ancha en el Perú.

o Con relación a la "Neutralidad de la Red"

El Proyecto de Artículo 14.6 *quáter* establece que cada país miembro adoptará o mantendrá medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de la red.

El artículo 6° de la Ley N° 29904 dispone que los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; y que OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.

222

231



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Cabe indicar que OSIPTEL viene adoptando acciones para que los operadores de telecomunicaciones den cumplimiento a las disposiciones de la Ley. En ese sentido, nos encontramos conformes con el proyecto de artículo a añadirse, en tanto es consistente con el marco normativo en Banda Ancha previsto en la legislación nacional.

o Con relación a la "Cooperación Mutua y Técnica"

El Proyecto de Artículo 14.15 *bis* propone que los países miembros cooperen en el intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones.

Con relación a lo propuesto en el Proyecto de Artículo, consideramos beneficioso el promover la cooperación en materia de telecomunicaciones, entre los países miembros, lo cual podría reflejarse en espacios de capacitación para el desarrollo de habilidades especializadas en telecomunicaciones, lo cual contribuiría con el logro de uno de los objetivos de la conformación de la Alianza del Pacífico, que es la integración regional para alcanzar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de sus economías y avanzar progresivamente hacia la libre circulación de mercancías, servicios (telecomunicaciones), capitales y personas. En tal sentido, estamos conformes con la propuesta de artículo.

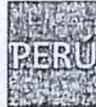
o Con relación a la "Calidad de Servicio"

El Proyecto de Artículo 14.19 *bis* propone establecer medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones, así como publicar los indicadores de calidad de servicio provistos a los usuarios finales.

Con relación a la propuesta señalada en el párrafo anterior se debe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD-OSIPTEL, se aprobó el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual tiene por objeto propiciar la mejora en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En tal sentido, se establecen los indicadores de calidad a ser aplicados a quienes cuentan con concesión, registro de valor añadido y/o los operadores móviles virtuales (OMV) que tengan control sobre la red, los cuales presten los servicios de telefonía fija, móvil, acceso a Internet, distribución de radiodifusión por cable, portador local, nacional e internacional. Asimismo, la normativa vigente dispone la publicidad de los indicadores de calidad, de tal forma que los usuarios cuenten con mayor informados y puedan tomar mejores decisiones de consumo.

Nos encontramos conformes con el proyecto de artículo a añadirse.



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento y
Presupuesto

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- o Con relación a la "Protección a los Usuarios finales de Servicios de Telecomunicaciones"

El Proyecto de Artículo 14.21 *b/s* propone que los países miembros deben garantizar los siguientes derechos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones: (i) Obtener el suministro de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y (ii) Cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.

Como fue señalado precedentemente, se tiene el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual establece que las empresas operadoras deberán implementar una serie de indicadores como el cumplimiento de velocidad mínima (CVM), que es el porcentaje de mediciones (TTD) de las velocidades de bajada y subida que cumplen con la velocidad mínima; la Tasa de incidencia de Fallas (TIF), definido como el porcentaje del número de averías reportadas por los abonados o usuarios de un determinado servicio público de telecomunicaciones, durante el periodo de un mes calendario, por cada cien (100) líneas en servicio o abonados; entre otros. Así, las empresas operadoras están obligadas a prestar el servicio acorde con los indicadores de calidad establecidos por el OSIPTEL.

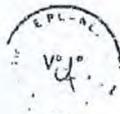
Respecto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, se debe señalar que en el Perú se vienen implementando políticas transversales sobre este tema, así se tiene la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, cuya finalidad es establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. Asimismo, el artículo 15° de la Ley N° 29973 dispone que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible.

En ese sentido, nos encontramos conformes con el proyecto de artículo a añadirse.

Artículos modificados

A continuación se señalan las modificaciones realizadas en los siguientes artículos que fueron enmendados:

Artículo	Protocolo Adicional	Protocolo Modificadorio
14.20 (<i>Roaming</i> Internacional)	1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios móviles de roaming internacional.	1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios móviles de roaming internacional.



224

233

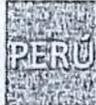


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

	<p>2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:</p> <p>(a) Asegurar que la información sobre las tarifas al por menor de los servicios móviles de roaming internacional sea de fácil acceso al público, y</p> <p>(b) Minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al roaming, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección.</p> <p>3. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2(a), cada Parte asegurará que:</p> <p>(a) Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o</p> <p>(b) Su organismo regulador de telecomunicaciones,</p>	<p>2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:</p> <p>(a) Asegurar que la información sobre las tarifas al por menor de los servicios móviles de roaming internacional sea de fácil acceso al público, y</p> <p>(b) Minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al roaming, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección, e</p> <p>(c) <u>Implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones permitan a los usuarios de roaming internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (Short Message Service denominado "SMS").</u></p> <p>3. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2(a), cada Parte asegurará que:</p> <p>(a) Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o</p> <p>(b) Su organismo regulador de telecomunicaciones,</p> <p>Pongan a disposición del público las tarifas al por</p>
--	--	--

4
Vº

284
225



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

	<p>Pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios móviles de roaming internacional, respecto de voz, datos y mensajes de texto.</p> <p>4. Las Partes evaluarán conjuntamente la posibilidad de establecer mecanismos para regular el servicio de roaming internacional mayorista ofrecidos entre las Partes para los servicios de voz, datos y mensajería.</p>	<p>menor de los servicios móviles de roaming internacional, respecto de voz, datos y mensajes de texto.</p> <p>4. <u>Las Partes evaluarán la adopción de acciones conjuntas tendientes a la reducción de tarifas de roaming internacional entre las Partes.</u></p> <p>5. Las Partes evaluarán conjuntamente la posibilidad de establecer mecanismos para regular el servicio de roaming internacional mayorista ofrecidos entre las Partes para los servicios de voz, datos y mensajería.</p>
14.22 a) (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones)	<p>Cada Parte garantizará que:</p> <p>Recursos</p> <p>(a) Las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 14.3 al 14.14;</p>	<p>Cada Parte garantizará que:</p> <p>Recursos</p> <p>(a) Las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 14.3, <u>14.4, 14.5, 14.6 y del 14.7</u> al 14.14;</p>

A continuación se efectúa el análisis de los artículos enmendados:

o Con relación al "Roaming Internacional"

- ✓ El proyecto de modificación del artículo 14.20 (*Roaming* Internacional) agrega lo relativo a que cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:

"(c) Implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones permitan a los usuarios de *roaming* internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (*Short Message Service*, denominado "SMS")."



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento y
Presupuesto

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, se aprobó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual establece las obligaciones y derechos de las empresas operadoras, abonados y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y constituye el marco normativo general dentro del cual se desenvolverán las relaciones entre ellos. Así en este cuerpo normativo se incluyen diversas disposiciones referidas a las condiciones para el servicio de roaming internacional ofrecido a los usuarios, como se indica a continuación.

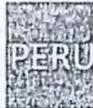
- El artículo 21-A del referido TUO de las Condiciones de Uso establece que la empresa operadora sólo podrá activar o desactivar el servicio de roaming internacional, previa solicitud expresa del abonado. Asimismo, se dispone que la empresa operadora no podrá incluir en el contrato de abonado, cláusulas referidas al servicio de roaming internacional. El servicio de roaming internacional deberá ser contratado a través de un mecanismo de contratación específico y distinto al contrato de abonado principal y sus respectivos anexos.
- Cuando el abonado solicite la activación del servicio, la empresa operadora deberá informarle respecto a su derecho a elegir el plazo de duración de dicha activación. En estos casos, la empresa operadora deberá indicar al abonado en forma expresa, las siguientes opciones: (i) activación por el plazo que éste señale, y (ii) activación a plazo indeterminado.
- La activación o desactivación del servicio de roaming internacional se efectuará en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas siguientes a la realización de la referida solicitud. La empresa operadora no podrá aplicar el cobro de una tarifa por concepto de activación o desactivación del servicio de roaming internacional.
- En la oportunidad en que el abonado solicite la activación del servicio de roaming internacional, la empresa operadora deberá hacer entrega al abonado de la información de las condiciones de contratación y de uso del servicio de roaming internacional; y las tarifas aplicables, para la prestación del servicio de voz, mensajería y/o datos, para los destinos frecuentes y, de ser el caso, para las zonas de frontera.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado se puede observar que el Estado Peruano, a través de su organismo regulador en telecomunicaciones, ha venido implementando mecanismos mediante los cuales se les permita a las personas poder controlar sus consumos en el uso del roaming. Por ello, nos encontramos conformes con la referida modificación.

- ✓ Por otro lado, se ha agregado al artículo 14.20 del Protocolo Adicional, que: "las Partes evaluarán la adopción de acciones conjuntas tendientes a la reducción de tarifas de roaming internacional entre las Partes".

L.P.L. 14
1/10

236
227



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento y
Presupuesto

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Se debe señalar que este Ministerio a nivel regional se encuentra trabajando intensamente a fin de mejorar las condiciones para la prestación del Roaming Internacional y así facilitar este servicio con los países vecinos en el mediano plazo, como viene sucediendo en el marco de la normativa de la Comunidad Andina.

Nos encontramos conformes con la referida propuesta de modificación, en la medida que, además de lo señalado en el párrafo anterior, ello cumplirla con uno de los objetivos de la creación de la Alianza del Pacífico que es la voluntad de construir un espacio común con el propósito de profundizar la integración política, económica, social y cultural, así como establecer compromisos efectivos de acción conjunta para mejorar el bienestar y niveles de vida de sus habitantes y promover el desarrollo sostenible en sus respectivos territorios.

o Con relación a la "Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones"

Respecto a la propuesta de modificación del Artículo 14.22 (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones), se puede observar que el cambio de redacción respecto a los numerales que pueden ser objeto del mecanismo de solución de controversias sobre Telecomunicaciones es solamente un cambio de forma para precisar con claridad los artículos a los cuales aplica el mecanismo de *Solución de Controversias*.

Sobre las modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Protocolo Adicional

Es preciso señalar que en las modificaciones al Capítulo 13 referidas al Comercio Electrónico existen algunas disposiciones que guardan relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los que se analizan a continuación.

En el siguiente cuadro se indica el texto de los nuevos artículos 13.4 *bis* y 13.11 *bis*.

Artículo	Protocolo Modificatorio
13.4 <i>bis</i> (No discriminación de Productos Digitales)	<p>1. <u>Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte o de un país no Parte, o a los productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor o propietario es una persona de otra Parte o de un país no Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.</u></p> <p>2. <u>Para mayor certeza, este Artículo no aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.</u></p>



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

<p>13.11 <i>bis</i> (Uso y Localización de Instalaciones Informáticas)</p>	<p>1. <u>Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o localizar instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para el ejercicio de su actividad de negocios⁶.</u></p> <p>2. <u>Ninguna disposición del presente Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio.</u></p>
--	---

o Con relación a la "No discriminación de Productos Digitales"

La propuesta de artículo 13.4 *b/s* (No discriminación de Productos Digitales) señala que ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte o de un país no Parte, o a los productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor o propietario es una persona de otra Parte o de un país no Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.

De acuerdo al Protocolo Modificatorio un Producto Digital se define como los programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente, que son producidos para la venta o distribución comercial, y que pueden ser transmitidos electrónicamente. En ese sentido, podemos observar que la información, servicios, aplicaciones y/o protocolos que son transmitidos por las redes de telecomunicaciones pueden enmarcarse dentro de la definición de producto digital.

Las disposiciones sobre Neutralidad de Red establecidas en nuestra legislación señalan que los proveedores de acceso a Internet no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. En ese sentido, el marco normativo en telecomunicaciones es coherente con la propuesta contenida en el artículo bajo comentario; por lo que nos encontramos conformes con el texto planteado.

Cabe agregar que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 14 (Comercio Electrónico) del Tratado de Asociación Transpacífico (en adelante, TPP), suscrito por el Estado Peruano con fecha 04 de febrero del 2016, el Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales establecido en el artículo 14.4 de dicho Capítulo, es muy similar a la que se analiza en la Alianza del Pacífico⁷.

PL
cf.
1.01.0

⁶ Para mayor certeza, nada en el presente párrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, de conformidad con el Artículo 10.8.3 (Requisitos de Desempeño).

⁷ En dicho artículo se indica "1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares."

238
229



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

o Con relación a la "Uso y Localización de Instalaciones Informáticas"

El proyecto de artículo 13.11 BIS (Uso y Localización de Instalaciones Informáticas) establece que ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o localizar instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para el ejercicio de sus actividad de negocios, salvo que exista un objetivo legítimo de política pública que exija a una persona cubierta a usar o localizar sus instalaciones informáticas al interior de su territorio.

Es preciso indicar que la cantidad de comercio llevada a cabo electrónicamente ha crecido de manera extraordinaria entre otros aspectos, gracias al uso cada vez mayor del Internet, estimulando la creación y utilización de innovaciones como la administración de cadenas de suministro, el marketing digital, el procesamiento de transacciones en línea (OLTP), el intercambio electrónico de datos (EDI), entre otros. Por lo señalado, el comercio electrónico se facilita si es que los servidores de las empresas se encuentran ubicados en el país de origen de estas, debido a que si se les exige trasladar sus instalaciones informáticas a otros países, podrían incurrir en un aumento significativo de sus costos de operación, especialmente si estas son pequeñas y medianas empresas.

Sin perjuicio de ello, el proyecto de Artículo establece que las Partes pueden adoptar o mantener medidas para exigir que ciertas instalaciones informáticas se ubiquen en el territorio de esa Parte, a fin de poder alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Por lo señalado, con la redacción descrita se salvaguarda la facultad del Estado Peruano de establecer requisitos sobre la ubicación de las instalaciones informáticas (que pueden formar parte de los sistemas de comunicaciones, como las centrales telefónicas) en tanto se requieran para el cumplimiento de objetivos de política de interés de este Ministerio. Cabe agregar que el artículo materia de análisis es similar a lo establecido en el Capítulo 14 (Comercio Electrónico) del TPP⁸.

Manifestamos nuestra conformidad con el citado artículo.

⁸ El texto del referido artículo señala:

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo de política pública, siempre que la medida:
 - (a) No se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
 - (b) No imponga restricciones sobre el uso o ubicación de las instalaciones informáticas mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

230

239



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- Como es posible observar del análisis presentado líneas arriba, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones emite opinión favorable a las modificaciones contenidas en el Capítulo 14 (Telecomunicaciones) y a los artículos 13.4 *bis* y 13.11 *bis* del Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en materia de transportes y comunicaciones se encuentra acorde con la normatividad y regulación peruana, y se enmarca dentro de los compromisos internacionales adoptados por el Perú. En tal sentido, no se requiere la modificación del marco legal en el tema de competencia del Sector para que dicho Protocolo Modificador pueda ser plenamente implementado.
2. Se recomienda continuar con el proceso de perfeccionamiento legal a fin de lograr su implementación, dado que ello contribuirá a incrementar el intercambio comercial entre los países integrantes de la Alianza del Pacífico.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR

.....
Eco. GLADYS VILLANUEVA REYES
Especialista en Planeamiento, Cooperación Técnica y
Asuntos Internacionales

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita



ORIGINAL FIRMADO
.....
CAROLINA LENKEY RAMOS
DIRECTORA DE PLANEAMIENTO
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

240
231



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por MEDINA
TRIVEÑO Monica Eliana FAU
2016899926 hard
Secretaria General (E)(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.02.2019 15:09:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7

Lima, 04 de Febrero del 2019

OFICIO N° D000551-2019-PCM-SG

Señora
IRENE SUAREZ QUIROZ
Secretaria General
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Calle Uno Oeste N° 50 - San Isidro
Presente.-

Asunto : En relación al procedimiento de incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Perú el 3 de julio de 2015.

Referencia : Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM
Expediente N° 20190002168

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se elabore un informe técnico con relación a los temas de nuestra competencia.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Memorando N° D000063-2019-PCM-SGP, remitido por la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien remite el Informe N° D00000-2-2019-PCM-SSAR-LHB, del Especialista Legal de la Subsecretaria de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre el particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MONICA ELIANA MEDINA TRIVEÑO
SECRETARIA GENERAL (E)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: S2TVZRU

EL PERÚ PRIMERO

241
232



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Gestión Pública



Firmado digitalmente por UGARTE VASQUEZ SOLIS Mayen Lucrecia FAU 2018899926 hard Secretaria De Gestión Publica Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 31.01.2019 18:34:04 -05:00

6

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Miraflores, 31 de Enero del 2019

MEMORANDO N° D000063-2019-PCM-SGP

Para : MÓNICA ELIANA MEDINA TRIVEÑO
Secretaria General (e)

De : MAYEN UGARTE VÁSQUEZ – SOLIS
Secretaria de Gestión Pública

Asunto : Opinión técnica favorable sobre el capítulo de Mejora Regulatoria del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Referencia : Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM

Fecha : Miraflores, 31 de Enero 2019

Me dirijo a usted en atención a la solicitud efectuada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a través del documento de la referencia, para emitir opinión técnica favorable respecto al Anexo N° 4- Capítulo 15 bis denominado "Mejora Regulatoria" contenido en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas el 3 de julio del 2015, al haberse incluido compromisos relacionados a la mejora de la calidad regulatoria cuya rectoría recae en la Presidencia del Consejo de Ministros.

En ese sentido ponemos a consideración de su Despacho el Informe N° D000002-2019-PCM-SSAR-LHB que contiene el análisis efectuado a los artículos pertinentes del citado capítulo, evidenciándose la existencia de avances en mejora de la calidad regulatoria aprobados por nuestro país que guardan concordancia con los objetivos del Protocolo; además recomienda la participación de la Secretaría de Gestión Pública en el Comité de Mejora Regulatoria, entre otros dirigidos a que nuestro país comparta y replique experiencias exitosas en la materia.

Por estas consideraciones es preciso se recomiende otorgue opinión técnica favorable en atención a los argumentos del citado informe respecto a la incorporación del Anexo N° 4- Capítulo 15 bis del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MAYEN LUCRECIA UGARTE VASQUEZ-SOLIS
SECRETARIA DE GESTIÓN PUBLICA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MUV/AHB



273

242



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 31 de Enero del 2019

INFORME N° D000002-2019-PCM-SSSAR-LHB

Para : **MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLÍS**
Secretaria de Gestión Pública

De : **LUIS ALBERTO HERRERA BUITRÓN**
Especialista Legal de la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio

Asunto : Opinión técnica sobre el capítulo de Mejora Regulatoria del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Fecha : Lima, 29 de enero de 2019

Mediante el presente informe se brinda opinión respecto a la consulta efectuada por su despacho.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

- 1.1. La Ley N° 27658 - Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y constituir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano. A nivel del Poder Ejecutivo, dicho proceso es conducido por la Secretaría de Gestión Pública (en adelante, **SGP**) de la Presidencia del Consejo de Ministros, (en adelante, **PCM**).
- 1.2. El artículo 5 de la mencionada norma señala que el proceso de modernización se sustenta en la mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, por lo tanto se elimina la duplicidad o superposición de competencias, funciones, atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores; siendo obligación de los funcionarios y servidores del Estado el privilegiar la satisfacción de la necesidades del ciudadanos, brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo, entre otros.
- 1.3. Asimismo, el numeral 48.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, establece que la PCM tiene a su cargo asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y emitir opinión vinculante sobre su alcance e interpretación.



- 1.4. En virtud a lo dispuesto por el artículo 45, inciso I) del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) de la PCM, corresponde a la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio elaborar informes y proyectos de opinión en materias vinculadas con sus funciones, encontrándose el presente informe dentro del supuesto previsto en dichas normas.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2019, el Despacho Ministerial traslada el Oficio Circular N° 1-2019-MINCETUR/DM del Ministro de Comercio Exterior y Turismo en relación al procedimiento de incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas el 3 de julio de 2015.

Sobre el particular detalla que a efectos de iniciar los trámites legales para el perfeccionamiento interno y la puesta en vigencia del mencionado instrumento resulta necesario que cada uno de los sectores involucrados elabore un Informe Técnico favorable de los temas de su competencia que contenga la opinión de nuestro Sector.

Es oportuno referir que de la revisión del instrumento protocolar remitido en CD, su Anexo N° 4 incorpora el Capítulo 15 *bis* denominado "Mejora Regulatoria" que contiene 11 artículos cuyos epígrafes citamos a continuación:

- i. Definiciones.
- ii. Disposiciones Generales.
- iii. Ámbito de Aplicación.
- iv. Establecimiento de Mecanismos o Procesos de Coordinación y Revisión.
- v. Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias.
- vi. Comité de Mejora Regulatoria.
- vii. Cooperación.
- viii. Participación de Personas Interesadas.
- ix. Notificación de Informe de Implementación.
- x. Relación con otros capítulos.
- xi. Solución de Diferencias.

III. ANÁLISIS

3.1. Marco legal que regula el proceso de Calidad Regulatoria

Cabe indicar que de acuerdo a las definiciones previstas en el artículo 15 *bis* 1 del referido Capítulo se considera que dentro de su alcance se encuentran: a)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

las medidas regulatorias – entendidas como aquellas medidas de aplicación general relacionadas con cualquier materia cubierta por el Protocolo, adoptadas por autoridades regulatorias y cuya observancia es obligatoria – y b) medidas regulatorias cubiertas – medidas regulatorias determinadas por cada Parte a ser cubiertas por el citado Capítulo.

Por su parte, el artículo 15 *bis* 2 dispone que para los efectos del citado Protocolo se entiende como "mejora regulatoria" a la utilización de buenas prácticas regulatorias internacionales en el proceso de planificación, elaboración, promulgación, implementación y revisión de las medidas regulatorias a fin de facilitar el logro de objetivos de política pública nacional y a los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria para el propósito de lograr dichos objetivos, así como promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, se aprecia que el Protocolo introdujo una categoría a partir de la cual los 4 países suscriptores del Protocolo Modificador introducen en el proceso de elaboración de sus regulaciones internas las buenas prácticas regulatorias internacionales, con la finalidad que ello repercuta en el logro de los objetivos recogidos en el artículo 3 del Acuerdo Marco que se propone alcanzar la Alianza del Pacífico.

Ahora bien, cabe relevar que en el contexto actual nuestro país ha venido adoptando acciones por simplificar procedimientos administrativos alineados con los objetivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, **OCDE**), cuya misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas.

Como parte de los esfuerzos, indicar que desde el año 2016 se han venido aprobando normas de alcance general a todas las entidades de la Administración Pública dirigidas a la mejora de la regulación y reducción de exigencias innecesarias como son los Decretos Legislativos (en adelante, **DL**) N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa y el DL N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, entre otras relacionadas.

Estas medidas legislativas se complementan con lo dispuesto por el artículo 2 del DL N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, que introdujo la obligación para todas las entidades del Poder Ejecutivo de efectuar el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, **ACR**) de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general.

La Exposición de Motivos de la citada norma recoge como experiencia comparada la adopción de acciones por parte de países integrantes de la OCDE con la finalidad de mejorar el entorno regulatorio que han implementado modelos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

de revisión de normas y procedimientos; como resultado, el Perú acoge el modelo de mejora regulatoria señalado en el párrafo anterior; conforme a ello, los resultados del ACR efectuado por cada entidad que debe ser validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, instancia que es presidida por la PCM, el Ministerio de Economía y Finanzas así como por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que de esta manera garantiza se cuente con un enfoque integral para determinar la necesidad de contar con un procedimiento y el impacto que su vigencia tendrá en el ordenamiento jurídico.

3.2. La mejora de la calidad regulatoria como componente del proceso de Modernización de la Gestión del Estado

Todo este proceso ha dado como resultado que la mejora de la calidad regulatoria sea considerada un componente de suma importancia para la consecución de los objetivos del proceso de modernización de la gestión del Estado; en ese sentido, el artículo 5 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado prevé que el referido proceso se sustenta fundamentalmente en 12 acciones, siendo una de ellas:

"Artículo 5.- Principales acciones

El proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las siguientes acciones:

(...)

"h. Promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros."

Esta orientación ha sido complementada por lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, que dispone como parte de los medios que se encuentran bajo el ámbito del referido Sistema:

"Artículo 7.- Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

7.1 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene bajo su ámbito a los siguientes medios:

(...)

b) La calidad en las regulaciones

Tiene como propósito que la regulación sea un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basada en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas, con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social. Las entidades públicas utilizan el análisis de calidad regulatoria, el análisis de impacto regulatorio y otros instrumentos que se adopten en el marco del proceso de calidad regulatoria con la finalidad de evaluar y medir impactos, así como de reducir las cargas administrativas y costos que se generen de los procedimientos administrativos, propuestas regulatorias o disposiciones normativas vigentes. Asimismo, la evaluación de las regulaciones incluye la revisión de las directivas de gestión interna y la eliminación de procedimientos de gestión administrativa que hagan menos eficiente a la entidad.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente con la Dirección de Eficiencia Normativa



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría de Gestión
PúblicaSubsecretaría de
Simplificación y Análisis
Regulatorio

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

para la Productividad y Competencia o la que haga sus veces del Ministerio de Economía y Finanzas y con la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria o la que haga sus veces del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias."

De acuerdo a lo antes señalado se comprende dentro del alcance de la mejora de la calidad regulatoria tanto a instrumentos que se vienen utilizando en el presente (como el ACR) y otros que puedan implementarse a futuro (el Análisis de Impacto Regulatorio, entre otros) por parte de la PCM como ente rector en la materia, la misma que es ejercida a través de la Secretaría de Gestión Pública en coordinación con otros actores relevantes de los sectores público y privado.

Conforme a ello, consideramos que el marco legal que regula la mejora de la calidad regulatoria en nuestro país mantiene concordancia con los 5 puntos previstos en el artículo 15 *bis* 2 del Protocolo que contiene los compromisos de las partes en la afirmación de la importancia que le dan las partes al ejercicio de las atribuciones y potestades para establecer las regulaciones que considere necesarias, acompañada de otras medidas que van alineadas a los objetivos específicos del Protocolo como la disposición de espacios de articulación para que los países firmantes compartan experiencias exitosas en calidad regulatoria, así como la revisión de proyectos o propuestas de medidas regulatorias y el fortalecimiento de la coordinación y las consultas entre las entidades públicas para la identificación de duplicidades, entre otras, que se recogen en el artículo 15 *bis* 4 y siguientes del Protocolo.

3.3. Opinión respecto a los alcances del Protocolo en lo relacionado al ejercicio de la rectoría en la mejora de la calidad regulatoria

Entre los artículos del Protocolo relacionados al ejercicio de nuestras competencias cabe destacar lo dispuesto por el artículo 15 *bis* 5 que señala que cada parte deberá alentar a sus autoridades regulatorias para que, de acuerdo con su legislación, lleven a cabo evaluaciones de impacto regulatorio cuando se elaboren proyectos o propuestas de medidas regulatorias.

Conforme hemos señalado en acápites anteriores, mediante el DL N° 1310 se aprobó la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de efectuar el ACR de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte contenidos en disposiciones de alcance general, el mismo que constituye un estadio inicial para el desarrollo de un proceso dirigido a que las distintas entidades de la Administración Pública transiten progresivamente al desarrollo del Análisis de Impacto Regulatorio (mejor conocido como RIA, por su significado en inglés).

Es así que en virtud al artículo 6 del DL N° 1448¹, se dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio; en ese

EL PERÚ PRIMERO

247

238



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sentido, nuestro país se encuentra en vías de implementar el instrumento metodológico más importante en materia de regulación con el fin que se tome en cuenta *ex ante* los posibles impactos de la propuestas regulatorias de las autoridades competentes, encontrándose en concordancia con los lineamientos de buenas prácticas regulatorias previstas en el Protocolo.

Por otra parte, resulta oportuno referir que el artículo 15 *bis* 6 establece como compromiso de los 4 países firmantes el establecimiento de un Comité de Mejora Regulatoria integrado por representantes de cada una de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el alcance del presente Protocolo contiene compromisos que deben armonizarse con la legislación nacional sobre la materia, la conformación de ese Comité resulta una instancia multilateral que resulta necesaria para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Alianza del Pacífico en su conjunto y de manera específica lo referido a la implementación de iniciativas sectoriales y actividades de cooperación entre las partes; conforme a ello consideramos que la autoridad administrativa que integre el Comité de Mejora Regulatoria en representación de nuestro país debe ser la Secretaría de Gestión Pública para poner en conocimiento de los países miembros las orientaciones y las mejores prácticas regulatorias adoptadas en nuestro país, considerando su rectoría en materia de mejora de la calidad regulatoria.

Por último, indicar que la recomendación prevista en el párrafo anterior tiene relación con el compromiso previsto en el artículo 15 *bis* 9 a través del cual nuestro país debe emitir y notificar un informe de implementación del capítulo de Mejora Regulatoria al Comité con el resultado de las acciones adoptadas desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo Modificadorio.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El presente informe se emite en atención al requerimiento del Despacho Ministerial, formulado a su vez por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo para emitir opinión técnica favorable respecto a los temas de nuestra competencia previstos en el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 3 de julio de 2015, proceso necesario para el cumplimiento del procedimiento de incorporación a la legislación nacional del referido Protocolo.
- 4.2. El citado instrumento incorpora el Capítulo 15 *bis* denominado "Mejora Regulatoria" que contiene 11 artículos, cuyo alcance establece el compromiso de los 4 países firmantes (Colombia, Chile, México y el Perú) de utilizar buenas prácticas regulatorias internacionales en el proceso de planificación, elaboración, promulgación, implementación y revisión de las



*"Decento de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

medidas regulatorias que tiene como una de sus finalidades específicas la mejora de la cooperación regulatoria con el fin de promover el comercio internacional, la inversión, entre otros.

- 4.3. Luego del análisis efectuado a los 11 artículos que conforman el citado capítulo, se aprecia la existencia de compromisos asumidos dirigidos a la mejora de la calidad regulatoria que guardan concordancia con medidas legislativas con similares objetivos implementados por nuestro país durante los últimos años, entre ellas la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones de alcance generales por parte de las entidades del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que ha considerado la aplicación de experiencias internacionales en regulación llevadas a cabo por países integrantes de la OCDE.
- 4.4. Para la adecuada marcha de este proceso, el citado Decreto Legislativo ha previsto la conformación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, instancia encargada de validar los procedimientos propuestos por las entidades, que es presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros e integrada también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de Economía y Finanzas, conformación que asegura una mirada multisectorial respecto a la necesidad de crear o mantener en vigencia procedimientos administrativos.
- 4.5. Asimismo, referir que en virtud al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1448 se dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio; en ese sentido, nuestro país se encuentra en vías de implementar el instrumento metodológico más importante en materia de regulación con el fin que se tome en cuenta *ex ante* los posibles impactos de la propuestas regulatorias de las autoridades competentes, encontrándose en concordancia con los lineamientos de buenas prácticas regulatorias previstas en el Protocolo.
- 4.6. En ese sentido, consideramos que nuestro país muestra avances en materia de calidad regulatoria que guardan concordancia con los objetivos planteados por el Protocolo, cuyas experiencias pueden ser compartidas con los demás países integrantes de la Alianza del Pacífico en sus distintos espacios de coordinación como el Comité de Mejora Regulatoria, espacio encargado de tratar los temas relativos a la implementación del capítulo respectivo del Protocolo.
- 4.7. De acuerdo a ello, se recomienda que la autoridad administrativa que integre el Comité de Mejora Regulatoria en representación de nuestro país sea la Secretaría de Gestión Pública para poner en conocimiento de los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

países miembros las orientaciones y las mejores prácticas regulatorias adoptadas en nuestro país lo cual resulta concordante con el ejercicio de su función rectora conforme a lo dispuesto en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y en el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 123-2018-PCM.

- 4.8. Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, se emite opinión técnica favorable respecto a la incorporación del Anexo N° 4-Capítulo 15 bis denominado "Mejora Regulatoria" al Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- 4.9. En base a lo anteriormente señalado, se recomienda al Despacho Ministerial, que si así lo considera pertinente, ponga en conocimiento del Ministro de Comercio Exterior y Turismo el contenido del presente informe en respuesta a la solicitud de opinión técnica efectuada.

Atentamente,

Firmado digitalmente por

Luis Alberto Herrera Buitrón

Especialista Legal

Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio

Secretaría de Gestión Pública

¹ Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 4 de enero de 2019

C. 00004-PD/2019

SEÑOR
EDGAR VÁSQUEZ VELA
MINISTRO
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
CALLE UNO OESTE N° 050, URB. CORPAC
SAN ISIDRO.-

MINCETUR - OTDA

EXP: 1220771



FECHA: 07/01/2019 HORA: 10:59 a.m.
RECIBIDO POR: jrojass
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

Referencia : Oficio N° 605-2018-MINCETUR/DM

De mi consideración:

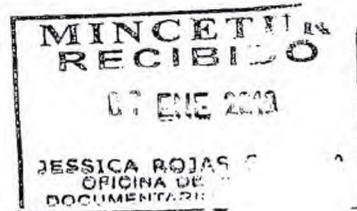
Tengo el agrado de dirigirme a usted en representación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL, con la finalidad de saludarlo cordialmente y en atención a la comunicación de la referencia, remitir adjunto el Informe N° 341-GAL/2018, el mismo que contiene la opinión favorable de este Organismo Regulador respecto al Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas (Perú), el 3 de julio de 2015.

Hago propicia la oportunidad para hacerle llegar mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: MUEENTE
SCHWARZ Rafael Eduardo FAU
20216072155 soft

RAFAEL EDUARDO MUEENTE SCHWARZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



251
12 Folios
242

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	INFORME TÉCNICO SOBRE EL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO
FECHA	:	31 de diciembre de 2018

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCIO ANDREA OBREGÓN ANGELES
	COORDINADOR DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	LUCIA TAMAYO FLORES
REVISADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CORDOVA
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL (E)	GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ



I. OBJETIVO

El presente Informe tiene por objeto analizar las disposiciones establecidas en el Primer Protocolo modificatorio del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que están referidas a las competencias que tiene atribuidas al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

II. ANTECEDENTES

- 2.1. A través del Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha solicitado la elaboración de un informe técnico favorable, respecto del Primer Protocolo modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- 2.2. Mediante carta N° 271-PD/2016, el OSIPTEL remitió el Memorando N° 222-GAL/2016, mediante el cual se recomendó la incorporación y puesta en vigencia del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Capítulos 13, 14 y 15 *bis*), al considerarlo favorable para promover el desarrollo del sector telecomunicaciones en el Perú.
- 2.3. Posteriormente, a través del Oficio N° 605-2018-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin de proseguir con la puesta en vigencia del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y considerando el tiempo transcurrido, solicita valide la opinión favorable expresada por este Organismo a través de la Memorando N° 222-GAL/2016.

III. ANALISIS

Antes de entrar al análisis, cabe indicar que toda vez que la opinión del OSIPTEL se circunscribe a los capítulos que se relacionan con las competencias que tiene atribuidas dicho Organismo Regulador, la presente opinión solo versa sobre las modificaciones al Capítulo 13: Comercio Electrónico y Capítulo 14: Telecomunicaciones, así como a incorporación del Capítulo 15 *bis*: Mejora Regulatoria.

Sobre el particular, respecto a las disposiciones referidas a los capítulos referidos al "Comercio Electrónico" y al de "Telecomunicaciones", reiteramos nuestro análisis realizado a través del Memorando N° 222-GAL/2016, el cual ha sido actualizado considerando las modificaciones normativas que a la fecha han sido emitidas, es el caso de:

- (i) La regulación sobre equipos terminales móviles hurtados, robados o extraviados, cuenta con un nuevo marco normativo específico, en el que se ha considerado no solo la obligación de intercambio de información entre operadores móviles a nivel nacional, sino que también se está referido a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina y en los acuerdos internacionales que el Estado



- Peruano suscriba y/o en su calidad de Estado Miembro de algún organismo internacional, deba cumplir con decisiones o acuerdos adoptados.
- (ii) La regulación sobre neutralidad de red, aprobada por la Resolución N° 165-2016-CD/OSIPTEL -Reglamento de Neutralidad de Red-, mediante el cual se adoptaron acciones para asegurar los siguientes objetivos:
- Preservar la libertad de elección de los usuarios en el acceso a Internet, asegurando el libre acceso a cualquier tipo de protocolo, tráfico, servicio o aplicación disponible en Internet;
 - Determinar las practicas implementadas por los operadores de telecomunicaciones, relativas a neutralidad de red, que están consideradas como permitidas y aquellas que serán prohibidas por ser arbitrarias, a efectos de proporcionar predictibilidad y transparencia a las acciones del OSIPTEL; y,
 - Mecanismos de información para el sector sobre medidas relativas a neutralidad de red implementadas por los operadores de telecomunicaciones y/o proveedores de acceso a internet.
- (iii) La supervisión sobre la calidad del servicio a través de nuevas técnicas de supervisión, tales como el acceso remoto a los sistemas informáticos y las bases de datos de las operadoras¹, que permitirá garantizar mecanismos e indicadores de medición de calidad de los servicios.

De otro lado, respecto al capítulo referido a "Mejoras Regulatorias", se han emitido las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa², modificada por el Decreto Legislativo N° 1448³.
- Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310⁴.
- Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, que aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria⁵.

Ahora bien, la legislación peruana establece como instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, entre otros, los siguientes:

- (i) La simplificación administrativa.
- (ii) El Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos.



¹ Resolución N° 255-2018-CD/OSIPTEL que dispuso que se adopten las acciones necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de julio de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de agosto de 2017.

- (iii) El análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post.
- (iv) La consulta a través de sus diversas modalidades.
- (v) El costeo de la regulación y de trámites.
- (vi) Las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico.

Complementariamente a ello, a partir del 1 de junio del 2018 se encuentra vigente los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL⁶, a través del cual se establece el marco para el fortalecimiento de la buena gobernanza y la mejora continua de la política regulatoria del OSIPTEL en el ejercicio de sus funciones normativas y de regulación de precios, a fin de contribuir al desarrollo del país y el desenvolvimiento eficiente de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones.

De otro lado, en cuanto a la creación de un órgano o mecanismo de coordinación a nivel nacional o central para la mejora regulatoria, cabe señalar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 y su Reglamento, establecieron la creación de una Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

No obstante ello, es importante señalar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sostiene que la independencia de los organismos reguladores puede contribuir a un mejor funcionamiento de los respectivos sectores y mercados que supervisan⁷; por lo que los organismos reguladores (o reguladores económicos, como el OSIPTEL) se encuentran separados del Órgano de Coordinación a nivel nacional, como es el caso de México y de Reino Unido⁸.

Bajo ese contexto, consideramos que, de conformidad con las mejores prácticas detalladas previamente, el OSIPTEL debería mantener su independencia al momento de llevar a cabo el análisis de impacto regulatorio, teniendo en consideración las recomendaciones del artículo 15 bis.5.

Por lo tanto, del análisis realizado se advierte que las disposiciones incorporadas cuentan con cobertura legal en el ordenamiento jurídico peruano, y asimismo, el OSIPTEL ha emitido disposiciones específicas que garantizan su cumplimiento.

Conviene señalar que, en los Anexo I, II y III del presente Informe, se sustentan a mayor detalle los comentarios correspondientes a las disposiciones que han sido modificadas, reemplazadas e incluidas.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2018.

⁷ Mayor detalle en el documento *Being an Independent Regulator*, The Governance of Regulators. OECD Publishing,

Paris. <https://www.oecd.org/publications/being-an-independent-regulator-9789264255401-en.htm>.

⁸ De acuerdo a la OECD, en el 2014, Reino Unido y México ocupaban el primer y segundo lugar, respectivamente, en el ranking de avance de los países miembros en relación a la implementación de recomendaciones relacionadas al análisis de impacto regulatorio. Para mayor detalle, ver: *OECD Regulatory Policy Outlook 2015*. Paris: OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264238770-en>

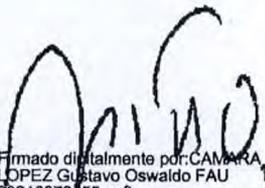


255
246

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, se recomienda la incorporación y puesta en vigencia del Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Capítulos 13, 14 y 15 *bis*), al considerarlo favorable para promover el desarrollo del sector telecomunicaciones en el Perú.

Atentamente,


Firmado digitalmente por: CAMARA
LOPEZ Gustavo Oswaldo FAU
20216072155 soft



ANEXO I
Modificación al Capítulo 13 – Comercio Electrónico

<p>Artículo 13.1: Definiciones</p> <p>(...)</p> <p>Instalaciones Informáticas significa servidores informáticos y dispositivos para el procesamiento o almacenamiento de información con fines comerciales, pero no incluye instalaciones usadas para proveer servicios públicos de telecomunicaciones;</p> <p>interoperabilidad significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada;</p> <p>mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con la legislación de la Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;</p> <p>persona cubierta significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones); (b) Un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), pero excluye al inversionista en una institución financiera, o (c) Un proveedor de servicios de una Parte, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), <p>Pero no una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte, tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones), y</p> <p>productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente, que son producidos para la venta o distribución comercial, y que pueden ser transmitidos electrónicamente⁹.</p>	<p>La definición de interoperabilidad se encuentra recogida en los lineamientos y mecanismos para implementar la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información entre las entidades del Estado, aprobado por Resolución Ministerial N° 381-2008-PCM.</p> <p>Aun cuando las definiciones referidas a instalaciones informáticas, persona cubierta y productos digitales no se encuentran recogidas en la normativa del sector de telecomunicaciones; recomendamos efectuar la respectiva consulta a la Secretaría de Gobierno Digital - SEGDI es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de informática y de Gobierno Electrónico.</p> <p>Asimismo, la definición de mensajes comerciales electrónicos no solicitados corresponde ser coordinada con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).</p>
<p>Artículo 13.2: Ámbito y Cobertura</p> <p>1. El presente Capítulo aplica a las medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, sin perjuicio de las</p>	<p>La regulación del comercio electrónico no forma parte de las competencias que tiene asignadas el OSIPTEL, aunque si el medio que constituye el soporte del mismo; es decir, el servicio de acceso a internet.</p>



⁹ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluido el dinero. La definición de productos digitales es sin perjuicio de las discusiones en curso en la OMC acerca de si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente constituye una mercancía o un servicio.

<p>disposiciones sobre servicios e inversiones que sean aplicables en virtud del presente Protocolo Adicional.</p> <p>2. El presente Capítulo no se aplica a:</p> <p>(a) La información en posesión de una Parte, o en representación de ella, ni a medidas relacionadas con dicha información, ni</p> <p>(b) La contratación pública.</p>	
<p>Artículo 13.4 BIS. No Discriminación de Productos Digitales</p> <p>1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte o de un país no Parte, o a los productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor o propietario es una persona de otra Parte o de un país no Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.</p> <p>2. Para mayor certeza, este Artículo no aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.</p>	<p>Sobre ello, conviene precisar que el Estado a través de la Constitución Política del Perú regula lo referente a la inversión nacional y extranjera, tal como se detalla a continuación:</p> <p><i>"Inversión nacional y extranjera</i> Artículo 63.- <i>La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.</i></p> <p><i>En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.</i></p> <p><i>El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley".</i></p> <p>Asimismo, dicha disposición es similar a la establecida en el Tratado de Libre Comercio entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica.</p>
<p>Artículo 13.6: Protección de los Consumidores</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.</p> <p>2. Para los propósitos del párrafo 1, las Partes deberán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales</p>	<p>Corresponde señalar que el Código de Protección y Defensa al Consumidor, Ley N° 29571, reconoce la posibilidad de celebrar contratos de consumo por medios electrónicos, estableciendo que, en estos casos, el proveedor es responsable de acreditar que la información fue puesta oportunamente a disposición del consumidor¹¹.</p> <p>En dicho Código se establecen obligaciones para el proveedor de servicio, es el caso de la información</p>



¹¹ "Artículo 47.- Protección mínima del contrato de consumo

En los contratos de consumo se observa lo siguiente:

a. En los contratos cuyas condiciones consten por escrito o en algún otro tipo de soporte, debe constar en forma inequívoca la voluntad de contratar del consumidor. Es responsabilidad de los proveedores establecer en los contratos las restricciones o condiciones especiales del producto o servicio puesto a disposición del consumidor. (...)"

relativas a la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.

3. La Partes evaluarán mecanismos alternativos de solución de controversias transfronterizas que se desarrollen a través de medios electrónicos y relativos a la protección del consumidor en las transacciones electrónicas transfronterizas.

4. Asimismo, las Partes se comprometen a:

- (a) Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre ellas, para la protección transfronteriza de los derechos de los consumidores en el comercio electrónico;
- (b) Intercambiar información sobre proveedores que hayan sido sancionados por infracción a los derechos de los consumidores en el comercio electrónico, tales como, prácticas comerciales fraudulentas y engañosas¹⁰;
- (c) Promover iniciativas de capacitación relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores en el comercio electrónico y con la prevención de prácticas que vulneren dichos derechos;
- (d) Procurar estandarizar la información que se debe proporcionar a los consumidores en el comercio electrónico, la cual deberá considerar al menos: los términos, condiciones de uso, precios, cargos adicionales de ser el caso, y formas de pago, y
- (e) Considerar, de manera conjunta, otras formas de cooperación destinadas a proteger los derechos de los consumidores en el comercio electrónico.

5. Cada Parte evaluará la adopción de políticas que incentiven a los proveedores que realicen su actividad mediante el comercio electrónico, a cumplir las normas de protección del consumidor en el territorio de la Parte en que se encuentre el consumidor.

sobre la integridad del precio, el producto, entre otros; además de, un servicio de atención de reclamos.

Asimismo, cabe indicar que el Código establece que con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo, el INDECOPI lleva un registro de infracciones y sanciones, el cual es de acceso público y gratuito.

Complementariamente a ello, conviene precisar que el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, si bien reconoce a los medios informáticos como un mecanismo de contratación, ha previsto que para ello, la empresa operadora deberá implementar la utilización de contraseñas o claves secretas que deberán ser proporcionadas al abonado.

Igualmente, en cuanto a la protección del usuario, el artículo 43-A de la referida norma de Condiciones de Uso establece que la empresa operadora que disponga de una página web de Internet, deberá incluir en su página un vínculo visible notorio y de fácil acceso, bajo la denominación "Atención de Reclamos y Solicitudes en Línea" que permita a los abonados y usuarios (en los casos que corresponda a éste último), acceder directamente, a la presentación de sus reclamos por averías, reclamos, recursos, quejas y cualquier solicitud que se derive de la aplicación de dicha norma, así como adjuntar los archivos digitales que considere pertinentes.

De similar forma, el artículo 50 del Reglamento para la Atención de reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL, establece que el usuario, entre otros medios, podrá presentar su reclamo ante la empresa operadora a través de su página web.

Artículo 13.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que pueden tener sus propios requisitos regulatorios para la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la transferencia de información personal, para el ejercicio de la actividad de negocios de una persona cubierta.

Al respecto, corresponde mencionar que el flujo transfronterizo de información personal (datos personales), independientemente de los medios empleados, se encuentra regulado en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



¹⁰ Las Partes podrán acordar lineamientos para el intercambio de información.

254
250

3. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 13.11 BIS: Uso y Localización de Instalaciones Informáticas

1. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o localizar instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para el ejercicio de su actividad de negocios¹².
2. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Sobre ello, conviene precisar que dicha disposición es similar a la establecida en el Tratado de Libre Comercio entre el Perú y los Estados Unidos de América, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 11.5: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio".



¹² Para mayor certeza, nada en el presente párrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, de conformidad con el Artículo 10.8.3 (Requisitos de Desempeño)

251

260

Anexo II
Modificación al Capítulo 14 – Telecomunicaciones

<p>Artículo 14.3 B/S Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia</p> <p>1. Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia.</p> <p>2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios de telecomunicaciones en dichas situaciones.</p> <p>3. Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia.</p> <p>4. Cada Parte evaluará la adopción de medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de <i>roaming</i> internacional de las otras Partes, de acuerdo con su cobertura nacional.</p>	<p>El RECSE (Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencias) y las normas asociadas, implementarían en parte este requerimiento. Sobre el particular, nos remitimos a las disposiciones del Decreto Supremo N° 043-2007-MTC.</p> <p>Con relación a este acápite, cabe señalar que en el Perú se encuentra vigente el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado con el Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, el cual obliga a los operadores de los servicios públicos de telefonía fija, móvil y/o portadores locales y/o de larga distancia, a contar con un Plan de Contingencia de prevención ante emergencias; y a los operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, a activar sistemas de comunicaciones especiales ante la ocurrencia de una emergencia.</p> <p>Finalmente, es de indicar que en el año 2016 se aprobó la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2016-MTC.</p>
<p>Artículo 14.6 B/S Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados</p> <p>1. Cada Parte establecerá procedimientos que permitan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, establecidos en su territorio, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (<i>International Mobile Equipment Identity</i>) de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados.</p> <p>2. Los procedimientos señalados en el párrafo anterior deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.</p>	<p>Este tema se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN.</p> <p>Asimismo, el OSIPTEL ha establecido el procedimiento para el intercambio de información a través de la Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL, que aprobó las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.</p> <p>Finalmente, cabe indicar que el intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados en la Comunidad Andina, establecido en la Decisión 786 de la CAN ha sido recogido en las normas internas antes señaladas.</p>
<p>Artículo 14.6 TER Banda Ancha</p> <p>Las Partes procurarán:</p> <p>a) Promover la interconexión del tráfico de Internet dentro del territorio de cada Parte, entre todos los proveedores de servicios de Internet (<i>Internet Service Provider</i>, denominado "ISP"), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (<i>Internet Exchange Point</i>, denominado</p>	<p>Para el numeral a): Actualmente existe el NAP Perú, que se ha desarrollado por iniciativa privada. Por parte del Estado, tenemos lo establecido por la Ley N° 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), sobre la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO). Dichas disposiciones se materializaron con la adjudicación del Proyecto de Construcción de la RDNFO.</p>



"IXP"), así como promover la interconexión entre los IXP de las Partes.

b) Adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones.

c) Incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial.

d) Adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

Para el numeral b): La Ley 29022 y sus modificaciones han permitido un gran avance en la materia. Asimismo, la misma Ley 29904, así como el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, establecen disposiciones para el despliegue de fibra óptica en nuevos proyectos de electricidad y carreteras.

Para el numeral c): El diseño de la RDNFO contempla cuatro (4) puntos de conectividad internacional (Madre de Dios, Puno, Tacna y Piura). Por iniciativa privada, se han ido generando acuerdos entre operadores de telecomunicaciones y generadores de contenido. Por ejemplo, como resultado de un mayor dinamismo en el mercado – fruto de acciones regulatorias como el relanzamiento de la portabilidad numérica móvil, la prohibición del bloqueo de equipos, la reducción de cargos de terminación móvil, la reducción del tiempo de la portabilidad, entre otros- ha habido un acercamiento entre Facebook y los operadores móviles (Movistar, Bitel y Entel), en el sentido que el primero brinda conectividad a servicios básicos de información de manera gratuita (Freebasic) a los abonados de los últimos. De otro lado, se han generado acuerdos de contenido entre Telefónica y Netflix.

Para el numeral d): Las políticas de banda ancha forman parte de dichas políticas. En el marco de la RDNFO, se tiene contemplado el alojamiento de contenido de las instituciones del Estado para su distribución en la REDNACE (Red Nacional del Estado)

Artículo 14.6 QUÁTER Neutralidad de la Red

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de red ⁽¹³⁾

La Neutralidad de Red es un principio regulatorio, adoptado por el Perú mediante la Ley N° 29904 (Artículo 6) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Asimismo, a través de la Resolución N° 165-2016-CD/OSIPTEL, se aprobó el "Reglamento de Neutralidad de Red".

Artículo 14.15 BIS Cooperación Mutua y Técnica

Las Partes cooperarán en:

a) El intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones.

b) La promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas.

c) El intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

Las acciones de Cooperación Mutua y Técnica entre las Partes comprendidas en la Alianza del Pacífico, se consideran un aspecto relevante para la adecuada puesta en vigencia del referido Acuerdo de Promoción Comercial.

En ese sentido, el OSIPTEL es respetuoso de este instrumento y posee disposición para contribuir a propiciar el intercambio esperado entre las Partes.

Artículo 14.19 BIS Calidad de Servicio

1. Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que

Implementado mediante el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Además, de acuerdo con dicha norma, las empresas operadoras tienen la obligación de publicar en su página web, mensualmente, los resultados de los



⁽¹³⁾ El término "neutralidad de la red" se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte.

<p>al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones.</p> <p>2. Cada Parte asegurará que:</p> <p>a) Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en su territorio,</p> <p>b) Su organismo regulador de telecomunicaciones, publiquen los indicadores de calidad de servicio provisto a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>3. Cada Parte facilitará, a solicitud de otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación.</p>	<p>indicadores de calidad de los servicios públicos que prestan.</p> <p>Corresponde indicar que las metodologías son públicas; encontrándose contenidas en los anexos del citado Reglamento.</p> <p>De otro lado, mediante Resolución N° 255-2018-CD/OSIPTEL el OSIPTEL dispuso que adopten las acciones necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora, a través del acceso remoto a los sistemas informáticos y las bases de datos de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Finalmente, cabe indicar que el OSIPTEL viene trabajando en un paquete de mejoras para todos estos mecanismos e indicadores de medición de la calidad de los servicios.</p>
<p>Artículo 14.20 Roaming Internacional</p> <p>1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios móviles de roaming internacional.</p> <p>2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:</p> <p>a) asegurar que la información sobre las tarifas al por menor de los servicios móviles de roaming internacional sea de fácil acceso al público.</p> <p>b) minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al roaming, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección, e</p> <p>c) implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones permitan a los usuarios de roaming internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (Short Message Service, denominado "SMS").</p> <p>3. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, cada Parte asegurará que</p> <p>a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o</p> <p>b) su organismo regulador de telecomunicaciones,</p> <p>b) pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios móviles de roaming internacional, respecto de voz, datos y mensajes de texto.</p> <p>4. Las Partes evaluarán la adopción de acciones conjuntas tendientes a la reducción de tarifas de roaming internacional entre las Partes.</p> <p>5. Las Partes evaluarán conjuntamente la posibilidad de establecer mecanismos para regular el servicio de roaming internacional mayorista ofrecidos entre las Partes para los servicios de voz, datos y mensajería.</p>	<p>Respecto al marco legal aplicable al servicio de roaming internacional, se puede mencionar que en el Perú se tiene un marco normativo aplicable al referido Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en donde se incorporaron obligaciones mínimas de información antes, durante y después de utilizado el servicio, así como, los medios idóneos para la entrega de la referida información, etc.</p> <p>Dentro de las reglas establecidas se tienen que la empresa operadora debe remitir al abonado información sobre el límite de consumo, en cuyo caso deberán enviarse mensajes de texto en forma periódica, cuando corresponda.</p> <p>También se establece que para el servicio de roaming de datos con límite de consumo, la empresa operadora deberá suspender el servicio cuando se alcance la capacidad de descarga contratada por el abonado.</p> <p>Finalmente, es importante señalar que se está trabajando estudios acerca de la reducción de la tarifa de Roaming Internacional en el marco de la Comunidad Andina y de la Alianza del Pacífico. Asimismo, ya se está observando en el mercado que algunos operadores móviles incluyen en sus planes postpago minutos que pueden ser utilizados en países del extranjero.</p>
<p>Artículo 14.21 B/S Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones</p>	<p>Respecto al literal a), el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que las empresas</p>



263
254

Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:

- a) Obtener el suministro de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente.
- b) Cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.

operadoras deberán prestar el servicio conforme a las características del servicio contratado por el abonado, el cual debe ser informado al abonado¹⁴ previa a la contratación y en cualquier momento en que lo solicite.

Asimismo, a través del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD-OSIPTEL, permite al abonado reclamar en caso la empresa operadora no le brinde el servicio contratado.

Respecto al literal b), el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada con Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, ha recogido al Principio de no discriminación, según el cual, el acceso a la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio.

De otro lado, cabe mencionar que, en el marco de su función normativa, el OSIPTEL ha venido desarrollando algunas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad – Ley N° 29973 (artículos 21.3¹⁵ y 23.2¹⁶).

En efecto, a través de la Resolución N° 138-2014-CD/OSIPTEL se modificaron, entre otros, los artículos 8¹⁷ y 34¹⁸g del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; lo cual revela el impulso de la institución a las políticas públicas en materia de discapacidad.

¹⁴ Artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

¹⁵ "Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación

(...)

21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite."

¹⁶ "Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación

(...)

23.2 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad."

⁽¹⁷⁾ Exposición de Motivos.

"Finalmente, en observancia de lo dispuesto por el artículo 23.2° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se ha considerado necesario incorporar un párrafo adicional al artículo en comentario, a efectos de adecuar la normativa de protección a usuarios al ordenamiento legal vigente."

⁽¹⁸⁾ Exposición de Motivos.

"En virtud a lo dispuesto en la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 29973, la información regulada en el artículo 6° de las Condiciones de Uso debe ser brindada también a través de medios y formatos accesibles al usuario o abonado con discapacidad, cuando estos lo requieran. Así, estas personas podrán acceder a la información básica que les permita contratar un servicio público de telecomunicaciones, debiendo este acceso responder al tipo de discapacidad que presente el usuario o abonado. En ese orden de ideas, se ha establecido en el artículo 34° de las Condiciones de Uso, la facultad del abonado con discapacidad de solicitar a la empresa que le provee el servicio, la remisión del recibo de servicios en el formato y medio que resulte idóneo en relación a su discapacidad. Así por ejemplo, las empresas operadoras estarán en la obligación de entregar un recibo en formato braille, si un abonado con discapacidad sensorial visual lo solicitara."



ARTÍCULO 14.22: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que:

Recursos

- (a) las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículo 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 y del 14.7 al 14.14;
- (b) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante;

Reconsideración

- (c) toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda pedir a dicho organismo que reconsidere¹⁹ tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión²¹. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones;

Revisión Judicial

- (d) cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

A través de la Resolución N° 136-2011-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, el cual rige la actuación del OSIPTEL, en cuanto al ejercicio de su potestad de resolver controversias por la vía administrativa entre empresas, y de investigar infracciones a las normas de libre y leal competencia y otras relacionadas.



¹⁹ Para Colombia y el Perú, las empresas no podrán solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se definen en el Artículo 15.1 (Definiciones), a menos de que su respectiva legislación lo permita.

²⁰ Para México, las normas generales, actos, u omisiones del organismo regulador de telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no será objeto de suspensión.

²¹ En Colombia, la decisión o resolución del organismo regulador queda en firme cuando dicho organismo resuelve la petición.

ANEXO III
Modificación al Capítulo 15 BIS – Mejora Regulatoria

<p>Artículo 15 Bis.1: Definiciones Para los efectos del presente Capítulo: medidas regulatorias significa aquellas medidas de aplicación general, relacionadas con cualquier materia cubierta por el presente Protocolo Adicional, adoptadas por autoridades regulatorias y cuya observancia es obligatoria, y medidas regulatorias cubiertas significa aquellas medidas regulatorias determinadas por cada Parte a ser cubiertas por el presente Capítulo de conformidad con el Artículo 15 bis.3.</p>	<p>Si bien las normas relativas al análisis de calidad regulatoria no establecen una definición específica sobre medidas regulatorias, cabe indicar que en el Decreto Legislativo N° 1310, se define a la mejora de calidad de regulatoria como un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo, orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado.</p>
<p>Artículo 15 Bis.2: Disposiciones Generales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los efectos del presente Capítulo, mejora regulatoria se refiere a la utilización de buenas prácticas regulatorias internacionales en el proceso de planificación, elaboración, promulgación, implementación y revisión de las medidas regulatorias a fin de facilitar el logro de objetivos de política pública nacional, y a los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria con el propósito de lograr dichos objetivos, así como para promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo. 2. Las Partes afirman la importancia de: <ol style="list-style-type: none"> (a) mantener y mejorar los beneficios de la integración promovida a través del presente Protocolo Adicional mediante la mejora regulatoria, facilitando el aumento del comercio de mercancías y servicios, así como de la inversión entre las Partes; (b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas de mejora regulatoria que tomen en cuenta tales prioridades, en los ámbitos y niveles de gobierno que dicha Parte considere apropiados; (c) el derecho soberano de cada Parte para establecer las regulaciones que considere apropiadas; (d) el rol que desempeña la regulación en la consecución de objetivos de política pública; (e) considerar los aportes de personas interesadas en la elaboración de propuestas de medidas regulatorias; (f) el desarrollo de la cooperación regulatoria internacional, y (g) la cooperación entre las Partes para el desarrollo de la política de mejora regulatoria, así como para la 	<p>Dicha disposición está acorde con los objetivos de la normativa sobre mejora regulatoria emitida por el Estado peruano, en tanto ésta fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y el bienestar social.</p> <p>Adicionalmente ello, conviene precisar que el OSIPTEL, a través de la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL aprobó los Lineamientos de Calidad Regulatoria, los cuales han sido emitidos como parte del fortalecimiento de la buena gobernanza y la mejora continua de la política regulatoria; el cual ha desarrollado la metodología para la aplicación del análisis de impacto regulatorio.</p>



construcción y el fortalecimiento de capacidades en la materia.

Artículo 15 Bis 3: Ámbito de Aplicación

Cada Parte deberá, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo denominado "Primer Protocolo Modificadorio"), determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias cubiertas a las que les aplicarán las disposiciones de este Capítulo, de conformidad con su legislación. En dicha determinación, cada Parte considerará alcanzar una cobertura significativa.

Sobre esta disposición recomendamos efectuar la respectiva consulta a la Presidencia del Consejo de Ministros, quien está a cargo de implementación de la política de análisis de impacto regulatorio.

Artículo 15 Bis.4: Establecimiento de Mecanismos o Procesos de Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que la mejora regulatoria puede fomentarse a través del establecimiento de mecanismos internos que faciliten la coordinación interinstitucional asociada a los procesos para la elaboración y revisión de las medidas regulatorias cubiertas. En consecuencia, cada Parte procurará garantizar la existencia de mecanismos o procesos que faciliten una efectiva coordinación interinstitucional y la revisión de proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Para tal fin, cada Parte procurará considerar el establecimiento y mantenimiento de un órgano o mecanismo de coordinación a nivel nacional o central.
2. Las Partes reconocen que si bien los mecanismos o procesos a los que se refiere el párrafo 1 pueden variar en función de sus respectivas circunstancias, incluyendo las diferencias en los niveles de desarrollo y en las estructuras políticas e institucionales, estos deberían, por lo general, constar en documentos que incluyan una descripción de éstos y que puedan ser puestos a disposición del público. Estos mecanismos o procesos deberían tener características tales como la capacidad de:

La legislación peruana ha establecido algunos instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, tales como:

- La simplificación administrativa.
- El Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos.
- El análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post.
- La consulta a través de sus diversas modalidades.
- El costeo de la regulación y de trámites.
- Las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico.

- (a) revisar los proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas a fin de determinar si en su elaboración se tomaron en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales, que pueden incluir, pero no se limitan a las establecidas en el Artículo 15 bis.5, y hacer recomendaciones con base a dicha revisión;
- (b) fortalecer la coordinación y las consultas entre las instituciones gubernamentales nacionales para identificar posibles duplicidades, y



- evitar la creación de requerimientos inconsistentes entre las mismas;
- (c) hacer recomendaciones a fin de fomentar mejoras regulatorias de manera sistémica, e
 - (d) informar públicamente las medidas regulatorias cubiertas que han sido revisadas y cualquier propuesta para llevar a cabo mejora regulatorias sistemáticas, así como las actualizaciones sobre cambios a los procesos y mecanismos.

Artículo 15 BIS.5: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias competentes para que, de acuerdo con su legislación, lleven a cabo evaluaciones de impacto regulatorio cuando se elaboren proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen el umbral de impacto económico o, cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte, para asistirles en el diseño de medidas regulatorias que cumplan de la mejor manera con el objetivo perseguido por esa Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio podrán comprender una variedad de procedimientos para determinar los impactos posibles.
2. Reconociendo que las diferencias en las circunstancias institucionales, sociales, culturales, jurídicas y de desarrollo de las Partes pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio deberían, entre otros aspectos:
 - (a) evaluar la necesidad de elaborar un proyecto o propuesta de medida regulatoria cubierta, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
 - (b) examinar las alternativas posibles, incluyendo, hasta donde sea factible y conforme a sus respectivas legislaciones, los costos y beneficios correspondientes, reconociendo que algunos de éstos pueden ser difíciles de cuantificar;
 - (c) explicar las razones por las que se concluyó que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política pública de manera eficiente, incluyendo, de ser el caso, la referencia a los costos y beneficios, así como la capacidad de administrar los riesgos, y
 - (d) basarse en la mejor información disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al

Sobre esta disposición recomendamos efectuar la respectiva consulta a la Presidencia del Consejo de Ministros, quien está a cargo de implementación de la política de análisis de impacto regulatorio.



- alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidades y recursos.
3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades regulatorias podrán tener en cuenta el posible impacto de la propuesta regulatoria en el micro, pequeñas y medidas empresas.
 4. Cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias competentes, cuando elaboren medidas regulatorias cubiertas, a que consideren las medidas regulatorias de las otras Partes, así como los desarrollos relevantes en foros regionales, internacionales y otros, en la medida que sea apropiado y conforme a su legislación.
 5. Cada Parte procurará que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas involucran asuntos técnicos, respecto de los cuales se podría requerir conocimiento especializado para entenderlos y aplicarlos.
 6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades regulatorias competentes, conforme a su legislación, faciliten el acceso público a la información sobre las nuevas medidas regulatorias cubiertas y, cuando sea posible, hagan que esa información esté disponible en una página de Internet.
 7. Cada Parte procurará revisar sus medidas regulatorias cubiertas, con la periodicidad que considere apropiada, a fin de determinar si éstas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objeto de lograr que el régimen regulatorio de dicha Parte sea más efectivo en la consecución de sus objetivos de política pública.
 8. Cada Parte debería publicar anualmente un aviso, de la manera que considere apropiado y conforme a su legislación, sobre cualquier medida regulatoria cubierta que prevea que sus autoridades regulatorias puedan emitir o modificar durante los 12 meses siguientes.

Artículo 15 Bis.6: Comité de Mejora Regulatoria

1. Las Partes establecen un Comité de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el cual estará integrado por representantes de las Partes.
2. El Comité se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificado y, posteriormente, cuando las Partes lo consideren necesario. Las reuniones del Comité podrán llevarse a

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 y su Reglamento, establecieron la creación de una Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

Dicha comisión está integrada por:

- (i) El Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, o su representante, quien la preside;



269
260

cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que las Partes acuerden. El Comité podrá llevar a cabo su trabajo a través de cualquier medio acordado por las Partes, incluyendo reuniones en el margen de otros foros regionales o internacionales.

3. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.
4. El Comité deberá considerar los temas relativos a la implementación del presente Capítulo. También considerará la identificación de futuras prioridades, incluyendo posibles iniciativas sectoriales y actividades de cooperación, que involucren temas relativos a este Capítulo y a asuntos relacionados con la mejora regulatoria cubiertos por otros Capítulos del presente Protocolo Adicional.
5. El Comité evaluará la pertinencia de incorporar trabajos futuros respecto de prácticas y herramientas adicionales en materia de mejora regulatoria, tales como la capacitación en habilidades de reforma regulatoria; la transparencia y acceso a las regulaciones; los procesos de consulta pública formales; los sistemas electrónicos para facilitar la interacción de las autoridades regulatorias con los emprendedores, empresarios y público en general; la racionalización del inventario regulatorio y la medición de cargas administrativas, entre otras que considere relevantes.
6. En el proceso de identificación de futuras prioridades, el Comité deberá tener en cuenta las actividades de otros comités y demás órganos establecidos en el Protocolo Adicional y deberá coordinarse con ellos a fin de evitar la duplicación de actividades.
7. El Comité se asegurará de que el trabajo que desempeñe en materia de cooperación regulatoria ofrezca un valor adicional a las iniciativas en curso en otros foros relevantes, a fin de evitar afectar o duplicar tales esfuerzos.
8. Al menos una vez cada tres años después de la fecha de entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio, el Comité deberá considerar los acontecimientos en las áreas de buenas prácticas regulatorias internacionales, así como las experiencias de las Partes en la aplicación de este Capítulo, con el fin de considerar la posibilidad de formular recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio para la mejora de las disposiciones del presente Capítulo, y de potenciar los beneficios del presente Protocolo Adicional.
9. Cada Parte notificará a las otras Partes, a la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio, un punto de contacto. Dicho

- (ii) El Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, o su representante;
- (iii) El Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o su representante.

Cabe indicar que dicha Comisión depende de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya naturaleza es permanente y tiene como objeto validar el análisis de calidad regulatoria que realizan las entidades del Poder Ejecutivo.

De otro lado, cabe indicar que a través de la Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, se aprobó el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, que establece los lineamientos, directrices, criterios, metodología de evaluación del análisis de calidad regulatoria.

A la fecha un se encuentra pendiente la aprobación, por parte del Estado Peruano, del instrumento referido al análisis de impacto regulatorio, para el cual el Decreto legislativo N° 1448, estableció como plazo máximo el 10 de marzo de 2019.



punto de contacto deberá proporcionar información relativa a la implementación de este Capítulo, a petición de otra Parte.

Artículo 15 Bis 7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar adecuadamente el presente Capítulo y maximizar los beneficios derivados del mismo. Las actividades de cooperación deberán tomar en cuenta las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:
 - (a) intercambio de información, diálogos o encuentros entre las Partes, con personas interesadas, incluyendo a las micro, pequeñas y medianas empresas;
 - (b) intercambio de información, diálogos o encuentros con no Partes, organismos internacionales, con personas interesadas, incluyendo a las micro, pequeñas y medianas empresas de no Partes;
 - (c) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia;
 - (d) el fortalecimiento de la cooperación y otras actividades relevantes entre las autoridades regulatorias, y
 - (e) otras actividades que las Partes puedan acordar.
2. Las Partes reconocen que la cooperación entre ellas, en materia regulatoria, podrá ser mejorada, entre otras, mediante el aseguramiento de que las medidas regulatorias de cada Parte estén disponibles de manera centralizada.

Sobre esta disposición recomendamos efectuar la respectiva consulta a la Presidencia del Consejo de Ministros, quien está a cargo de implementación de la política de análisis de impacto regulatorio.

Artículo 15 Bis.8: Participación de Personas Interesadas

El comité establecerá mecanismos apropiados para que las personas interesadas de las Partes tengan la oportunidad de proporcionar opiniones sobre temas relacionados con la mejora regulatoria y su fortalecimiento.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1448, que modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, la Presidencia del Consejo de Ministros está a cargo de la elaboración del el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio, el cual será elaborado bajo los estándares establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde se establece la participación de los interesados como parte del proceso de análisis de impacto regulatorio.

Artículo 15 Bis.9: Notificación de Informe de Implementación

1. Para efectos de transparencia, y para que sirva como base para la cooperación y las actividades enfocadas en la creación de capacidades, cada Parte deberá notificar un informe de implementación del presente Capítulo al Comité dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Primer Protocolo Modificadorio y, en lo sucesivo, al menos una vez cada tres años. Para tal fin, cada Parte distribuirá a las otras Partes dicho informe, a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 15 bis.6.9.

Respecto a la necesidad de establecer un órgano o mecanismo para facilitar una coordinación y revisión interinstitucional efectiva de proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1310 establece la creación de una Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sobre las evaluaciones de impacto regulatorio, acorde a ello el Decreto Legislativo N° 1310, establece un Ciclo de Revisión en plazos no menores de tres (03) años desde la entrada en vigencia de la disposición normativa que establece o modifica el procedimiento administrativo o desde su última ratificación.



<p>Dicho informe podrá ser revisado por el Comité en su reunión más próxima.</p> <p>2. En su primer informe, cada Parte deberá describir las acciones que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor del Primer Protocolo Modificatorio y aquellas que planea tomar para implementar el presente Capítulo, incluyendo aquellas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) establecer un órgano o mecanismo para facilitar una coordinación y revisión interinstitucional efectiva de proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas, de conformidad con el Artículo 15 bis.4; (b) alentar que sus autoridades regulatorias competentes realicen evaluaciones de impacto regulatorio, de conformidad con los Artículos 15 bis.5.1 y 15 bis.5.2; (c) garantizar que los proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas sean accesibles, de conformidad con los Artículos 15 bis.5.5 y 15 bis.5.6; (d) revisar las medidas regulatorias cubiertas vigentes, de conformidad con el Artículo 15 bis.5.7, y (e) dar a conocer al público el aviso anual de medidas regulatorias cubiertas que se pretendan emitir o modificar durante los 12 meses siguientes, de conformidad con el Artículo 15 bis.5.8. <p>3. En sus informes sucesivos, cada Parte deberá describir las acciones que ha tomado desde el informe anterior y las que planea adoptar para la implementación del presente Capítulo.</p> <p>4. Al considerar las cuestiones relacionadas con la implementación del presente Capítulo, de conformidad con el Artículo 15 bis.6.4, el Comité podrá efectuar la revisión de los informes de implementación. Durante esta revisión, las Partes podrán dialogar o formular preguntas sobre aspectos específicos del informe de cualquiera de las Partes. Asimismo, el Comité con base en dicha revisión podrá identificar oportunidades de asistencia o actividades de cooperación.</p>	<p>Sin perjuicio de ello, esta disposición recomendamos efectuar la respectiva consulta a la Presidencia del Consejo de Ministros, quien está a cargo de la elaboración del el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.</p>
<p>Artículo 15 Bis.10: Relación con otros Capítulos En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del Protocolo Adicional, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.</p>	<p>Sobre ello, conviene precisar que dicha disposición es similar a la establecida en otros capítulos, donde se refieren a las medidas de incompatibilidad.</p>
<p>Artículo 15 Bis.11: Solución de Diferencias El presente Capítulo no se encuentra sujeto a las disposiciones establecidas en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias) del Protocolo Adicional.</p>	<p>Sobre esta disposición recomendamos efectuar la respectiva consulta a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien está a cargo del cumplimiento de la mejora regulatoria a nivel nacional.</p>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

MINCETUR - OTDA
EXP: 1215748



FECHA: 14/12/2018 HORA: 10:10 a.m.
RECIBIDO POR: jlopezv
REVISAR TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Presidencia
Anexo 1101

CARTA N° 1021 -2018/PRE-INDECOPI



Lima, 13 de diciembre de 2018

Señor Ministro
Rogers Valencia Espinoza
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Presente. -

Ref: OFICIO N° 604-2018-MINCETUR/DM

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, referirme al oficio N°604-2018-MINCETUR/DM, en relación a la incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Perú, el 3 de julio de 2015.

Al respecto, tengo a bien indicarle que la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi valida la información proporcionada mediante informe N°061-2016/DDA de fecha 31 de agosto de 2016 y asimismo la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías manifiesta que el primer protocolo modificador no contiene temas de su competencia, por lo que no hay comentarios a realizar, como fue indicado mediante Memorandum N°0312-2016/DIN.

Por otro lado, ante cualquier consulta adicional que pueda surgir, el punto de contacto será la señora Carla Tello Benavides, Ejecutivo de la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales del Indecopi. Teléfono: 2247800 anexo 4615. Email: ctello@indecopi.gob.pe

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,


Ivo Gagliardi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

273
264



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



PRE
anexo 1101

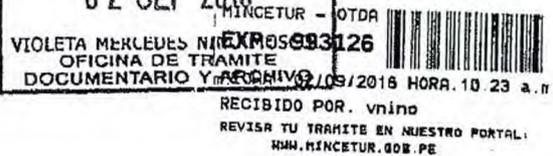
CARTA N° 454 -2016/PRE-INDECOPI

Lima, 3/ de agosto de 2016

Señor
Edgar Vasquez Vela
Viceministro de Comercio Exterior
MINCETUR
Presente-



Ref.: Oficio Circular N° 025-2016-MINCETUR/DM



De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación a la comunicación de la referencia y al procedimiento de incorporación a la legislación nacional del Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Peru el 3 de julio de 2015.

Sobre el particular, y de acuerdo a lo solicitado por su Despacho, adjunto los Informes presentados por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías y la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi en relación a los aspectos de Propiedad Intelectual contemplados en el documento.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente



Herbert Tassano Velasco
Presidente del Consejo Directivo

Adj: Informe N° 061-2016/DDA
Memorandum N° 0312-2016/DIN

MGDR/zp



ad 03 file

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

265

274

Dirección de Derecho de Autor
anexo 3714

INFORME N° 061 -2016/DDA

A : **MAURICIO GONZALES**
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales

De : **FAUSTO VIENRICH ENRIQUEZ**
Dirección de Derecho de Autor

Referencia : Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR

Asunto : Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (suscrito en Paracas, Perú, el 3 de julio de 2015)

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio de la referencia se solicita contar con la opinión favorable respecto el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas con fecha 03 de julio de 2015.

II. ANÁLISIS

El Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico contiene una propuesta de modificatoria compuesta por los siguientes artículos:

- Art.1 Incorporación de Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos)
- Art. 2 Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico)
- Art. 3 Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones)
- Art. 4 Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)
- Art. 5 Modificación del Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de trabajo)
- Art. 6 Entrada en Vigor



3

275
266

Al respecto, considerando el área temática correspondiente a esta Dirección consideramos que la propuesta referida a Comercio Electrónico contiene disposiciones que no contravendrían las disposiciones de la materia

III. CONCLUSIONES

Esta Dirección, tomando en consideración las disposiciones del referido Primer Protocolo Modificadorio, relacionadas a su correspondiente área temática, considera que las mismas resultan convenientes y que no contravendrían en modo alguno la normativa nacional de la materia.

Atertamente,

Fausto Vienrich Enriquez

FAUSTO VIENRICH ENRIQUEZ
Director de Derecho de Autor
INDECOPÍ

Lima, 27 de agosto de 2016

MEMORANDUM N°0312-2016 /DIN

A : **Mauricio Gonzales del Rosario**
Gerente de Cooperación Técnica y
Relaciones Institucionales

DE : **Liliana Palomino Delgado**
Directora (e) de Inventiones y Nuevas Tecnologías

ASUNTO : Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al
Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REFERENCIA: Oficio Circular N° 25-2016-MINCETUR

FECHA : Lima, 29 de agosto de 2016

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, a través del cual se solicita opinión técnica para la elaboración del Informe Técnico favorable requerido por MINCETUR, para manifestarle que, de la revisión efectuada, el documento no contiene temas competencia de esta Dirección, por lo que no tenemos mayores comentarios ni precisiones que realizar sobre el texto.

Atentamente,


LILIANA PALOMINO DELGADO
Directora (e) de Inventiones y
Nuevas Tecnologías
INDECOPI

